

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIAS POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES

Implementado por:



En coordinación:



Financiado por:



ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIAS POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES

Esta publicación es realizada en el marco del Proyecto Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2” CSO-LA/2021/429-284, que es implementado por Fundación CONSTRUIR y Capacitación y Derechos Ciudadanos, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, con el financiamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia y Equality Now.

Equipo Editorial:

Mónica Bayá Camargo

Comunidad de Derechos Humanos

Janeth Lourdes Nogales López

Comunidad de Derechos Humanos

Consultoras:

Soraya Faride Santiago Salame

Grethel Gabriela Ruiz Casso

Impresión:

Área de Impresión

Diseño y diagramación:

Área de Impresión

Depósito legal: 4 - 1 - 1012 - 2025

Bolivia, 2024

“La presente publicación ha sido elaborada con el financiamiento de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no refleja la opinión de la Unión Europea y Equality Now.”

Está permitido el uso, reproducción y difusión del contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

Siglas y Acrónimos

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

DEVAW: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

MESECVI: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

HRC: Consejo de Derechos Humanos

CPE: Constitución Política del Estado

TCP: Tribunal Constitucional Plurinacional

SCP: Sentencia Constitucional Plurinacional

CDH: Comunidad de Derechos Humanos

CP: Código Penal de Bolivia

CPP: Código de Procedimiento Penal

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

MP: Ministerio Público

SIJPLU: Servicios Integrados de Justicia Plurinacional

SLIM: Servicio Legal Integral Municipal

VINNA: Violación de Infante niña, niño o adolescente.

CRC: Comité sobre los Derechos del Niño

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CEVI: Comité de Expertas del MESECVI

NNA: Niño, Niña y Adolescente

OMS: Organización Mundial de la Salud

CNNA: Código Niña, Niño y Adolescente

DDHH: Derechos Humanos

Índice

1. INTRODUCCIÓN	25
2. METODOLOGÍA APLICADA AL ANÁLISIS DE SENTENCIAS	37
I. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	43
3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, ART. 272 BIS DEL CÓDIGO PENAL	43
a) ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA DICTADAS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	43
3.1. Datos generales	43
3.1.1. Edad de la víctima	44
3.1.2. Relación víctima y agresor.....	45
3.1.3. Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas	48
3.1.4. Tipo de Juzgado o Tribunal.....	49
3.2. Identificación del problema jurídico, de las partes intervinientes en el caso y del contexto de discriminación y/o violencia	50
3.2.1. Identificación clara del problema jurídico	50
3.2.2. Identificación y aplicación del enfoque interseccional.....	51
3.2.3. Identificación de relaciones asimétricas de poder	54
3.2.4. Identificación del contexto de discriminación y violencia	55
3.3. Normativa o precedente aplicable al caso desde la perspectiva de género	56
3.3.1. Identificación de la norma legal aplicable.....	56
3.3.2. Análisis de compatibilidad de la norma legal aplicable con la Constitución Política del Estado.....	57
3.3.3. Interpretación de la norma legal a partir de los criterios de interpretación de los DD.HH.	59

3.3.4.	Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.....	60
3.3.5.	Ejercicio del Control de Convencionalidad	62
3.4.	La decisión del caso	63
3.4.1.	Claridad en la forma de decisión.....	63
3.4.2.	Resolución de todos los puntos debatidos en los procesos	64
3.4.3.	Aplicación de medidas integrales de reparación	67
3.4.4.	Consideración del contexto en la aplicación de medidas de reparación	68
3.4.5.	Consideración de la opinión de la víctima en la aplicación de medidas de reparación	69
3.4.6.	Reparación de todos los daños	70
3.4.7.	Modificación de la situación de discriminación y violencia	71
3.5.	Valor agregado.....	72
3.5.1.	¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?.....	72
3.5.2.	¿Se aplicó la perspectiva de género a los casos de violencia familiar o doméstica, sustanciados mediante procedimiento abreviado?	74
3.5.3.	¿La sentencia ha logrado contribuir a la universalización y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?.....	76
b)	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO COMÚN	77
3.6	Datos generales	78
3.6.1.	Edad de la víctima	78
3.6.2.	Relación entre la víctima y el agresor	79
3.6.3.	Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas.....	80
3.6.4.	Tipo de juzgado que conoció el caso	81
3.6.5.	Tipo de decisión judicial.....	82
3.7.	Identificación del problema jurídico.....	83
3.7.1.	Identificación y aplicación del enfoque interseccional.....	85
3.7.2.	Identificación de relaciones asimétricas de poder	86
3.7.3.	Identificación del contexto de discriminación y violencia	87

3.8. Identificación del marco normativo aplicable.....	88
3.8.1. Interpretación de la norma legal aplicable a partir de la CPE	89
3.8.2. Interpretación de la norma legal aplicable a partir de los criterios de DDHH Constitucionalizados.....	90
3.8.3. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.....	91
3.8.4. Ejercicio del Control de Convencionalidad	92
3.9. La determinación de los hechos y la valoración de la prueba.....	93
3.9.1. Identificación de relaciones de poder en el contexto de los hechos	94
3.9.2. Valoración de la prueba considerando las relaciones asimétricas de poder.....	94
3.9.3. Aplicación de estándares internacionales de valoración probatoria.....	98
3.9.4. Determinación de los hechos probados y calificación jurídica	99
3.9.5. Presencia de estereotipos de género al valorar la prueba.....	100
3.9.6. Credibilidad al testimonio de la víctima en la valoración probatoria	101
3.10. La decisión del caso	103
3.10.1. Claridad en la forma de decisión del caso	103
3.10.2. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso	104
3.10.3. Correspondencia entre la decisión y las premisas normativa y fáctica	105
3.10.4. Adopción de medidas integrales de reparación	106
3.10.5. Adopción de medidas integrales de reparación	107
3.10.6. Opinión de la víctima en la adopción de medidas de reparación.....	108
3.10.7. Medidas de reparación que cubrieron todos los daños.....	109
3.10.8. Modificación de la situación de discriminación y violencia de las víctimas.....	111
3.11. Valor agregado.....	112
3.11.1. ¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?.....	112
3.11.2. ¿La sentencia es innovadora porque aplica la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?	113
3.11.3. ¿La sentencia ha contribuido a la universalización y al carácter expansivo de los Derechos Humanos?.....	114

4. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. ART. 252 BIS. CP.....98

4.1. Datos generales 118

4.1.1. Edad de la víctima de feminicidio.....	118
4.1.2. Edad de la víctima tentativa de feminicidio	119
4.1.3. Edad del procesado por feminicidio	119
4.1.4. Edad del procesado por tentativa de feminicidio	120
4.1.5. Relación entre víctima de feminicidio y agresor	121
4.1.6. Relación de la víctima de tentativa de feminicidio y el agresor.....	123
4.1.7. Casos en los que las víctimas de feminicidio tenían hijos o hijas	124
4.1.8. Casos en los que la víctima de tentativa de feminicidio tenía hijos o hijas.....	125
4.1.9. Tipo de proceso de feminicidio	125
4.1.10. Tipo de proceso en tentativa de feminicidio	126
4.1.11. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	127
4.1.12. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	127
4.1.13. Decisión judicial por feminicidio.....	128
4.1.14. Decisión judicial por tentativa de feminicidio.....	129

4.2. Identificación del problema jurídico..... 130

4.2.1. Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de feminicidio.....	130
4.2.2. Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de tentativa de feminicidio	131
4.2.3. Identificación y aplicación de enfoque interseccional por las sentencias de feminicidio	132
4.2.4. Identificación y aplicación del enfoque interseccional por las sentencias de tentativa de feminicidio	134
4.2.5. Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de feminicidio.....	134
4.2.6. Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de tentativa de feminicidio	136
4.2.7. Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de feminicidio.....	136
4.2.8. Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de tentativa de feminicidio	138

4.3. Identificación del marco normativo.....	139
4.3.1. Identificación de la norma legal aplicable en feminicidios.....	140
4.3.2. Identificación de la norma legal aplicable en tentativas de feminicidio.....	141
4.3.3. Interpretación constitucional de la norma legal aplicada en feminicidio.....	141
4.3.4. Interpretación constitucional de la norma legal en tentativa de feminicidio	143
4.3.5. Aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados en feminicidio.....	143
4.3.6. Aplicación de criterios de interpretación constitucionalizados en tentativa de feminicidio.....	145
4.3.7. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad	146
4.3.8. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad en tentativa de feminicidio.....	148
4.3.9. Ejercicio del Control de Convencionalidad en feminicidio.....	148
4.3.10. Ejercicio del Control de Convencionalidad en tentativa de feminicidio	150
4.4. La determinación de los hechos y valoración de la prueba.....	151
4.4.1. Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en feminicidio	151
4.4.2. Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en tentativa de feminicidio.....	152
4.4.3. Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en feminicidios	153
4.4.4. Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en tentativas de feminicidio	156
4.4.5. Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en feminicidios	157
4.4.6. Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en tentativas de feminicidio.....	159
4.4.7. Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en feminicidios.....	161
4.4.8. Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en tentativas de feminicidios	161
4.4.9. Utilización de estereotipos de género en las sentencias por feminicidio.....	162
4.4.10. Utilización de estereotipos de género en la valoración de la prueba en tentativas de feminicidios	164
4.4.11. Credibilidad al testimonio de la víctima en tentativas de feminicidios	165

4.5. La decisión del caso 166

4.5.1. Claridad y congruencia de la decisión del caso en feminicidio	166
4.5.2. Claridad y congruencia de la decisión del caso en tentativas de feminicidio.....	168
4.5.3. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de feminicidio.....	169
4.5.4. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de tentativa de feminicidio	170
4.5.5. Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en feminicidio	171
4.5.6. Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en tentativas de feminicidio.....	172
4.5.7. Aplicación de medidas de reparación integral en feminicidio.....	173
4.5.8. Aplicación de medidas de reparación integral en tentativas de feminicidio	176
4.5.9. Aplicación de Medidas de Reparación tomando en cuenta el contexto en Feminicidio	177
4.5.10. Adopción de medidas de reparación de acuerdo al contexto en tentativas de feminicidio.....	178
4.5.11. Adopción de medidas de reparación considerando la opinión de la víctima en tentativas de feminicidio	179
4.5.12. La reparación otorgada cubrió todos los daños en feminicidio	180
4.5.13. La reparación otorgada cubrió todos los daños en tentativas de feminicidio.....	181
4.5.14. Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en feminicidio.....	182
4.5.15. Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en tentativas de feminicidio	183

4.6. Valor agregado..... 183

4.6.1. ¿La sentencia de feminicidio dio respuesta a una problemática social?.....	184
4.6.2. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio dio respuesta a una problemática social?.....	185
4.6.3. ¿La sentencia de feminicidio aplicó la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?.....	186
4.6.4. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio aplicó la perspectiva de género a problemas nuevos o invisibilizados?	188
4.6.5. ¿La sentencia de feminicidio contribuyó a la universalización y carácter expansivo de los Derechos Humanos?.....	189

4.6.6. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio contribuyó al carácter universal y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?.....	191
--	-----

VIOLENCIA SEXUAL..... 193

5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS POR VIOLENCIA SEXUAL, TITULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I DEL CÓDIGO PENAL 193

5.1. Datos generales 193

5.1.1. Edad de las víctimas de violencia sexual	194
5.1.2. Edad de los procesados por violencia sexual.....	195
5.1.3. Decisión judicial en las sentencias por violencia sexual	196
5.1.4. Relación con las víctimas de violencia sexual	198
5.1.5. Casos en los que las víctimas tenían hijos o hijas	203
5.1.6. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	205
5.1.7. Tipo de procedimiento en las resoluciones de las sentencias por violencia sexual.....	207
5.1.8. Delitos de violencia sexual	211
5.1.9. Agravantes en delitos de violencia sexual.....	216

5.2 Identificación del problema jurídico..... 219

5.2.1. Identificación clara del o de los problemas jurídicos en sentencias por violencia sexual.....	220
5.2.2. Identificación de las partes intervinientes en sentencias por violencia sexual.....	221
5.2.3. ¿Se identificaron factores (edad, discapacidad, etc.) que requerían un enfoque interseccional en el análisis y fue aplicado?	222
5.2.4. Identificación del contexto de discriminación a violencia de las víctimas de violencia sexual.....	225
5.2.5. ¿Se ha identificado si existe un contexto de discriminación o violencia?	227

5.3 Normativa o precedente aplicable al caso 230

5.3.1. Identificación de las normas aplicables en casos de violencia sexual	231
5.3.2. Interpretación de la norma aplicable a casos de violencia sexual.....	232

5.3.3.	¿Utiliza criterios constitucionalizados de interpretación de Derechos Humanos?	233
5.3.4.	¿Aplica el bloque de constitucionalidad?	235
5.3.5.	¿Ejerce el control de convencionalidad?	236
5.3.6.	Juicio de razonabilidad o de igualdad por el test de igualdad y no discriminación de la norma aplicable	240
5.3.7.	Argumentos ponderativos de derechos en sentencias por violencia sexual	243
5.4. Determinación de los hechos.....		244
5.4.1.	Definición de los hechos probados en sentencias por violencia sexual	245
5.4.2.	¿La prueba ha sido valorada considerando estas relaciones de poder, el contexto de violencia y discriminación contra la mujer?	242
5.4.3.	¿Se han aplicado estándares internacionales sobre la valoración de la prueba?	247
5.4.4.	Calificación jurídica de los hechos de violencia sexual	249
5.4.5.	Análisis de estereotipos, mitos, prejuicios, manifestaciones sexistas y sesgos de género en sentencias por violencia sexual	253
5.4.6.	¿La sentencia utiliza estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o su decisión?	255
5.4.7.	¿Se da credibilidad al testimonio de la víctima y se lo analiza a partir del contexto?	260
5.5. Decisión del caso.....		262
5.5.1.	Definición clara y congruente del caso de violencia sexual.....	263
5.5.2.	¿Se resuelven los puntos debatidos en el proceso?	264
5.5.3.	¿La decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica?	267
5.5.4.	Aplicación de medidas de reparación integral considerando el contexto de violencia y/o discriminación de las víctimas de violencia sexual	267
5.5.5.	¿Se han adoptado medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición y de indemnización?	268
5.5.6.	¿En la definición de las medidas de reparación se tomó en cuenta el parecer de la víctima?	270
5.5.7.	¿La reparación cubre todos los daños?	271
5.5.8.	La promoción de la igualdad sustantiva o material y la eliminación de estereotipos en las resoluciones de casos por violencia sexual	273

5.5.9. Relevancia jurídica y social en las sentencias por violencia sexual.....	274
5.5.10. ¿Es innovadora porque aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados?	275
5.5.11. ¿Contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género?.....	276
5.5.12. ¿Revierte decisiones o restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos a casos considerados emblemáticos?.....	277

CONCLUSIONES.....279

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....279

Sentencias en casos de violencia familiar o doméstica dictadas mediante Procedimiento Abreviado	279
Sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento común.....	280
Sentencias de feminicidio dictadas mediante procedimiento común y abreviado y Sentencias por tentativa de feminicidio mediante procedimiento común	281

VIOLENCIA SEXUAL.....284

Sobre la edad de las víctimas, edad de los procesados, la relación entre estos y sí la víctima tenía hijos/as.....	284
Sobre la decisión judicial, tipo de juzgado o tribunal y tipo de proceso	284
Sobre los delitos y agravantes	285
Sobre la identificación clara del o de los problemas jurídicos	285
Sobre la identificación de las partes intervinientes	286
Sobre la identificación del contexto de discriminación o violencia	286
Sobre la identificación de las normas aplicables.....	287
Sobre la interpretación de la norma aplicable al caso.....	288
Sobre el juicio de razonabilidad o de igualdad y argumentos ponderativos	288
Sobre la definición de los hechos probados	288
Sobre la calificación jurídica del hecho	289
Sobre el análisis de estereotipos, mitos, prejuicios, manifestaciones sexistas y sesgos de género	289
Sobre la definición clara y congruente del caso	290

Sobre la aplicación de medidas de reparación integral.....	290
Sobre la promoción de la eliminación de estereotipos y la igualdad sustantiva a través de la resolución del caso	291
Sobre la relevancia jurídica y social de la sentencia	291
RECOMENDACIONES.....	292
En la identificación del problema jurídico	292
En la normativa o precedente aplicable al caso.....	293
En la determinación de los hechos	293
En la decisión del caso	294
BIBLIOGRAFÍA.....	297

Índice de tablas y gráficos

Tabla 1.	Sentencias por Violencia Familiar o Doméstica.....	39
Tabla 2.	Sentencias por feminicidio.....	39
Tabla 3.	Sentencias por feminicidio en grado de tentativa.....	40
Tabla 4.	Sentencias por delitos contra la libertad sexual.....	40
Gráfico 1.	Edad de la víctima.....	44
Gráfico 2.	Relación víctima y agresor.....	48
Gráfico 3.	Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas.....	49
Gráfico 4.	Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia.....	50
Gráfico 5.	Identificación clara del problema Jurídico.....	51
Gráfico 6.	Identificación y aplicación del enfoque interseccional.....	53
Gráfico 7.	Identificación de relaciones asimétricas de poder.....	54
Gráfico 8.	Identificación del contexto de discriminación y violencia.....	55
Gráfico 9.	Identificación de la norma legal aplicable.....	57
Gráfico 10.	Análisis de compatibilidad de la norma legal aplicable con la Constitución Política del Estado.....	59
Gráfico 11.	Interpretación de la norma legal a partir de los criterios de interpretación de los DD.HH.....	60
Gráfico 12.	Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.....	61
Gráfico 13.	Ejercicio del Control de Convencionalidad.....	63
Gráfico 14.	Claridad en la forma de decisión.....	64
Gráfico 15.	Resolución de todos los puntos debatidos en los procesos.....	67
Gráfico 16.	Aplicación de medidas integrales de reparación.....	68
Gráfico 17.	Consideración del contexto en la aplicación de medidas de reparación.....	69
Gráfico 18.	Consideración de la opinión de la víctima en la aplicación de medidas de reparación.....	70
Gráfico 19.	Reparación de todos los daños.....	71
Gráfico 20.	Modificación de la situación de discriminación y violencia.....	72
Gráfico 21.	¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?.....	74
Gráfico 22.	¿Se aplicó la perspectiva de género a los casos de violencia doméstica, sustanciados mediante procedimiento abreviado?.....	75
Gráfico 23.	¿La sentencia ha logrado contribuir a la universalización y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?.....	77
Gráfico 24.	Edad de la víctima.....	78

Gráfico 25.	Relación entre la víctima y el agresor	80
Gráfico 26.	Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas	81
Gráfico 27.	Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	82
Gráfico 28.	Tipo de decisión Judicial	83
Gráfico 29.	Identificación del Problema Jurídico	85
Gráfico 30.	Identificación y aplicación del enfoque interseccional.....	86
Gráfico 31.	Identificación de relaciones asimétricas de poder	87
Gráfico 32.	Identificación del contexto de discriminación y violencia	88
Gráfico 33.	Identificación de la norma legal aplicable.....	89
Gráfico 34.	Interpretación de la norma legal aplicable a partir de la CPE	90
Gráfico 35.	Interpretación de la norma legal aplicable a partir de los criterios de DDHH Constitucionalizados	91
Gráfico 36.	Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.....	92
Gráfico 37.	Ejercicio del Control de Convencionalidad	93
Gráfico 38.	Identificación de relaciones de poder en el contexto de los hechos	94
Gráfico 39.	Valoración de la Prueba considerando las relaciones asimétricas de poder.....	97
Gráfico 40.	Aplicación de estándares internacionales de valoración probatoria.....	99
Gráfico 41.	Determinación de los hechos probados y calificación jurídica	100
Gráfico 42.	Presencia de estereotipos de género al valorar la prueba.....	101
Gráfico 43.	Credibilidad al testimonio de la víctima en la valoración probatoria.....	102
Gráfico 44.	Claridad en la forma de decisión del caso	104
Gráfico 45.	Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso	105
Gráfico 46.	Correspondencia entre la decisión y las premisas normativa y fáctica	106
Gráfico 47.	Adopción de medidas integrales de reparación.....	107
Gráfico 48.	Medidas de reparación de acuerdo al contexto del caso.....	108
Gráfico 49.	Opinión de la víctima en la adopción de medidas de reparación	109
Gráfico 50.	Medidas de reparación que cubrieron todos los daños.....	110
Gráfico 51.	Modificación de la situación de discriminación y violencia de las víctimas.....	111
Gráfico 52.	¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?	113
Gráfico 53.	¿La sentencia es innovadora porque aplica la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?.....	114
Gráfico 54.	¿La sentencia ha contribuido a la universalización y al carácter expansivo de los Derechos Humanos?	117
Gráfico 55.	Edad de la víctima de feminicidio.....	118
Gráfico 56.	Edad de la víctima tentativa de feminicidio	119
Gráfico 57.	Edad del procesado por feminicidio	120
Gráfico 58.	Edad del procesado por tentativa de feminicidio.....	121
Gráfico 59.	Relación entre víctima de feminicidio y agresor.....	123

Gráfico 60.	Relación de la víctima de tentativa de feminicidio y el agresor.....	123
Gráfico 61.	Casos en los que las víctimas de feminicidio tenían hijos o hijas	124
Gráfico 62.	Casos en los que la víctima de tentativa de feminicidio tenía hijos o hijas.....	125
Gráfico 63.	Tipo de proceso de feminicidio	126
Gráfico 64.	Tipo de proceso en tentativa de feminicidio.....	126
Gráfico 65.	Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	127
Gráfico 66.	Tipo de juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia	128
Gráfico 67.	Decisión judicial por feminicidio.....	128
Gráfico 68.	Decisión judicial por tentativa de feminicidio	129
Gráfico 69.	Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de feminicidio.....	131
Gráfico 70.	Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de tentativa de feminicidio	132
Gráfico 71.	Identificación y aplicación de enfoque interseccional por las sentencias de feminicidio.....	133
Gráfico 72.	Identificación y aplicación del enfoque interseccional por las sentencias de tentativa de feminicidio	134
Gráfico 73.	Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de feminicidio.....	135
Gráfico 74.	Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de tentativa de feminicidio	136
Gráfico 75.	Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de feminicidio	138
Gráfico 76.	Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de tentativa de feminicidio	139
Gráfico 77.	Identificación de la norma legal aplicable en feminicidios.....	140
Gráfico 78.	Identificación de la norma legal aplicable en tentativas de feminicidio	141
Gráfico 79.	Interpretación constitucional de la norma legal aplicada en feminicidio.....	142
Gráfico 80.	Interpretación constitucional de la norma legal en tentativa de feminicidio	143
Gráfico 81.	Aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados en feminicidio.....	145
Gráfico 82.	Aplicación de criterios de interpretación constitucionalizados en tentativa de feminicidio	146
Gráfico 83.	Aplicación del Bloque de Constitucionalidad en feminicidio	147
Gráfico 84.	Aplicación del Bloque de Constitucionalidad en tentativa de feminicidio.....	148
Gráfico 85.	Ejercicio del Control de Convencionalidad en feminicidio.....	150
Gráfico 86.	Ejercicio del Control de Convencionalidad en tentativa de feminicidio	151
Gráfico 87.	Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en feminicidio	152
Gráfico 88.	Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en tentativa de feminicidio	153
Gráfico 89.	Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder Identificadas en feminicidios...	156
Gráfico 90.	Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en tentativas de feminicidio	157

Gráfico 91.	Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en feminicidios	159
Gráfico 92.	Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en tentativas de feminicidio.....	160
Gráfico 93.	Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en feminicidios.....	161
Gráfico 94.	Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en tentativas de feminicidios	162
Gráfico 95.	Utilización de estereotipos de género en las sentencias por feminicidio.....	164
Gráfico 96.	Utilización de estereotipos de género en la valoración de la prueba en tentativas de feminicidios	165
Gráfico 97.	Credibilidad al testimonio de la víctima en tentativas de feminicidios	166
Gráfico 98.	Claridad y congruencia de la decisión del caso en feminicidio	168
Gráfico 99.	Claridad y congruencia de la decisión del caso en tentativas de feminicidio	169
Gráfico 100.	Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de feminicidio	170
Gráfico 101.	Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de tentativa de feminicidio	171
Gráfico 102.	Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en feminicidio	172
Gráfico 103.	Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en tentativas de feminicidio	173
Gráfico 104.	Aplicación de medidas de reparación integral en feminicidio	176
Gráfico 105.	Aplicación de medidas de reparación integral en tentativas de feminicidio	177
Gráfico 106.	Aplicación de medidas de reparación tomando en cuenta el contexto en feminicidio	178
Gráfico 107.	Adopción de medidas de reparación de acuerdo al contexto en tentativas de feminicidio	179
Gráfico 108.	Adopción de medidas de reparación considerando la opinión de la víctima en tentativas de feminicidio	180
Gráfico 109.	La Reparación otorgada cubrió todos los daños en feminicidio	181
Gráfico 110.	La Reparación otorgada cubrió todos los daños en tentativas de feminicidio.....	181
Gráfico 111.	Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en feminicidio.....	182
Gráfico 112.	Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en tentativas de feminicidio	183
Gráfico 113.	¿La sentencia de feminicidio dio respuesta a una problemática social?.....	185
Gráfico 114.	¿La sentencia de tentativa de feminicidio dio respuesta a una problemática social?.....	186
Gráfico 115.	¿La sentencia de feminicidio aplicó la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?.....	188
Gráfico 116.	¿La sentencia de tentativa de feminicidio aplicó la perspectiva de género a problemas nuevos o invisibilizados?.....	189
Gráfico 117.	¿La sentencia de feminicidio contribuyó a la universalización y carácter expansivo de los Derechos Humanos?	190

Gráfico 118. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio contribuyó al carácter universal y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?.....	191
Gráfico 119. Edad de las víctimas de violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	195
Gráfico 120. Edad de los procesados por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	196
Gráfico 121. Decisión judicial en las sentencias por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	198
Gráfico 122. Relación con las víctimas de violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	203
Gráfico 123. Casos en los que las víctimas tenían hijos e hijas (Bolivia, 2022 y 2023).....	204
Gráfico 124. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia (Bolivia, 2022 y 2023).....	206
Gráfico 125. Tipo de procedimiento en las resoluciones de las sentencias por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	210
Gráfico 126. Delito/s de violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	216
Gráfico 127. Agravantes en delitos de violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023).....	219
Gráfico 128. ¿Identifica claramente el o los problemas jurídicos? (Bolivia, 2022 y 2023).....	221
Gráfico 129. ¿Intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género en el proceso? (Bolivia, 2022 y 2023).....	222
Gráfico 130. ¿Se identificaron factores (edad, discapacidad, etc.) que requerían un enfoque interseccional en el análisis y fue aplicado? (Bolivia, 2022 y 2023).....	225
Gráfico 131. ¿Se ha identificado si existen relaciones asimétricas de poder? (Bolivia, 2022 y 2023).....	227
Gráfico 132. ¿Se ha identificado si existe un contexto de discriminación o violencia? (Bolivia, 2022 y 2023).....	230
Gráfico 133. ¿Existe norma jurídica interna o precedente aplicable al caso? (Bolivia, 2022 y 2023).....	232
Gráfico 134. ¿La norma aplicada es compatible con la CPE y los DDHH? (Bolivia, 2022 y 2023).....	233
Gráfico 135. ¿Utiliza criterios constitucionalizados de interpretación de Derechos Humanos? (Bolivia 2022 y 2023).....	235
Gráfico 136. ¿Aplica el Bloque de Constitucionalidad? (Bolivia 2022 y 2023).....	236
Gráfico 137. ¿Ejerce el Control de Convencionalidad? (Bolivia, 2022 y 2023).....	240
Gráfico 138. ¿La norma aplicable pasa el test de igualdad y no discriminación? (Bolivia, 2022 y 2023).....	242
Gráfico 139. ¿Aplica la ponderación de derechos? (Bolivia, 2022 y 2023).....	243
Gráfico 140. ¿Se ha identificado si existe una relación asimétrica de poder y manifestaciones sexistas entre las partes? (Bolivia, 2022 y 2023).....	247
Gráfico 141. ¿La prueba ha sido valorada considerando estas relaciones de poder, el contexto de violencia y discriminación contra la mujer? (Bolivia, 2022 y 2023).....	248
Gráfico 142. ¿Se han aplicado estándares internacionales sobre la valoración de la prueba? (Bolivia, 2022 y 2023).....	250

Gráfico 143. ¿Determina los hechos probados y su calificación jurídica? (Bolivia, 2022 y 2023).....	253
Gráfico 144. ¿Se cuestionan los hechos y valora las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género en el razonamiento probatorio? (Bolivia, 2022 y 2023).....	255
Gráfico 145. ¿La sentencia utiliza estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o su decisión? (Bolivia, 2022 y 2023)	260
Gráfico 146. ¿Se da credibilidad al testimonio de la víctima y se lo analiza a partir del contexto? (Bolivia, 2022 y 2023)	263
Gráfico 147. ¿La resolución del caso es clara? (Bolivia, 2022 y 2023)	265
Gráfico 148. ¿Se resuelven los puntos debatidos en el proceso? (Bolivia, 2022 y 2023).....	266
Gráfico 149. ¿La decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica? (Bolivia, 2022 y 2023).....	268
Gráfico 150. ¿Se ha tomado en cuenta el contexto de los hechos? (Bolivia, 2022 y 2023).....	269
Gráfico 151. ¿Se han adoptado medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición y de indemnización? (Bolivia, 2022 y 2023)	271
Gráfico 152. ¿En la definición de las medidas de reparación se tomó en cuenta el parecer de la víctima? (Bolivia, 2022 y 2023).....	272
Gráfico 153. ¿La reparación cubre todos los daños? (Bolivia, 2022 y 2023).....	273
Gráfico 154. ¿La resolución del caso y las medidas dispuestas modifican la situación de discriminación o de violencia? (Bolivia, 2022 y 2023).....	275
Gráfico 155. ¿Da respuesta a una problemática de relevancia social? (Bolivia, 2022 y 2023)	276
Gráfico 156. ¿Es innovadora porque aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados? (Bolivia, 2022 y 2023).....	277
Gráfico 157. ¿Contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género? (Bolivia, 2022 y 2023)	278
Gráfico 158. ¿Revierte decisiones o restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos a casos considerados emblemáticos? (Bolivia, 2022 y 2023).....	279

Asesinato. Delito consistente en dar muerte a otra persona con la concurrencia de circunstancias especialmente graves como la alevosía, por medio de precio, recompensa o promesa, con ensañamiento, o su realización para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

Calificación jurídica. Proceso de interpretación que consiste en clasificar una acción, evento o situación en un supuesto de hecho de una norma jurídica, tiene por objeto determinar la norma en conflicto aplicable y la sanción a imponer cuando corresponda. En materia penal, por tanto, se relaciona con la determinación del delito por el cual el procesado es imputado, acusado o sentenciado.

Corpus iuris internacional. Conjunto de normas jurídicas que se refieren a una materia determinada y que provienen de ámbitos internacionales. El corpus iuris de los derechos humanos es un conjunto de instrumentos internacionales que establecen estándares jurídicos para la protección de los derechos humanos.

Derechos Humanos. Conjunto de derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza humana, sin distinción por ninguna condición, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad.

Dignidad. Cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales.

Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que anula o limita el ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales. Puede darse por motivos de origen étnico, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otras causas.

Estereotipos de género. Es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.

Igualdad. Principio que reconoce la equiparación de todas las personas en derechos y obligaciones.

Interseccionalidad. La determinación de personas o grupos que sufren discriminación y analizar las causas de tal situación.

Violación. Agresión sexual consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos sin el consentimiento de la persona agredida o en un contexto coercitivo que vicia su voluntad para consentir.

Violación incestuosa. Implica el acto sexual no consentido entre parientes cercanos, como padres, madres, hermanos, hermanas, abuelos, tíos, primos cercanos, etc. Este tipo de delito es considerado especialmente grave debido a la confianza y el vínculo familiar que se rompe.

Violencia contra la mujer. Cualquier acción o conducta que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, puede ocurrir en el ámbito privado como en el ámbito público.

Violencia física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

Violencia sexual. Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una sexualidad libre segura, saludable y plena, con autonomía y libertad sexual.

Violencia psicológica. Acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima y la depresión.

Violencia feminicida. Acción de extrema violencia que causa la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer.

Violencia familiar. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

Mutilación genital femenina. Procedimientos que implican la extirpación total o parcial de los genitales externos de la mujer u otras lesiones en los órganos genitales femeninos con fines no médicos.

Recurso de suspensión de juicio. Es una medida que consiste en aplazar o interrumpir la celebración de un juicio, puede ser dispuesta por el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, conforme a las causas establecidas por la Ley.

Sexista, Que discrimina a otras personas por razón de sexo.

Tratados internacionales. Acuerdo entre Estados u Organizaciones Internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos.

Testimonio de las víctimas. Declaración que se realiza en un proceso legal y que se considera una prueba de cargo. La misma puede ser oral o escrita.

Misoginia. Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Homicidio. Delito consistente en dar muerte a otra persona.

Perspectiva de género. Es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico. Así, la perspectiva de género permite ver en cada situación lo relativo a los hombres y a las mujeres, identificar y valorar cuál es su situación.

Procedimiento abreviado. Es una forma alternativa de concluir un proceso penal de manera rápida y eficiente, su esencia radica en la admisión de culpabilidad por parte del imputado, lo que permite evitar el juicio oral y público.

Procedimiento común. Tiene como objeto determinar si una conducta es delictuosa, la identidad del participante, la víctima, el daño causado y las circunstancias de la perpetración. Se conforma de la investigación preliminar, etapa preparatoria y juicio oral.

Problema jurídico. Cuestión que requiere ser resuelta en el marco del derecho vigente, una dificultad que no se puede resolver de forma automática, sino que necesita de una investigación empírica o conceptual.

Principio de interpretación más favorable. En virtud de los derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, es estar siempre a favor del “hombre” (pro homine).

Principio de interpretación conforme. Criterio hermenéutico que establece que las normas relacionadas con los derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Justicia restaurativa. Es un enfoque para resolver el delito que busca reparar las relaciones dañadas y promover la armonía social. Se centra en las necesidades de las víctimas, los delincuentes y la comunidad, y en el daño causado por el delito

Debida diligencia. Es una obligación internacional que establece que los Estados deben actuar de manera rápida y sin demora para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos, en particular tratándose de la violencia contra las mujeres y niñas.

Bloque de constitucionalidad: Es el conjunto de normas jurídicas que, aunque no están escritas en la Constitución, tienen la misma validez y jerarquía que ella. Estas normas se consideran parte de la Constitución y deben aplicarse de manera directa y eficaz.

Control de convencionalidad: Herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

Estereotipos de género: Práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

1. Introducción

Hace 74 años, un 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 1 señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La proclamación de que todos los seres humanos tienen igual dignidad constituye un gran paso en torno a la protección de los derechos humanos, criterio complementado con el art. 2 de la misma declaración que establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Así fue incorporado por primera vez en un Instrumento Internacional el principio de igualdad que desde el ámbito de los derechos humanos debe ser entendido desde la diferencia y no la similitud, no otra cosa significa que el mismo se encuentre íntimamente vinculado a la prohibición de discriminación, pues es evidente que la Declaración fue redactada bajo la lógica de que como todos los seres humanos no somos iguales en el sentido de similares debemos ejercer nuestros derechos desde nuestra diversidad, sin ser discriminados por razón de sexo, género, etnia situación económica, etc. Sin embargo, el verdadero sentido de la igualdad que entrañaba la Declaración no supuso un cambio radical, pues la igualdad de derecho no supuso la igualdad de hecho¹ y esto se debió en gran parte a que la formulación de la

¹ COMINS Irene, Del miedo a la Diversidad a la Ética del Cuidado: Una Perspectiva de Género, disponible en: <https://revistacoatepec.uaemex.mx/index.php/convergencia/article/view/1584>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que las primeras Declaraciones de derechos fueron elaboradas en contextos patriarcales, por lo que los derechos en ellas desarrollados se centraron principalmente en las experiencias y necesidades de los hombres, excluyendo implícitamente a las mujeres, pues si bien es cierto que los derechos humanos siempre tuvieron la característica de ser universales esta universalidad fue construida bajo el modelo de un ser humano que era hombre, blanco, con poder adquisitivo, sin discapacidades, etc., por lo que este concepto de universalidad excluyó del goce de los derechos humanos a los grupos que no estuviesen encuadrados en ese modelo de ser humano, entre ellos a las mujeres.

Tuvieron que pasar treinta años desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (por sus siglas en inglés) ratificada por Bolivia el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100.

La CEDAW nació con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres y por ello también es denominada como Carta de los Derechos de las Mujeres; pues además de ser el primer tratado internacional que reconoció expresamente los derechos humanos de las mujeres, fue el primero que estableció una definición de la discriminación y un concepto claro de la igualdad como derecho humano, determinando en forma explícita la imperiosa necesidad de modificar los papeles o roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, estableciendo además las obligaciones de los Estados vinculadas, no únicamente, a acciones para la eliminación de cualquier práctica, norma o costumbre discriminatoria contra la mujer sino también imponiéndoles la obligación de adoptar acciones afirmativas o medidas positivas para lograr la igualdad de las mujeres con relación a los hombres.

En ese orden de ideas, el art. 1 de la CEDAW es muy importante primero, porque la definición de discriminación que efectúa de la misma, ha sido posteriormente aplicada en gran parte de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos posteriores y en segundo lugar porque del contenido de dicho artículo es posible extraer tres elementos esenciales que nos permitirán identificar cuando una norma, una acción u omisión pueden generar discriminación: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Una de las disposiciones más importantes de la CEDAW es el art. 5 que exige a los Estados parte, la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres, partiendo de la idea de

que el patriarcado se expresa en diferentes culturas que, aunque muy diversas entre sí, tienen en común la discriminación contra las mujeres que en muchos casos genera violencia contra éstas.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones mediante Resolución 48/104 aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como resultado de las recomendaciones formuladas en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena de 1993. Fue formulada con la finalidad de reforzar y complementar el proceso de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ya iniciado en 1979 con la CEDAW y su importancia, sin duda, es el énfasis y reconocimiento explícito que realiza sobre la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos y por tanto como principal impedimento para el total disfrute y ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas en sus dos primeros artículos aporta una definición clara y completa de lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los tipos que puede adoptar la misma: “Por violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. En cuanto, a las formas de violencia, dicho Instrumento reconoce: la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica. Señalando, además, que dichas formas de violencia pueden darse en diferentes ámbitos: la familia, la comunidad (que incluye por ejemplo el ámbito laboral y el ámbito escolar, cualquier tipo de violencia perpetrada o tolerada por el Estado². La Declaración también establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados para eliminar la violencia contra la mujer. Enfatizándose en el hecho de que la violencia contra las mujeres debe ser atendida como un problema público que afecta al bienestar de la sociedad entera³.

El segundo Instrumento que regula de manera detallada el tema de la violencia contra las mujeres, pero dentro del Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como “Convención de Belém Do Pará”. La Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994. Depósito del instrumento de ratificación el 5 de diciembre de 1994.

2 Art. 2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.

3 Arts. 3 al 6 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.

La Convención de Belém Do Pará, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer es: “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y por ello señala que la necesidad de su eliminación es una “condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Uno de los aspectos más relevantes de la Convención de Belém Do Pará es la amplia definición de violencia contenida en su art. 2 que incluye como formas de violencia contra la mujer: la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público o privado, perpetrada o tolerada por el Estado y la afirmación sin restricciones del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye el no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención de Belém Do Pará, establece una serie de garantías para que las mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia, así como también define las acciones que deben tomar los Estados parte, para garantizar dicho derecho.

Es a partir de este marco normativo que los dos órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera uniforme, han establecido el alcance del deber estatal de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de crímenes basados en el género, redimensionando el significado del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia. Este deber deviene de la interpretación del alcance del art. 1.1 de la CADH. Esta obligación estatal exige, en general, organizar el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones. Ahora bien, en los casos de violencia contra las mujeres este deber debe ser ejercido desde la perspectiva de género que surge de la Convención de Belém do Pará. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha efectuado una lectura del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia no sólo a partir de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, sino sobre todo desde las “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 (b) de la Convención de Belém Do Pará.

Para la Corte IDH, para concretizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia es imprescindible contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos

de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁴.

En nuestro país la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, Ley N° 348, en su art. 7 reconoce 16 diferentes formas de violencia, entre las que se encuentran: la violencia física, la violencia feminicida, la violencia psicológica, la violencia mediática, la violencia simbólica y/o encubierta, la violencia contra la dignidad, la honra y el nombre, la violencia sexual, la violencia contra los derechos reproductivos, la violencia en servicios de salud, la violencia patrimonial y económica, la violencia laboral, la violencia en el sistema educativo plurinacional, la violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer, la violencia institucional, la violencia en la familia y la violencia contra los derechos y la libertad sexual

En cuanto a la violencia en la familia, se debe precisar que este tipo de violencia recibe distintos denominativos como violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia familiar, etc., y hace alusión a cualquier tipo de violencia que se produce en el seno de la familia, incluyendo entre otros, la agresión física, psicológica, el abuso emocional, la violación o abusos sexuales, crímenes perpetrados en nombre del honor, mutilación genital femenina y otras prácticas violentas que se ejercen en contra de las mujeres por su condición de género. Así, la violencia doméstica ha sido desarrollada en gran parte de los ordenamientos jurídicos, hasta fechas muy recientes, como falta o contravención bajo el entendimiento de que al ocurrir este tipo de violencia en el ámbito interno de los hogares el Estado no tenía la necesidad de intervenir, sin embargo en fechas recientes y en gran parte gracias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los diferentes Estados han tomado conciencia de que la violencia contra la mujer al interior de la familia se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues ésta debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada por los Estados será naturalizada, banalizada y reproducida en toda la sociedad.

En Bolivia la Ley N° 348, en el marco del mandato constitucional establecido en el art. 15.II de la Constitución Política del Estado, modificó la Ley N° 1674 que mantenía los casos de violencia en la familia en el ámbito familiar, otorgando a la violencia familiar el carácter de delito de orden público y como tal sujeto a tratamiento penal y perseguible de oficio por el Estado. Este delito denominado violencia familiar o doméstica en la Ley N° 348 consiste en *“Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito. 1. El cónyuge o conviviente o por*

4 Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México op cit., párr. 258.

quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia. 3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado. 4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”. Según datos de la Fiscalía General el delito de violencia familiar y doméstica es el de mayor frecuencia en el país, solo el año 2023 se registraron 39.096 denuncias.

En cuanto, al feminicidio, es importante comprender que éste se refiere a la muerte intencional y generalmente violenta de mujeres cuya motivación debe necesariamente tener rasgos de género o sexistas, constituye la más grande violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales⁵.

El feminicidio es un tipo penal complejo porque comprende una serie de fenómenos que en gran parte de los casos se originan en la violencia tolerada por el Estado contra las mujeres y que en muchos casos derivan en la muerte de mujeres por el hecho de serlo. Es por ello que, en los últimos años diversos países, entre ellos el nuestro, han incorporado la figura del feminicidio a sus ordenamientos sustantivos penales, diferenciando el feminicidio de los delitos de asesinato y homicidio, justamente con la intención de develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. En ese orden, el reconocimiento del feminicidio como un crimen que ya no es atenuado en consideración a la relación de pareja entre el agresor y la víctima es un avance importante en cuanto la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En ese marco, el feminicidio incluye los casos de muerte de mujeres ocurridos como producto de la violencia de género, así los agresores pueden ser maridos o ex maridos, compañeros o ex compañeros, tener una relación de pareja con la víctima, incluyendo el noviazgo, así como también pueden ser terceros y/o desconocidos, pero en el contexto de la violencia de género⁶. Sobre la base de esta conceptualización se han diferenciado distintos tipos de feminicidio, así el feminicidio íntimo es la muerte de mujeres que ocurren en el ámbito privado, provocadas por parejas, ex parejas, convivientes o compañeros íntimos y se asocian a antecedentes de violencia doméstica, es decir, aquellos homicidios basados

5 El concepto de Feminicidio fue utilizado por primera vez en inglés por Diana Russell en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas para denominar el asesinato de mujeres.

6 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Secretaría Técnica. Situación y análisis del feminicidio en la región Centroamericana.

en relaciones de poder entre hombres y mujeres y, por lo tanto, se pueden prevenir; el feminicidio no íntimo, o en el ámbito público, se refiere a las muertes de mujeres perpetradas por personas con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas, estos casos generalmente, pero no siempre, van precedidos de violencia sexual. De acuerdo a la Fiscalía General, desde la promulgación de la Ley N° 348 se han registrado un total de 1.076 feminicidio, aunque desde el año 2019 se ha producido una disminución constante de 130 casos en 2018 a 81 casos en 2023.

Es muy importante señalar que el feminicidio a diferencia del asesinato o el homicidio no es un atentado únicamente contra el derecho a la vida, sino que, por lo general, es el último paso dentro del proceso de violencia contra las mujeres, por lo que además de atentar contra la vida y la integridad vulnera el derecho a la vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como público al que tenemos derecho todas las mujeres.

En la década de 1970 y 1980, la violencia sexual comenzó a ser reconocida como un problema global. La CEDAW, aunque no menciona explícitamente la violencia sexual, establece obligaciones para garantizar la igualdad y proteger a las mujeres de todas las formas de discriminación.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), definió la violencia sexual como una violación de derechos humanos y estableció el deber de los Estados de prevenirla, sancionarla y repararla.

La violencia sexual en contextos de conflicto armado recibió atención internacional en la década de 1990, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) reconocieron la violencia sexual como un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad. En el caso de Ruanda, se clasificó como un acto de genocidio.

La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU (2000), reconoció la violencia sexual en conflictos armados como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), incluyó explícitamente la violencia sexual, como la violación y la esclavitud sexual, dentro de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

En el contexto de América Latina, la Convención de Belém do Pará fue pionera en reconocer que la violencia contra las mujeres, incluida la sexual, está arraigada en relaciones de poder desiguales y requiere respuestas específicas.

El Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, ha señalado que “probablemente uno de los tipos de violencia más lesivos para las mujeres es la sexual, pues con ella, el agresor reduce a la mujer a un objeto de deseo y uso, para reflejar dominio o ejercer tortura” y que “no es un fenómeno aislado, sino que tiene relación con la desigualdad entre hombres y mujeres; tiene que ver con la dominación del hombre a través del uso del cuerpo, y es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres”.⁷

La violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, también puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁸ y “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima”.⁹

Al “ser un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores (...) no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.¹⁰

No obstante, “las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”,¹¹ así como “la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.¹²

La Corte IDH también determinó que “las mujeres víctimas de homicidio por razones de género con frecuencia presentan signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos”.¹³

7 OEA/MESECVI. *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021*. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEV1_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

8 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

9 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

10 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, párr. 100; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, párr. 150 y *Caso J. vs. Perú*, párr. 324.

11 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 324. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

12 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, párr. 329.

13 Corte IDH *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 178. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

En el Sistema Interamericano, el caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*, resuelto por la Corte IDH, establece estándares de importancia para el desarrollo del derecho internacional en materia de violencia sexual, especialmente contra niñas, niños y adolescentes. La sentencia determina que “el Estado debe adaptar su ordenamiento jurídico (en particular, su legislación penal) para que: la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del crimen de violación (deben tenerse en cuenta las circunstancias coercitivas que anulan el consentimiento), que se elimine del ordenamiento jurídico el delito de estupro, y que se dé visibilidad a la violación incestuosa otorgándole su propio *nomen juris* en el Código Penal Boliviano”¹⁴.

La Ley N° 348 define la violencia sexual como: “Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”. Dicha ley incorpora y modifica varias figuras en el Código Penal, bajo el denominativo de delitos contra la libertad sexual, entre ellos la violación, violación de infante, niño, niña o adolescente, estupro, abuso sexual, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales y acoso sexual, así como también amplía las agravantes para estos delitos.

Por otro lado, el Comité de la CEDAW, desarrolló el enfoque de interseccionalidad como un concepto básico para comprender que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”.¹⁵

La existencia de patrones de conducta en relación con determinadas situaciones de vulnerabilidad fue mencionada por la Corte IDH en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, donde se comprobó la existencia de un patrón sistemático de violencia y discriminación contra las mujeres.¹⁶

Así, la experiencia de las personas en situación de vulnerabilidad por lo general no se funde en un solo eje de subordinación, sino que existe una interacción de diversos factores y sistemas de subordinación, que hacen que la experiencia particular no sea equivalente a la que se experimentaría sobre la base de

14 Corte IDH Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

15 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N.º 28: Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 diciembre 2010. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2010/es/131021>

16 Corte IDH Caso González y otras (campo algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 366 y 373. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

uno solo de los factores, esto fue reconocido en el caso *Rosendo Cantú vs. México* en el que la Corte tuvo en consideración diferenciada que la víctima era una mujer indígena.¹⁷

La Corte IDH, utilizó por primera vez el concepto de interseccionalidad en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a la educación en el caso *González y otros vs. Ecuador*, afirmando que, en el caso se concluyó de forma interseccional con múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, asociados a su condición de niña, mujer, pobre y persona con VIH, la discriminación que sufrió la niña derivó de una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores.¹⁸

En el caso *Trabajadores de Hacienda Brasil vs. Brasil*, la Corte se acercó a la identificación, que puede conformar un patrón colectivo frente a una discriminación estructural, planteó que se debe considerar si se trata de un grupo de personas que tienen características inmutables o inmodificables por la propia voluntad de la persona; además que estos grupos se encuentran en una situación sistemática e histórica de exclusión marginación o subordinación y que la situación de exclusión, discriminación o subordinación es una zona geográfica determinada o generalizada en un territorio de un Estado.¹⁹

En este mismo sentido la Corte IDH reconoció que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.²⁰

A nivel de Sistema Universal de protección de derechos humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Informe al Consejo de Derechos Humanos, sobre los Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos, ha planteado los efectos de las formas múltiples e internacionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, haciendo énfasis especial en las mujeres y en la niñas, asimismo, planteó la ne-

17 Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia 31 de agosto de 2010. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

18 Corte IDH Caso Gonzales LLuy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

19 Corte IDH Caso Trabajadores de Hacienda Brasil vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 80. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

20 Corte IDH Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 247. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

cesidad de ofrecer una protección específica y adaptada a las mujeres y a las niñas, haciendo un especial énfasis en la afectación de derechos por la situación socioeconómica y la pobreza.²¹

Otro caso de destacar es el de la *Fábrica de Fuego vs. Brasil*, donde la Corte IDH tuvo en cuenta el impacto diferenciado de la pobreza como factor de vulnerabilidad, que se agrava y aumenta cuando se suma la vulnerabilidad de determinados grupos poblacionales, como las mujeres, niños o niñas y adolescentes, la discriminación interseccional que sufrieron las mujeres, niñas y niños del caso por razón de la pobreza, raza, género, constituyeron la vulneración en cascada de derechos en cuanto a las condiciones en que trabajaban.²²

Es a partir del caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, que la Corte entiende la interseccionalidad como “la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes derechos, lo que las hace víctimas de discriminación potenciada. La confluencia de múltiples discriminaciones, potencia el efecto devastador en la dignidad humana de las personas que la sufren y provoca la violación de derechos más intensa y diversa que cuando la misma se configura respecto de un solo derecho”.²³

Ahora bien, en Bolivia la Constitución Política del Estado, contempla artículos que viabilizan la aplicabilidad del enfoque de interseccionalidad, así el artículo 15. II. determina que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2018-S2 de 3 de agosto, ha establecido que el enfoque de interseccionalidad se constituye en una herramienta útil para analizar el factor de discriminación que se entrecruza y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas.

Por lo anotado, cabe mencionar que en la gestión 2016 el Comité de Género del Órgano Judicial elaboró el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que es una herramienta útil para coadyuvar a juezas y jueces en la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en las diferentes áreas del derecho que les competen, el cual contiene una sistematización de los estándares internacionales sobre género y justicia y propone una metodología para evitar las asimetrías de género en el ámbito judicial e identifica los avances en la jurisprudencia sobre la materia.

21 ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACNUDH), *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/35/10, 21 abril 2017. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/annualreport/ohchr/2017/es/127058>

22 Corte IDH *Caso Fábrica de Fuego vs. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

23 Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párrs. 9 y 11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

2. Metodología aplicada al análisis de sentencias

El año 2016, el Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional elaboró, el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, el mismo que es una herramienta que coadyuva a juezas y jueces en la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en las diferentes áreas del Derecho, donde se aplican los estándares internacionales sobre género y justicia, utilizando una metodología para evitar las asimetrías de género en el ámbito judicial e identificar los avances en la jurisprudencia, al momento de emitir sus sentencias. Tomando en cuenta lo señalado, en la gestión 2023, se vio la necesidad de hacer un estudio sobre sentencias de primera instancia en procesos por violencia contra mujeres que lograron aplicar la perspectiva de género interseccional dictadas en el periodo 2022 al 2023.

En el marco de estos antecedentes, la Comunidad de Derechos Humanos con la colaboración de otras organizaciones de la sociedad civil boliviana, estableció la necesidad de realizar el estudio sobre el análisis de sentencias en primera instancia en procesos por violencia contra mujeres dictadas durante el periodo 2022-2023, sobre la aplicación de la perspectiva de género.

Como antecedente señalar que en 2023 la Escuela de Jueces y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, desarrolló el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias” con la asistencia técnica del UNFPA y la Comunidad de Derechos Humanos, herramienta pensada en su aplicación por los propios jueces. Para el presente estudio la Comunidad de Derechos Humanos ha realizado una adaptación de esta herramienta para la revisión externa y verificar si las sentencias analizadas cumplen o no con los parámetros definidos.

Este Baremo está compuesto de 6 partes: La primera vinculada a los datos generales del proceso, como por ejemplo la relación del imputado con la víctima, el número de hijos, la edad de la víctima y del imputado, entre otros. La segunda parte, dedicada a verificar si las autoridades judiciales realizaron una identificación clara del problema jurídico, de las partes intervinientes en el caso y del contexto de discriminación o violencia sufrido por la víctima. La tercera parte, dedicada a observar si las autoridades judiciales aplicaron la normativa o el precedente desde la perspectiva de género. La cuarta parte, destinada a evaluar si las autoridades judiciales al momento de realizar la valoración de la prueba incorporaron la metodología de valoración desde la perspectiva de género. La quinta parte, centrada en establecer si a momento de dictar la sentencia las autoridades judiciales, además de cumplir con la obligación de sancionar la violencia doméstica, establecieron medias de reparación integrales para las víctimas de violencia. Finalmente, el último apartado del Baremo está destinado a analizar si las sentencias analizadas tienen algún valor agregado, como, por ejemplo: ¿Si dan respuesta a una problemática de relevancia social?; ¿Si son innovadoras porque aplican la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados?, entre otros.

Las sentencias analizadas en este estudio fueron proporcionadas por el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional a través del Observatorio de Justicia y Género y corresponden a tres tipos de procesos: Violencia Familiar o Doméstica, Femicidio (incluido el femicidio en grado de tentativa) y delitos de violencia sexual, en estos procesos la víctima debía ser de sexo femenino. En un primer momento, se definió que solamente se analizarían sentencias dictadas luego de la sustanciación de juicio oral; sin embargo, de ello, se tropezó con una dificultad, que también puede considerarse el primer hallazgo del estudio, referente al hecho de que la mayor parte de sentencias en casos de violencia familiar o doméstica se resuelven mediante procedimientos abreviados y son muy pocas las sentencias que se dictan a partir del desarrollo de juicio oral. En ese marco, se efectuó un análisis diferenciado: En primer término, se escogieron aleatoriamente 10 sentencias dictadas en procedimientos abreviados dentro de procesos por violencia familiar o doméstica, a las que se aplicó el citado “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, menos en el punto vinculado a la valoración de la prueba y en segundo lugar se aplicó la totalidad del referido Baremo a las únicas 10 sentencias dictadas dentro de procesos comunes por violencia familiar, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1
Sentencias por Violencia Familiar o Doméstica

DEPARTAMENTO	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	PROCESO COMUN
CHUQUISACA	2	0
LA PAZ	2	2
SANTA CRUZ	2	1
COCHABAMBA	1	3
ORURO	1	1
POTOSI	1	2
PANDO	0	0
TARIJA	0	1
BENI	1	0
TOTAL	10	10

Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

En cuanto a las sentencias dictadas en procesos de Femicidio se analizaron: 2 sentencias dictadas mediante procedimiento abreviado y 14 dictadas mediante procedimiento común. Al igual, que, en los procesos por violencia familiar o doméstica, a las dos primeras se aplicó el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, menos en el punto vinculado a la valoración de la prueba y a las 14 sentencias restantes se aplicó el referido Baremo de manera integral, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 2
Sentencias por feminicidio

DEPARTAMENTO	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	PROCESO COMUN
CHUQUISACA		1
LA PAZ		4
SANTA CRUZ	2	1
COCHABAMBA		1
ORURO		2
POTOSI		2
PANDO		1
TARIJA		1
BENI		1
TOTAL	2	15

Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

En igual forma, se analizaron 6 sentencias por el delito de feminicidio en grado de tentativa, todas dictadas en proceso común, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 3
Sentencias por feminicidio en grado de tentativa

DEPARTAMENTO	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	PROCESO COMUN
CHUQUISACA		2
LA PAZ		1
SANTA CRUZ		1
COCHABAMBA		0
ORURO		0
POTOSI		1
PANDO		0
TARIJA		1
BENI		0
TOTAL	0	6

Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

Para la revisión de sentencias por delitos contra la libertad sexual se accedieron a 53 sentencias de las cuales 41 corresponden a la gestión 2022 y 12 sentencias a la gestión 2023, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 4
Sentencias por delitos contra la libertad sexual

DELITOS	PERIDODO 2022		PERIDODO 2023		Nº SENTENCIAS
	Proceso Común	Procedimiento abreviado	Proceso Común	Procedimiento Abreviado	
FEMINICIDIO CON VIOLENCIA SEXUAL	1	0	0	0	1
VIOLACIÓN SEXUAL	15	7	4	0	26
ESTUPRO	2	6	0	1	9
ABUSO SEXUAL	5	4	5	1	15
ACOSO SEXUAL	1	0	1	0	2
TOTAL SENTENCIAS	24	17	10	2	53
	41		12		

Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

El “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género” en las sentencias de violencia sexual se compone de seis partes:

El primer apartado *datos generales* contiene los datos de edad de las víctimas y si estas tenían hijos, así como la edad de los procesados y la relación que mantenían con las víctimas; el tipo de juzgado o tribunal que resolvió la causa, si este era especializado u ordinario; el tipo de proceso en los que se resolvió el caso, es decir, si correspondieron a un proceso común o a un procedimiento abreviado y el o los delitos que calificaron los hechos, así como las agravantes.

La segunda parte del Baremo permite examinar la *identificación clara del problema jurídico, de las partes intervinientes en el caso y del contexto de discriminación o violencia*, para una apropiada identificación y construcción del problema jurídico que se va a resolver, examinando la identificación de las personas que intervinieron en el proceso, si estas pertenecían a poblaciones o grupos de atención prioritaria y si existieron factores que requerían un enfoque interseccional con la finalidad de identificar relaciones asimétricas de poder y si existía un contexto de discriminación o violencia estructural que conllevó a generar, desigualdades, discriminación y violencia.

En el tercer apartado *normativa o el precedente aplicable al caso*, se estudia si se identificó las normas aplicables y los problemas que pueden surgir vinculados a la relevancia de dichas disposiciones, así como la interpretación de la norma aplicable, y si la norma fue compatible con la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos, si se utilizaron criterios constitucionalizados de interpretación ante la existencia de normas-principios (principios, valores, derechos o garantías) contrapuestos, y si se aplicó el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad de la normativa interna o la jurisprudencia, aplicada al caso; así también se examina si se aplicó el juicio de razonabilidad o de igualdad de la norma aplicada y la ponderación de derechos en el caso concreto, de ser necesario.

La cuarta parte del Baremo, refiere a la *determinación de los hechos* y la valoración de la prueba conforme a los estándares internacionales y si la autoridad jurisdiccional ha evidenciado estereotipos, así como relaciones de subordinación o desigualdad estructural en su razonamiento probatorio; si se utilizaron estereotipos o prejuicios de género en los fundamentos y/o decisiones judiciales y si se dio credibilidad al testimonio de la víctima así como también si este fue considerado a partir del contexto para pronunciar la decisión del caso.

La quinta parte correspondiente a la *decisión del caso* observa si la resolución es precisa y si define con claridad y congruencia la forma en la que se resolvió, si se resolvieron todos los puntos debatidos en el proceso y si esta se desprende de la premisa normativa y fáctica. Este apartado también refiere al pronunciamiento sobre la adopción de medidas de reparación integral (de rehabilitación, de satisfacción

pública, garantías de no repetición y de indemnización) que puedan efectuarse, sí se ha tomado en cuenta el contexto de los hechos, el parecer de la víctima y si estas medidas cubrieron todos los daños, también si desde el marco de una interpretación previsor y consecuencialista la resolución del caso promueve la igualdad sustantiva o material y la eliminación de estereotipos.

Por último, el Baremo analiza el impacto de la resolución y si la misma es valiosa desde la perspectiva de género y de los derechos humanos, observando la relevancia jurídica y social de la sentencia, si dio respuesta a una problemática social, si fue innovadora en materia y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, si contribuyó a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos y si revirtió decisiones o restituyó derechos en graves situaciones de vulneración o casos considerados emblemáticos.

I. Violencia contra las Mujeres

3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, ART. 272 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Se analizaron sentencias dictadas dentro de procedimientos abreviados y comunes, tanto por juzgados especializados como por juzgados ordinarios. En ese marco, seguidamente se realizó el análisis de las 10 sentencias que resolvieron procesos de violencia familiar o doméstica, a través de procedimientos abreviados y luego se analizaron las 10 sentencias dictadas mediante procedimiento común.

a) ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA DICTADAS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. Datos generales

El primer apartado del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, aplicado a las sentencias por violencia doméstica, consigna los datos generales del caso, entre los datos identificados se encuentran los siguientes: la relación del imputado con la víctima, el número de hijos, la edad de la víctima y del imputado, el Departamento y Municipio donde se emitió la sentencia, entre otros.

Dichos datos son relevantes para comprender el distinto alcance de la violencia ejercida contra las mujeres; en ese sentido, es importante conocer la edad de las víctimas y también la de los agresores por cuanto, a partir de esta identificación, es posible analizar los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario.

En este sentido, el estudio realizado parte con la identificación de los casos de violencia familiar o doméstica a partir del concepto de interseccionalidad, pues éste permite visibilizar otras características que inciden en las condiciones de desigualdad de género. Según la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”. A esto se denomina “interseccionalidad” de las discriminaciones y la recomendación sugiere la adaptación de este enfoque en todas las políticas y medidas tomadas por los estados.

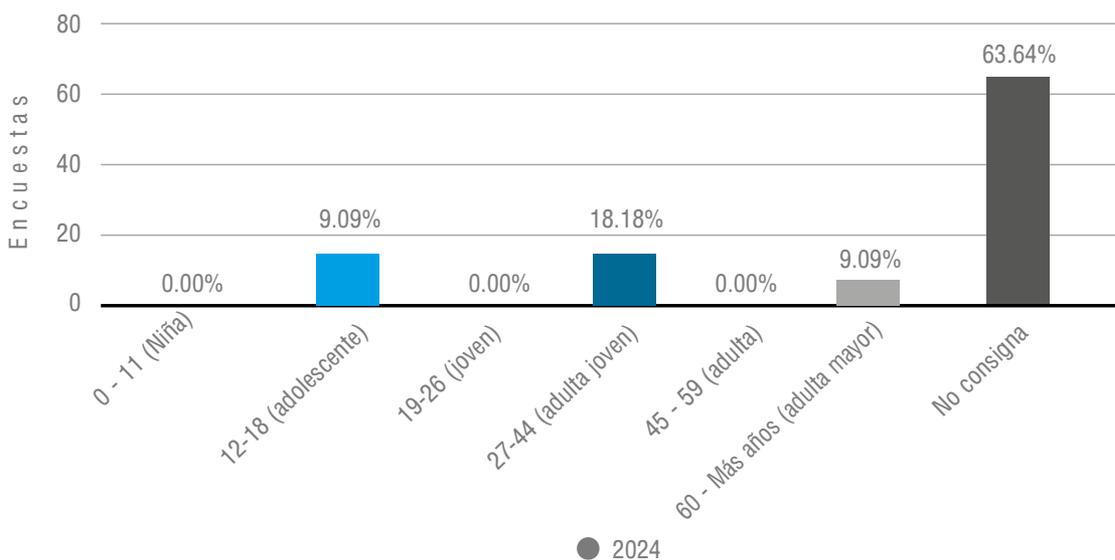
En la misma línea, la CIDH, ha señalado que la información estadística que produzca el Estado debe estar debidamente desagregada en base al sexo, raza, etnia, edad, condición social, situación de discapacidad, y otros factores que permitan abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres desde una perspectiva interseccional²⁴.

De esta forma, para analizar la violencia familiar o doméstica, es importante tener en cuenta otros factores que tienen gran incidencia en el transcurso vital del colectivo de mujeres y por ende en las circunstancias en las que se produce la violencia, pues éstas están entrecruzadas por otras discriminaciones que hacen a sus condiciones de existencia.

3.1.1 Edad de la víctima

De los datos recogidos en la investigación, es importante señalar que la mayor incidencia de los hechos de violencia familiar o doméstica en los casos revisados fueron cometidos contra mujeres de edad adulta joven, entre, 27 a 44 años, (18.18%), seguido de los hechos de violencia doméstica contra mujeres adolescentes, entre 12 a 18 años, (9.09%). Llama la atención, que la mayoría de las sentencias no tienen identificada la edad de la víctima, (63.64%), esto se debe a que las sentencias en procedimientos abreviados, como analizaremos más adelante, no tienen ningún dato que permita entender la situación de violencia que viven las víctimas y en ese marco no identifican elementos tan básicos como es la edad. Lo anterior se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico 1
Edad de la víctima



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

²⁴ CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas. Marzo de 2015.

3.1.2 Relación víctima y agresor

Si bien la violencia familiar o doméstica se desarrolla en el ámbito íntimo de la víctima, por cuanto este tipo de violencia es cometido de manera general dentro de la familia, la unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal que tenga la víctima; la identificación del tipo de relación que mantienen la víctima y el agresor es muy importante a momento de analizar este fenómeno de violencia; por cuanto es indispensable que las diferentes formas de violencia contra las mujeres sean efectivamente investigadas, juzgadas y sancionadas, pues merecen el repudio del Estado y no así la negación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y su revictimización, que se da en los casos en que no se investigan los hechos denunciados o cuando se analizan las pruebas o se argumentan las resoluciones utilizando estereotipos, al extremo de culpabilizar a las mujeres por los hechos que ellas mismas denuncian²⁵.

Lo anotado, se vincula estrechamente con la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos, que fue establecida en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de julio de 1988, en la que la Corte IDH sostuvo que: *"un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"*²⁶.

La debida diligencia a la que están obligados los Estados se acentúa más tratándose de la vulneración de los derechos de las mujeres. Así lo estableció la CIDH en su Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas:

*(...) los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del sistema interamericano de derechos humanos y de los instrumentos vinculantes y aplicables al presente análisis, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará"). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos*²⁷.

25 Ibidem.

26 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 172. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

27 CIDH Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe de 20 de enero de 2007, párrafo 24. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

40. (...) la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos²⁸, orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos²⁹.

Sobre el tema es indispensable referirse al caso María Da Penha Maia Fernandes que fue conocido por la CIDH y que marcó un hito jurisprudencial en cuanto fue la primera vez que la Comisión interpretó y aplicó la Convención de Belém Do Para. Este caso fue presentado por una víctima de violencia doméstica en Brasil que sufría abuso físico por parte de su esposo, hasta que fue baleada por éste, habiendo quedado parapléjica. En la resolución de este Caso, la Comisión decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario a pesar de haber transcurrido -a momento de presentarse el caso- quince años.

La CIDH estimó que en el caso reseñado existía vulneración de los arts. 1, 8 y 25 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Concretamente, la Comisión estableció que:

55. *La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que María da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora María da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.*
56. *Dado que esta violación contra María da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prác-*

28 Ibid., párrafo 40.

29 Ibid., párrafo 41.

ticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

58. *Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g))³⁰.*

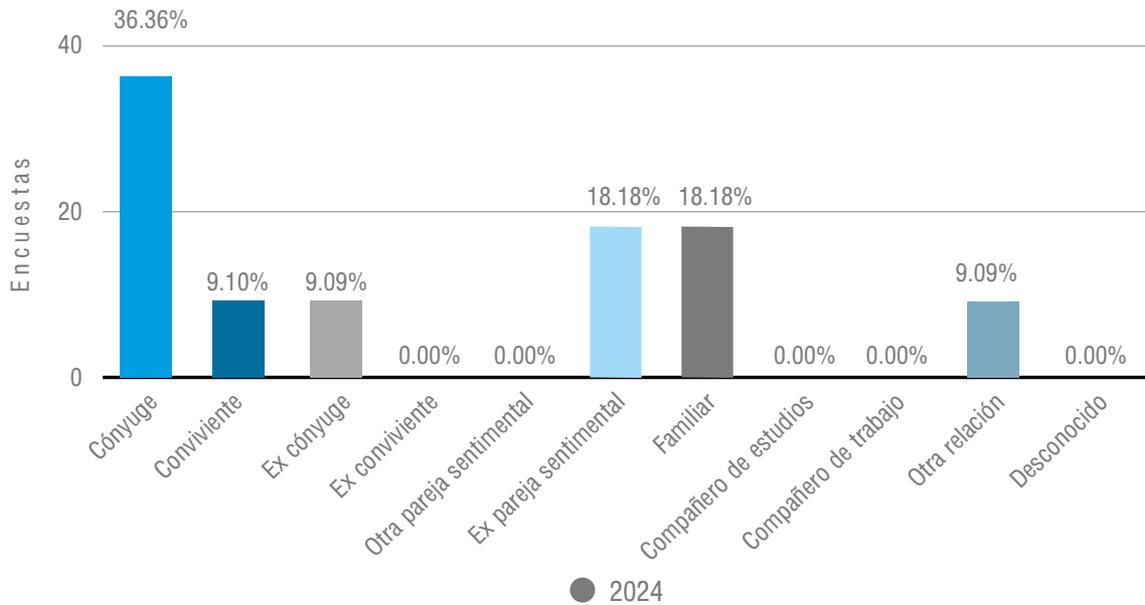
Cabe resaltar que como parte de los estándares de la debida diligencia se ha destacado la importancia de la imparcialidad de los operadores, así como evitar que los razonamientos utilizados por las autoridades judiciales estén teñidos de estereotipos³¹.

Los datos obtenidos en la revisión de los procesos de violencia doméstica resueltos mediante procedimiento abreviado evidencian que en nuestro país la generalidad de casos fue perpetrados por un agresor que al momento del hecho tenía o tuvo una relación sentimental con la víctima; así el 36.36%, fueron cometidos por el cónyuge, el 18.18% por la ex-pareja sentimental; el 18.18% por algún familiar; el 9.10% por el conviviente; el 9.09% por el ex cónyuge. Al igual, que, en el cuadro referido a la edad de la víctima, llama la atención que en el 9.09% de los casos analizados las sentencias no establecen con claridad qué tipo de relación mantenían al momento del hecho víctima y agresor, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

30 CIDH Caso María Da Penha Maia Fernandes-Brasil, Informe de 16 de abril de 2001, párrafos. 55, 56 y 58. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm#Obligación>.

31 Alméras, Diane, Calderón Magaña, Coral (coords.), Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres, Naciones Unidas, CEPAL, op. cit., p. 137

Gráfico 2
Relación víctima y agresor



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

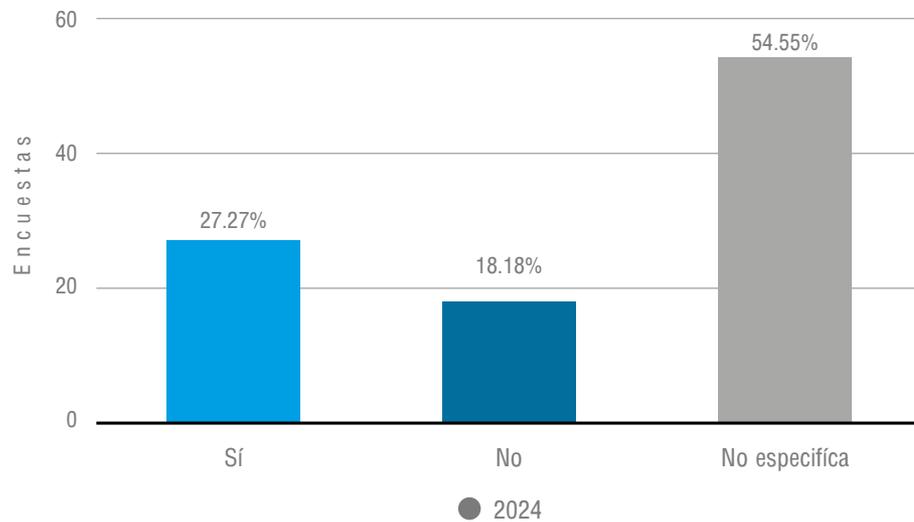
3.1.3. Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas

La violencia familiar o doméstica no impacta únicamente sobre la víctima directa del hecho, sino que daña también al entorno cercano de ésta, más aún cuando ella tiene hijos o hijas, ya sean del agresor o no, pero que comparten el mismo ambiente violento que la víctima; es por ello que la exposición a la violencia de género que sufren los hijos e hijas que conviven con este tipo de situaciones, caracterizadas por las agresiones y el control ejercido por el padre sobre la madre, unido a los ataques que con frecuencia reciben también los hijos e hijas, producen una serie de alteraciones conductuales, emocionales y físicas que suponen un importante deterioro de su estado de salud³².

De los datos recogidos en la presente investigación, se puede establecer que más de la mitad de las sentencias sobre violencia doméstica, dictadas en procedimientos abreviados, concretamente el 54.55% no especifican, si la víctima tenía hijos, en un 22.27%, establecen que si tenían hijos y en un 18.18%, refieren que no tenían hijos o hijas. El hecho de que las sentencias en su mayoría omitan establecer esta situación, merece un llamado de atención a las autoridades judiciales, pues a momento de realizar el análisis de los casos desde la perspectiva de género es vital establecer la situación de contexto sufrida por la víctima de violencia.

32 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 237

Gráfico 3
Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas

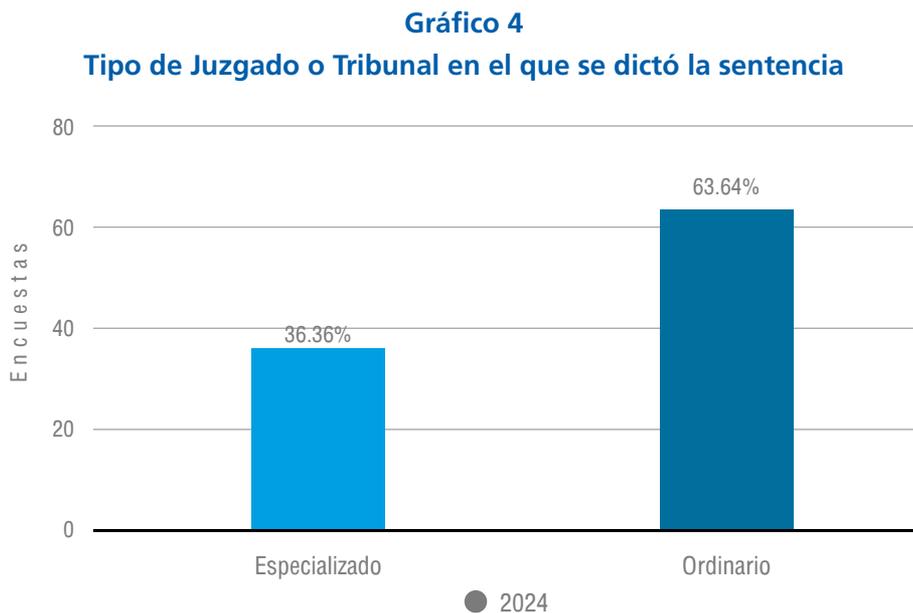


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.1.4. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

Otro aspecto imprescindible, al momento de efectuar el análisis de la violencia doméstica en nuestro país, es determinar si este tipo penal tiene un diferente tratamiento cuando es conocido por un juzgado especializado, pues este dato permitirá establecer la necesidad de implementar más juzgados especializados en el país o en su caso de profundizar la capacitación de los jueces y juezas que conocen los casos de violencia en razón de género.

Los datos recogidos en la investigación revelan que de los casos de violencia doméstica resueltos mediante procedimiento abreviado el 63.64% fueron conocidos por juzgados ordinarios y solamente el 36.36% por juzgados especializados, como se puede advertir en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.2. Identificación del problema jurídico, de las partes intervinientes en el caso y el contexto de discriminación y/o violencia

El segundo apartado del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, está destinado a verificar si las autoridades judiciales realizaron una identificación clara del problema jurídico, de las partes intervinientes en el caso y del contexto de discriminación o violencia sufrido por la víctima de violencia.

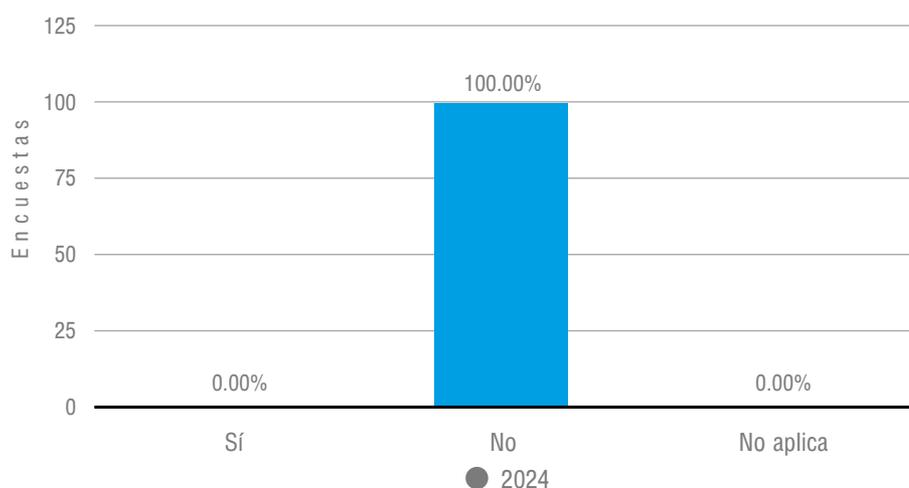
En el marco de lo previsto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, la identificación del problema jurídico es crucial para juzgar con perspectiva de género, pues es a partir de dicha identificación, que es posible entender el contexto de violencia de la víctima, su edad, situación económica, grado de instrucción, o cualquier condición que podría incrementar la situación de violencia vivida por ella.

3.2.1 Identificación clara del problema jurídico

Los datos recogidos en la investigación establecen que en el 100% de sentencias dictadas en casos por violencia familiar o doméstica mediante procedimientos abreviados, a las que se aplicó el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, ninguna de ellas realizó una identificación clara del Problema Jurídico del caso. Este hecho es de suma gravedad por cuanto la totalidad de sentencias analizadas se limitan a realizar un resumen de los hechos denunciados por la

víctima y en establecer el acuerdo del imputado a someterse al procedimiento abreviado. En ese marco no existe una identificación del problema jurídico de manera general y tampoco desde la perspectiva de género. Lo anterior dificulta el análisis del caso, por cuanto desde la perspectiva de género la identificación del problema jurídico implica, además de identificar las pretensiones de ambas partes, se realice una contextualización de la situación de violencia de la víctima. Los resultados pueden apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 5
Identificación clara del problema jurídico



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.2.2 Identificación y aplicación del enfoque interseccional

En la misma línea el Baremo, permite observar si las sentencias analizadas identificaron factores que requerían un enfoque interseccional y si fuese así establecer si las autoridades judiciales a momento de establecer el problema jurídico aplicaron dicho enfoque. El enfoque interseccional en el análisis de los hechos de violencia doméstica es imprescindible, más aún cuando de acuerdo al gráfico 1, los hechos de violencia doméstica contra mujeres adolescentes de entre 12 a 18 años, (33.35%) representa el segundo más alto de las sentencias analizadas.

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, estableció que en los casos en los que existan víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales las y los jueces están obligados a aplicar el enfoque interseccional para analizar la vulneración de los derechos de manera integral:

FJ. III.1.1. El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos tanto en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales.

Por cuanto, es a partir de este enfoque que es posible analizar la discriminación y violencia hacia las mujeres, comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos, como lo exige, además, la Convención de Belém Do Pará, que en su art. 9 establece como criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados, que éstos tendrán especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así, como embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

También es pertinente señalar que el enfoque interseccional debe ser abordado de manera preponderante al analizar los casos de violencia en razón de género. Toda vez que Bolivia es un Estado Plurinacional que reconoce la existencia de diversas naciones originarias y pueblos indígenas, entre cuyos miembros evidentemente se encuentran mujeres que también son víctimas de violencia doméstica.

La aplicación del enfoque interseccional es uno de los estándares más importantes en cuanto a violencia en razón de género emanado de la Corte IDH. Así en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México, se desarrolló de manera explícita al incumplimiento del deber de no discriminación del art. 1.1 de la CADH en relación con el derecho de ambas mujeres al acceso a la justicia en razón de su idioma y etnicidad. Al efecto la Corte IDH, interpretó a la luz de factores que exponen a la población indígena y en particular a las mujeres indígenas, a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud.

La Corte IDH, hizo referencia a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros, lo que produce una desconfianza en el sistema de justicia y otras instancias públicas de protección. Dichas barreras son graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género³³. En el caso Valentina Rosendo Cantú contra México, la Corte señaló que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben adoptar medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características

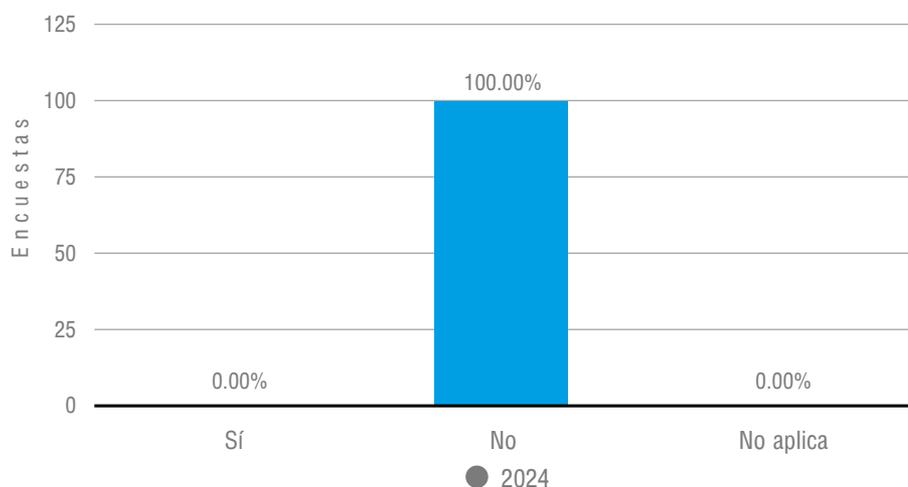
33 CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. 2015, p. 78.

económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, y sus valores, sus usos y costumbres³⁴.

En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar.

Las sentencias analizadas, sin embargo, no aplican este enfoque a momento de realizar la identificación del problema jurídico en ningún caso. Es decir, en el 100% de las sentencias no se aplicó el enfoque interseccional al momento de identificar el problema jurídico, en los casos en los que las víctimas eran adolescentes, estaban embarazadas, así como tampoco se identificaron otros aspectos como la condición de mujeres indígenas u otros que requerían de un enfoque interseccional, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico 6
Identificación y aplicación del enfoque interseccional



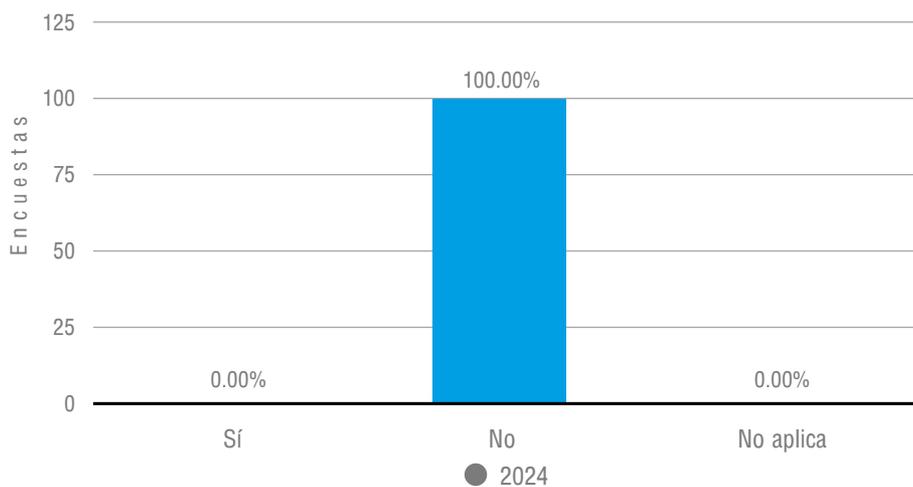
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

34 Ibid. p. 28

3.2.3 Identificación de relaciones asimétricas de poder

Otro factor, que el Baremo contempla, en esta segunda parte, es establecer si las sentencias analizadas al momento de identificar el problema jurídico que el caso planteaba establecieron si existían relaciones asimétricas de poder entre la víctima y el acusado. Este aspecto, tiene mucha relevancia en los casos de violencia familiar o doméstica por cuanto es necesario enfatizar la importancia que en este tipo de violencia tienen la cultura y la sociedad, dejando claro que esta forma de violencia es una construcción social y cultural y no una derivación espontánea de la naturaleza. Así la violencia contra las mujeres por razón de género incluye todas las formas de maltrato psicológico, de violencia personal, de explotación sexual, de agresión física, etc. a las que se ven sometidas las mujeres por su condición de mujeres. En ese contexto, es importante comprender que la variable género traspasa y complejiza cualquier esfera de la vida de las mujeres y en ese sentido, la asimetría en las relaciones de poder es una variable que indudablemente debe ser tomada en cuenta por las autoridades judiciales, no únicamente, para entender cuál es el origen de la violencia, sino también para entender porqué algunas mujeres permanecen dentro de una relación violenta. Sin embargo, de acuerdo a los datos obtenidos, ninguna de las sentencias analizadas realizó esta identificación. Es decir, el 100% de sentencias por el delito de violencia familiar o doméstica dictadas dentro de procedimientos abreviados no cumplen con dicha identificación, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 7
Identificación de relaciones asimétricas de poder

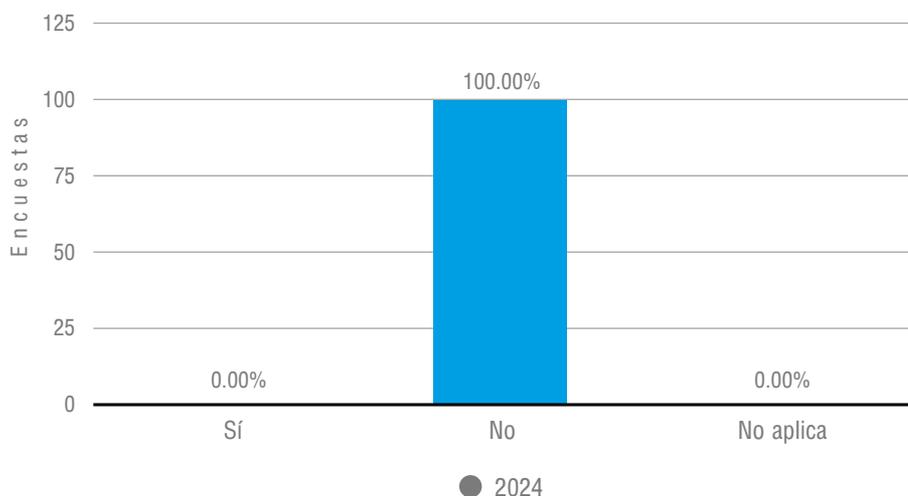


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.2.4 Identificación del contexto de discriminación y violencia

En la misma línea, el Baremo aplicado, permite analizar si al momento de la identificación del problema jurídico las autoridades judiciales identificaron si existía un contexto de discriminación o violencia sufridos por la víctima, previamente al hecho denunciado. Por cuanto, la definición de violencia contra las mujeres por razón de género no únicamente pretende describir el fenómeno de la violencia de manera general, sino de la violencia unida a la categoría de género, porque solamente así ésta tendrá un valor explicativo, pues parte de la idea de que este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia social y cultural que se construye sobre la base del sexo de las personas y por ello es vital que las autoridades judiciales a momento de tomar conocimiento de los casos de violencia doméstica analicen las circunstancias en las que se comete el delito, es decir los supuestos motivos que dan lugar a la agresión, el contexto de violencia anterior sufrido por la víctima, la posible reincidencia de los hechos, entre otros. Sin embargo, la aplicación del Baremo a las sentencias analizadas en procesos de violencia familiar y doméstica dictadas en procedimientos abreviados, en cuanto a la identificación del citado contexto de discriminación o violencia sufrido por las víctimas de violencia, evidencia que ninguna de las referidas sentencias identifica y menos analiza el contexto de discriminación o violencia sufrido por la víctima, antes, durante y después de la agresión. Así las sentencias se centran en establecer la procedencia del procedimiento abreviado a partir de la aceptación del hecho por parte del imputado, sin siquiera, en gran parte de los casos, detenerse en determinar la validez del consentimiento de la víctima, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 8
Identificación del contexto de discriminación y violencia



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

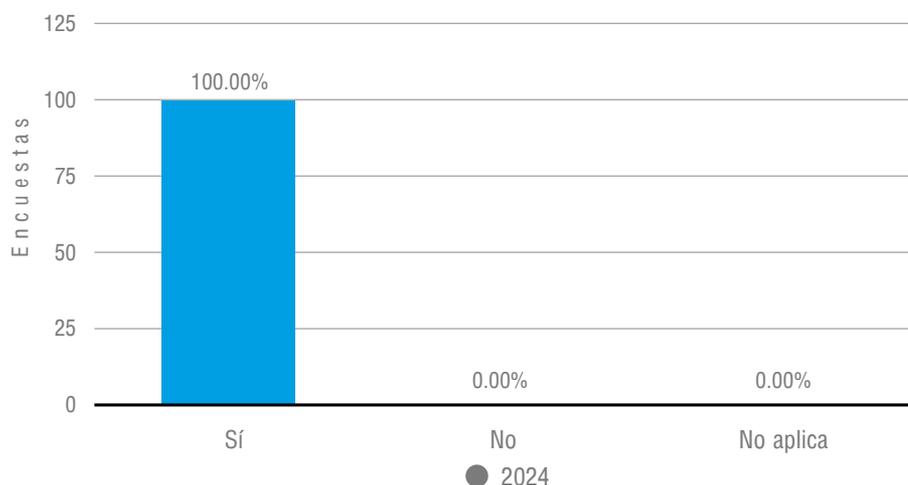
3.3. Normativa o precedente aplicable al caso desde la perspectiva de género

Esta tercera parte del Baremo, destinada a determinar si las sentencias dictadas en procesos de violencia doméstica mediante procedimientos abreviados realizaron una correcta identificación y aplicación de la normativa o precedente aplicable al caso desde la perspectiva de género es muy importante en los procesos sustanciados mediante procedimiento abreviado, por cuanto si bien la totalidad de las sentencias analizadas, identifican la norma aplicable, que en estos casos es la prevista en los arts. 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

3.3.1. Identificación de la norma legal aplicable

El análisis que efectúan las sentencias de dicha normativa es eminentemente penal, pues se centran en establecer que el CPP, incorpora en su normativa el procedimiento especial denominado procedimiento abreviado, como una de las salidas alternativas al juicio, de modo que se acceda a la solución de un conflicto procesal penal dentro de un plazo mucho más corto, que las sentencias surgidas dentro de juicios comunes y en ese marco, la totalidad de sentencias únicamente observan para la procedencia de estos procedimientos abreviados los acuerdos efectuados entre los acusados, sus abogados y el Ministerio Público sobre la admisión de los hechos y su participación en éstos. Así en las sentencias analizadas la labor de los jueces se centra en comprobar la existencia del hecho atribuido, la participación de los acusados, la renuncia voluntaria de éstos al juicio oral ordinario y en determinar que el reconocimiento de culpabilidad sea libre y voluntario; sin percatarse que, cuando se trata de casos de violencia en razón de género no es suficiente la aplicación desde una esfera únicamente penal, si no que se requiere un análisis a partir de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, como veremos seguidamente; sin embargo, por el momento, es importante establecer que todas las sentencias analizadas, es decir el 100%, identifican de manera clara las normas legales a partir de las cuales es posible la sustanciación de procesos penales mediante procedimiento abreviado, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 9
Identificación de la norma legal aplicable



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.3.2. Análisis de compatibilidad de la norma legal aplicable con la Constitución Política del Estado

Como adelantábamos en el apartado anterior, el Baremo aplicado a las sentencias tiene como finalidad en este punto determinar si la norma aplicada es compatible con la Constitución Política del Estado y los derechos humanos, para lo cual es preciso, partir por analizar el art. 15.II de la CPE., que establece que “todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Es a partir de este mandato constitucional que en Bolivia se promulgó la Ley N° 348 que tiene dos rasgos centrales: El primero vinculado al redimensionamiento que dicha norma realiza al problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solamente como violencia doméstica, tratándola más bien, como violencia en razón de género, pues este tipo de violencia expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada”³⁵. El segundo vinculado a su carácter integral porque de acuerdo al art. 2 de la citada Ley N° 348, ésta tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

35 MINISTERIO DE JUSTICIA, SIPPASE, Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género (VRG), diciembre, 2015, p. 16.

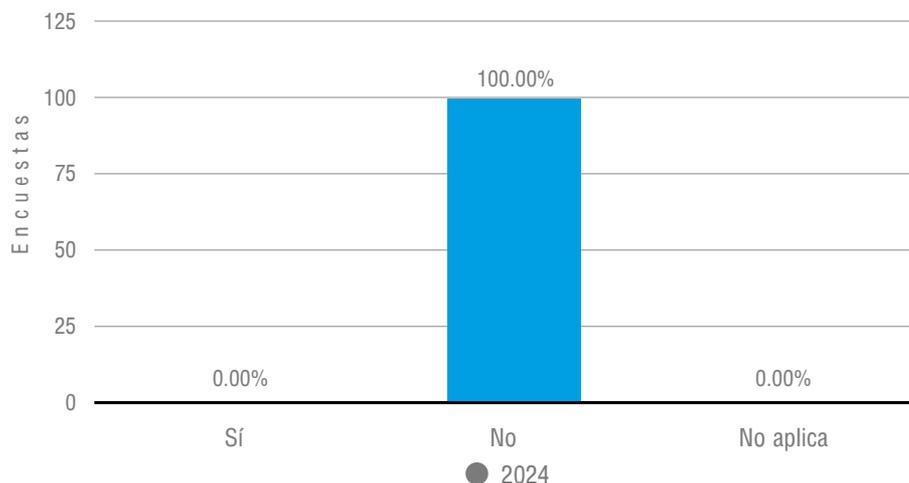
Es en el marco de este carácter integral, que la Ley N° 348, contiene normas vinculadas a políticas públicas e institucionales, prevención, atención, protección y reparación a las víctimas, así como normativa vinculada a la persecución y a la sanción de los agresores; efectuando un tratamiento integral de la violencia, lo que debe ponderarse si se considera que la violencia, como lo han entendido los diferentes órganos de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano, es un problema estructural, social, político, económico y de salud pública, al ser la expresión de la sociedad patriarcal, en la que la violencia se ejerce para mantener el control de las mujeres, la desigualdad y la discriminación, mediante el daño, el sufrimiento, el miedo y el castigo, y está presente en diferentes espacios de la vida de las mujeres: en la clase, la escuela, el trabajo, etc.

Bajo esta lógica las autoridades judiciales no deben interpretar a la Ley N° 348 únicamente desde el ámbito punitivo y olvidar el carácter integral que tiene la misma y por ello, al momento de interpretar los casos de violencia doméstica en procedimientos abreviados no pueden tener como única finalidad la aplicación de una sanción mínima al agresor, sin considerar ninguno de los principios en los que se asienta la Ley N° 348.

Las sentencias analizadas en ningún caso efectúan un análisis de los casos de violencia familiar o doméstica a partir del mandato constitucional contenido en el art. 15.II de la CPE ni tampoco, a partir del carácter integral de la Ley N° 348, puesto que en el mejor de los casos las sentencias analizadas glosan los parágrafos II y III de dicha norma constitucional pero no efectúan una interpretación de los hechos ni de la norma jurídica aplicable a partir de dicho mandato constitucional. Así, el 100 % de las sentencias analizadas no realizaron una interpretación de los arts. 373 y 374 del CPP, a partir de lo previsto en la Constitución Política del Estado y a partir de una perspectiva en derechos humanos que vincule las normas procesales con el derecho a la vida libre de violencia que tienen las mujeres en el marco de lo previsto en el art. 15.II de la CPE., como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 10

Análisis de compatibilidad de la norma legal aplicable con la Constitución Política del Estado



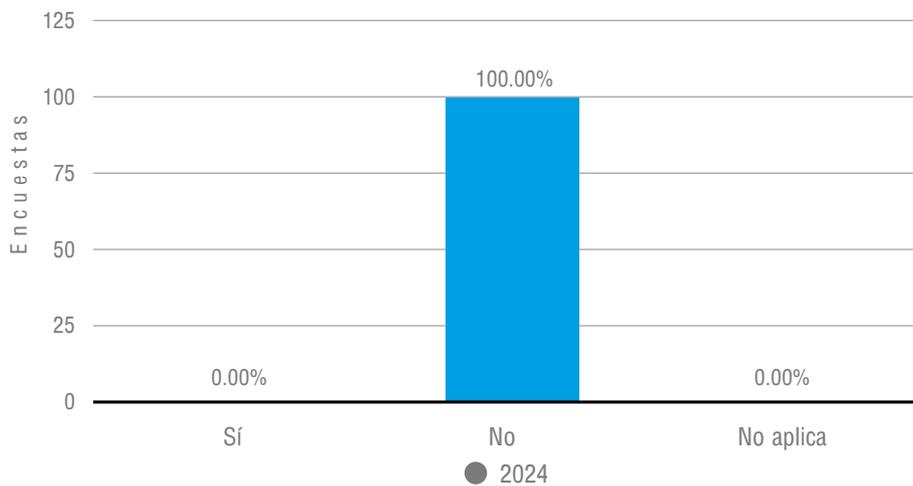
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.3.3. Interpretación de la norma legal a partir de los criterios de interpretación de los Derechos Humanos

En la misma línea, el Baremo aplicado, consigna un apartado destinado a verificar, si las sentencias analizadas aplicaron los criterios de interpretación constitucionalizados previstos en los arts. 13 y 256 de la CPE. El estudio efectuado evidencia que ninguna de las sentencias analizadas interpretó la norma jurídica aplicable a partir de dichos principios constitucionales; esencialmente, a partir del criterio de interpretación favorable que por mandato del art. 256 de la Constitución, se constituye en el techo interpretativo en Bolivia, lo que implica que la autoridad judicial debe interpretar el problema jurídico a partir del desarrollo más favorable para los derechos de la víctima y de manera reforzada en los casos que traten hechos de violencia contra menores de edad y no debe limitarse a efectuar un análisis eminentemente procesal penal del caso. En igual forma, ninguna de las sentencias aplicó el principio de interpretación conforme, previsto, también, en el citado art. 256 de la CPE., que implica que en los casos de violencia familiar o doméstica que se resuelven a partir de procedimientos abreviados, las autoridades judiciales deben interpretar los arts. 373 y 374 a partir de lo previsto en la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW, que establece dos condiciones para la aplicación de este tipo de procesos: 1. Que se garantice que el consentimiento de la víctima no se encuentra viciado, y 2. Que no existan indicadores de nuevas agresiones a la víctima; sin embargo, el 100% de las sentencias analizadas no realizaron esta interpretación, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 11

Interpretación de la norma legal a partir de los criterios de interpretación de los DD.HH.



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.3.4. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad

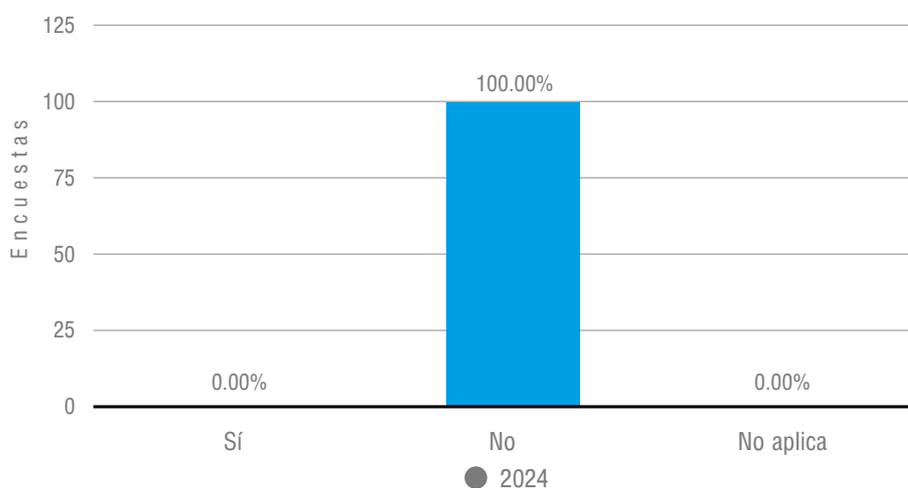
Siguiendo, los razonamientos precedentes, el Baremo aplicado, permite evidenciar si las autoridades judiciales, al momento de desarrollar la premisa normativa de los casos, acuden a las normas del bloque de constitucionalidad que se encuentra expresamente reconocido en el art. 410 de la Constitución y está integrado por “los Tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”, a dichas normas debe agregarse la jurisprudencia de la Corte IDH, que de acuerdo a la SC 110/2010-R, también forma parte del bloque de constitucionalidad boliviano. Entonces, a partir del bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en igualdad de jerarquía la Constitución Política del Estado, aclarándose que en algunos casos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen aplicación preferente, en virtud de los criterios de interpretación de derechos humanos previstos en los arts. 13 y 256 de la CPE.

Esta aplicación del bloque de constitucionalidad en los casos de violencia familiar o doméstica implica efectuar una interpretación del art. 373 del CPP, que es la norma que regula la procedencia del procedimiento abreviado bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) que como señalamos, establece dos condiciones para la aplicación de este tipo de procesos: 1. Que se garantice que el consentimiento de la víctima no se encuentra viciado, y 2. Que no existan indicadores de nuevas agresiones a la víctima. En ese contexto las autoridades judiciales que conocen procesos de violencia familiar o doméstica, en los cuales se ha solicita-

do la aplicación del procedimiento abreviado deben analizar, en cuanto al primer elemento, la claridad en los hechos que supone que no existan mayores elementos que debatir y que, además, el procedimiento abreviado no se constituya en una forma de minimizar los hechos de violencia, que tenga por finalidad imponer una sanción mínima que permita al imputado acogerse a beneficios posteriores y respecto al segundo elemento, debe asegurarse, a partir de un análisis del contexto de violencia sufrido por la víctima si el consentimiento de ésta para optar por el procedimiento abreviado no tiene indicios de encontrarse viciado por presiones del imputado o por sus propias circunstancias personales y económicas; sin embargo, la totalidad de sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos abreviados, analizadas en esta investigación al momento de fijar el marco normativo aplicable al caso, lo hacen desde un ámbito netamente procesal penal. Pues si bien el art. 373 del CPP señala que para la procedencia del procedimiento abreviado debe existir un acuerdo entre el imputado y su defensor; acuerdo que debe estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

Ninguna de las sentencias analizadas interpreta el art. 373 del CPP, a partir de las limitaciones contenidas en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), antes comentadas y en ese marco no generan la seguridad de que el procedimiento abreviado se está utilizando como una forma de minimizar los hechos de violencia, a partir de la búsqueda de una sanción mínima y lo que es peor, al no efectuar un análisis del contexto de violencia no existen elementos que permitan afirmar que el consentimiento de las víctimas se ha dado de forma libre. Así, pese al mandato constitucional previsto en el art. 410 de la Constitución, el 100% de sentencias analizadas no aplicó el bloque de constitucionalidad, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 12
Aplicación del Bloque de Constitucionalidad

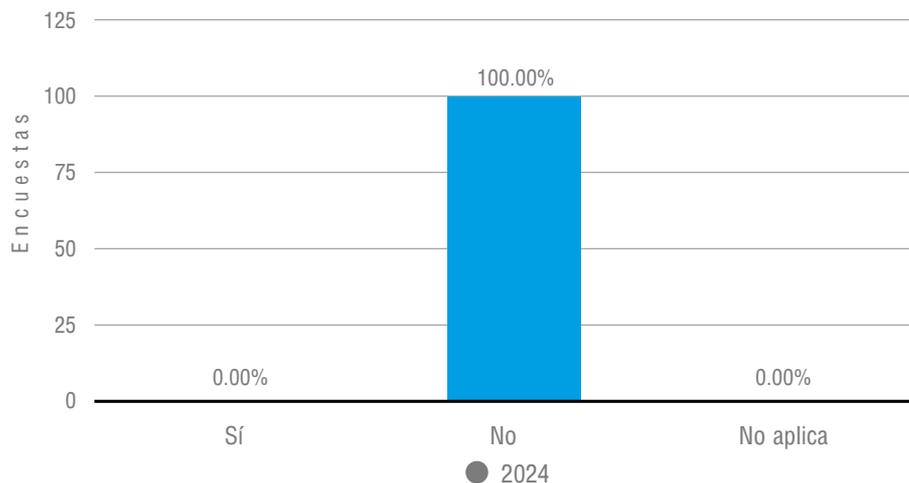


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.3.5. Ejercicio del Control de Convencionalidad

Finalmente, el último apartado del Baremo, en cuanto la identificación del marco normativo aplicable a los casos de violencia familiar o doméstica en procedimientos abreviados permite establecer si las autoridades judiciales, al momento de dictar las sentencias ejercieron el control de convencionalidad. Debe recordarse que, en Bolivia, la obligación de ejercer el control de convencionalidad tiene una doble base normativa, pues en primer término emerge de lo previsto en los citados arts. 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, pero, además es coherente con el deber de ejercer el control de convencionalidad que debe ser ejercido de oficio, fundamentalmente, por los jueces y magistrados nacionales, pero también por todos los servidores públicos, al analizar la compatibilidad de las normas de un Estado parte con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme ha señalado la Corte IDH entre otros, en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile; Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Caso Gelman vs. Uruguay. Pese a esta obligación constitucional y convencional la totalidad de sentencias analizadas omiten este deber. Siendo, además, preocupante el hecho de que un gran número de las sentencias analizadas, al momento de fundamentar la aplicación del procedimiento abreviado se funden en el hecho de que se debe dar prioridad a la conclusión de los procesos en el marco de lo previsto en la Ley 586 de la Ley de Descongestionamiento del Sistema Procesal Penal, si bien esto es evidente y podría favorecer a las víctimas de violencia en razón de género, a partir de no someterlas a la carga adicional que conlleva un proceso penal, ninguna de las sentencias revisadas realiza un análisis de la situación de la víctima, ni de si ésta realmente dio su consentimiento de manera libre para que su caso se desarrolle mediante un procedimiento abreviado o si incluso manifestó su objeción al mismo. Así no es posible concluir que, a través de las sentencias analizadas dentro de los procesos abreviados se hubiesen garantizado el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 13
Ejercicio del Control de Convencionalidad



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4. La decisión del caso

Del análisis de esta tercera parte del Baremo, destinada a determinar si las sentencias dictadas en procesos de violencia doméstica mediante procedimiento abreviado realizaron una correcta identificación y aplicación de la normativa o precedente aplicable al caso en el marco de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, se ha podido evidenciar que la totalidad de sentencias analizadas realizan una aplicación del art. 373 del CPP, desde una esfera procesal penal y ninguna de ellas analiza la procedencia del procedimiento abreviado bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) que es la norma más favorable y en consecuencia la que debe ser aplicada por mandato expreso de los arts. 13, 256 y 410 del texto constitucional.

Como se estableció al momento de iniciar este documento en los casos de violencia doméstica resueltos a través de procedimiento abreviado, no se aplica la cuarta parte del Baremo vinculadas a la valoración de la prueba; pero si las subsiguientes vinculadas a la forma de resolución del caso y al valor agregado de la sentencia que se analizan seguidamente.

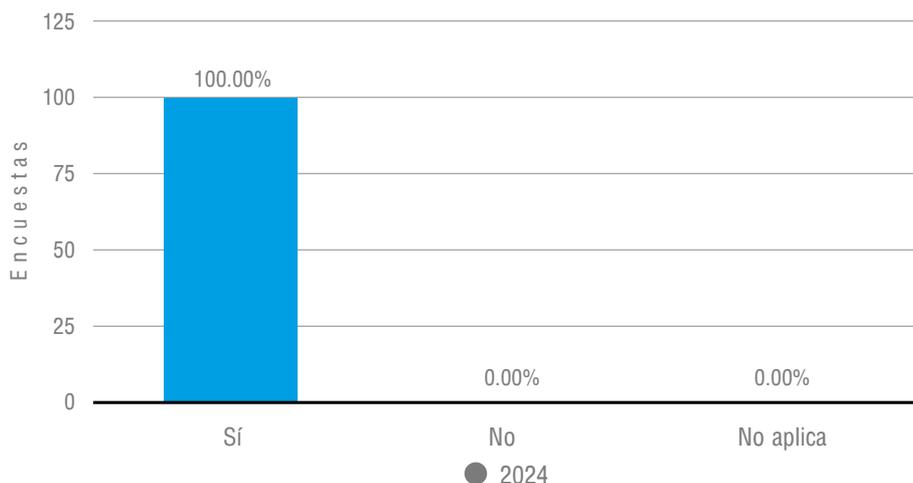
3.4.1. Claridad en la forma de decisión

La cuarta parte del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias” se destinó a evaluar si las autoridades al definir la forma de resolución del caso dictaron una resolución clara y congruente es decir si la norma aplicable es coherente con la sanción impuesta; si se

resolvieron todos los puntos debatidos en el proceso; si se tomó en cuenta el contexto de los hechos al momento de fijar la forma de decisión del caso; si se adoptaron medidas de reparación integral en favor de la víctima entre otros, aspectos.

En cuanto a la claridad y congruencia de la forma de resolución, se ha podido observar que la totalidad de sentencias analizadas, son claras desde una esfera penal por cuanto la forma de decisión está vinculada a subsumir la norma aplicable, que en los casos de violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos abreviados es el art. 373 del CPP, a la forma de resolver el caso, es decir a declarar a los acusados, autores del delito de violencia familiar o doméstica previsto en el art. 272 Bis del CP, sin embargo, como se señaló al momento de establecer si las sentencias aplican la norma aplicable al caso, el análisis de las autoridades judiciales no considera que la normativa debe interpretarse a partir de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad; sin embargo, desde una esfera únicamente penal se ha podido evidenciar que el 100% de las sentencias analizadas es clara, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 14
Claridad en la forma de decisión



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4.2. Resolución de todos los puntos debatidos en los procesos

Siguiendo con la forma de decisión, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas, permite observar si para adoptar la forma de decisión en los casos de violencia familiar o doméstica las autoridades judiciales resolvieron todos los puntos debatidos en los procesos; para determinar este aspecto es necesario establecer que los estándares internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos que son vin-

culantes y obligatorios para el Estado boliviano en el marco de lo previsto en los arts. 13, 256 y 410 de la CPE, establecen que las salidas alternativas en procesos vinculados con violencia de género deben ser aplicadas de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con dos requisitos: 1. Que se garantice que la víctima no fue presionada para dar su consentimiento con relación a la aplicación de la salida alternativa, y 2. Que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas, supervivientes o sus familiares. También en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cabe mencionar al Mecanismo de seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que en su Recomendación General N° 5, estableció que los Estados parte, deben:

(...) prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres³⁶.

Dicho entendimiento fue reiterado en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, en el año 2014. Posteriormente en el año 2017, las expertas del Comité del MESECVI, establecieron la necesidad de que los Estados partes aseguren el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal³⁷; sin embargo, pese a la claridad de los estándares antes anotados, las autoridades judiciales, al momento de resolver los casos de violencia familiar o doméstica mediante procedimientos abreviados no consideran ninguno de éstos aspectos al establecer la forma de decisión del caso.

Así el 100% de sentencias analizadas no contempla que el principal aspecto a dilucidar en este tipo de casos es la situación de la víctima, su consentimiento pleno con el procedimiento abreviado y también el evitar que a partir de los procedimientos abreviados el Derecho Penal adopte un papel simbólico en el que los agresores no tendrán una sanción efectiva por sus conductas antijurídicas. Incluso se ha podido advertir que algunas sentencias analizadas, si bien declaran a los acusados autores del delito de violencia familiar o doméstica otorgan a los agresores el beneficio del perdón judicial previsto en el art. 368 del CPP, dejando sin efecto el cumplimiento de la pena impuesta al mismo.

Este argumento es totalmente contrario a la Constitución Política del Estado y a la propia Ley N° 348, por cuanto el art. 368 del CPP, establece que podrá prescindirse de la acción penal cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido; no siendo

36 MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Recomendación General N° 5, 2012, pág. 35, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformesequimiento-es.pdf>

37 Ibidem.

posible aplicar dicha causal en los casos de violencia familiar o doméstica, por cuanto no es posible la erradicación de la violencia contra la mujer es uno de los objetivos de la Ley N° 348 y es considerada prioridad nacional, de acuerdo a su Art. 3, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; concluyéndose de ello que la violencia contra la mujer afecta gravemente al interés de la sociedad y no puede ser considerada como de escasa relevancia social, y menos suponer que existe una mínima afectación del bien jurídico protegido, que en este delito, es la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, bienes jurídicos que son altamente valorados por el legislador en la Ley N° 348 y por ello la sanción de los hechos de violencia es fundamental para prevenir la impunidad.

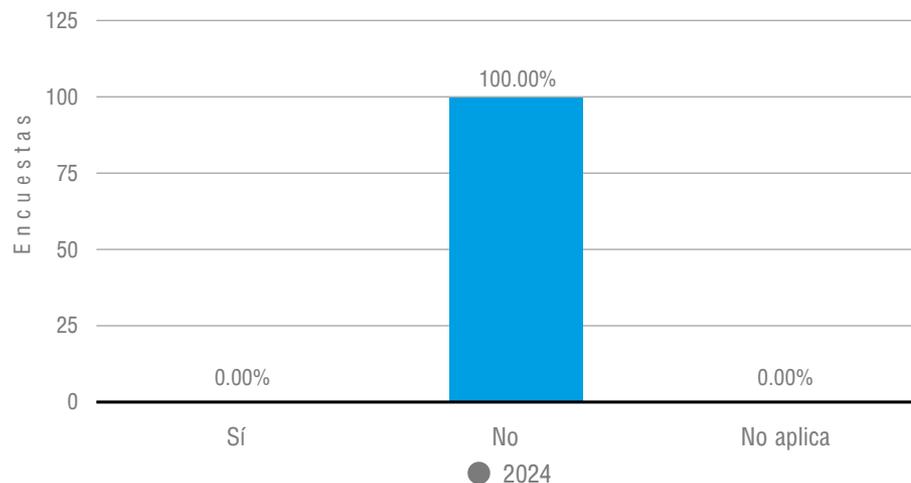
En el mismo sentido, se ha evidenciado que existen sentencias que otorgan a los condenados por el delito de violencia familiar o doméstica el beneficio de la suspensión condicional de la pena previsto en el art. 366 del CPP³⁸, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 721/2018-S2, estableció de manera expresa que en los casos de violencia en razón de género, cuando la autoridad judicial se encuentre frente a una antinomia entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 348, debe aplicar la Ley especial que es la Ley N° 348 y en ese marco en casos de violencia doméstica o familiar no tiene aplicación la suspensión condicional de la pena, sino que se deben aplicar las sanciones alternativas previstas en los arts. 77 al 84 de la Ley N° 348. Concretamente la indicada SCP 0721/2018-S2, señala:

(...) Conforme a lo anotado, la Ley N° 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.

En ese marco, el estudio efectuado permite establecer que el 100% de las sentencias analizadas en casos de violencia familiar o doméstica resueltos mediante procedimientos abreviados no resuelven todos los puntos debatidos en los procesos de esta índole, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

38 En este sentido se resolvió la Sentencia N° 11/2022 de 12 de mayo, dictada por el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Gráfico 15
Resolución de todos los puntos debatidos en los procesos



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

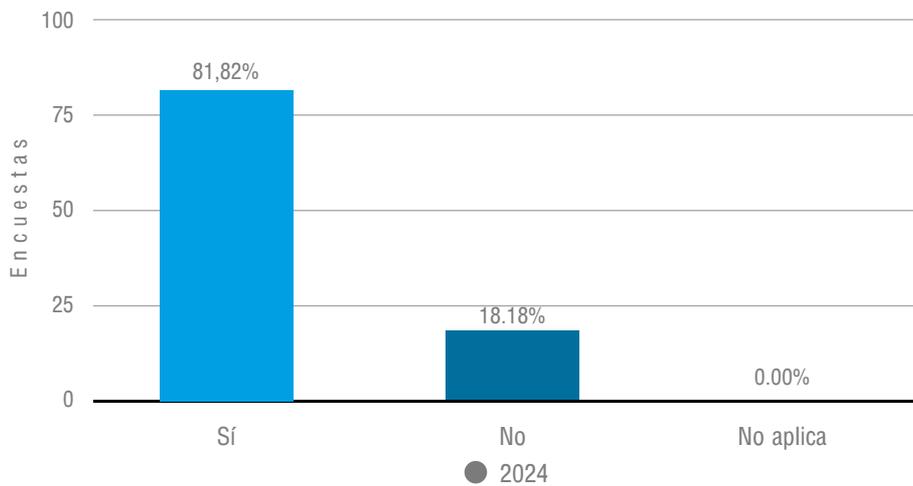
3.4.3. Aplicación de medidas integrales de reparación

En lo que concierne a la aplicación de medidas de reparación integral a las víctimas de violencia familiar o doméstica, se debe señalar que ninguna de las sentencias analizadas desarrolla los estándares internacionales ni nacionales sobre reparación integral que contemple una indemnización, garantías de no repetición y medidas de satisfacción en favor de la víctima; sin embargo, se ha observado que la mayor parte de sentencias analizadas otorgan medidas de protección a la víctima vinculadas a la prohibición del acusado de frecuentar o perturbar a la víctima; así como prohibiciones para el condenado de portar armas, abstenerse de frecuentar lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas y otras de carácter similar. La mayor parte de las sentencias analizadas establece la aplicación de sanciones alternativas en el marco del art. 76 y sgtes. de la Ley N° 348 entre las cuales, cobra especial relevancia la de ordenar que los condenados se incorporen a grupos o programas para modificar cualquier comportamiento violento que haya incidido en su condena por el delito de violencia familiar o doméstica.

Este aspecto es de suma importancia porque demuestra que gran parte de las autoridades judiciales han comprendido que en los casos de violencia en razón de género tiene aplicación preferente la Ley N° 348 y en ese sentido, no procede la aplicación de las salidas alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal, sino más bien, la aplicación de sanciones alternativas como expresamente estableció la citada SCP 721/2018-S2. En ese entendido, si bien las sentencias analizadas no aplicaron medidas de reparación integral, el 81.82% sí impusieron alguna medida de reparación ya sea, a partir

de medidas de protección o de la aplicación de sanciones alternativas, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 16
Aplicación de medidas integrales de reparación

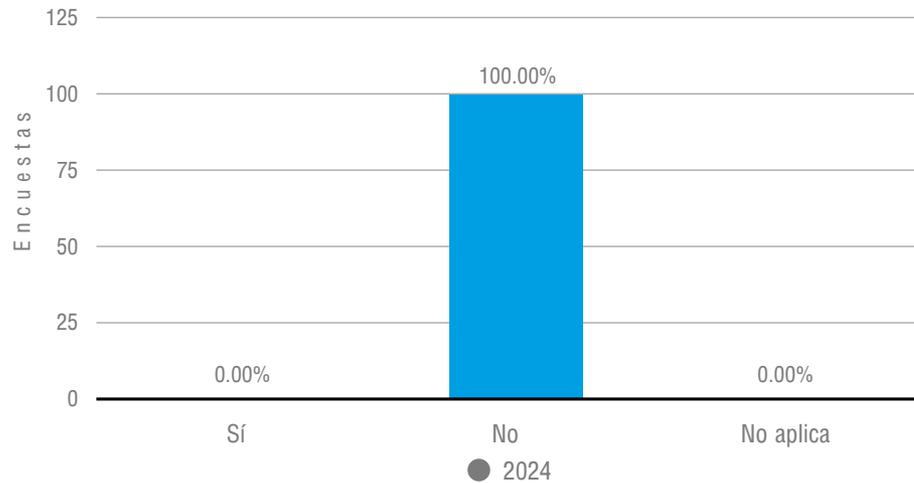


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4.4. Consideración del contexto en la aplicación de medidas de reparación

En el mismo sentido, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas permite observar si al momento de imponer medidas de reparación se consideró el contexto de violencia y discriminación que enfrentaron las víctimas de violencia familiar o doméstica, la aplicación del Baremo a las sentencias analizadas revela que el 100% de las mismas no consideraron este contexto al momento de establecer algún tipo de reparación a las víctimas de estos hechos, básicamente porque las autoridades judiciales no efectuaron un análisis del instituto del procedimiento abreviado desde la perspectiva de género, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 17
Consideración del contexto en la aplicación de medidas de reparación



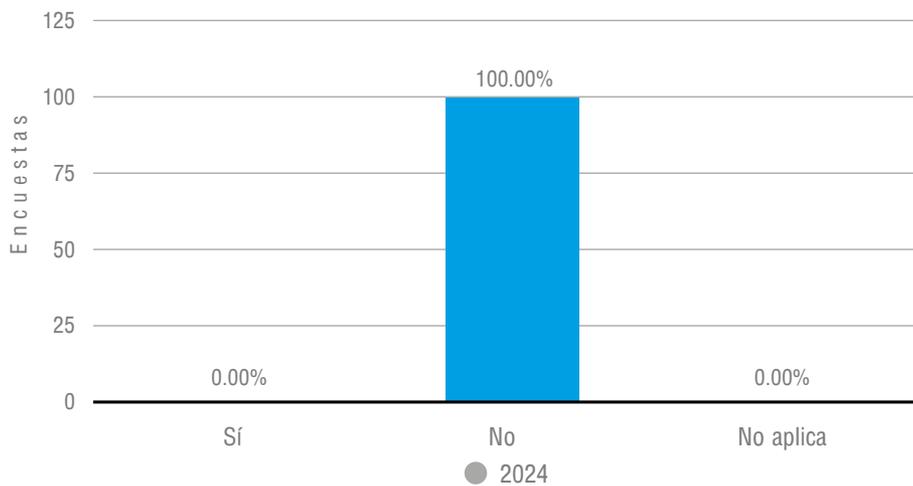
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4.5. Consideración de la opinión de la víctima en la aplicación de medidas de reparación

En el mismo sentido, el Baremo aplicado, a las sentencias analizadas, permite establecer si las autoridades judiciales al momento de otorgar medidas de reparación a las víctimas de violencia familiar o doméstica consideraron la opinión de las mismas, en el marco de los lineamientos establecidos por la Corte IDH entre otros, en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, estableció que los estados deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas del proceso incluida la reparación desde una perspectiva de género³⁹. Sin embargo, el 100% de las sentencias analizadas no consideró la opinión de la víctima al momento de establecer alguna medida de reparación, como se puede apreciar del siguiente gráfico:

³⁹ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 230.

Gráfico 18
Consideración de la opinión de la víctima en la aplicación de medidas de reparación



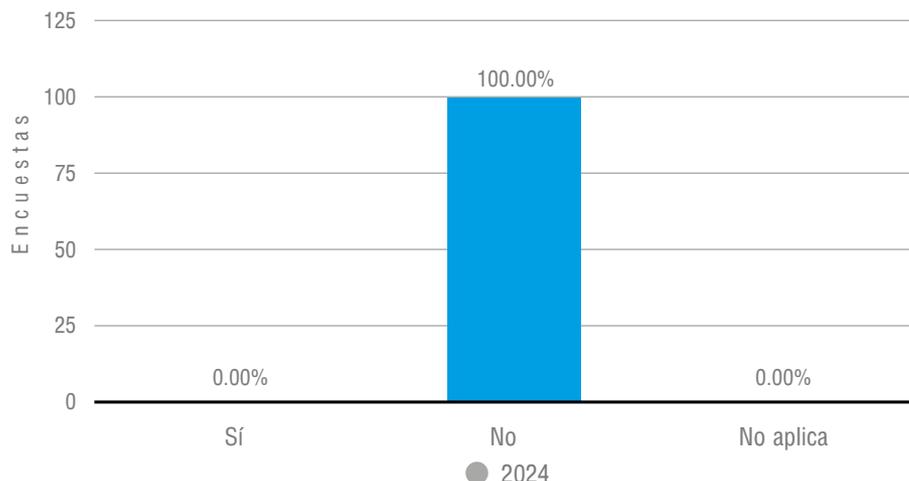
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4.6. Reparación de todos los daños

En cuanto a determinar si las medidas de reparación aplicadas por las autoridades judiciales en los casos de violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos abreviados, cubrieron todos los daños, el análisis efectuado devela que el 100% de sentencias estudiadas no otorgó medidas de reparación integral que cubrieran todos los daños ocasionados a las víctimas. Debe recordarse que en el marco de los estándares internacionales establecidos tanto por el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos como los estándares nacionales fijados en la SCP 0019/2018-S2, desarrollaron el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados⁴⁰; sin embargo, como se estableció precedentemente, ninguna de las sentencias consideró dichos estándares a momento de fijar las medidas de reparación, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

40 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

Gráfico 19
Reparación de todos los daños

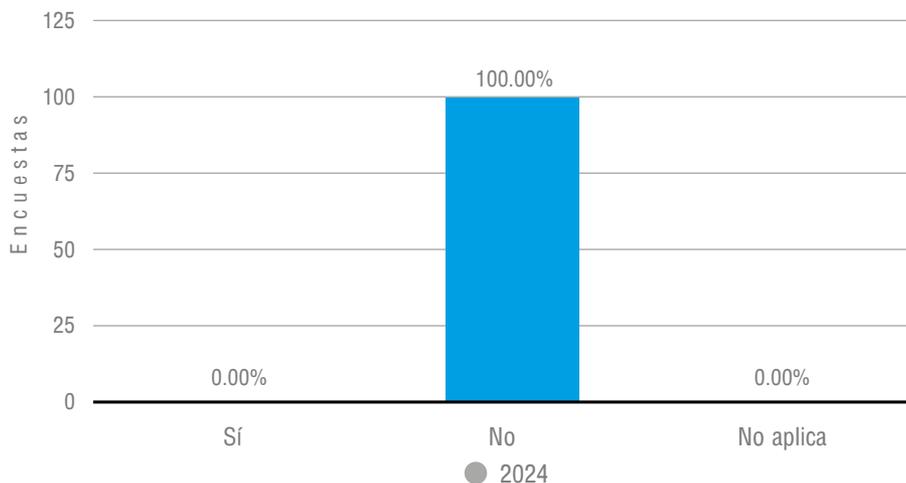


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.4.7. Modificación de la situación de discriminación y violencia

Finalmente, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas desarrolla un apartado destinado a establecer si las sentencias analizadas en casos de violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos abreviados mediante sus resoluciones modificaron la situación de violencia y discriminación de las mujeres. Al respecto el estudio efectuado a las sentencias permite afirmar que ninguna de las sentencias logró modificar la situación de violencia de las víctimas. En primer término, porque al momento de fijar la premisa normativa no consideraron la especificidad del tipo penal violencia familiar o doméstica y le dieron a estos casos un tratamiento netamente procesal penal en el que aplicaron de manera directa el art. 373 del CPP, y en segundo lugar porque si bien, en su mayoría fijaron algún tipo de medida de reparación para las víctimas, dicha reparación no tuvo carácter integral y en ese marco no se modificó, sustancialmente, el contexto de discriminación y violencia en que viven dichas víctimas, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 20
Modificación de la situación de discriminación y violencia



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.5. Valor agregado

En este sentido, se puede señalar que el Baremo aplicado en cuanto a la forma de resolución del caso permite observar, que si bien, la mayor parte de sentencias determina una consecuencia jurídica a partir de la norma legal aplicable, ninguna de ellas efectúa esta labor analizando la norma a partir del contexto del caso, es decir ninguna lo hace desde la perspectiva de género. En igual forma se ha observado, que si bien, gran parte de las sentencias analizadas establecen alguna forma de reparación a las víctimas, ya sea por medidas de protección o la aplicación de sanciones alternativas, ninguna sentencia contempla una reparación integral a las víctimas, por lo que la situación de discriminación y violencia no logra ser modificada.

3.5.1. ¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?

El último apartado del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias” está destinado a analizar si las sentencias analizadas tienen algún valor agregado, como, por ejemplo: Si han dado una respuesta a una problemática de relevancia social; si han sido innovadoras al aplicar la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados; si han contribuido a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género, u otros aspectos que merezcan destacarse.

En cuanto a la determinación de si las sentencias analizadas dentro de procedimientos abreviados por violencia familiar o doméstica, dan una respuesta al problema de relevancia social, el estudio efectuado evidencia que ninguna de las sentencias analizadas dentro de procedimientos abreviado sobre violencia familiar o doméstica reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley N° 348).

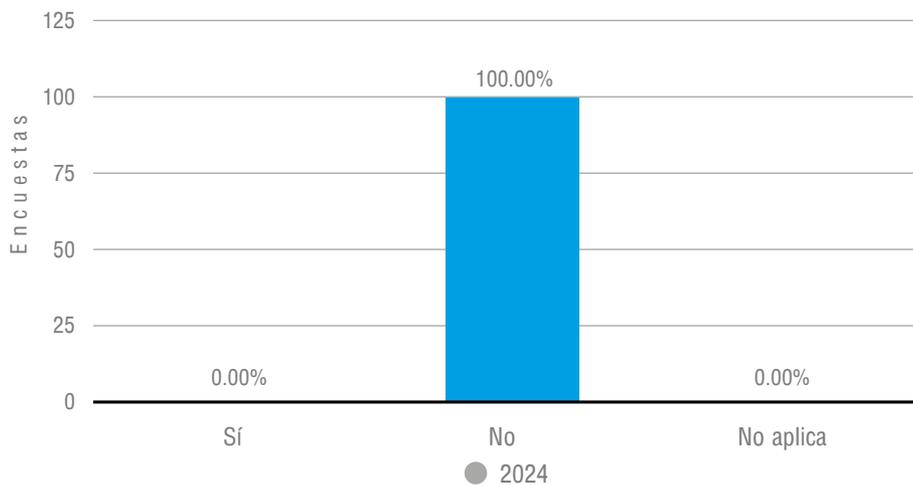
Esta omisión de las autoridades judicial es preocupante por cuanto, es evidente que la violencia contra la mujer se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues, a diferencia de la tradicional percepción de que la violencia es un asunto privado que debe quedar en el ámbito familiar, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada, su práctica se naturaliza y se reproduce en todos los niveles de la sociedad. En ese marco, las autoridades al resolver los casos de violencia familiar o doméstica mediante procedimientos abreviados, no pueden hacerlo únicamente desde una esfera procesal penal, por cuanto, para la aplicación de salidas alternativas como es el procedimiento abreviado, en los casos de violencia en razón de género debe efectuarse una interpretación de la normativa legal, a partir de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, caso contrario, los fines de la Ley N° 348 serían meramente declarativos y, en los hechos, se continuaría con el tratamiento de la violencia en el ámbito privado, utilizando las herramientas propias del proceso penal para continuar con la naturalización de la violencia. Estas omisiones por parte de las autoridades judiciales tienen un impacto más profundo en aquellos casos en los que las víctimas son niñas o adolescentes que comparten núcleo familiar con el agresor.

Al respecto se ha identificado una sentencia que resuelve un problema de violencia familiar o doméstica en el que la víctima es una niña de 13 años y el agresor es su padrastro; si bien la sentencia analizada declara autor al acusado por el delito de violencia doméstica y establece una condena privativa de libertad para éste, no da importancia a la declaración de la niña en la que ésta establece que el agresor le habría hecho insinuaciones de orden sexual, pese a que sobre éste pesaba una sentencia ejecutoriada por un delito de orden sexual.

La sentencia trata el caso como si de tratará una pelea familiar, dejando de lado, su deber de considerar cualquier situación de violencia contra menores de edad a partir del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y en ese marco garantizar el ejercicio progresivo de sus derechos, el principio de prioridad absoluta, no discriminación, en el marco del desarrollo jurisprudencial contenido en la Opinión Consultiva de la Corte IDH, OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, que forma parte del bloque de constitucionalidad boliviano y en ese orden es vinculante y obligatoria⁴¹. Así el 100% de las sentencias analizadas no da una respuesta al grave problema de la violencia familiar o doméstica, como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

41 Sentencia 02/2022 de 18 de enero, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Primero del Departamento de Tarija

Gráfico 21
¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.5.2. ¿Se aplicó la perspectiva de género a los casos de violencia familiar o doméstica, sustanciados mediante procedimiento abreviado?

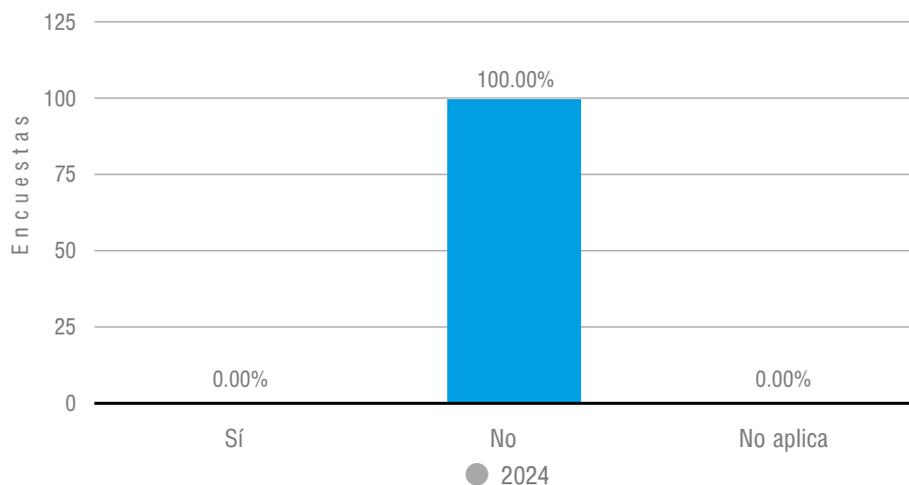
En igual forma, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas en procesos abreviados de violencia familiar o doméstica permite determinar si las mismas son sentencias innovadoras porque aplicaron la perspectiva de género a problemas jurídicos nuevos o invisibilizados; sin embargo, el estudio evidencia que ninguna de las sentencias analizadas contiene un análisis de la problemática de violencia familiar o doméstica desde la perspectiva de género lo que implica no solamente una omisión de juzgar con perspectiva de género, sino que denota un claro incumplimiento a la obligación de la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, pues, como se pudo advertir de lo referido precedentemente, las autoridades judiciales se limitan a aceptar el procedimiento abreviado en todos los casos sin considerar el contexto de los mismos, lo que demuestra la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, situación que a su vez, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno y el sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia como ha establecido la Corte IDH constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Concretamente, la Corte IDH, ha señalado que:

280. (...) la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género⁴².

En ese marco, el estudio efectuado permite afirmar claramente que el 100% de las sentencias analizadas no aplicó la perspectiva de género al problema de la violencia familiar o doméstica, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 22

¿Se aplicó la perspectiva de género a los casos de violencia familiar o doméstica, sustanciados mediante procedimiento abreviado?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

42 Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 280.

3.5.3. ¿La sentencia ha logrado contribuir a la universalización y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?

En cuanto, a la determinación de si las sentencias analizadas dentro de procedimientos abreviados por el delito de violencia familiar o doméstica el Baremo aplicado, permite determinar si éstas contribuyeron a la universalización y fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género. Este acápite fue analizado tomando en cuenta, si las referidas sentencias contribuyeron a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar o doméstica bajo el entendido de que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana.

Pues como ha establecido la Corte IDH, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, la Corte IDH, ha establecido que los estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de derechos humanos⁴³.”

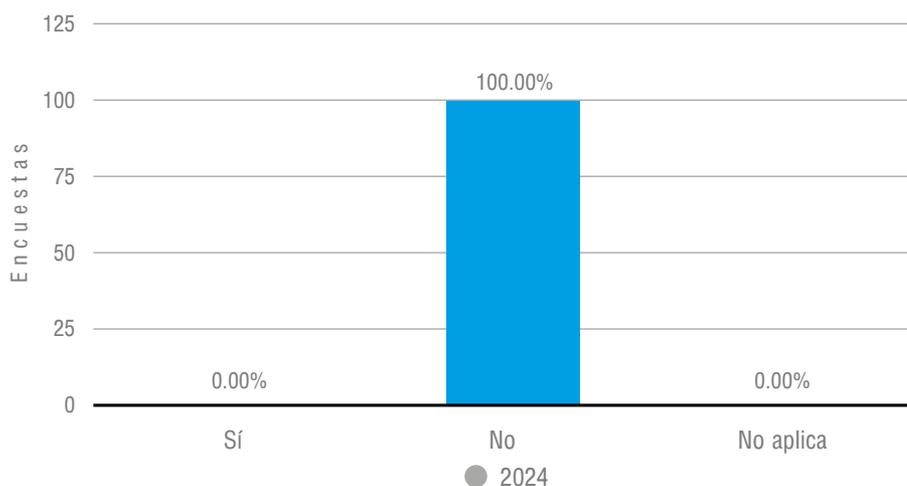
Al respecto, nuevamente se debe hacer mención al caso resuelto por una de las sentencias analizadas, en el cual, se acepta el procedimiento abreviado a un caso de violencia familiar o doméstica en contra de una niña, en el que debía analizarse los arts. 373 y 374 del CPP, a partir de la especial intensidad que adquiere el derecho de acceso a la justicia en los casos de víctimas niñas o adolescentes en los que el deber estatal se traduce en organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte IDH, en reiteradas oportunidades ha indicado que la protección especial derivada del art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto.

El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, confor-

43 Corte IDH., Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 222.

me a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido la Corte IDH, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten⁴⁴. En este sentido, se ha podido evidenciar que el 100% de las sentencias analizadas no han logrado contribuir a la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 23
¿La sentencia ha logrado contribuir a la universalización y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

b) ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO COMÚN

Como se señaló al momento de iniciar este documento, el estudio efectuado a sentencias dictadas en casos de violencia familiar o doméstica consideró además de las sentencias dictadas en procedimientos abreviados, antes analizadas, a la totalidad de sentencias entregadas por el Comité de Género del Órgano Judicial en casos de violencia familiar o doméstica dictadas luego de la sustanciación de juicio oral. Habiéndose aplicado a éstas la totalidad del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, como se pasará a analizar seguidamente.

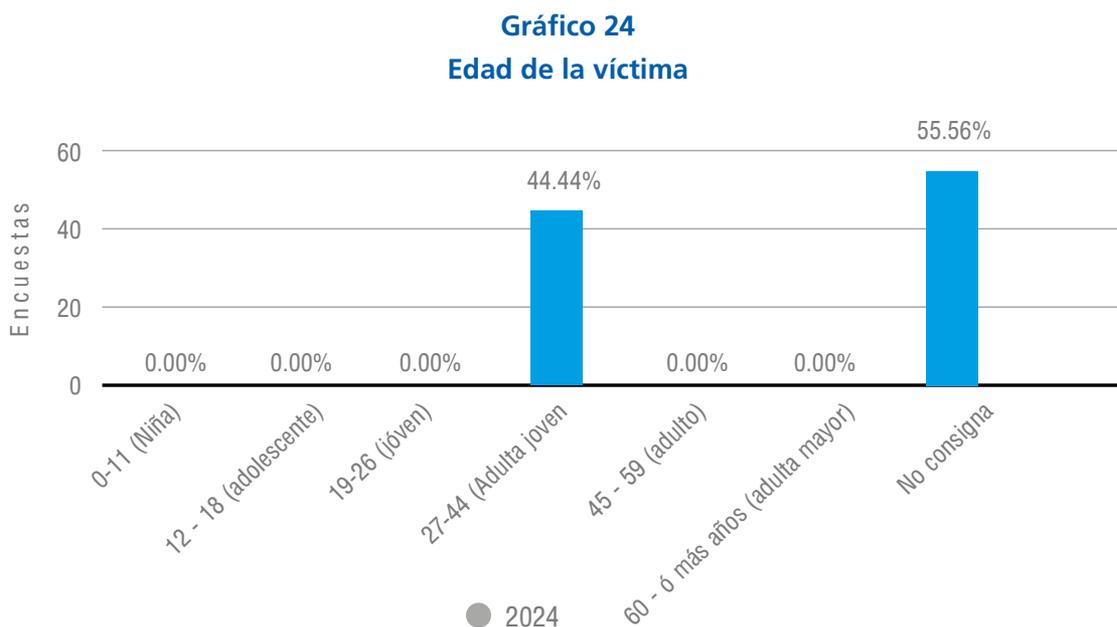
⁴⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 158.

3.6 Datos generales

Como se explicó en la primera parte de este documento, el primer apartado del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, aplicado a las sentencias por violencia doméstica tanto en procesos abreviados como en procedimientos comunes, consigna los datos generales del caso, entre los datos identificados se encuentran los siguientes: la relación del imputado con la víctima, el número de hijos, la edad de la víctima y del imputado, el Departamento y Municipio donde se emitió la sentencia, entre otros.

3.6.1. Edad de la víctima

Así en cuanto a la edad de la víctima, el análisis efectuado, revela que un 55.56% de las sentencias estudiadas no consignan este dato y el 44.44% restante establecen como edad de la víctima entre los 27 a 44 años. El hecho de que las sentencias analizadas, que además fueron dictadas después de la celebración de juicios orales, en su mayoría no establezcan un dato tan relevante como la edad de la víctima nos demuestra que las autoridades judiciales omiten considerar elementos imprescindibles para analizar el contexto de violencia familiar o doméstica que viven las mujeres en nuestro país, tal como se puede evidenciar del siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.6.2. Relación entre la víctima y el agresor

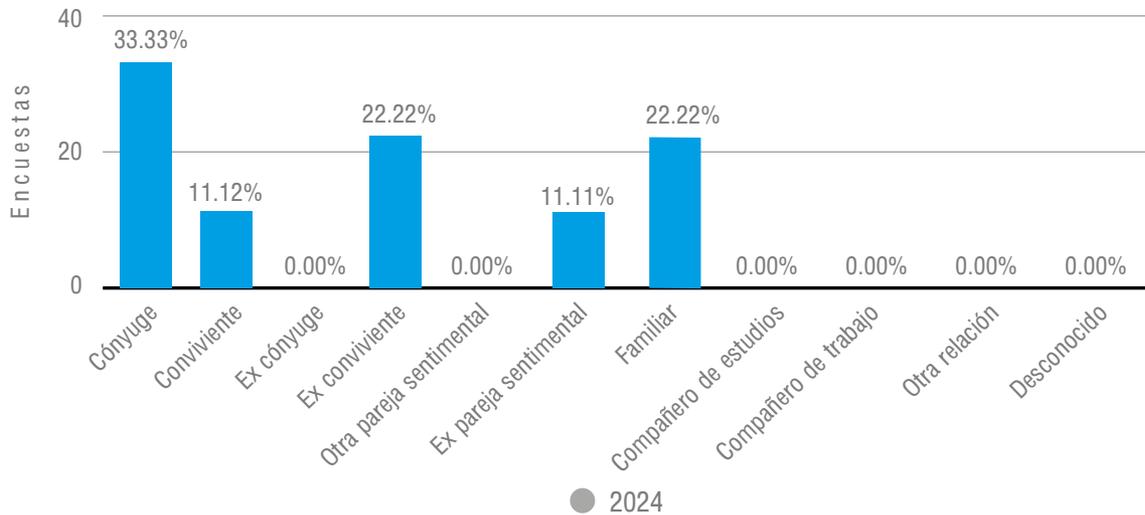
En cuanto al ámbito donde se produce la violencia familiar o doméstica, como explicamos al momento de desarrollar los casos de violencia doméstica sustanciados mediante procedimientos abreviados. Este tipo de violencia se presenta en el ámbito interno de los hogares de las víctimas y los agresores suelen ser parte del núcleo familiar de las víctimas, generalmente parejas o ex parejas sentimentales o afectivas de las víctimas. En el ámbito del Sistema Interamericano la CIDH, desarrolló con profundidad este tipo de violencia en el caso *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, que ya comentamos precedentemente, sin embargo, es importante también en este contexto referirnos al Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, en el que la Corte IDH, al desarrollar un caso de feminicidio expresamente señala que especialmente los casos de violencia doméstica conllevan un alto componente de discriminación por razones de género, no únicamente por parte de los agresores, sino de los propios estados que siguen considerando a este tipo de violencia como algo menor. Concretamente la Corte IDH, ha establecido:

207. (...) la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”⁴⁵.

En ese marco, la identificación de la relación entre víctima y agresor en los casos de violencia familiar o doméstica es muy importante para establecer la gravedad que adquiere esta, modalidad de violencia en las distintas sociedades. En ese marco el estudio da cuenta de que en el 33.33% de los casos el agresor fue el esposo de la víctima; en el 22.22% la violencia fue ejercida por el ex conviviente o concubino de la víctima, en el otro 22.22% por un familiar de la víctima generalmente hermanos varones, en el 11.12% de los casos por el conviviente o concubino y en el 11.11% restante por una ex pareja sentimental, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

45 Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

Gráfico 25
Relación entre la víctima y el agresor



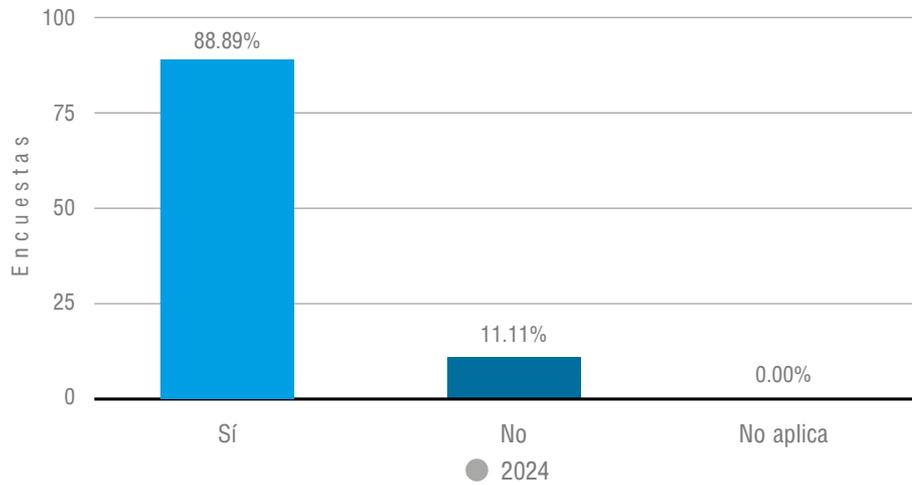
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.6.3. Determinación de si la víctima tenía hijos o hijas

Como ya se señaló precedentemente la violencia familiar o doméstica no impacta únicamente sobre la víctima directa del hecho, sino que daña también al entorno cercano de ésta, más aún cuando la víctima comparte núcleo familiar con sus hijas o hijos menores de edad que muchas veces son testigos de los hechos de violencia cometidos contra su madre. En ese sentido, para la Corte IDH, la debida diligencia del Estado no solamente debe abarcar a la víctima directa del hecho sino también a sus familiares más cercanos⁴⁶ y por ello es crucial que las autoridades judiciales al momento de conocer casos de violencia doméstica establezcan si la víctima tiene hijos e hijas. En ese marco el estudio permite observar que en el 88.89% de casos analizados las víctimas tenían hijos o hijas y solamente en el 11.11% no tenía hijos ni hijas, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

46 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 170.

Gráfico 26
Casos en los que la víctima tenía hijos o hijas

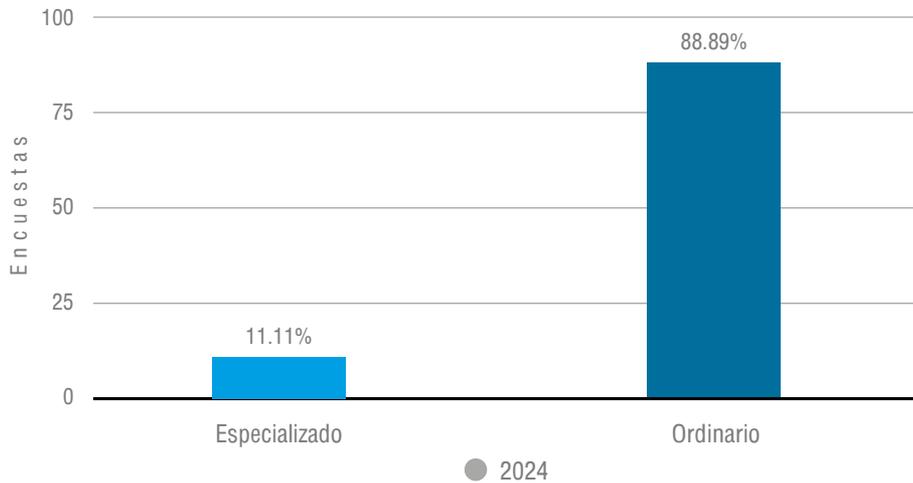


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.6.4. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

En cuanto al tipo de juzgados o tribunales que conocieron los casos de violencia familiar o doméstica luego de la sustanciación del juicio oral, se ha podido establecer que siguen siendo los juzgados ordinarios los que en su mayoría conocen los casos de violencia en razón de género, así el estudio devela que el 88.89% de casos fueron conocidos por juzgados ordinarios y solamente el 11.11% de los casos fueron resueltos por juzgados especializados, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 27
Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.6.5. Tipo de decisión judicial

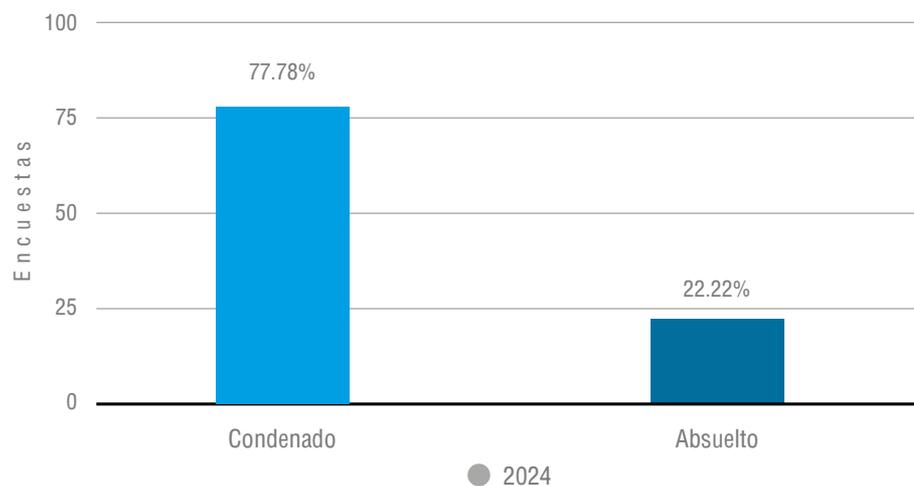
En cuanto a la forma de resolución de los casos de violencia familiar o doméstica, el análisis de los datos permite observar que en el 77.78% de los casos el agresor fue condenado y en el 22.22 % fue absuelto. Al igual que en las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento abreviado, en las sentencias dictadas mediante procedimiento común existen muchas falencias a la hora de establecer datos generales de la víctima, como su edad. En cuanto a la forma de resolución de los casos de violencia familiar o doméstica, el análisis de los datos permite observar que éstas en su mayoría condenan a los acusados.

Al respecto es importante señalar que, si bien la sanción de la violencia familiar o doméstica es fundamental para combatir la impunidad en este tipo de casos, no es suficiente por si sola para combatir la violencia contra las mujeres, por cuanto es preciso que esa sanción sea aplicada luego de un análisis del caso desde la perspectiva de género, que como veremos más adelante, muchas veces las autoridades judiciales omiten realizar.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias absolutorias, es importante mencionar que se identificó una sentencia que absolvió al acusado por violencia familiar o doméstica pese a los graves indicios de violencia que la misma sentencia desarrolló, señalando al respecto que los hechos de violencia anteriores fueron resueltos a mediante un criterio de oportunidad, pero no establece que criterio de oportunidad; tampoco existe ningún cuestionamiento al hecho de que el mismo policía encargado de la investigación de la denuncia por violencia anterior refiere que en esa ocasión no pudo registrar la denuncia por falta

de luz en la población en la que vive la víctima. Finalmente, la sentencia analizada absolvió al acusado porque la víctima no presentó la prueba necesaria, en franca contradicción con lo previsto en el Art. 94 de la Ley N° 348; los detalles sobre los porcentajes de condena y absolución establecidos por las sentencias analizadas pueden observarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 28
Tipo de decisión judicial



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.7. Identificación del problema jurídico

Como se estableció al momento de analizar las sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos abreviados. La identificación del problema jurídico tiene especial trascendencia en la labor argumentativa de los jueces y juezas, por cuanto de acuerdo a lo previsto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, la identificación del problema jurídico es crucial para juzgar con perspectiva de género, pues es a partir de dicha identificación que es posible entender el contexto de violencia de la víctima, su edad, situación económica, grado de instrucción, o cualquier condición que podría incrementar la situación de violencia vivida por ella.

El estudio devela que el 100% de sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas luego de la sustanciación de juicios orales no cumplen con esta identificación, en la mayor parte de casos únicamente glosan la enunciación de los hechos establecidos por el Ministerio Público y en otros casos glosan la denuncia de la víctima. De acuerdo al referido Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género las autoridades judiciales deben efectuar una identificación del problema jurídico material y también de los problemas jurídicos que puedan derivar de éste.

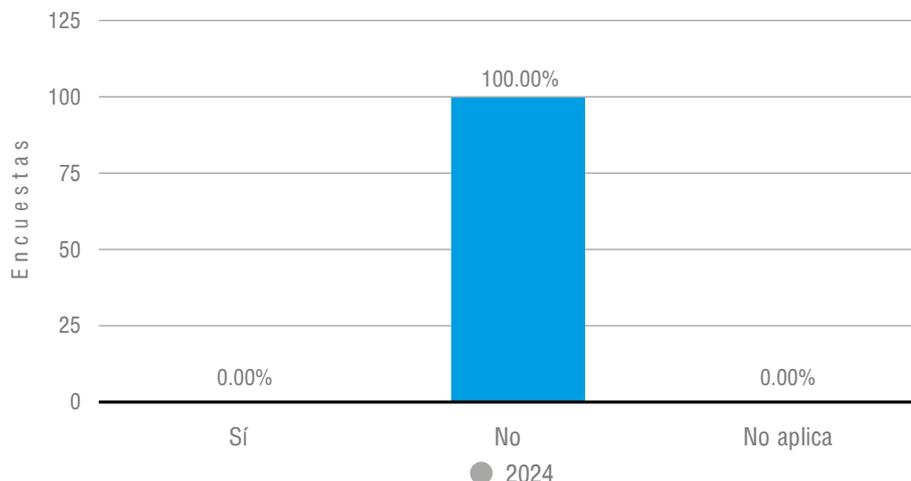
Al respecto reviste especial preocupación una de las sentencias analizadas en las que la autoridad judicial en un apartado denominado “Enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio” refiere de manera breve y poco clara la declaración de la víctima y la respuesta del acusado. De dichas declaraciones puede extraerse que la víctima desde sus 4 años habría sido víctima de violencia sexual por parte del acusado que es su hermano y que a la fecha del proceso continua sufriendo una serie de agresiones por parte de éste, mientras que el acusado niega los hechos y dice que se trata de problemas sucesorios entre hermanos; sin embargo, la sentencia no contiene ninguna identificación del problema jurídico material del caso y de los otros problemas jurídicos que derivan del mismo. Situación que no permite comprender ni el contexto del hecho ni lo solicitado por la víctima.

En casos como éste que existen varios problemas jurídicos dentro de un mismo caso es necesario que la autoridad judicial identifique en primer término el problema jurídico material del caso, que está referido al aspecto medular o central, de fondo que se debate dentro de un proceso, y está conformado por las pretensiones plasmadas en la demanda, o recurso y en la respuesta correspondiente. En ese sentido, la identificación adecuada del problema jurídico material es vital para construir tanto la premisa normativa como la fáctica y cumplir con la obligación de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales y permitir a las partes de la resolución comprender con mayor facilidad el texto, los fundamentos y la decisión judicial.

En la sentencia referida no existe dicha identificación y mucho menos un análisis del problema del caso desde la perspectiva de género que requiere además de la identificación de las pretensiones de ambas partes, se realice una contextualización de la situación de violencia de la víctima en la que se determine de manera clara su edad, situación económica, grado de instrucción, o cualquier condición que podría incrementar la situación de violencia vivida por ella, más aún cuando la sentencia es absolutoria⁴⁷. Lo comentado puede apreciarse en el siguiente gráfico:

47 Sentencia 0139/2023 de 14 de noviembre dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Primero y de Violencia contra la Mujer del Alto.

Gráfico 29
Identificación del problema jurídico



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.7.1. Identificación y aplicación del enfoque interseccional

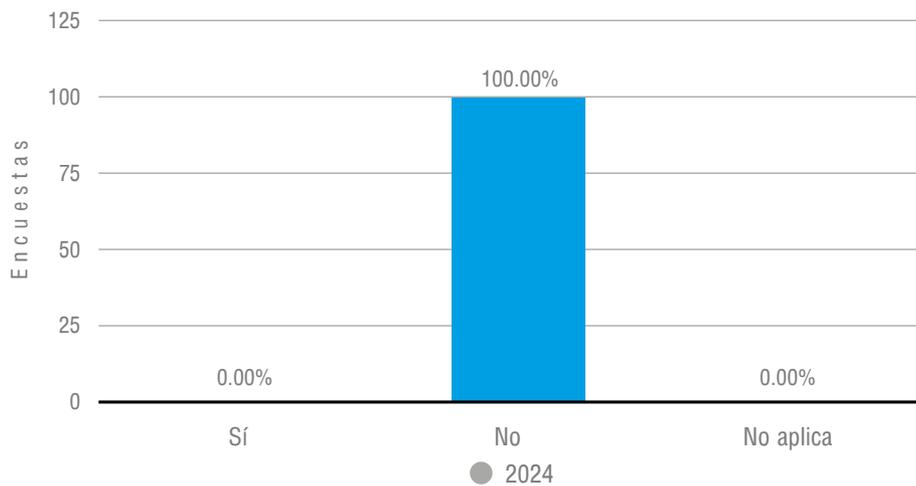
La aplicación del Baremo a las sentencias de violencia familiar o doméstica resueltas mediante procedimiento común, permitió observar si las mismas identificaron factores que requerían un enfoque interseccional y si éste fue aplicado. Pues como se explicó en la primera parte de este documento, el enfoque interseccional es imprescindible al momento de conocer casos de violencia, en el que pueden entrecruzarse varios factores que si no son analizados pueden intensificar la discriminación y violencia de las víctimas. La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha sido enfática al abordar este tema. Por ejemplo, en el Caso I.V. vs. Bolivia, ha señalado:

242. (...) el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica⁴⁸.

Para la Corte IDH, el Estado boliviano lesionó el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación de I.V. por cuanto ninguna de las autoridades que conoció el proceso aplicó un enfoque interseccional al momento de resolverlo. El estudio devela que el 100% de sentencias analizadas omitió identificar y en consecuencia aplicar el enfoque interseccional, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

⁴⁸ Corte IDH Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 242.

Gráfico 30
Identificación y aplicación del enfoque interseccional



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

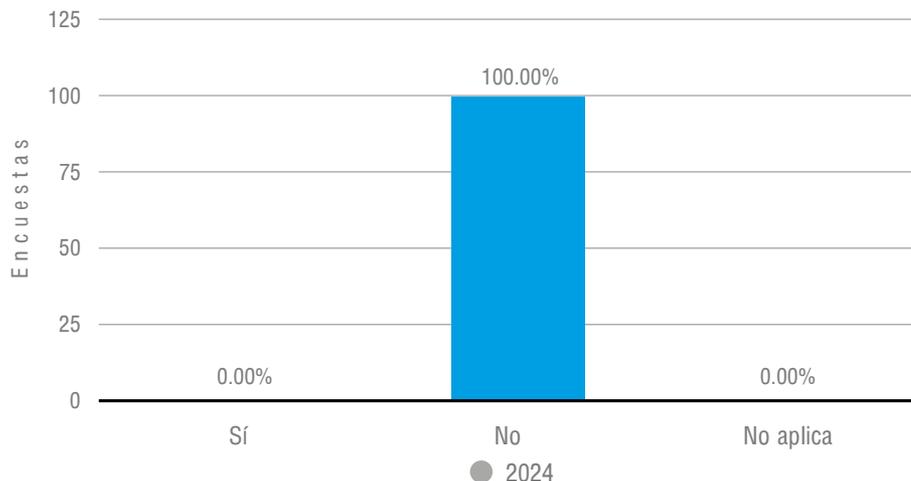
3.7.2. Identificación de relaciones asimétricas de poder

En cuanto a las relaciones de poder asimétricas que pueden presentarse entre víctimas y agresores, la Corte IDH, la Convención de Belém do Pará, expresamente señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*⁴⁹.

En ese sentido, las autoridades judiciales al momento de conocer y resolver casos de violencia en razón de género están obligadas a realizar esta identificación, más aún en casos de violencia familiar en las que estas relaciones de poder suelen ser invisibilizados precisamente por la errónea percepción de que la violencia doméstica es un asunto que corresponde al ámbito interno de los hogares. Los datos recogidos por el estudio, motivo de este Informe, revelan que ninguna de las sentencias analizadas realizó la identificación de relaciones asimétricas entre las partes, al momento de la identificación del problema jurídico. Así el 100% de las sentencias no cumplieron con esta identificación, tal cual se puede evidenciar del siguiente gráfico:

49 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

Gráfico 31
Identificación de relaciones asimétricas de poder



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.7.3. Identificación del contexto de discriminación y violencia

En torno a la identificación del contexto de discriminación y violencia que vivieron las víctimas, es importante reiterar que la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. En ese marco, el Comité de la CEDAW ha señalado que la definición de la discriminación contra la mujer *incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada*". Añadiendo que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*⁵⁰.

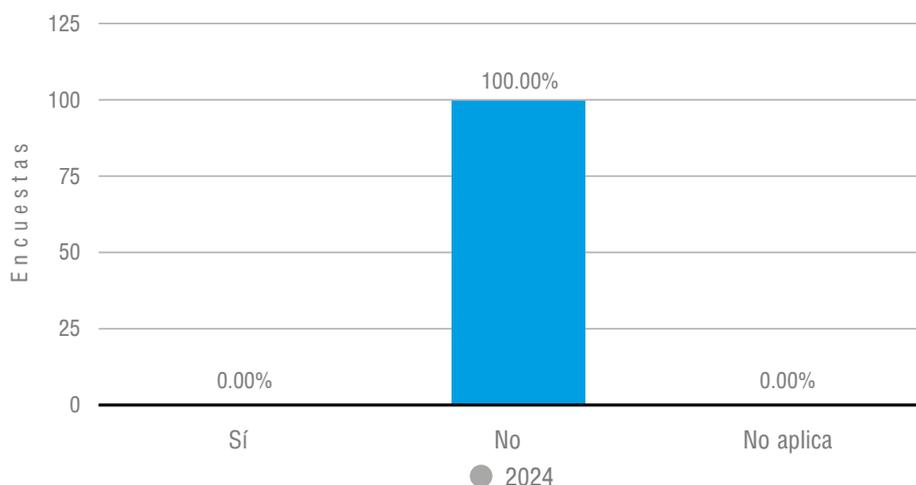
En esa línea, tanto la Convención de Belém do Pará en su preámbulo y también en su art. 6; así como el preámbulo de la CEDAW reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte IDH, al momento de definir este vínculo ha afirmado que:

50 CEDAW, Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992), párrs. 1 y 6.

207. (...) la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”⁵¹

La aplicación del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, a las sentencias de violencia familiar o doméstica analizadas permite observar que el 100% de las mismas, no han efectuado la identificación del contexto de discriminación y violencia al momento de identificar el problema jurídico que planteaban los casos, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 32
Identificación del contexto de discriminación y violencia



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.8. Identificación del marco normativo aplicable

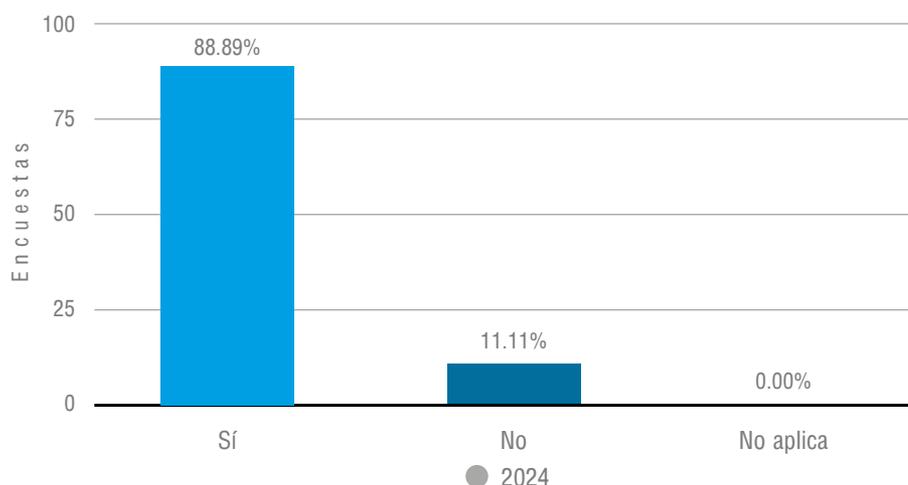
En cuanto a la identificación de la norma legal aplicable a los casos de violencia familiar o doméstica, el estudio revela que la mayoría de las sentencias analizadas identifican al art. 272 Bis del Código Penal (CP) como la norma a partir de la cual construir la premisa normativa; sin embargo, se ha identificado una sentencia que resuelve como violencia familiar o doméstica un caso que planteaba un problema jurídico vinculado a una sucesión hereditaria entre hermanos⁵². En ese sentido, los datos recogidos por el

51 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

52 Sentencia N° 17/2022 de 04 de mayo, dictada por el Juzgado de Sentencia Octavo de Cochabamba.

estudio evidencian que el 88.89% de las sentencias analizadas han identificado la norma legal aplicable frente al 11.11% que no lo hicieron, tal como se desprende del siguiente gráfico:

Gráfico 33
Identificación de la norma legal aplicable



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.8.1. Interpretación de la norma legal aplicable a partir de la CPE

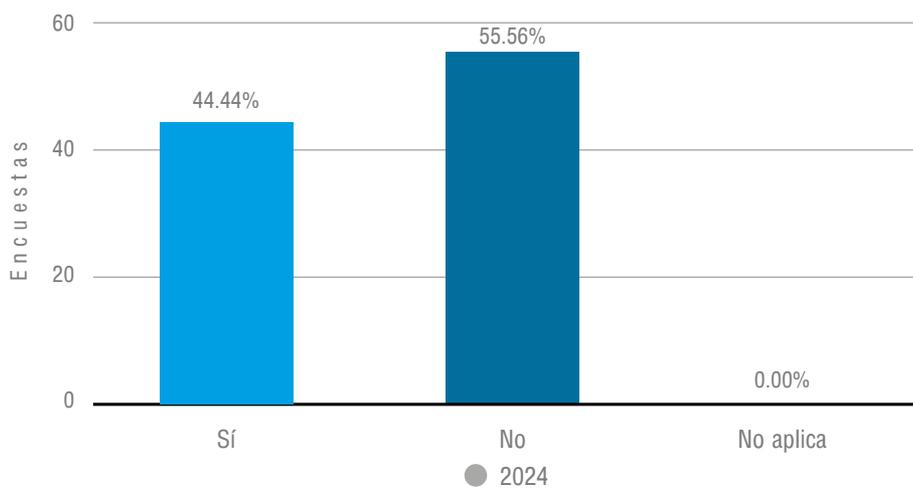
El siguiente acápite del Baremo aplicado a las sentencias analizadas tiene como finalidad establecer si una vez identificada la norma legal aplicable, ésta fue interpretada a partir de la Constitución Política del Estado y los derechos humanos. Bajo la idea central de que la penalización de la violencia familiar o doméstica proviene del mandato constitucional previsto en el art. 15.II de la Constitución y es precisamente en cumplimiento de dicho deber que se promulgó la Ley N° 348, es en ese marco, que al momento de fijar la premisa normativa de los casos de violencia doméstica, las autoridades judiciales deben interpretar el art. 272 Bis del CP tanto con la Constitución Política del Estado como con la Ley N° 348, pero desde su integralidad, pues debe recordarse que es la propia Ley N° 348, la que en su art. 2 establece que dicha norma legal tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna, libre de violencia y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

En ese sentido, la interpretación de la norma legal aplicable no puede centrarse únicamente en establecer que la conducta del agresor se enmarca en el tipo penal establecido en el art. 272 bis del CP, es decir, no basta la actividad de subsunción, sino que es preciso que la premisa normativa esté enmarcada en un análisis de la violencia familiar o doméstica contra la mujer como un problema estructural que

parte de la lesión al derecho a la igualdad y no discriminación y no se enfoca únicamente en el tipo violencia doméstica o familiar previsto en el art. 272 bis del CP.

Los datos recogidos por el estudio establecen que el 44.44 % de las sentencias analizadas realizan una interpretación de la norma legal aplicable conforme a la Constitución y los derechos humanos y el 55.56%, únicamente realizan una labor de subsunción, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 34
Interpretación de la norma legal aplicable a partir de la CPE



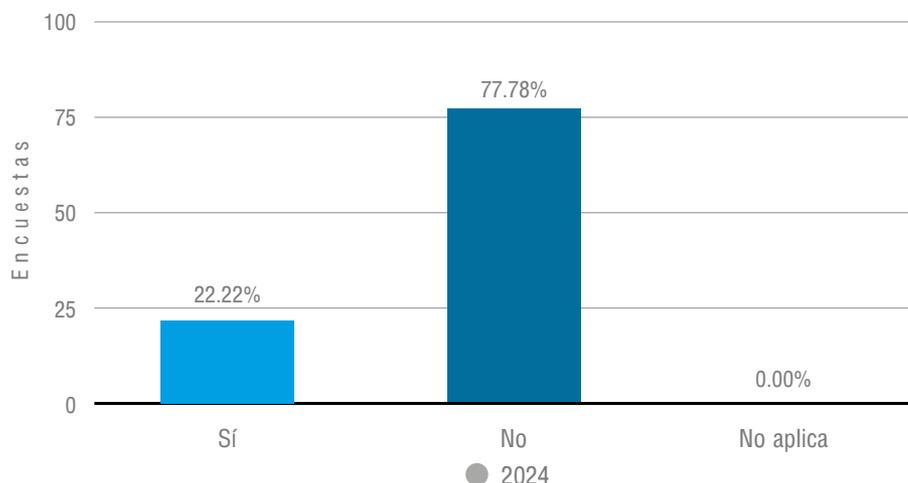
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.8.2. Interpretación de la norma legal aplicable a partir de los criterios de DDHH Constitucionalizados

En cuanto a la aplicación de los criterios de interpretación de los derechos humanos constitucionalizados en los arts. 13 y 256 de la CPE, es necesario recordar que la aplicación de los mismos es una obligación y no una permisión, esencialmente para las autoridades judiciales que se constituyen en los garantes primarios de los derechos humanos en Bolivia. La aplicación de dichos principios de interpretación deben ser utilizados por jueces y juezas al momento de interpretar la norma legal aplicable al caso a partir de dos principios fundamentales: El principio de interpretación favorable y el principio de interpretación conforme, lo que implica el interpretar la norma jurídica buscando el desarrollo más progresivo a los derechos de la víctima de violencia doméstica, a partir de lo cual se debe efectuar una interpretación conforme las normas del bloque de constitucionalidad cuando éstas desarrollen de manera más favorable el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres. El análisis efectuado a las sentencias de violencia familiar o doméstica revela que solamente el 22.22% aplica-

ron los criterios de interpretación constitucionalizados, frente al 77.78% que no lo hicieron, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 35
Interpretación de la norma legal aplicable a partir de los criterios de DDHH constitucionalizados



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

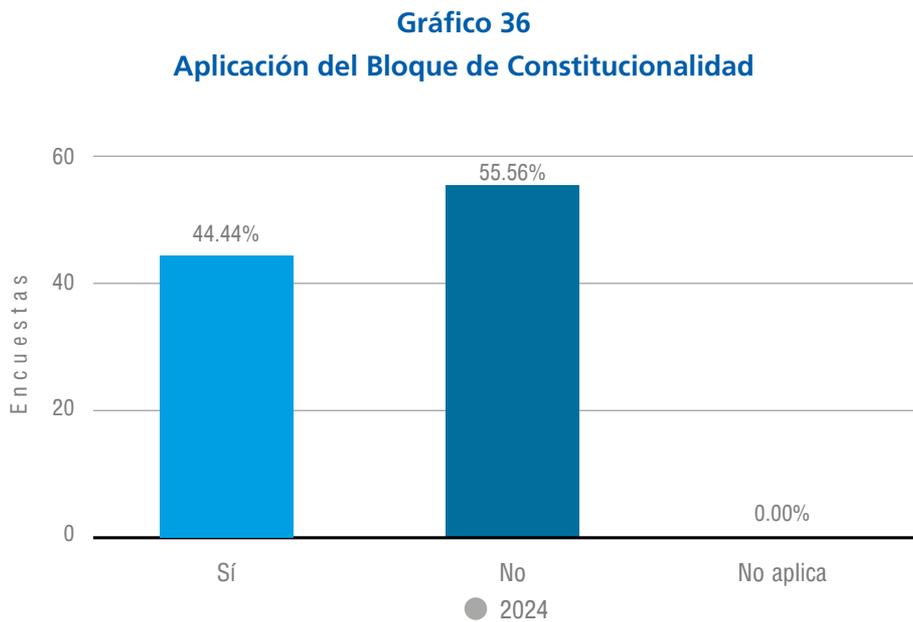
3.8.3. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad

En igual sentido, el estudio permite analizar si las sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento común al momento de fijar la premisa normativa aplicaron las normas del bloque de constitucionalidad, tal como manda el art. 410 de la Constitución.

Para el efecto es preciso que las autoridades judiciales conozcan los estándares internacionales sobre violencia emanados tanto del Sistema Universal como del Interamericano de Derechos Humanos, esencialmente en los casos de violencia doméstica el análisis debe desarrollar las previsiones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, partiendo de lo previsto en su art. 6 que establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: *“a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*.

Bajo ese contexto, es posible identificar a la violencia familiar o doméstica como un acto de discriminación lo que indefectiblemente conlleva también vincular este tipo de violencia con la CEDAW. Los

datos que resultan del análisis de las sentencias permiten establecer que solamente el 44.44% de las sentencias analizadas aplican el bloque de constitucionalidad frente al 55.56% que no lo hacen, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

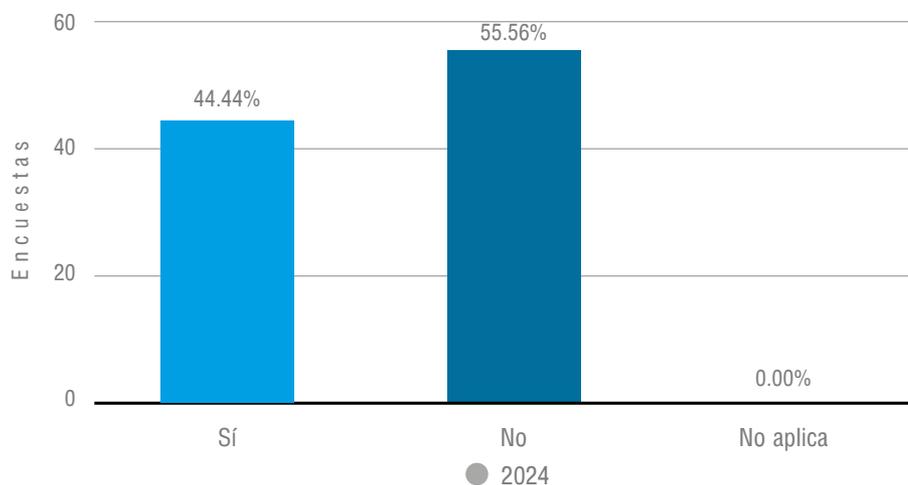


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.8.4. Ejercicio del Control de Convencionalidad

En cuanto al ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales al momento de resolver los casos de violencia familiar o doméstica mediante procedimiento común, se ha observado que varias sentencias para efectuar este control acuden en mayor medida a los estándares del Sistema Interamericano, como la Convención de Belém do Pará, así como a las sentencias de la Corte IDH, principalmente al caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México en cuanto al hecho de que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Al respecto se ha evidenciado que el 44.44% de las sentencias analizadas ejercen el control de convencionalidad frente al 55.56% que no lo hacen, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 37
Ejercicio del Control de Convencionalidad



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

De lo antes anotado, ha quedado claro que, al momento de fijar el marco normativo aplicable a los casos de violencia familiar o doméstica en procedimientos comunes, las autoridades judiciales en la mayoría de casos se limitan a efectuar una labor de subsunción al art. 272 Bis del CP, omitiendo su obligación constitucional y convencional de interpretar la norma a partir de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, teniendo como directriz en todos los casos al principio de favorabilidad tal cual establecen los arts. 13 y 256 de la Constitución Política del Estado.

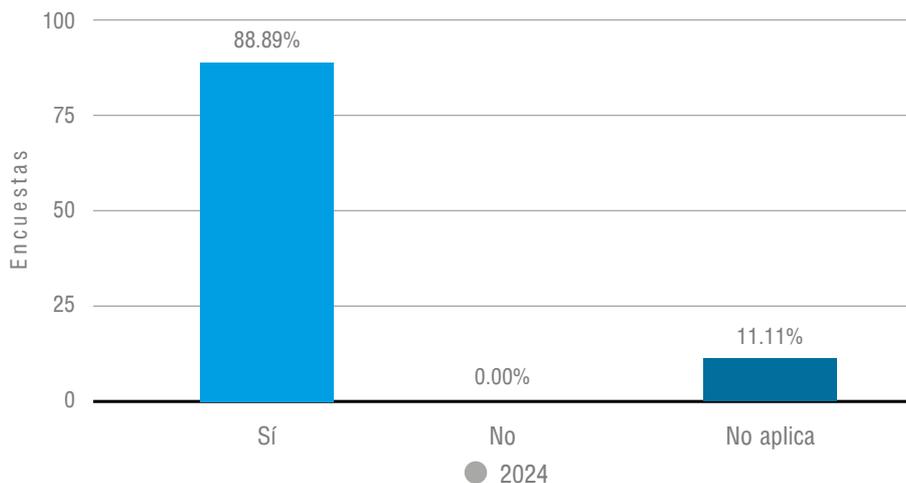
3.9. La determinación de los hechos y la valoración de la prueba

Como se explicó en la primera parte de este documento, esta parte del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, solamente se aplicó a las sentencias dictadas en procedimientos comunes, es decir luego de la sustanciación de juicios orales. Al respecto el citado Baremo permite determinar si las sentencias analizadas identifican relaciones asimétricas de poder y manifestaciones sexistas al momento de fijar los hechos, así como determinar si la prueba ha sido valorada considerando esas relaciones de poder, el contexto de violencia y discriminación contra la mujer; en igual forma se puede analizar si las sentencias han aplicado estándares internacionales sobre la valoración de la prueba. Por otro lado, es posible establecer si se ha identificado los hechos probados y se ha establecido su calificación jurídica; así como evidenciar si las sentencias contienen estereotipos de género.

3.9.1 Identificación de relaciones de poder en el contexto de los hechos

En cuanto al primer apartado, del análisis de las sentencias se ha podido observar que, en la totalidad de casos, se pueden evidenciar relaciones asimétricas de poder, así como manifestaciones sexistas contra las víctimas. Si bien, las sentencias analizadas, en muchos casos no efectúan una identificación clara de estos hechos, los mismos pueden colegirse de las declaraciones testificales y de la enunciación de los hechos por parte del Ministerio Público. La identificación de este tipo de relaciones de poder entre víctimas y acusados son imprescindibles para valorar la prueba desde la perspectiva de género, pues solamente incorporando esta variable se podrá determinar con precisión el contexto de violencia que sufrieron las víctimas de violencia familiar o doméstica. El estudio devela que en el 88.89% de las sentencias analizadas se ha identificado relaciones asimetrías de poder y solamente una sentencia que corresponde al 11.11% de casos tiene consignado el carácter de no aplica, porque se trata del antes comentado caso, en el que la autoridad judicial resuelve a partir del art. 272 Bis del CP, un problema sucesorio entre hermanos, tal como puede observarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 38
Identificación de relaciones de poder en el contexto de los hechos



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.9.2 Valoración de la prueba considerando las relaciones asimétricas de poder

En lo referente a si las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos comunes analizadas, efectúan la valoración de las pruebas, tomando en cuenta las relaciones asimétricas de poder identificadas, es decir si las autoridades judiciales valoraron la prueba desde la perspectiva de género, se debe señalar que el estudio evidenció que menos de la mitad de las sentencias analizadas realizaron una valoración de la prueba desde la perspectiva de género.

En este apartado ha llamado poderosamente la atención el hecho de que algunas sentencias a partir de la falta de valoración de las pruebas emiten sentencias absolutorias. Un ejemplo de lo anterior se da en un caso en el que se pueden observar múltiples hechos de violencia contra una víctima por parte de su pareja sentimental, dicha sentencia omite aplicar los estándares internacionales sobre valoración de la prueba a los Informes psicológicos y sociales efectuados a la víctima y sus hijos bajo el razonamiento de que: (...) al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., debe ser ratificado en el juicio y precisamente mediante la atestación respecto de la intervención que tuvo para de esta forma llegar a la convicción respecto a la existencia del hecho y la participación del acusado en el hecho endilgado, puesto que el Informe por sí solo no es un medio idóneo que otorgue certeza, es por ello que debe contrastarse con la demás prueba judicializada.

En igual sentido, en cuanto a la prueba testifical de cargo la sentencia no valora las declaraciones de testigos que permiten entender el contexto de violencia anterior y continuo que vive la víctima antes del hecho concreto que resuelve la sentencia. Así establece: (...) 1. (...) La testigo no estuvo presente en el lugar del hecho, misma hace referencia por comentarios de la madre asimismo relata de agresiones anteriores al hecho de fecha 09.05.2022, al margen de aquello, se pudo advertir contradicciones en la testigo y su inclinación de favorecer la posición de parte víctima, seguramente por ser la hija de la víctima, por lo que su declaración no merece fe probatoria (...).

En el mismo sentido, la sentencia en cuanto a las declaraciones testificales del investigador policial que conoció hechos de violencia anteriores establece: (...) resulta intrascendente pues no pudo ver el momento de la agresión en la cual es de fecha 09.05.2022.” Así la valoración de la prueba carece totalmente de un análisis del contexto de violencia que sufre la víctima, señalando la referida sentencia que: (...) los hechos de violencia anteriores ya se habrían resuelto mediante un “criterio de oportunidad” y también mediante una “conciliadora”. Sin establecer cuál hubiese sido la motivación para aplicar un criterio de oportunidad a una tentativa de feminicidio y sin explicar tampoco porque el proceso también fue remitido a una conciliadora. En ese sentido, no existe ningún desarrollo sobre la denuncia anterior sobre una supuesta tentativa de feminicidio de parte del acusado a la víctima.

Por último, en este caso, de la denuncia de la víctima puede extraerse que tiene cinco hijos, cuatro de una relación anterior y una niña de cuatro años del acusado. Tres de estos fueron llamados a declarar en juicio y en el contexto de sus declaraciones, así como por lo señalado por las psicólogas del SLIM de Atocha que realizaron Informes psicológicos a estos menores, se puede saber que la víctima tiene una hija con discapacidad. La autoridad judicial no se refiere en ningún punto a este aspecto, por lo que se desconoce el tipo de discapacidad que tiene la misma.

De esa forma, además de no haber un análisis de la prueba desde la perspectiva de género tampoco existe la aplicación de un enfoque interseccional a momento de analizar el contexto de los hechos, en contra de lo previsto en los estándares internacionales y nacionales, como ser el establecido por la

Corte IDH, en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y lo desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 646/2020-S3⁵³.

También se ha evidenciado sentencias en las cuales la autoridad judicial, pese a los graves hechos de violencia que pueden extraerse de las declaraciones de testigos y pruebas documentales, absuelven a los acusados con el argumento de que la víctima no aportó la prueba necesaria, por ejemplo, se ha analizado una sentencia en la que el agresor es hermano de la víctima que es indígena y ésta refiere que desde sus 4 años de edad fue víctima de agresiones sexuales por parte de éste.

La sentencia analizada al momento de valorar la prueba del caso, por ejemplo, con relación a la prueba signada como MP1 consistente en Informe psicológico de 17 de febrero de 2021 emitido por la psicóloga del SIJPLU a la víctima, la autoridad judicial establece que dicho Informe se encuentra incompleto porque no consigna las preguntas que se realizaron a la víctima y solamente están desarrolladas las respuestas y las conclusiones de la profesional psicóloga. Situación que a criterio de la autoridad judicial (...) conlleva íntegramente a la falta de verisimilitud en mérito a la ausencia sobre los cuales se construyen dichas conclusiones". En cuanto a la prueba signada como MP3 que corresponde al Informe Psicológico de 06 de abril de 2021 emitido por la psicóloga de la Unidad Max Paredes, que refiere que la víctima padece angustia e inestabilidad emocional desde su niñez por la violencia que sufrió desde entonces por parte de su hermano.

El Juez establece que dicho Informe señala: *que también los problemas de bienes inmuebles que los padres no han resuelto hasta la fecha, a partir de ello emerge la angustia e inestabilidad emocional.* Sobre la prueba signada como MP4 que corresponde al Informe Social de 12 de abril de 2021 por la trabajadora social de la Unidad Max Paredes éste refiere que la víctima es objeto de deshonra de la dignidad ante la familia de origen y de la comunidad.

El Informe revela problemas familiares por bienes inmuebles y conductas machistas hacía la víctima. La sentencia analizada consigna en un apartado denominado "Pruebas no Consideradas ni Valoradas", las siguientes: MP7. Informe de 23 de junio de 2021, emitido por la psicóloga Coordinadora del Centro Terapéutico Municipal. No se establece que desarrolla dicho Informe y solamente consta la valoración del juez que determina (...) literal que no aporta mayor información que de haberse sometido a un proceso terapéutico que no ha sido concluido, con lo cual no se cuenta con información completa de los resultados del mismo, en consecuencia, no se ingresa a su valoración por no ser útil para la reconstrucción de los hechos objeto de juicio".; PD5. Denuncia presentada por la víctima en fecha 09 de marzo de 2021.

La sentencia no establece si esta denuncia amplió la declaración de la víctima o de qué se trata. Solamente señala (...) literal que no se ingresa a su valoración, siendo que se trata de pretensiones de

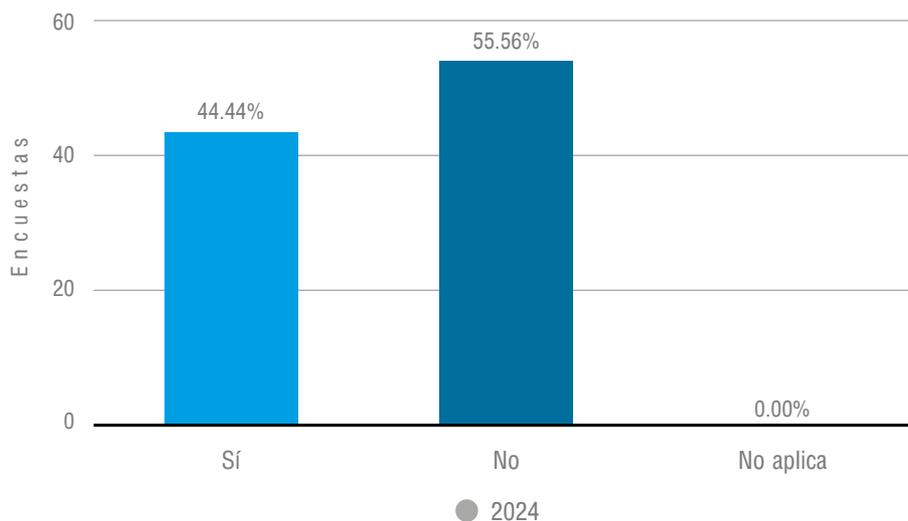
53 Sentencia N° 002/2024 de 24 de enero dictada por el Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo de Atocha, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

carácter subjetivo que no se constituye en prueba, al no ser útil que pueda respaldar a los hechos objeto de juicio”⁵⁴.

Como se puede apreciar la sentencia analizada no solamente que no valora la prueba desde la perspectiva de género, sino que además descarta prueba fundamental del hecho denunciado sin ninguna motivación o fundamentación, incumpliendo claramente el deber de las autoridades judiciales de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales en el marco de lo previsto en el art. 121 de la CPE. Siendo, por demás paradójico, el hecho de que luego de desechar prueba fundamental en el caso, absuelve al acusado porque la víctima no aportó la prueba suficiente.

Existen otras sentencias en las que las autoridades judiciales, valoran la prueba, pero desde una esfera netamente penal, es decir no consideran el contexto de discriminación y violencia que sufrieron las víctimas. Así se puede apreciar que únicamente el 44.44 % de las sentencias analizadas valoraron las pruebas desde la perspectiva de género frente al 55.56% que no lo hicieron, como se puede apreciar del siguiente gráfico:

Gráfico 39
Valoración de la prueba considerando las relaciones asimétricas de poder



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

54 Sentencia 0139/2023 de 14 de noviembre dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Primero y de Violencia contra la Mujer del Alto.

3.9.3 Aplicación de estándares internacionales de valoración probatoria

En lo concerniente a la aplicación de los estándares internacionales al momento de la valoración de la prueba, como se adelantó en el apartado anterior, existen sentencias que no solamente que no aplican estos estándares, sino que contradicen de manera expresa éstos, por ejemplo, las sentencias mencionadas en el acápite anterior, desconocen el estándar vinculado al carácter fundamental que tiene la declaración de la víctima de violencia, rechazando una declaración de la víctima sin establecer motivos que permitan entender dicha determinación, tal como establece la Corte IDH, entre otros en el caso *Fernández Ortega vs. México*; en igual sentido, con referencia al estándar vinculado a la Preeminencia del Informe Psicológico, que implica el analizar la situación de violencia, a partir de lo establecido en dichos informes como estableció la Corte IDH, entre otros en los casos; *Rosendo Cantú y otra vs. México*; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*; *Gutiérrez Hernández y otros Guatemala*, entre muchos, y el estándar nacional contenido en la SCP 353/2018-S2.

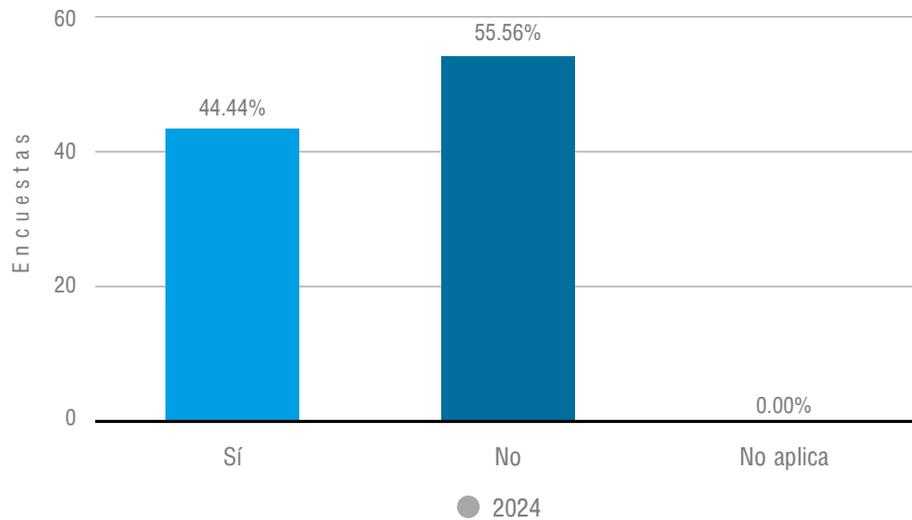
Tampoco las sentencias cumplen con el estándar internacional referido a la necesidad de aplicar un enfoque interseccional en los casos de mujeres niñas, indígenas, embarazadas o que presenten algún otro factor que puede llevar a una discriminación múltiple, como estableció la Corte IDH, entre otros en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* y también fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 646/2020-S3. Si bien, gran parte de estos estándares internacionales fueron dictados en casos de violencia sexual, deben constituirse en una directriz en la interpretación y valoración de las pruebas en casos de violencia familiar o doméstica.

En ese sentido, si bien la mayor parte de sentencias analizadas no valora la prueba a partir de los estándares internacionales, existen otras que si lo hacen, al respecto se debe relieves una de las sentencias analizadas que al momento de analizar un hecho de violencia doméstica en el que la víctima no se presenta en juicio, analiza el caso a partir del estándar internacional referido a la relevancia de la primera declaración de la víctima, que la Corte IDH, desarrolló en el caso *J. vs Perú*, estableciendo que: (...) *esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima..*

Si bien, la sentencia analizada no hace mención a este caso, el razonamiento de la autoridad judicial en cuanto al hecho de que la inasistencia de la víctima al juicio oral no anula el valor de su primera declaración es sumamente relevante para la resolución del caso y permite afirmar que existen autoridades judiciales que están comprometidas con la lucha contra la violencia doméstica⁵⁵. El estudio efectuado a las sentencias analizadas permite conocer que solamente 44.44% al momento de valorar la prueba han acudido a los estándares internacionales frente a un 55.56% que no lo hicieron.

55 Sentencia N° 10/2022 de 25 de marzo de 2022, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Octavo de la Cochabamba a cargo de la Jueza María Amparo Zapata Solís.

Gráfico 40
Aplicación de estándares internacionales de valoración probatoria

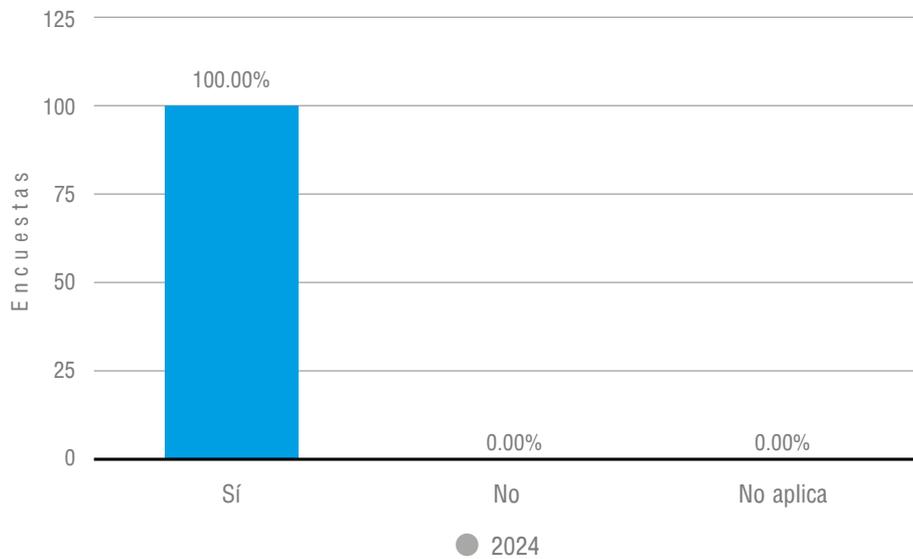


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.9.4 Determinación de los hechos probados y calificación jurídica

El siguiente apartado del Baremo aplicado a las sentencias analizadas, está destinado a establecer si las sentencias determinan los hechos probados y a partir de ello establecen la calificación jurídica de los mismos. Al respecto se ha podido evidenciar que el 100% de las sentencias analizadas realizan esta labor, como se puede evidenciar del siguiente gráfico:

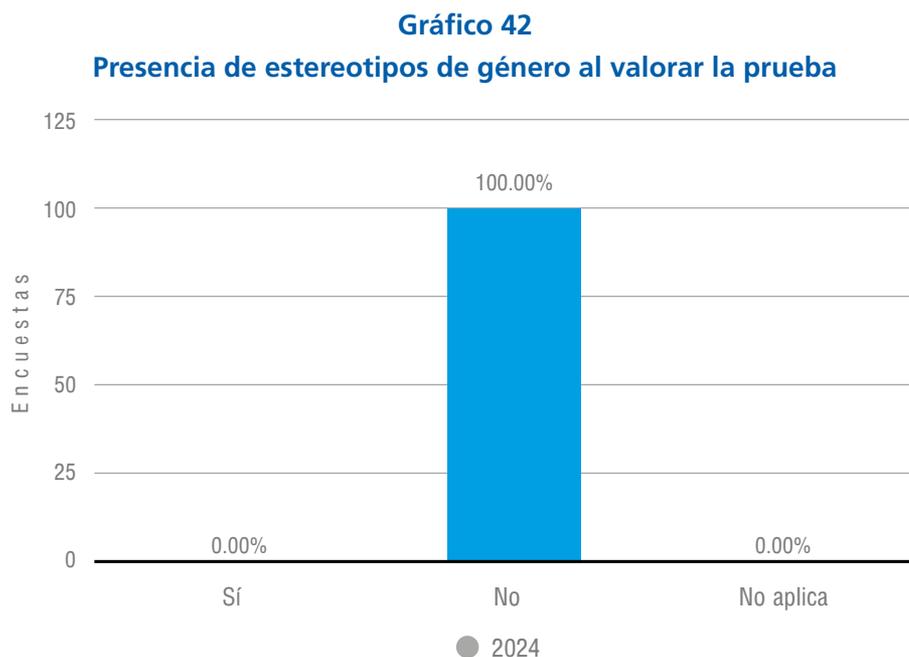
Gráfico 41
Determinación de los hechos probados y calificación jurídica



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.9.5 Presencia de estereotipos de género al valorar la prueba

Los dos siguientes apartados del Baremo aplicado a las sentencias analizadas están destinados a establecer si las sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas a partir de procedimiento común al momento de valorar las pruebas desechan cualquier estereotipo, es decir si contienen estereotipos de género. Si bien como se señaló precedentemente existen sentencias que no realizan una adecuada valoración de la prueba ninguna de ellas contiene estereotipos de género, es decir en el 100% de sentencias analizadas no se ha identificado estereotipos de género en la valoración de la prueba, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.9.6 Credibilidad al testimonio de la víctima en la valoración probatoria

El Baremo aplicado a las sentencias analizadas, permite también establecer si las autoridades judiciales al momento de valorar los hechos dieron credibilidad a los testimonios de las víctimas de violencia familiar o doméstica. Al respecto cabe recordar que este estándar fue fijado por la Corte IDH, a los casos de violencia sexual, entre otros en los casos, Rosendo Cantú y otra vs. México; Espinoza González vs. Perú; Gutiérrez Hernández y otros Guatemala, y también en el estándar nacional contenido en la SCP 353/2018-S2; sin embargo, los lineamientos establecidos en dichos estándares cuando los casos lo ameriten pueden ser utilizados en casos de violencia familiar o doméstica.

Así cabe resaltar una de las sentencias analizadas, en las que la autoridad judicial, además de otorgar un valor reforzado a la declaración de la víctima, confronta desde la perspectiva de género dicha declaración con cada una de las pruebas documentales y testificales tanto de cargo como de descargo⁵⁶.

En igual forma, la antes referida sentencia, que da valor a la primera declaración de la víctima, aun cuando ésta no se hizo presente en juicio. Un aspecto sumamente relevante de la sentencia es el razonamiento respecto a la ausencia de la víctima en el juicio oral, estableciendo que precisamente la valoración conjunta de la prueba demuestra el temor de la víctima frente al acusado quien constantemente la sometió a actos de amedrentamiento e incluso le impide ver a la hija que ambos tienen común, situa-

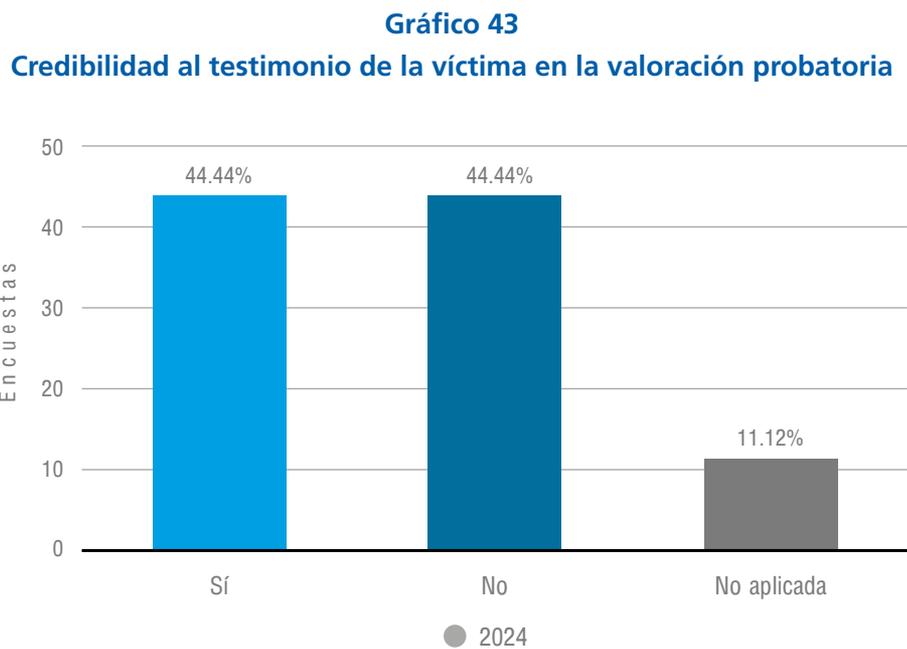
⁵⁶ Sentencia N° 02/2023 de 10 de febrero, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Primero de Cochabamba, a cargo del Juez, José Luis Cáceres Orozco.

ción que puede explicar la audiencia de la víctima en juicio y que de ninguna manera dicha inasistencia anula su primera declaración.

Si bien al efectuar este razonamiento la sentencia no cita precedentes internacionales o nacionales vinculados al valor en la declaración de la víctima, es importante reiterar que la Corte IDH, en el Caso J vs. Perú estableció la relevancia que debe otorgar el Juez a la primera declaración de una víctima de violencia en razón de género⁵⁷.

Finalmente, también se debe citar una de las sentencias analizadas, que ya previamente se señaló, que es la que resuelve un conflicto sucesorio entre hermanos como si se tratase de un caso de violencia familiar o doméstica⁵⁸. En este caso, la sentencia otorga credibilidad a la declaración de las víctimas que en realidad son hermanos de la acusada, al no tratarse de un caso de violencia doméstica se ha consignado en el baremo la opción no aplica.

De esa forma el estudio devela que el 44.44% de las sentencias analizadas dieron credibilidad al testimonio de las víctimas, el otro 44.44% no lo hicieron y una sentencia, es decir el 11.12%, abordaron casos vinculados a problemas entre familiares y no violencia familiar o doméstica. no resolvió un conflicto de violencia doméstica, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

57 Sentencia N° 10/2022 de 25 de marzo de 2022, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Octavo de la Cochabamba a cargo de la Jueza María Amparo Zapata Solís.

58 Sentencia N° 17/2022 de 04 de mayo, dictada por el Juzgado de Sentencia Octavo de Cochabamba.

3.10. La decisión del caso

En cuanto a la forma de decisión del caso, como se estableció al momento de analizar las sentencias de violencia familiar o doméstica resueltas por procedimientos abreviados, en este acápite del Baremo se busca identificar si la forma de resolución de los casos es clara, si se resolvieron todos los puntos debatidos en el proceso y si la decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica; así como establecer si se han adoptado medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición y de indemnización y si éstas han sido dictadas tomando en cuenta el contexto de los hechos, si la resolución adoptada y las medidas de reparación adoptadas han logrado modificar la situación de violencia de las víctimas, entre otras.

3.10.1. Claridad en la forma de decisión del caso

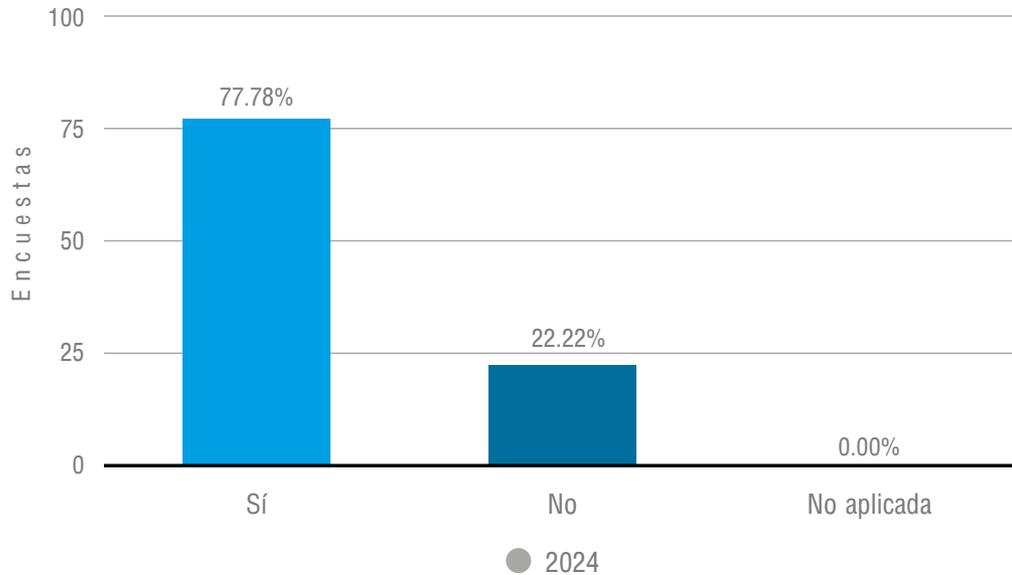
En cuanto a la claridad de la resolución de los casos, para aplicar el Baremo a las sentencias analizadas, se ha tomado como referente si la decisión es clara y congruente al resolver el caso, más allá de la decisión de condena o absolución. Así se ha observado que en la mayor parte de sentencias la decisión del caso es clara; sin embargo, existen sentencias cuya decisión es ambigua e incongruente, por ejemplo, la antes citada sentencia que resolvió un conflicto sucesorio entre hermanos como si de un caso de violencia familiar o doméstica se tratara⁵⁹, también una de las sentencias antes mencionadas, la cual carece de congruencia y coherencia entre lo fundamentado y lo motivado, evidenciando una clara lesión no solamente al derecho a la vida libre de violencia y al acceso a la justicia sino también derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación de las resoluciones⁶⁰.

En ese marco, se ha podido evidenciar que el 77.78% de las sentencias analizadas son claras, mientras el 22.22% no lo son, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

59 Sentencia N° 17/2022 de 04 de mayo, dictada por el Juzgado de Sentencia Octavo de Cochabamba.

60 Sentencia N° 002/2024 de 24 de enero dictada por el Juzgado Público Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo de Atocha, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

Gráfico 44
Claridad en la forma de decisión del caso



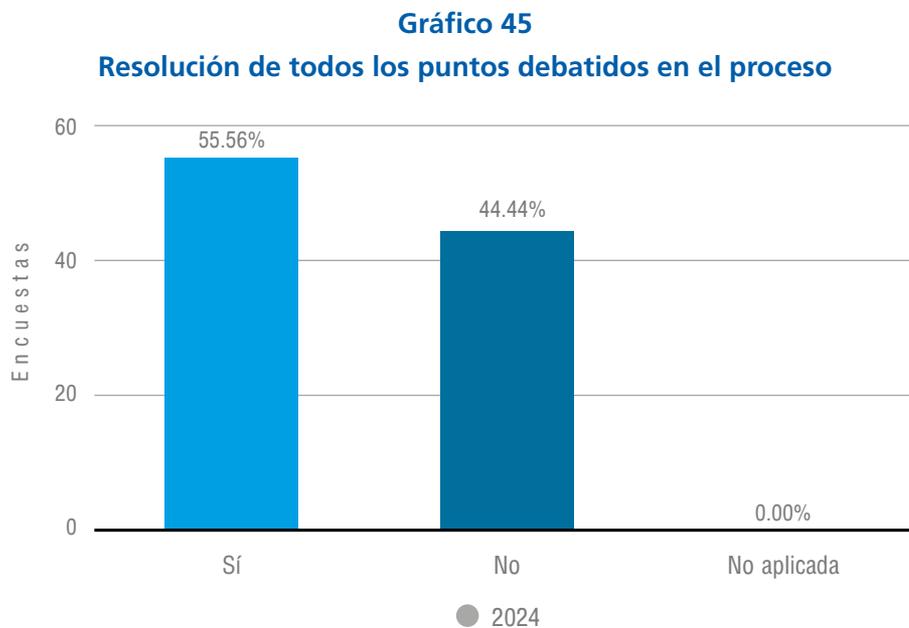
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.10.2. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso

En cuanto, al apartado del Baremo aplicado las sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas en procedimientos comunes, destinado a establecer si se han resuelto todos los puntos debatidos en el proceso. Llamen la atención algunas sentencias que al contener una deficiente valoración de la prueba no resuelven todos los puntos alegados en el proceso. Por ejemplo, en una de las sentencias analizadas, la autoridad judicial centra su decisión en la última denuncia presentada por la víctima referida a un hecho de violencia ocurrido el 09 de mayo de 2022, pero no existe una contextualización de todos los hechos de violencia anteriores relatados por la víctima.

Tampoco existen argumentos que permitan comprender por qué a criterio del Juez no se ha aportado la prueba suficiente, más allá de que este aspecto no es obligación de la víctima, la propia sentencia a momento de detallar la prueba presentada en juicio, hace evidente la situación de violencia sistemática y reiterada sufrida por la víctima no solamente por parte del acusado sino también por parte de la familia de éste. En igual sentido, en otra de las sentencias analizadas, la autoridad judicial únicamente realiza la motivación y fundamentación respecto a la autoría del acusado del delito de violencia familiar o doméstica en su dimensión psicológica; sin embargo, de ello no existe a lo largo de la sentencia, una valoración respecto a la ampliación de denuncia que habría presentado la víctima, ni al contenido de la misma respecto a la violencia física y económica que habría sufrido ella. Solamente la mención de

que dichas modalidades de violencia no han sido probadas. En igual forma, no se desarrollan las declaraciones de las testigos de cargo respecto a los hechos de violencia que éstas habían presenciado, el Juez declara como prueba no sujeta a valoración los testimonios de dichas testigos para escucharlas en juicio oral, pero la sentencia no se refiere a estas declaraciones en ninguno de sus argumentos. Así se ha advertido que el 55.56% de las sentencias analizadas resuelven todos los aspectos dilucidados en el proceso frente al 44.44% que no lo hacen, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

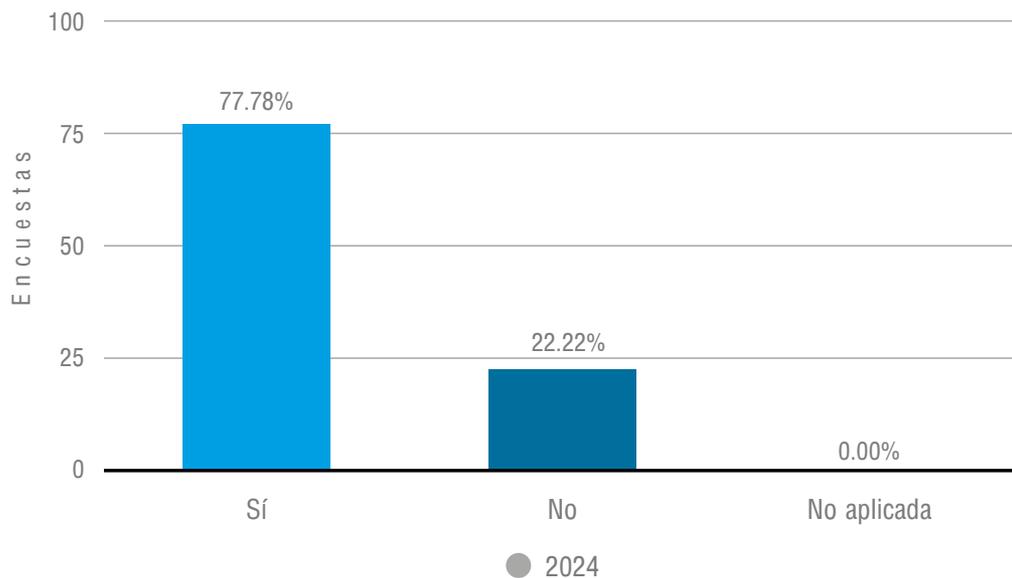
3.10.3. Correspondencia entre la decisión y las premisas normativa y fáctica

En cuanto a establecer si la decisión se desprende la premisa normativa y de la premisa fáctica, los resultados del estudio muestran que en la mayor parte de los casos existe armonía entre estos tres elementos, lo que está vinculado con el acápite destinado a determinar la claridad de las sentencias analizadas; sin embargo, como se advirtió en ese apartado existen sentencias que al no ser claras no tienen correspondencia entre lo decidido y las premisas normativa y fáctica. Por ejemplo, en una de las sentencias analizadas, si bien, la autoridad judicial desarrolla de manera pormenorizada la situación de violencia psicológica continuada sufrida por la víctima, al momento de fijar el quantum de la pena del acusado, establece 2 años y seis meses.

Llama la atención el hecho de que la autoridad judicial fundase el quantum de la pena del condenado en el hecho de que (...) existen agravantes como también atenuantes, es por ello que realizada la dosificación correspondiente (...). Cuando es la propia autoridad judicial la que al momento de argumentar

la sentencia establece que: (...) no pasó desapercibido a la Juzgadora la ausencia de arrepentimiento, por el contrario, hubo una negación total al hecho acusado”. En ese marco, la autoridad judicial no establece cuales serían los atenuantes que justifican la dosificación de la sanción. En ese sentido, se ha advertido que en el 77.78% de los casos las sentencias cumplen con este apartado y en el 22.22% restante no lo hacen, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 46
Correspondencia entre la decisión y las premisas normativa y fáctica

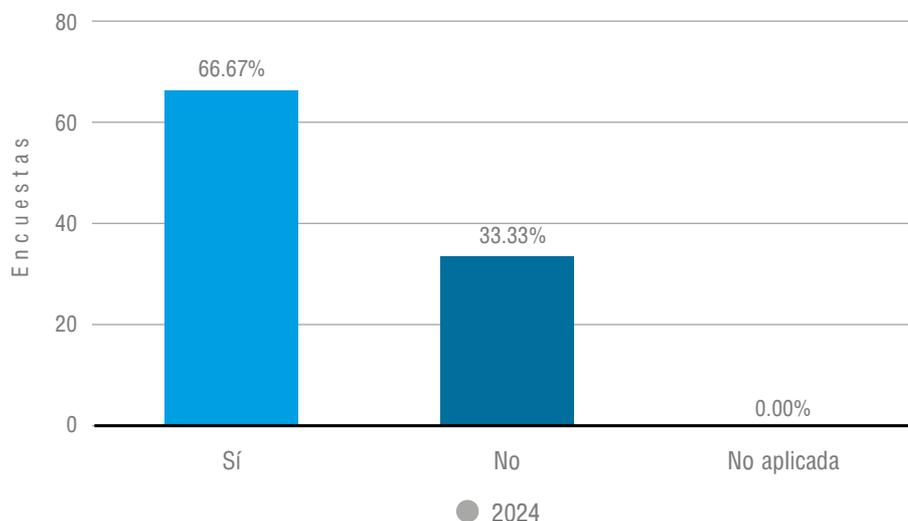


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.10.4. Adopción de medidas integrales de reparación

En cuanto a la adopción de medidas de reparación integral que contemplen medidas de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición e indemnizaciones; se ha procedido de la misma manera que a la hora de analizar las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimientos abreviados; es decir se ha considerado que si cumplen con este acápite si por lo menos han otorgado una de estas medidas. Así se ha podido establecer que si bien, la mayoría de las sentencias analizadas no establece medidas de reparación integral de manera armónica con los estándares internacionales y nacionales el 66.67% si otorgan alguna medida de reparación a las víctimas frente al 33.33% que no lo hace, como se evidencia del siguiente gráfico:

Gráfico 47
Adopción de medidas integrales de reparación

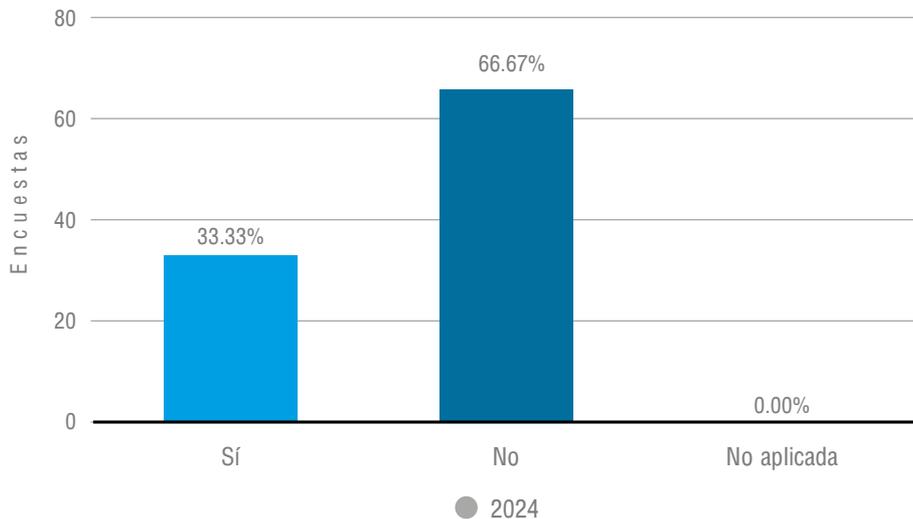


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.10.5. Adopción de medidas integrales de reparación

En cuanto a si para la adopción de medidas de reparación se ha considerado el contexto de los hechos, se ha podido establecer que la mayor parte de sentencias si bien otorgan medidas de reparación a las víctimas no lo hacen a partir del contexto de violencia que sufren las mismas, lo que coincide con la no integralidad de dichas medidas de reparación, antes comentada. En ese marco el estudio efectuado permite observar que el 33.33% de las sentencias analizadas si adoptaron medidas de reparación considerando el contexto de discriminación y violencia de las víctimas y un 66.67%, si bien otorgó algún tipo de medida de reparación lo hizo sin considerar dicho contexto, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 48
Medidas de reparación de acuerdo al contexto del caso

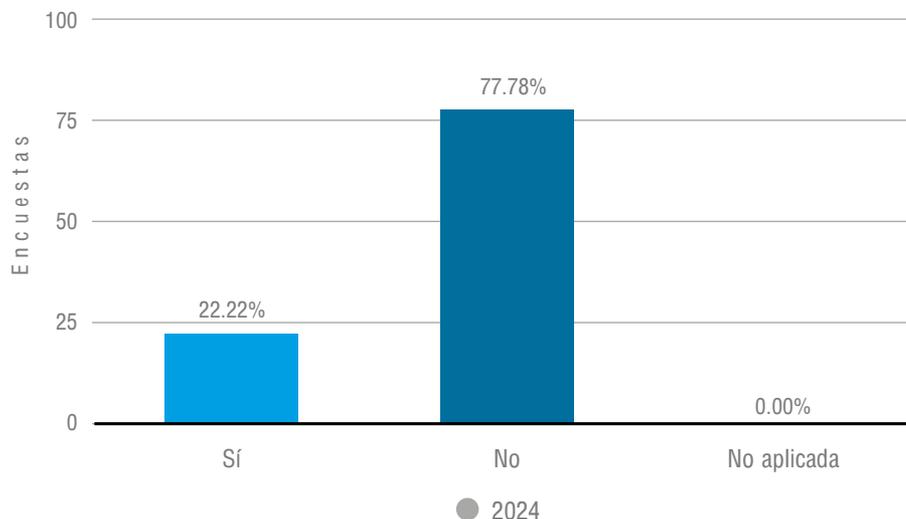


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.10.6. Opinión de la víctima en la adopción de medidas de reparación

Sobre el apartado del Baremo aplicado a las sentencias analizadas respecto a si las sentencias analizadas consideraron el parecer de las víctimas a la hora de establecer las medidas de reparación, es importante señalar que este aspecto cobra singular relevancia por cuanto las autoridades judiciales, no solamente deben considerar el contexto de discriminación y violencia al momento de adoptar medidas de reparación integral, se deben asegurarse que dichas medidas son asumidas por la víctima como una manera de hacerla parte del proceso, todo ello en el marco de lo previsto en el art. 121.II de la Constitución que establece que: *“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.”* El estudio ha revelado que solamente el 22.22% de las sentencias analizadas ha considerado la opinión de la víctima al momento de adoptar medidas de reparación frente a un 77.78% que no lo ha hecho, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 49
Opinión de la víctima en la adopción de medidas de reparación



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.10.7. Medidas de reparación que cubrieron todos los daños

En el mismo sentido, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas permite verificar si al momento de adoptar las medidas de reparación, las sentencias han cubierto todos los daños ocasionados a las víctimas, así se ha evidenciado que son muy pocas las sentencias analizadas que han adoptado medidas de reparación integral hacía las víctimas, siendo relevante por ejemplo, una de las sentencias analizadas establece el pago de costas, así como la eventual reparación de daños y perjuicios ejecutables a instancia de la víctima, refiriendo además que:

"(...) tomando en cuenta la naturaleza del hecho acusado, se ordena que el acusado reciba el correspondiente apoyo psicológico en la Institución Programa Terapéutico para Varones, debiendo dicha institución elevar informes una vez por mes ante el Juez de Ejecución Penal y sea hasta lograr la reinserción social del procesado.

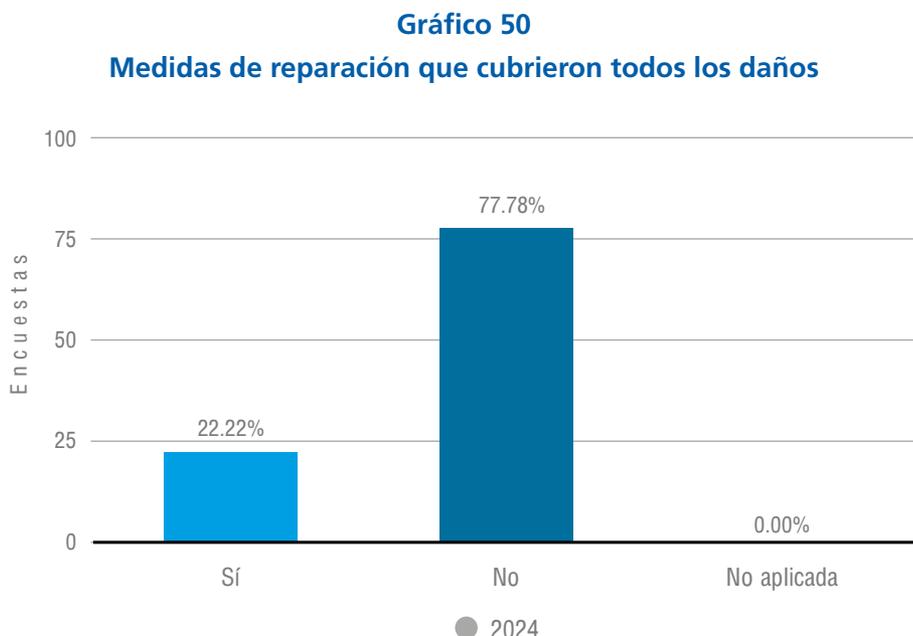
Asimismo, el acusado está obligado a cumplir todas las medidas de protección que se han dispuesto en el lapso de la tramitación del presente proceso, haciendo constar que su cumplimiento es de manera inmediata sin necesidad de que la presente sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, conforme prevé el art. 389 quater del CPP; así también, se advierte que el incumplimiento de las medidas de protección, incluida el apoyo psicológico, puede generar la detención preventiva del procesado por el lapso establecido por Ley.

A su turno, se ordena el apoyo psicológico y acompañamiento para la víctima en la Institución Servicio Legal Integral Municipal Para la Mujer, siendo extensible esta orden a la hija en común que tienen los procesados, misma que deberá cumplirse por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, institución que deberá velar por el interés superior de la menor, bajo responsabilidad. Para el cumplimiento de esta determinación notifíquese a las instituciones nombradas precedentemente, así como la Secretaría de Desarrollo Humano del Sistema de Registro Judicial SIREJ Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para que tome las acciones correspondientes para el cumplimiento de esta determinación.

Una vez que esta sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, por Secretaría deberá remitirse copias de rigor ante el Juez de Ejecución Penal y al Registro Judicial de Antecedentes Penales para fines legales, conforme disponen los artículos 430 y 440 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, de ello, siendo las medidas de protección de cumplimiento inmediato, la presente resolución póngase a conocimiento del Juez de Ejecución Penal de Turno para su control y seguimiento⁶¹.

De esa forma, el estudio revela que solamente el 22.22% de las sentencias analizadas han logrado cubrir todos los daños ocasionados a las víctimas mediante la adopción de medidas de reparación integrales, frente al 77.78% que no lo hicieron, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

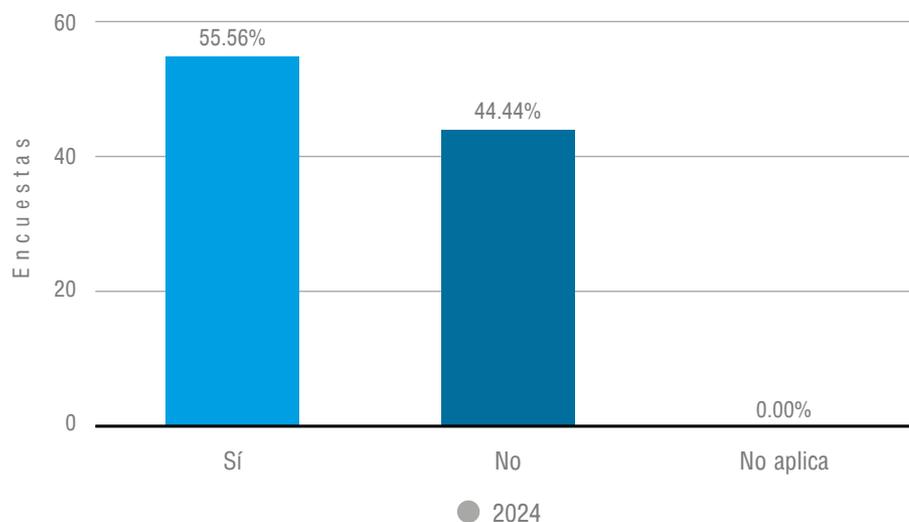
61 Sentencia N° 10/2022 de 25 de marzo de 2022, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Octavo de la Cochabamba a cargo de la Jueza María Amparo Zapata Solís.

3.10.8. Modificación de la situación de discriminación y violencia de las víctimas

Finalmente, el último apartado de esta sección del Baremo aplicado a las sentencias por violencia familiar o doméstica analizadas está destinado a establecer si las referidas sentencias a partir de la forma de resolución del caso y la adopción de las medidas de reparación han logrado modificar la situación de discriminación y violencia de las víctimas. Este apartado está íntimamente relacionado con el razonamiento efectuado por la Corte IDH, sobre el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Para la Corte IDH, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación⁶².

En ese orden de idea, al momento de aplicar el Baremo a las sentencias analizadas se ha considerado como modificación a la situación de discriminación y violencia tanto la forma de resolución de los casos como las medidas de reparación asumidas, que si bien como se comentó en muy pocos casos fueron integrales, si en una mayor medida lograron modificar la situación de discriminación y violencia de las víctimas de violencia familiar o doméstica. Así el estudio muestra que el 55.56% de las sentencias analizadas logró este cometido frente al 44.44% que no lo hizo, como se establece en el siguiente gráfico:

Gráfico 51
Modificación de la situación de discriminación y violencia de las víctimas



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

62 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

3.11. Valor agregado

El último apartado del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, como se comentó en la parte inicial de este documento, está destinado a verificar si las sentencias analizadas tienen algún valor agregado, como si dan respuesta a problemas con relevancia social, si son innovadoras a la hora de aplicar la perspectiva de género y si contribuyen a la fuerza expansiva de los derechos humanos.

3.11.1. ¿La Sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?

Con referencia a la relevancia jurídica y social de las sentencias es decir si las mismas dieron respuesta a una problemática social partiendo del hecho que la erradicación de la violencia contra la mujer es uno de los objetivos de la Ley N° 348 y es considerada prioridad nacional, de acuerdo a su art. 3, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; concluyéndose de ello que la violencia contra la mujer afecta gravemente al interés de la sociedad y no puede ser considerada como de escasa relevancia social, y menos que exista una mínima afectación del bien jurídico protegido, que en este delito es la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, bienes jurídicos que son altamente valorados por el legislador en la Ley N° 348.

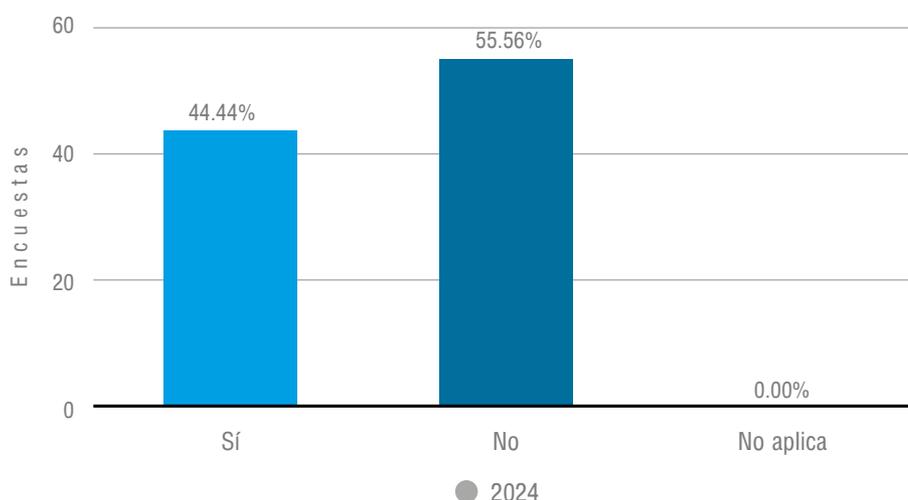
De esa forma las autoridades judiciales deben comprender que la violencia familiar o doméstica es un tipo de delito de amplia repercusión, porque tiene efectos no solamente sobre las mujeres que la sufren, sino sobre la familia y en definitiva sobre toda la sociedad. En ese marco, si la violencia familiar o doméstica no tiene una respuesta efectiva del sistema penal, es decir si los responsables de dichas acciones no reciben una sanción, los jueces estarán enviando señales a la sociedad boliviana de que la violencia doméstica es un problema interno de los hogares y no una lesión de derechos humanos, lo que incidirá en la impunidad respecto a los casos de violencia contra las mujeres.

Así se han identificado dentro de las sentencias analizadas varias que han logrado dar una respuesta efectiva a esta lacra social, por ejemplo: al desarrollar el grave daño psicológico producido a la víctima y a sus hijos por la situación de violencia continua que afrontaban los mismos por parte del agresor que compartía núcleo familiar con ellos⁶³; otra de las sentencias analizadas demuestra claramente que el derecho penal es la vía idónea para dar una respuesta efectiva a la violencia familiar o doméstica por cuanto el hecho de establecer una sanción proporcional a la situación de violencia que enfrenta la víctima imparte señales a la sociedad que apuntan a la identificación clara de las conductas que no son aceptables, que deben ser visualizadas a efecto de evidenciar los niveles de subordinación de las mujeres en la sociedad.

63 Sentencia N° 02/2023 de 10 de febrero, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Primero de Cochabamba, a cargo del Juez, José Luis Cáceres Orozco.

En ese marco, la sentencia analizada permite concluir que si la violencia familiar o doméstica no tiene una respuesta efectiva del sistema penal, es decir si los responsables de dichas acciones no reciben una condena, los jueces estarán enviando señales a la sociedad boliviana de que la violencia doméstica es un problema interno de los hogares y no una lesión de derechos humanos, lo que incidirá en la impunidad respecto a los casos de violencia contra las mujeres⁶⁴. En ese marco, el estudio ha develado que un 44.44% de las sentencias analizadas ha dado una cabal respuesta al problema de la violencia familiar o doméstica mientras que un 55.56% no lo ha hecho, como se puede advertir del siguiente gráfico:

Gráfico 52
¿La sentencia da respuesta a una problemática de relevancia social?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.11.2. ¿La sentencia es innovadora porque aplica la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?

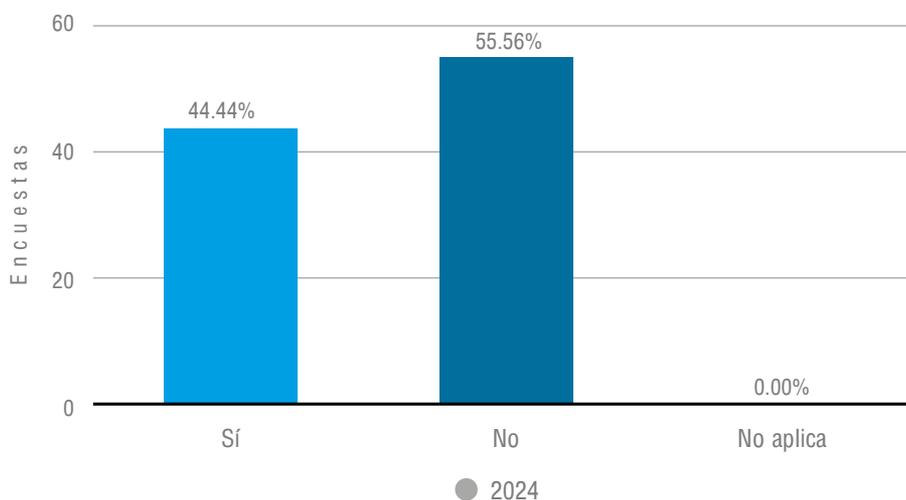
En torno al carácter innovador de las sentencias analizadas, en los casos en los que éstas aplican la perspectiva de género a problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, se ha considerado en primer término el hecho de si las sentencias analizadas visibiliza claramente la violencia doméstica o familiar como un delito, lejos de la percepción de este tipo de violencia como un tema vinculado al ámbito interno de los hogares, argumento que como señalamos precedentemente resultaría contradictorio con los fundamentos y fines de la Ley N° 348, por cuanto, siguiendo esa lógica, ninguno de los casos de violencia familiar o doméstica merecería llegar a juicio en virtud a la pena prevista para el mismo. Situación que implicaría que el tipo penal de violencia familiar o doméstica únicamente tenga carácter simbólico, en

⁶⁴ Sentencia N° 5/2022 de 7 de septiembre, dictada por el Juzgado Público de Sentencia Penal Segundo de San Pedro de Buena Vista del Departamento de Potosí por el Juez, Edson Iván Vargas Ortuño.

la medida en que sólo generaría la sensación de protección hacia las mujeres, pero en los hechos, bajo las mismas reglas del procedimiento penal, se estaría legitimando la violencia. Casi la mitad de las sentencias analizadas cumple con este elemento.

Siendo preciso resaltar una de las sentencias analizadas, la cual se considera innovadora porque interpreta el estándar fijado por la Corte IDH en el caso J. vs Perú, referido a la importancia de la primera declaración de la víctima a casos de violencia doméstica, visibilizando de esta forma la importancia de la primera declaración de las víctimas de violencia en razón de género, aun cuando éstas se vean impedidas de reafirmar su declaración en juicio oral⁶⁵. Así bajo los parámetros comentados, el estudio efectuado ha evidenciado que el 44.44% de las sentencias analizadas han cumplido con dichos parámetros, mientras el 55.56% no lo han hecho, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 53
¿La sentencia es innovadora porque aplica la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

3.11.3. ¿La sentencia ha contribuido a la universalización y al carácter expansivo de los Derechos Humanos?

Finalmente, con relación al apartado del Baremo aplicado a las sentencias analizadas que permite verificar si las sentencias han contribuido al carácter universal y fuerza expansiva de los derechos humanos. Dicho apartado ha sido analizando a partir de establecer si las sentencias han contribuido de alguna

65 Sentencia N° 10/2022 de 25 de marzo de 2022, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Octavo de la Cochabamba a cargo de la Jueza María Amparo Zapata Solís.

manera a la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho a la vida libre de violencia y al derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar o doméstica, a partir de los estándares del Sistema Universal de Derechos Humanos, así el art. 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (1979) en el art. 1 otorga una definición de discriminación señalando que ésta denota “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente, de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. Dicha definición, conforme lo entendió el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la mujer en la Recomendación General N° 19, comprende a la violencia basada en el sexo, como una forma extrema de discriminación; añadiendo que en virtud del derecho internacional, los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización⁶⁶.

En el mismo sentido, la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW., actualizó la Recomendación General N° 19, antes citada, entendiendo que el concepto de “violencia contra la mujer”, hace hincapié en el hecho que dicha violencia está basada en el género, y que esta violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica. Así la citada Recomendación General N° 35, se basa en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del año 2016, que con relación a la violencia en la familia, sostiene que equivale a malos tratos o tortura cuando los estados toleran conductas prohibidas al no proteger a las víctimas y prohibir tales actos, que conocen o deberían conocer, en el ámbito privado, añadiendo que: (...) *los Estados son internacionalmente responsables de los actos de tortura cuando, por su indiferencia, su inacción o por la pasividad de los jueces y fiscales, no actúan con la debida diligencia para proteger a las víctimas de esos actos de violencia...*⁶⁷. Sobre la base de dichos razonamientos, es evidente que el Estado boliviano no sólo tiene el deber de investigar la violencia en razón de género, sino también de sancionarla y, claro está de reparar la vulneración a los derechos de la víctima.

La citada Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW., es coherente con la Recomendación específica efectuada a Bolivia el año 2015, en el marco de sus funciones de supervisión del cumplimiento de las normas de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer. En dicha Recomendación, el Comité manifestó su preocupación por la remisión de casos de violencia contra la mujer a los procedimientos de conciliación, por lo que recomendó al Estado boliviano:

66 CEDAW, Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11^a periodo de sesiones, 1992),

67 CEDAW., Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación General N° 19, 26 de julio de 2017.

c) Vele por que todos los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidio y violencia sexual, sean efectivamente investigados y los autores sean enjuiciados y debidamente castigados; d) Vele por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias (...).

En igual sentido, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, en el art. 7 señala que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que se comprometen a: *b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.* Es precisamente sobre la base de dichas normas, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el caso Campo Algodonero vs. México, estableció que los estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia⁶⁸.

El mismo entendimiento ha sido asumido por el MESECVI que en la Recomendación General N° 5, recomendó a los Estados: *“Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”*⁶⁹.

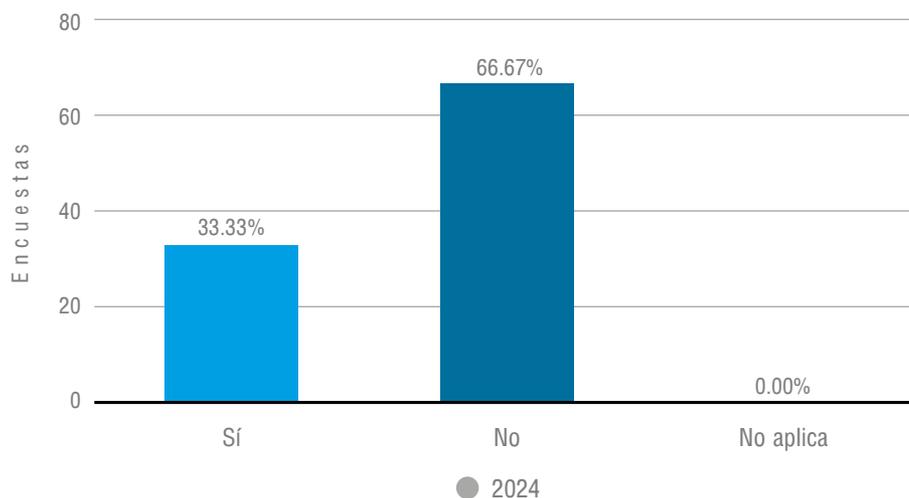
Dicho entendimiento fue reiterado en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, en el que el Comité sostuvo que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad deben ser prohibidos en los casos de violencia hacia la mujer, por se trata de una violación de los derechos humanos y no así de un delito menor. En el marco de los parámetros antes señalados, el estudio ha podido evidenciar que solamente el 33.33% de las sentencias analizadas han contribuido a la universalización y carácter expansivo de los derechos

68 Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México op cit., párr. 258.

69 MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Recomendación General N° 5, 2012, pág. 35, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformesequimiento-es.pdf>

humanos al resolver casos de violencia familiar o doméstica frente al 66.67% que no lo han hecho, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 54
¿La sentencia ha contribuido a la universalización y al carácter expansivo de los Derechos Humanos?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. ART. 252 BIS. CP.

El análisis efectuado en estos casos se hace de manera conjunta, a partir de dos elementos: 1. En cuanto a los procesos de feminicidio únicamente existen dos sentencias que se dictaron mediante procedimiento abreviado, y en ese marco se analizarán todos los feminicidios de manera conjunta haciendo notar, si existiera alguna particularidad a los feminicidios que fueron dictados mediante procedimiento abreviado y 2. Se analizaron tanto los feminicidios como los feminicidios en grado de tentativa también de manera conjunta por ser en ambos casos la vida el bien protegido superior, si se diferenciaran los resultados a partir de cuadros individualizados.

En este sentido, como ya se mencionó al momento de aplicar el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, éste en un primer apartado permite analizar si las sentencias analizadas consignaron los datos generales del caso y la caracterización del hecho, entre los datos identificados se encuentran los siguientes: la edad de la víctima y del agresor, la relación de la víctima con el acusado, la determinación de si la víctima tenía hijos, entre otros.

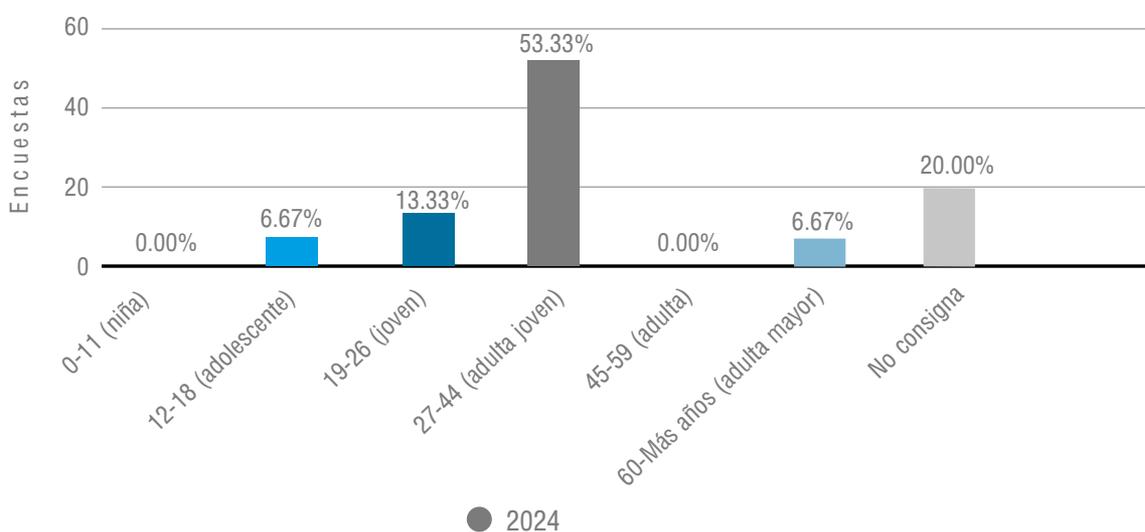
4.1. Datos generales

De acuerdo con el Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio) de Naciones Unidas para analizar de manera adecuada la muerte violenta de mujeres desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la objetividad. En ese marco es vital establecerla situación de la víctima, así como el contexto en que vive ésta. En este primer elemento tiene especial relevancia la edad de la víctima pues en el caso de las niñas y adolescentes la protección del Estado adquiere un carácter reforzado que implica aplicar un enfoque interseccional, lo mismo si la mujer es una persona adulta mayor.

4.1.1. Edad de la víctima de feminicidio

El estudio efectuado en los casos de feminicidio ha permitido observar que tienen mayor incidencia 53.35% los feminicidios cometidos contra mujeres de edad adulta joven es decir que tienen entre 27 a 44 años, seguidos de los feminicidios cometidos contra mujeres jóvenes es decir entre 19 a 26 años con un 13.33%, seguido de víctimas que tienen entre 12 a 18 años con un 6.67% que tiene el mismo porcentaje que los feminicidios cometidos contra mujeres adultas mayores con un 7.14%. Se debe hacer notar que se ha observado también que existen sentencias en las que no se identifica la edad de la víctima, que corresponden al 20.00%, esta omisión se ha podido apreciar tanto en feminicidios que se han resuelto mediante procedimiento abreviado como también por procedimiento común, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 55
Edad de la víctima de feminicidio

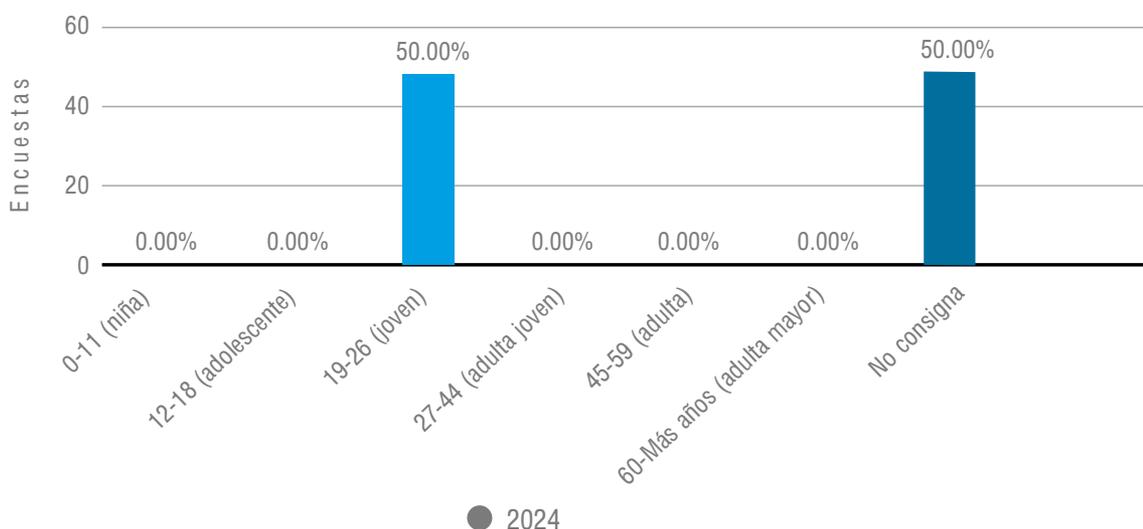


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.2. Edad de la víctima tentativa de feminicidio

En cuanto a la identificación de la edad de la víctima en delitos por tentativa de feminicidio, el estudio revela que en el 50.00% de los casos revisados fueron cometidos contra mujeres jóvenes, es decir con una edad entre 19 a 26 años y en el otro 50.00%, se ha podido establecer que las sentencias no consignan la edad de la víctima de tentativa de feminicidio, lo cual es una omisión grave por cuanto no permite realizar un análisis interseccional el caso. Este dato es similar al referido al momento de analizar las sentencias por violencia familiar o doméstica y demuestra que para las autoridades judiciales tanto este delito como la tentativa de feminicidio no son tratados con la relevancia que amerita el bien jurídico protegido que además de la integridad personal es el derecho a la vida libre de violencia previsto en el art. 15.II de la CPE, en el siguiente gráfico se pueden apreciar los datos comentados:

Gráfico 56
Edad de la víctima tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

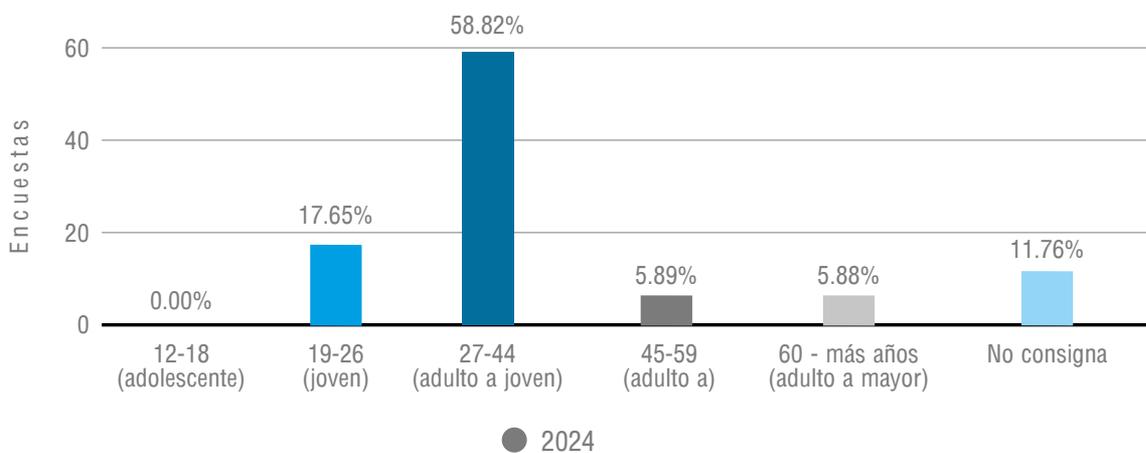
4.1.3. Edad del procesado por feminicidio

Siguiendo al referido Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (feminicidio/feminicidio) de Naciones Unidas a la hora de analizar casos de feminicidio es muy importante también identificar de manera clara al sujeto pasivo o agresor que puede ser cualquier persona o grupo de particulares (como en los casos de redes de prostitución o de trata de personas, pandillas, mafias u otras formas de crimen organizado). La conducta femicida también puede ser perpetrada por un agente estatal o tolerada por éste. En ese marco, de acuerdo al Protocolo poner

la mirada en el agresor permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de éste⁷⁰.

En ese entendido, es necesario que las autoridades judiciales identifiquen factores como la edad del procesado como uno de los elementos primarios para luego ir estableciendo el contexto del caso. De acuerdo al estudio, se ha podido establecer que, en los casos de feminicidios, la edad de los procesados que tiene mayor incidencia es la de los adultos jóvenes es decir aquellos que tienen entre 27 a 44 años con un 58.82%, seguida de los perpetrados por jóvenes entre 19 a 26 años con un 17.65% y posteriormente los feminicidios cometidos por adultos de entre 45 a 59 años con un 5.89% y finalmente los cometidos por adultos mayores de 60 años con un 5.88% y finalmente el 11.76% de las sentencias analizadas no identificó la edad de los procesados, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 57
Edad del procesado por feminicidio



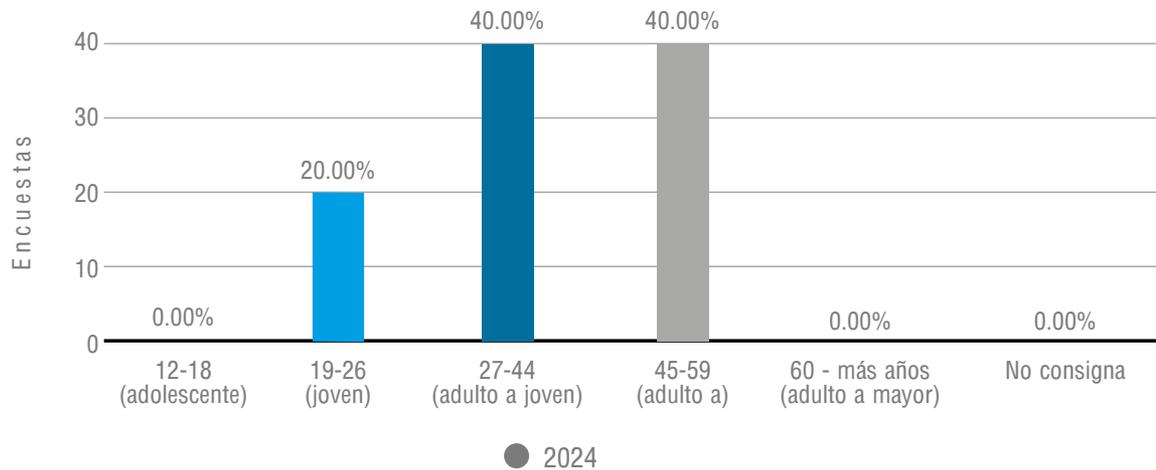
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.4. Edad del procesado por tentativa de feminicidio

En el caso de las tentativas de feminicidio la edad de los procesados también ha sido identificado en todos los casos. Los datos demuestran una equiparación del 40.00% tanto en los rasgos de edad de 19 a 26 años es decir procesados adultos jóvenes como en los procesados de 45 a 49 años es decir adultos, seguidos de los jóvenes de entre 19 a 26 años con un 20.00%, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

70 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OAC-NUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 132, disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

Gráfico 58
Edad del procesado por tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.5. Relación entre víctima de feminicidio y agresor

Como habíamos señalado precedentemente, para analizar los casos de feminicidio es importante conocer aspectos relevantes como la edad de la víctima y del procesado, principalmente para determinar el contexto de los hechos. En este tipo de delitos esta determinación es crucial por cuanto dependerá la tipología del feminicidio o femicidio dependerá de las circunstancias en las que se produce el hecho. El citado Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, establece que los feminicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de las mujeres que terminan siendo sus víctimas. Es en esa planificación, unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, en la que aparecen los diferentes elementos asociados a los femicidios hacia los cuales debe dirigirse la investigación del caso. De ahí que uno de los elementos más destacados de la violencia contra la mujer es el hecho de ser una “violencia continuada y mantenida en el tiempo”, característica que se va a plasmar en la forma de llevar a cabo los femicidios dependiendo del tipo que sea.⁷¹

Así el citado Protocolo, refiere que cuando se habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia. Cuando se trata de un contexto de violencia sexual, el agresor dirige su violencia contra mujeres diferentes en el escenario de la vida pública⁷².

⁷¹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OAC-NUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 133.

⁷² Ibidem.

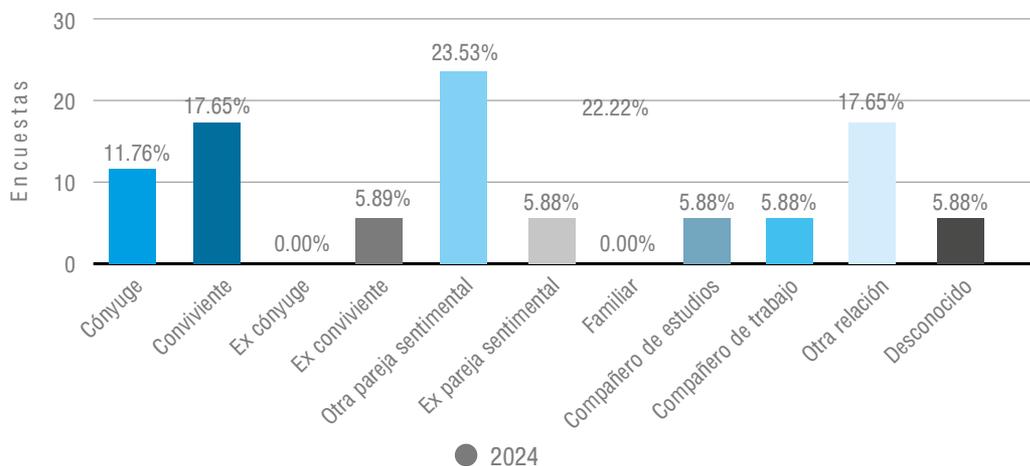
Estas dos grandes referencias sobre las mujeres permiten integrar las diferentes formas de expresión de los femicidios en tres grandes categorías, y organizar los diferentes elementos que se presentan como parte de los hechos criminales. La primera, el femicidio íntimo o familiar, parte de la idea de mujer como posesión, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario. La segunda, el femicidio sexual, se construye sobre la idea de mujer como objeto para usar y desechar. La tercera, el femicidio en un contexto de grupo, viene marcada por un ámbito de relación más rígido que define las formas propias de relación hombre-mujer y sus roles particulares⁷³. Así la identificación de la relación existente entre víctima y agresor permitirá comprender si el hecho se trata de un femicidio y si es así, determinar el tipo de femicidio.

Los datos recogidos por el estudio demuestran sobre las sentencias analizadas develan que en la mayoría de los casos los femicidios corresponden al ámbito íntimo, es decir fueron perpetrados por el cónyuge 11.76%; por el conviviente 17.65%, por el ex conviviente 5.89%, También se consignó un apartado denominado otro tipo de pareja sentimental para aquellos casos donde ya sea la víctima o el agresor tenían otra relación sentimental principal, siendo éste caso el que mayor porcentaje presentó 23.55%, por una ex pareja sentimental 5.88%.

Dentro de este tipo de femicidios de tipo íntimo, también puede consignarse el porcentaje asignado a "otra relación", por cuanto este está referido a los casos en los que las sentencias no identifican si el procesado es cónyuge, ex cónyuge, conviviente, etc., situación que se observó particularmente en los femicidios resueltos mediante procedimientos abreviados. De esta forma, el porcentaje de femicidios íntimos es la sumatoria de todos los casos antes mencionados, ascendiendo a un total del 82.36%, frente a los casos considerados como femicidios no íntimos que se obtienen de la sumatoria de aquellos perpetrados por compañeros de estudios con el 5.88%, compañeros o relaciones laborales 5.88% y desconocidos con el 5.88%, dando un total del 17.64% de casos que se consideran femicidios no íntimos, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

73 Idem., párr. 134.

Gráfico 59
Relación entre víctima de feminicidio y agresor

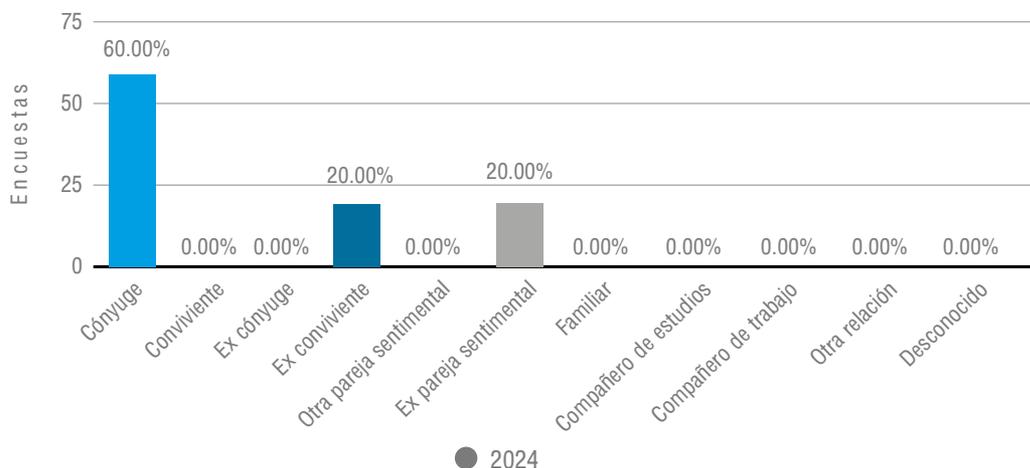


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.6. Relación de la víctima de tentativa de feminicidio y el agresor

En los casos de tentativa de feminicidio los datos que se pueden observar revelan que todos los casos fueron perpetrados ya sea por el cónyuge 60%; el ex conviviente 20.00% y una ex pareja sentimental 20.00%. Es decir, todas las sentencias analizadas por tentativa de feminicidio corresponden a la tipología íntima de este delito, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 60
Relación de la víctima de tentativa de feminicidio y el agresor



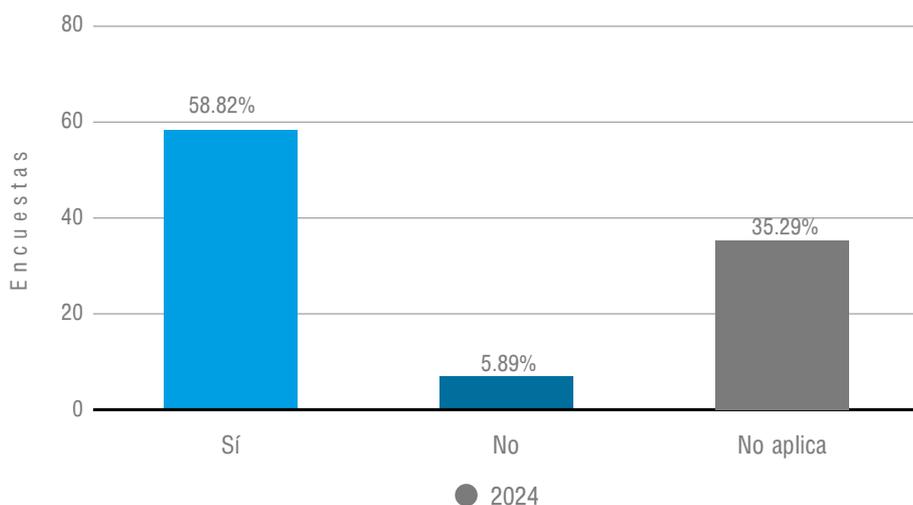
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.7. Casos en los que las víctimas de feminicidio tenían hijos o hijas

Siguiendo con la lógica anterior es necesario que, en los casos de feminicidio, como parte del contexto se identifique si la víctima del feminicidio tenía hijos, pues el feminicidio no es un acto aislado, por cuanto, además de representar el extremo de la violencia y clara evidencia del ejercicio de poder y de control sobre el cuerpo, el pensamiento y la vida de las mujeres, marca también a toda una generación de la familia de la víctima⁷⁴, es por ello que la exposición a la violencia de género que sufren los hijos e hijas que conviven en el ambiente caracterizado por las agresiones y el control ejercido por el padre sobre la madre, unido a los ataques que con frecuencia reciben también los hijos e hijas, producen una serie de alteraciones conductuales, emocionales y físicas que suponen un importante deterioro de su estado de salud⁷⁵

Una vez consumado el delito, los impactos en los hijos e hijas pueden ser variados y dependerán de algunos factores, tales como la negación total del hecho y la confusión e incompreensión de la situación. La inmediata e inminente orfandad no se refleja únicamente con la muerte de la madre, sino también con la pérdida simbólica y física (en algunos casos) del padre. De los datos recogidos en la investigación efectuada se puede establecer que en un 58.82% de los casos las víctimas de feminicidio tenían hijos y un 5.89%; no. Llama la atención nuevamente que tanto en los procedimientos abreviados como en los comunes un 35.29% no estableció si la víctima tenía o no tenía hijos o hijas, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 61
Casos en los que las víctimas de feminicidio tenían hijos o hijas



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

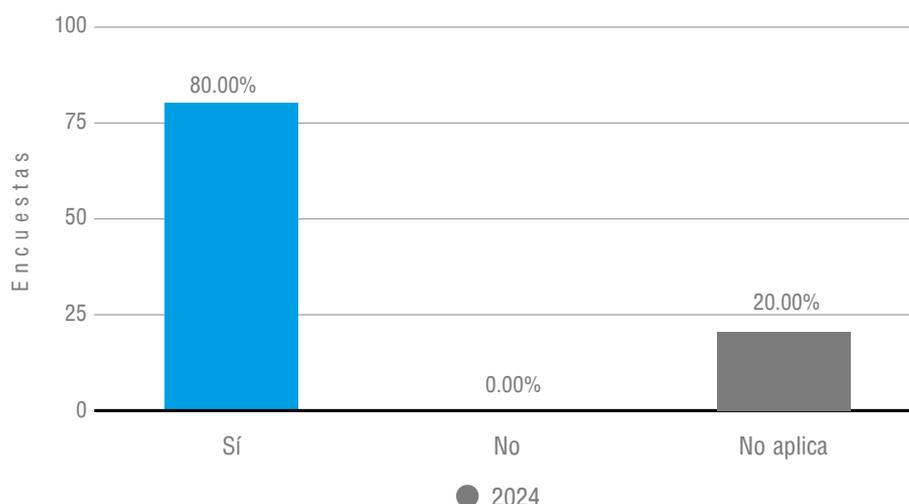
74 LAGARDE y de los Ríos, Marcela, “Presentación a la edición en español” en Diana E. H. Russell y Roberta A. Harnes, *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, (Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), pág. 12

75 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párr. 237

4.1.8. Casos en los que la víctima de tentativa de feminicidio tenía hijos o hijas

En los casos de tentativa por feminicidio todas las sentencias analizadas develaron que las víctimas tenían hijos es decir el 80.00% de casos, mientras el 20.00% restante omitió establecer este aspecto, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 62
Casos en los que la víctima de tentativa de feminicidio tenía hijos o hijas



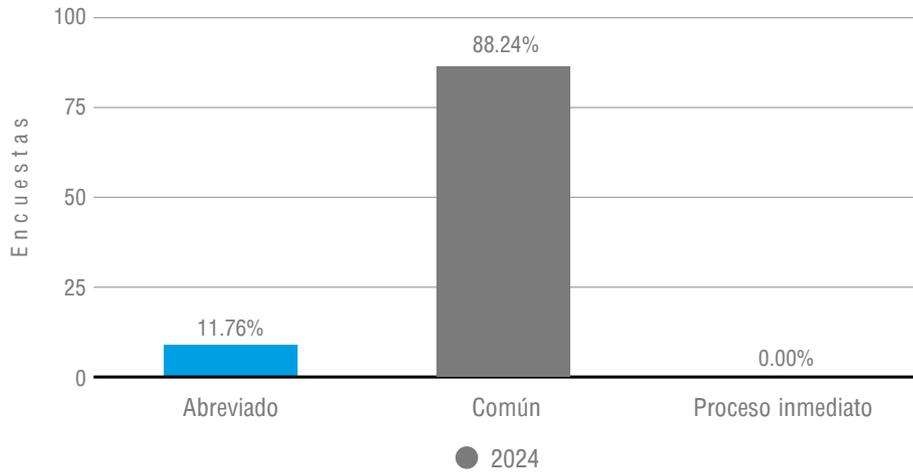
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.9. Tipo de proceso de feminicidio

Como se señaló al iniciar el acápite destinado a las sentencias de feminicidio, los resultados se analizan tanto en aquellas sentencias dictadas mediante procedimiento abreviado como las dictadas mediante procedimiento común, por cuanto en los casos de feminicidio el procedimiento abreviado puede ser una forma efectiva de acceder a la justicia sin el dolor y sufrimiento que puede implicar para los familiares de las víctimas el revivir los hechos en un juicio oral; sin embargo, de ello, al igual que en los casos sustanciados mediante procedimiento común, los procedimientos abreviados deben contener una adecuada identificación de los hechos, circunstancias de la víctima y agresor, así como un análisis del contexto de los hechos.

Lamentablemente, como veremos más adelante los feminicidios sustanciados mediante procedimiento abreviado no contienen ningún elemento que permita comprender el contexto de violencia que sufrió la víctima antes y durante su muerte. El estudio efectuado permite establecer que el 88.24% de las sentencias analizadas fueron dictadas mediante procedimiento común y solamente el 11.76% mediante procedimiento abreviado, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 63
Tipo de proceso de feminicidio

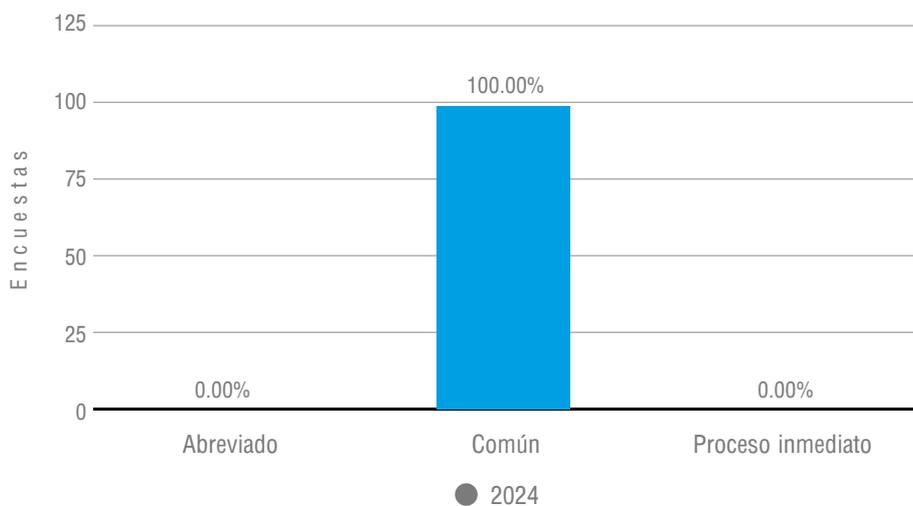


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.10. Tipo de proceso en tentativa de feminicidio

En el caso de las sentencias analizadas por tentativa de feminicidios el 100% fueron dictadas mediante procedimiento común como se puede observar del siguiente gráfico:

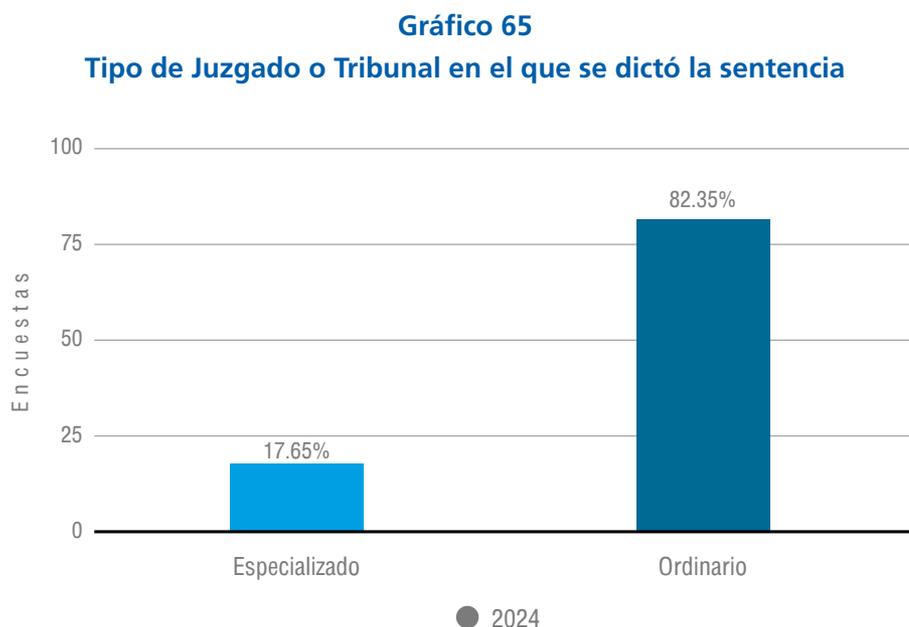
Gráfico 64
Tipo de proceso en tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.11. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

Como se señaló en la primera parte de este documento el determinar el tipo de juzgado que conoce los casos de violencia en razón de género, con mayor razón si se trata de feminicidios o tentativas de feminicidio, es relevante por cuanto se entiende que este tipo de casos debe ser conocido por jueces y tribunales especializados; al respecto llaman poderosamente la atención dos aspectos el primero que se explicará más adelante, al momento de analizar la valoración de la prueba y que está vinculado a que a partir de este estudio se ha podido determinar que las sentencias por feminicidio dictadas por juzgados especializados son las que más falencias demuestran tanto al momento de valorar la prueba como al momento de dictar la resolución y el segundo aspecto que se gráfica en el siguiente cuadro vinculado a que el 82.35% de las sentencias analizadas por feminicidio fueron dictadas por juzgados ordinarios y solamente el 17.65% por juzgados especializados, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

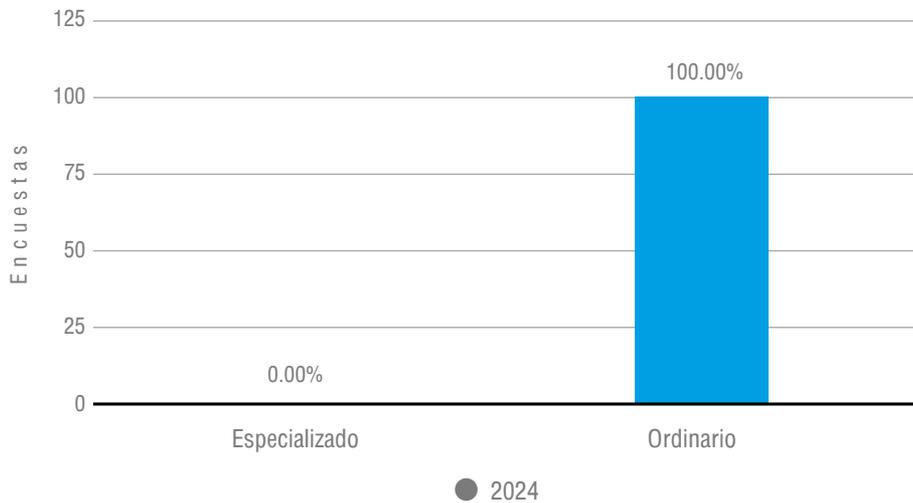


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.12. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

En el caso de las sentencias analizadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa el 100% de las sentencias fue dictado por juzgados ordinarios, como se puede apreciar del siguiente gráfico:

Gráfico 66
Tipo de juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

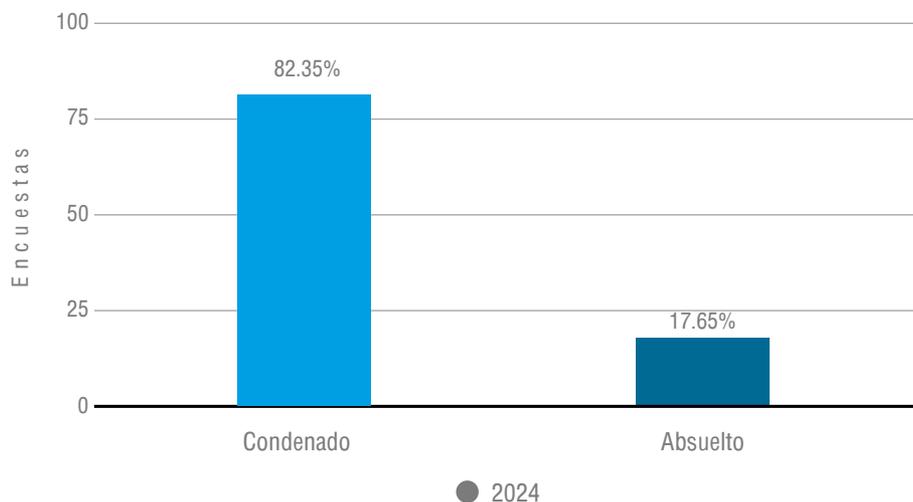


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.13. Decisión judicial por feminicidio

En cuanto a la forma que adoptó la decisión en las sentencias analizadas por el delito de feminicidio se puede apreciar que en el 82.35% el procesado fue condenado y en el 17.65% restante fue absuelto, como se puede observar en el siguiente gráfico:

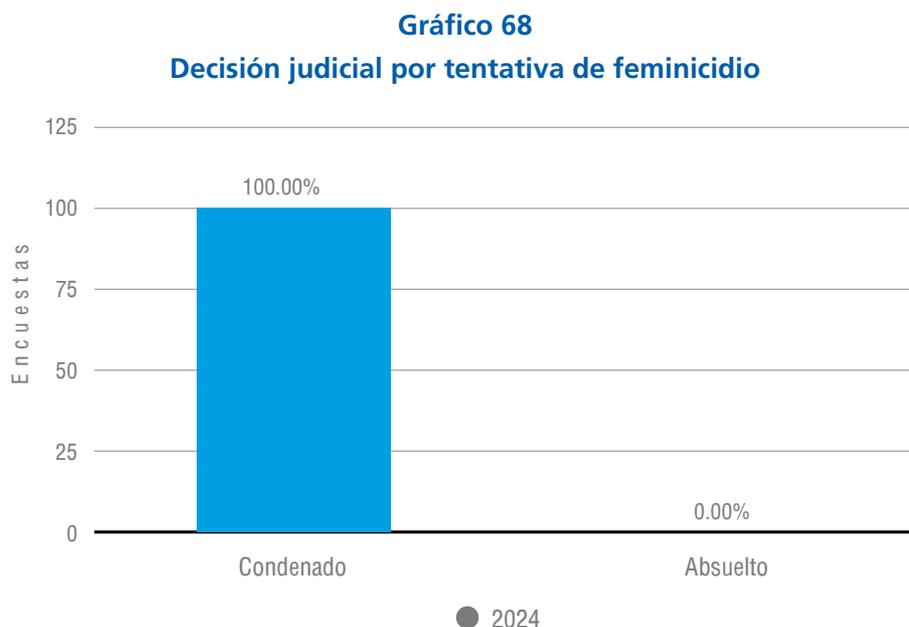
Gráfico 67
Decisión judicial por feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.1.14. Decisión judicial por tentativa de feminicidio

En los casos por tentativa de feminicidio todas las sentencias analizadas, es decir el 100% condenaron al acusado declarándolo autor del delito de feminicidio en grado de tentativa como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

De los datos generales analizados en sentencias por delitos de feminicidio dictados tanto en procedimientos abreviados como comunes, así como de las sentencias por tentativa de feminicidio, se ha podido observar en cuanto a las sentencias por feminicidios dictadas en procedimientos abreviados que no contienen ningún dato general de identificación que permita posteriormente fijar el problema jurídico y determinar con precisión los hechos, esta situación se da en menor medida en las sentencias dictadas en procedimiento común.

En cuanto a las sentencias por tentativa de feminicidio, si bien todas fueron dictadas mediante procedimiento común se ha observado que muchas de éstas omiten identificar datos tan importantes como la edad de la víctima, así como establecer si ésta tenía hijos, entre otros. También se ha podido observar que en las sentencias por feminicidio analizadas existe un porcentaje, si bien bajo, de absolución de los acusados que analizaremos más adelante, frente a un 100% de condenas, en los casos de sentencias por tentativa de feminicidio.

4.2. Identificación del problema jurídico

Como se señaló en la primera parte de este documento, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, que en el marco de lo establecido en la SCP 0064/2018-S2 es de aplicación obligatoria por parte de todas las autoridades judiciales; es necesario que, antes de desarrollar la fundamentación vinculada a las disposiciones legales que se aplicarán (fundamentación normativa) y la motivación del caso concreto (motivación fáctica) la autoridad jurisdiccional identifique de manera resumida el o los problemas jurídicos que debe resolver; los cuales se desprenden de los antecedentes de la causa, es decir, en los casos de violencia de género de la denuncia y también, analizar la declaración del acusado. Así, pueden identificarse uno o varios problemas jurídicos materiales, vinculados al fondo del conflicto que se pretende resolver; junto a ellos, pueden presentarse problemas jurídicos subordinados y problemas jurídicos procesales que, podrán ser resueltas en la misma Sentencia.

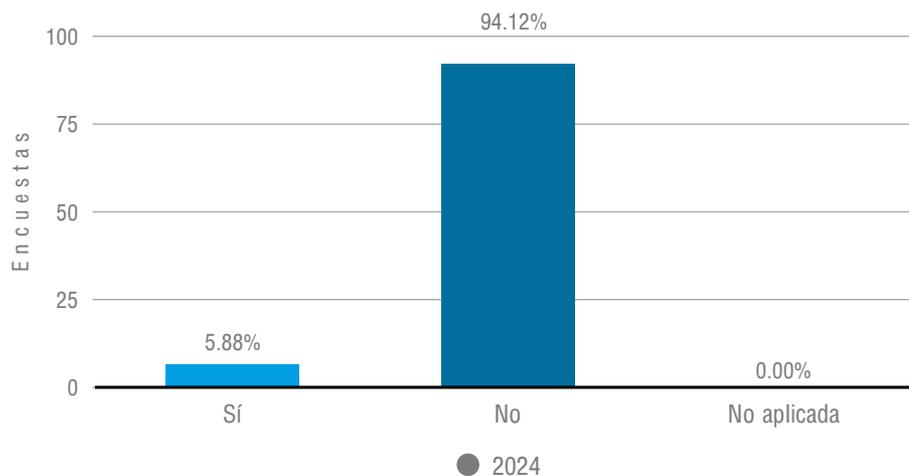
4.2.1 Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de feminicidio

En el caso de los feminicidios y también tentativas de este delito, la identificación clara del problema jurídico material es imprescindible por cuanto como se explicó precedentemente en este tipo penal el aspecto medular o central o de fondo es determinar las características de la víctima, el acusado y la vinculación entre ambos para a partir de ello ingresar a valorar la prueba, fijar los hechos y dictar la resolución. Así cuando este problema jurídico se encuentra claramente formulado e identificado, el desarrollo argumentativo y su comprensión por parte de la o del justiciable y se constituye en las coordenadas de la fundamentación y motivación, porque marcan el camino argumentativo que la autoridad jurisdiccional debe realizar, permitiendo expresar los argumentos en términos claros, precisos y concisos. De ahí que el problema jurídico deba estar claramente identificado al inicio de la fundamentación, lo que evidentemente, además, permite a la o el lector de la resolución, o a quien la escucha, si la resolución es oral, comprender con mayor facilidad los fundamentos y la decisión judicial.

Ahora bien, para determinar el problema jurídico, desde una perspectiva de derechos humanos, es imprescindible que la autoridad jurisdiccional identifique los hechos, el derecho y el petitorio, pero además, establezca si dentro del proceso en cuestión existen personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, en especial, desde la perspectiva de género, si intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género; si esto es identificable en el contexto del proceso. Esta identificación tiene como objetivo, desde el primer momento, considerar la discriminación estructural y tomar en cuenta los estándares internacionales sobre el tema para mantenerse alerta ante cualquier acto o decisión que pueda reproducir la subordinación en los casos violencia contra las mujeres por razones de género. En ese sentido, la autoridad judicial, debe tener en cuenta la protección reforzada contenida en las normas del bloque de constitucionalidad que deben ser consideradas para el tratamiento y resolución el caso.

El estudio efectuado sobre las sentencias por feminicidio, evidencia que solamente una de ellas, efectuó la interpretación del problema jurídico. Así la generalidad de sentencias omite cumplir con esta identificación lo que posteriormente genera falencias en el proceso argumentativo para resolver el caso. Los datos recogidos por el estudio de referencia demuestran que solamente el 5.88% de las sentencias analizadas realizaron una identificación del problema jurídico del caso, frente al 94.12% que no lo hicieron, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 69
Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de feminicidio



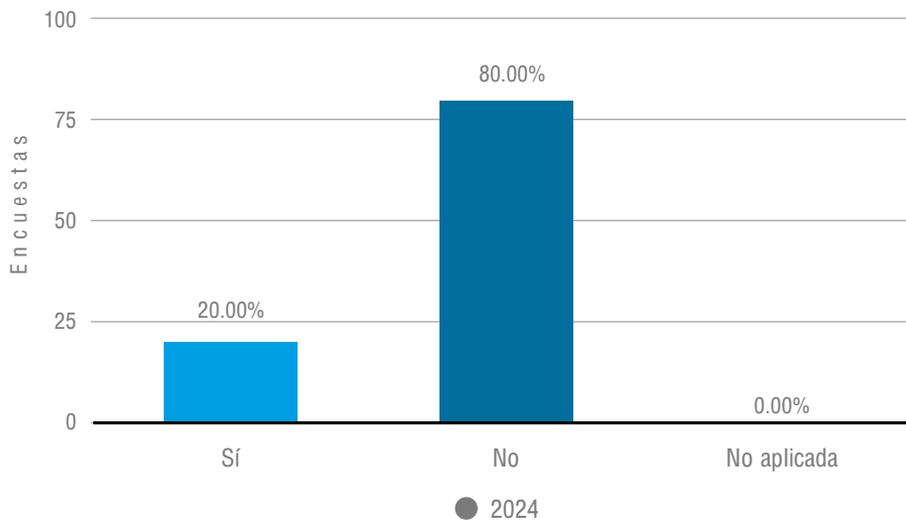
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.2.2 Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de tentativa de feminicidio

La misma falencia puede observarse en las sentencias analizadas por feminicidio en grado de tentativa, en la que los datos del estudio efectuado revelan que solamente el 20.00% de las sentencias analizadas identificaron claramente el problema jurídico, frente al 80% que no lo hizo, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 70

Identificación clara del problema jurídico por las sentencias de tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.2.3 Identificación y aplicación de enfoque interseccional por las sentencias de feminicidio

La identificación del problema jurídico, como se señaló, está íntimamente vinculada a la aplicación del enfoque interseccional que tiene como finalidad identificar la concurrencia de múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen sobre el acceso a la justicia de las víctimas. Así, en los casos de feminicidio, es preciso hacer referencia a una mujer que además es indígena, lo que implica que puede estar sujeta a una discriminación por su condición de mujer, pero también por su condición de indígena; pero, además, que su visión y mirada indígena puede modificar la percepción de la forma de acceder a sus derechos. De ahí que la interseccionalidad sea una herramienta para analizar múltiples discriminaciones y comprender que diversas identidades pueden confluír en una persona y determinar el acceso a derechos y oportunidades. La interseccionalidad, por tanto, permite tener una mirada plural del género, comprendiendo las necesidades y las desigualdades de grupos de mujeres que están atravesadas por otras identidades.

Es por ello, que la interseccionalidad es concebida como una herramienta útil para conocer con más exactitud el nivel de intensidad con respecto a la desigualdad que afecta a las mujeres en función de una serie de variables⁷⁶; sin embargo, el estudio ha revelado que la generalidad de sentencias no efec-

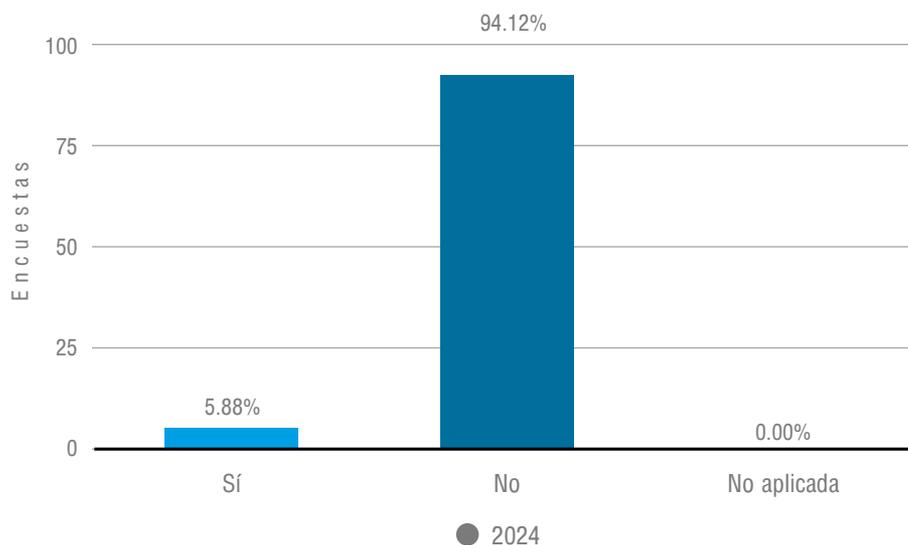
76 EXPÓSITO MOLINA, Carmen, ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España, Disponible en: [http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/8.%20Exp%C3%B3sito,%20C.%20\(2012\),%20Qu%C3%A9%20es%20de%20la%20interseccionalidad.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/8.%20Exp%C3%B3sito,%20C.%20(2012),%20Qu%C3%A9%20es%20de%20la%20interseccionalidad.pdf)

túa esta identificación, al momento de identificar el problema jurídico, algunas lo hacen a la hora de valora la prueba y otras en ningún momento a lo largo del proceso argumentativo.

Así, han llamado poderosamente la atención las sentencias emitidas por un tribunal especializado, en el que pese a tratarse de una víctima de feminicidio que tenía 15 años de edad y que trabajaba como empleada doméstica en un domicilio particular, sin el conocimiento ni autorización de sus padres, es encontrada muerta en el mismo; la sentencia analizada no efectúa ningún análisis del contexto de la víctimas, las condiciones laborales en las que se encontraba; menos aplica un enfoque interseccional al caso y como veremos más adelante, tampoco realiza una valoración de la prueba presentada⁷⁷.

En igual forma, otra de las sentencias analizadas, en las que existen dos víctimas de muerte violenta, ambas ancianas, el tribunal que dictó la sentencia analizada no aplicó en ningún momento el enfoque interseccional que requería el caso⁷⁸. Así los datos develados por el estudio efectuado por la Comunidad de Derechos Humanos permiten señalar que únicamente el 5.88% de las sentencias por feminicidio que fueron analizadas identificaron si existía un contexto de discriminación interseccional frente al 94.12% que no lo hicieron, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 71
Identificación y aplicación de enfoque interseccional por las sentencias de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

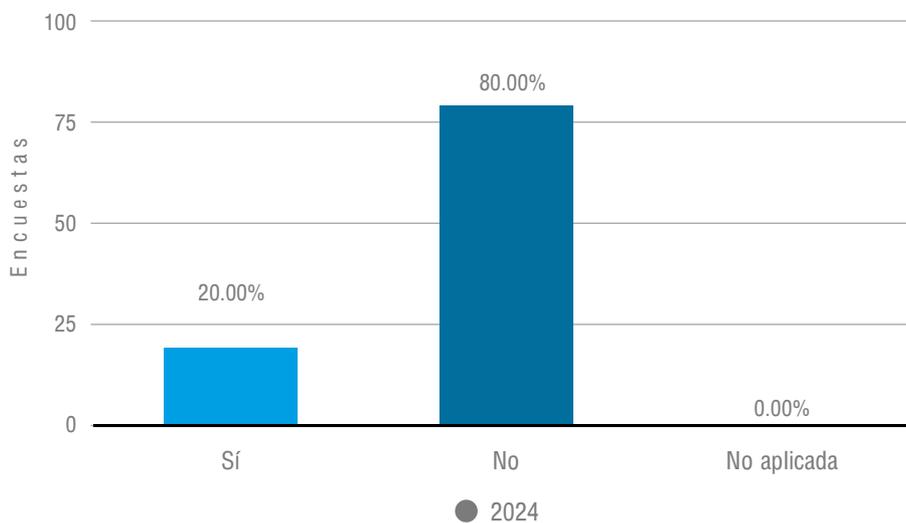
77 Sentencia N° 38/2022 de 14 de abril, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Departamento de La Paz.

78 Sentencia N° 1/2023 de 10 de enero, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del Departamento de Oruro.

4.2.4 Identificación y aplicación del enfoque interseccional por las sentencias de tentativa de feminicidio

La situación que se comenta, tuvo un resultado similar en las sentencias por tentativa de feminicidio analizadas, pues en este caso ninguna de las sentencias analizadas efectuó la identificación de la situación de discriminación interseccional que podría estar afectando a las víctimas; es más algunas ni siquiera establecieron la edad de la víctima y la mayor parte de ellas no contienen datos que permitan conocer si las víctimas estaban embarazadas, eran indígenas ni ningún otro factor que permita comprender si es que era necesario, aplicar un enfoque interseccional al caso. Así los datos obtenidos permiten observar que solamente el 20.00% de las sentencias por tentativa de feminicidio identificaron si era necesario aplicar un enfoque interseccional al caso, mientras el 80.00% no lo hizo, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 72
Identificación y aplicación del enfoque interseccional por las sentencias de tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.2.5 Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de feminicidio

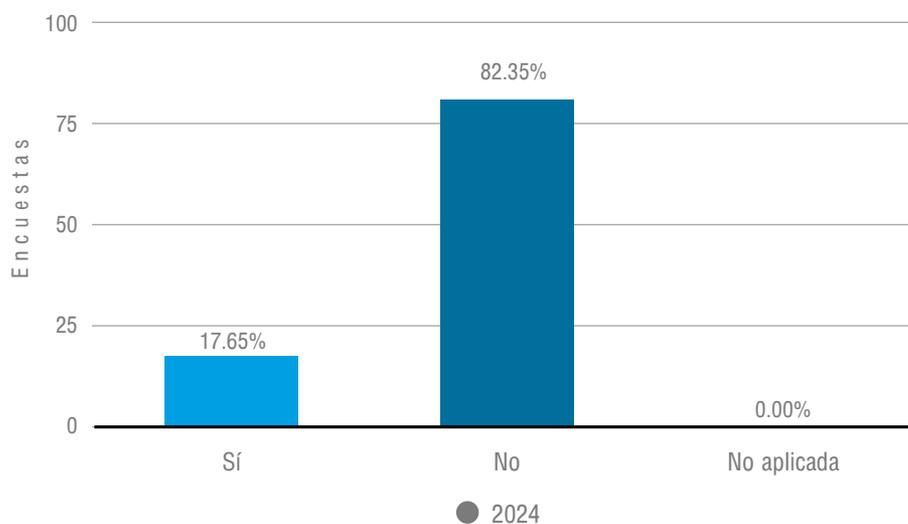
Como se estableció al iniciar este análisis la categoría de género es vital para describir y comprender la discriminación y violencia que enfrentan las mujeres, pues sin esta vinculación no es posible analizar las formas en que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos.

A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.

En ese sentido, la utilización de la categoría género revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país al otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres⁷⁹. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencia contra las mujeres. En ese marco, la identificación del problema jurídico debe plasmar el contexto del conflicto, con la finalidad de identificar relaciones asimétricas de poder, que conllevan a generar desigualdad, discriminación y violencia, a partir de dicho contexto luego la autoridad judicial podrá efectuar la labor argumentativa.

El estudio evidencia que en los casos de feminicidio solamente el 17.65% de las sentencias efectuó esta identificación, mientras el 82.35% no lo hizo, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 73
Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de feminicidio



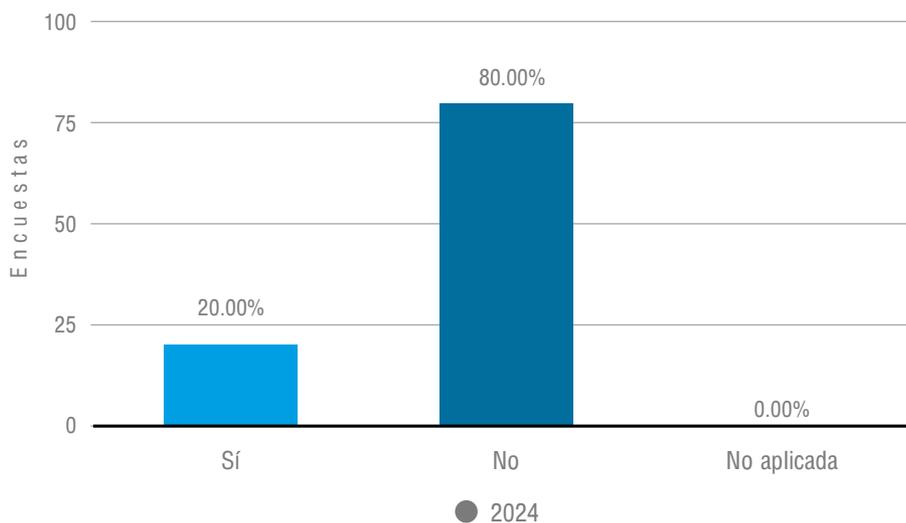
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

79 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OAC-NUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párrs. 104 y sgtes.

4.2.6 Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de tentativa de feminicidio

En el mismo sentido, el estudio revela que las sentencias por tentativa de feminicidio, en su mayoría tampoco efectúan la identificación de relaciones asimétricas de poder entre víctima y acusado al momento de identificar el problema jurídico. Así se ha observado que solamente el 20.00% de sentencias realizó esta identificación, frente al 80.00% que no lo hizo, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 74
Identificación de relaciones asimétricas de poder por las sentencias de tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.2.7 Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de feminicidio

Siguiendo la línea anterior, en los casos de feminicidio y también en los de tentativa de feminicidio es fundamental que para iniciar el análisis del caso las autoridades judiciales establezcan de manera clara el contexto de discriminación y violencia que vivió la víctima. Este aspecto ha sido desarrollado de manera amplia por la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la discriminación y la violencia que se reflejan en los homicidios de mujeres relacionados con el género pueden interpretarse como múltiples círculos concéntricos, cada uno de los cuales intersecta el otro⁸⁰.

80 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de mayo de 2012, párr. 17, disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>

Estos círculos incluyen factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales. Los factores estructurales son los sistemas sociales, económicos y políticos al macro nivel; los factores institucionales son las instituciones y redes sociales formales o informales; los factores interpersonales consisten en las relaciones personales entre parejas, entre familiares y dentro de la comunidad y los factores individuales incluyen la personalidad y la capacidad individual para responder a la violencia.

Sobre esta base el citado Modelo de protocolo latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), estableció que, para analizar los feminicidios, es necesario acudir a algunas herramientas analíticas desde la perspectiva de género que permitirán analizar los feminicidios desde cuatro diferentes esferas: Nivel Social, Nivel Comunitario, Nivel Relacional y Nivel Individual⁸¹.

En ese marco para analizar los casos de feminicidio es vital la identificación del contexto en el que se efectúan dichos crímenes, referidos al lugar donde se cometió el hecho, las circunstancias del delito, las causas de la muerte, entre otras, por cuanto esta identificación permitirá determinar de manera más clara la tipología de feminicidios, así como en los casos de feminicidios íntimos establecer si existieron antecedentes previos de denuncia por parte de la víctima. Así se ha podido observar que en los casos de feminicidio no íntimo una de las sentencias analizadas realiza claramente la identificación del contexto de discriminación y violencia que sufrió la víctima quien luego de ser violada y asesinada por dos personas desconocidas fue arrojada cerca de un contenedor de basura.

La sentencia analizada desarrolla todo este contexto de discriminación no solamente con anterioridad al hecho y en el hecho mismo, sino que también vincula la discriminación en el momento en que los agresores se deshacen del cuerpo de la víctima como si se tratase de basura⁸². En cuanto a los feminicidios de carácter íntimo debe resaltarse una de las sentencias analizadas la cual establece de manera clara y precisa los antecedentes de violencia física y psicológica previa que se dieron entre la víctima y el agresor, a raíz de los cuales la víctima terminó su relación con éste, quien aprovechando que la víctima se encontraba sola en su habitación y a punto de dormir la apuñaló en diversas partes del cuerpo hasta matarla⁸³.

El estudio efectuado por la Comunidad de Derechos Humanos devela que en las sentencias por feminicidio analizadas solamente el 12.50% efectuó una identificación del contexto de discriminación y violencia que enfrentaron las víctimas, frente al 87.50% que no lo hizo, como se puede observar en el siguiente gráfico:

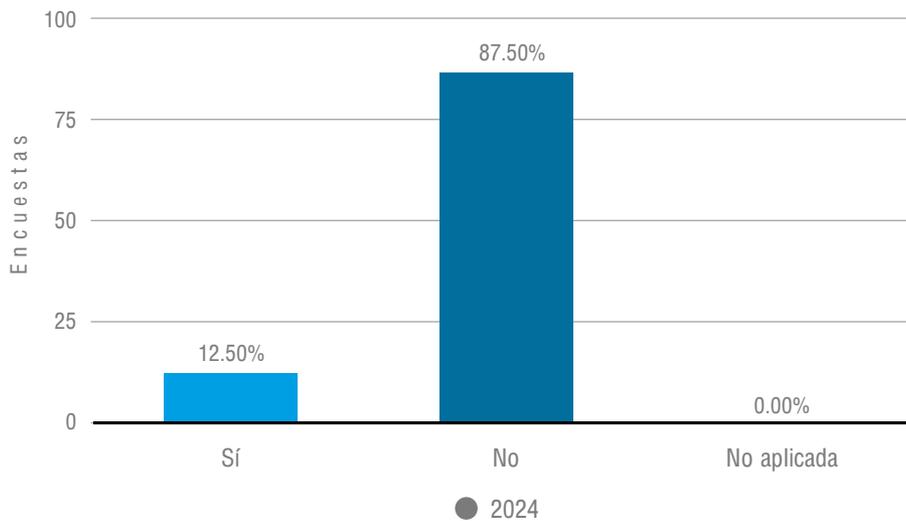
81 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párrs. 119 y sgtes.

82 Sentencia N° 66/2023 de 7 de noviembre, dictada por el Tribunal de Sentencia Primero de la ciudad del Alto del Departamento de La Paz.

83 Sentencia 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia del Departamento de Pando.

Gráfico 75

Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

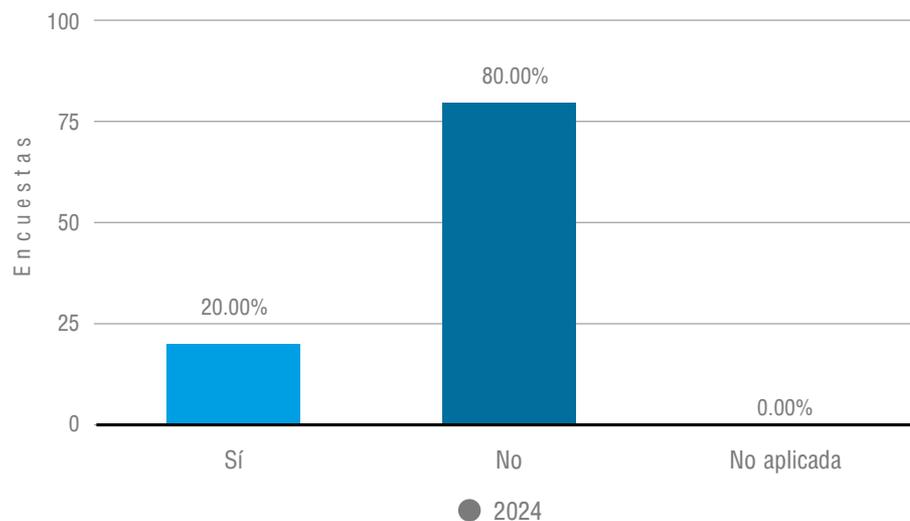
4.2.8 Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de tentativa de feminicidio

En igual forma, que en los casos de feminicidio, las sentencias analizadas por tentativa de este delito en su generalidad no identificaron el contexto de discriminación y violencia que enfrentaron las víctimas antes del intento de feminicidio; sin embargo, se debe relieves una de las sentencias analizadas, la cual efectuó una identificación precisa de los hechos anteriores de violencia y discriminación que sufrió la víctima por parte de su esposo, esta identificación del contexto fue vital para la posterior valoración de la prueba, debido a la retractación que hizo la víctima en juicio y que la sentencia analizada interpretó a partir de los estándares internacionales sobre valoración probatoria referentes al hecho de que la declaración exculpatoria no anula la primera declaración, pues ambas declaraciones deben valorarse a partir del contexto del caso⁸⁴.

Así el estudio muestra que solamente el 20.00% de las sentencias analizadas en delitos de tentativa de feminicidio cumplieron cabalmente con la identificación del contexto de discriminación y violencia que enfrentaron las víctimas frente al 80.00% que no lo hizo, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

84 Sentencia N° 01/2020 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia del Departamento de Tarija.

Gráfico 76
Identificación del contexto de discriminación y violencia por las sentencias de tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3. Identificación del marco normativo

De acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial la identificación de la norma legal aplicable al caso es vital para juzgar con perspectiva de género, para lo cual, no es suficiente con identificar de manera general la norma, sino analizarla a partir de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad. En el caso del delito de feminicidio la norma legal aplicable es el art. 252 Bis del CP que establece:

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

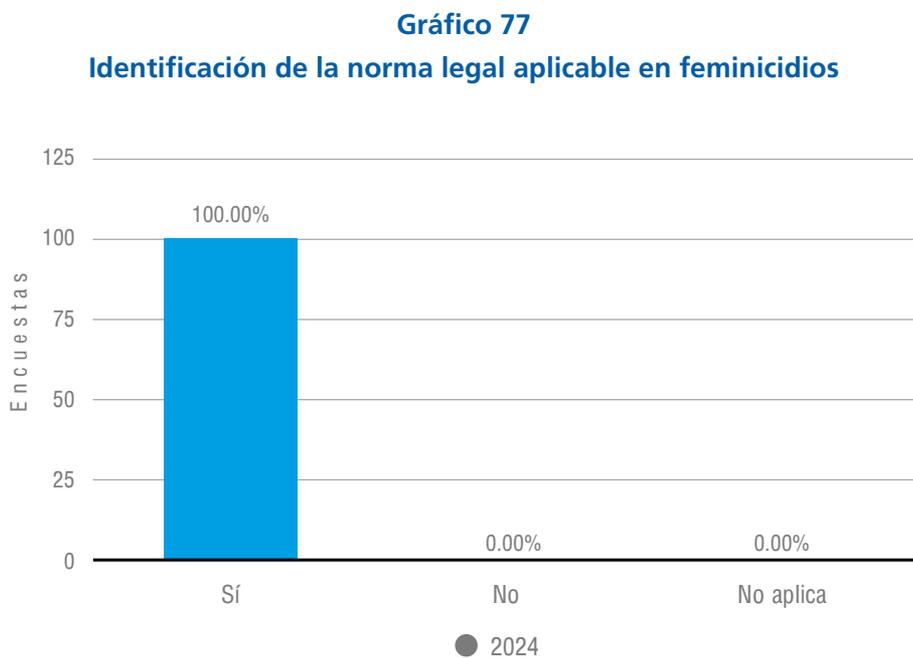
- 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
- 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
- 3. Por estar la víctima en situación de embarazo;*
- 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*

5. *La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*
6. *Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;*
7. *Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;*
8. *Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
9. *Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales*

Debe recordarse que dicha norma penal, fue incorporada por la Ley N° 348, que en su art. 7, sostiene que la violencia feminicida *...es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.*

4.3.1. Identificación de la norma legal aplicable en feminicidios

En ese sentido, el estudio de las sentencias por feminicidio permite concluir que éstas en el 100% de los casos han identificado de manera adecuada la norma aplicable al caso, tanto en las sentencias dictadas mediante procedimiento común como en las dictadas mediante procedimiento abreviado, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



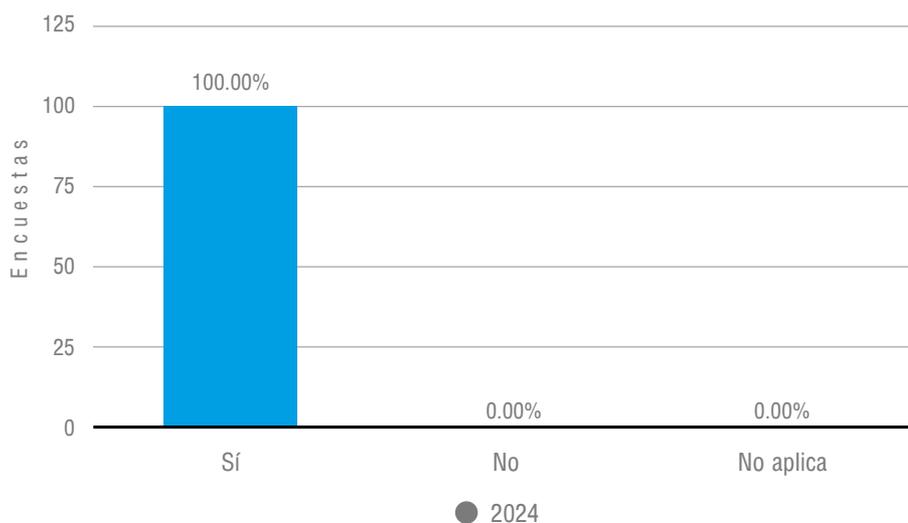
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.2. Identificación de la norma legal aplicable en tentativas de feminicidio

En cuanto a las sentencias por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se ha podido evidenciar que la totalidad de sentencias analizadas identifican la norma legal aplicable al caso, que es el referido art. 252 Bis del CP, en concordancia con lo previsto en el art. 8 del mismo Código que establece: *“El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”*.

El estudio demuestra que en el 100% de sentencias por tentativa de feminicidio se logró la identificación de las normas legales aplicables, como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 78
Identificación de la norma legal aplicable en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.3. Interpretación constitucional de la norma legal aplicada en feminicidio

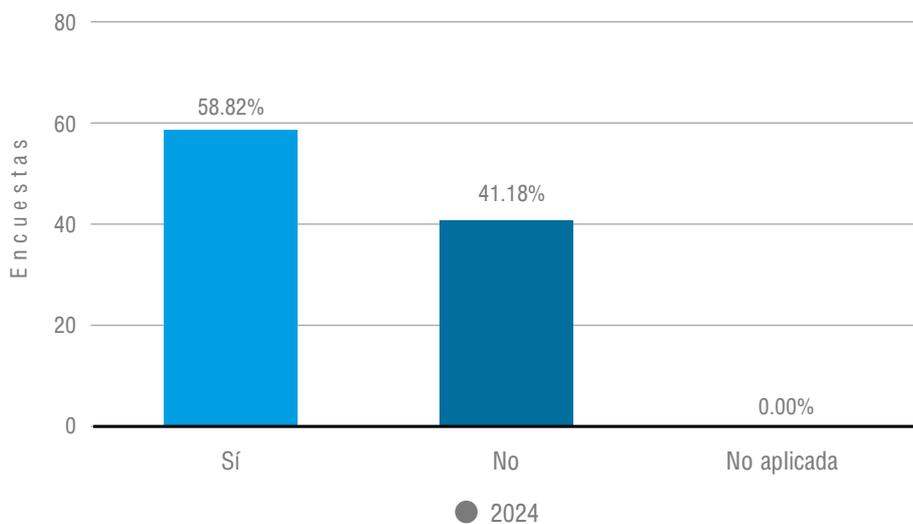
Siguiendo con el Baremo aplicado a las sentencias por feminicidio, si bien como se señaló precedentemente todas cumplen con la identificación de la norma legal aplicable, esto no es suficiente por cuanto es preciso que esta norma sea analizada a partir de la Constitución Política del Estado y la normativa especial que en este caso es la Ley N° 348; sin embargo, gran parte de sentencias únicamente realizan una identificación penal del art. 252 Bis del CP, sin tomar en cuenta que el feminicidio, es la muerte intencional y generalmente violenta de mujeres cuya motivación debe necesariamente

tener rasgos de género o sexistas, constituye la más grande violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales⁸⁵.

En ese sentido, es preciso comprender que el feminicidio es un tipo penal complejo porque comprende una serie de fenómenos que en gran parte de los casos se originan en la violencia tolerada por el Estado contra las mujeres y que en muchos casos derivan en la muerte de mujeres por el hecho de serlo. Es por ello que en los últimos años diversos países, entre ellos el nuestro, han incorporado la figura del feminicidio a sus ordenamientos sustantivos penales, diferenciando el feminicidio de los delitos de asesinato y homicidio, justamente con la intención de develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

En ese orden de ideas, es imprescindible que las autoridades judiciales a la hora de fijar el marco normativo aplicable a los casos de feminicidio realicen una interpretación del art. 252 Bis del CP, a partir del art. 15.II de la Constitución y en el marco del carácter integral de la Ley N° 348; sin embargo, el estudio ha evidenciado que solamente el 58.82% de las sentencias realizó esta labor interpretativa frente al 41.18% que sin realizar ninguna interpretación de la norma la aplicó llanamente, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 79
Interpretación constitucional de la norma legal aplicada en feminicidio



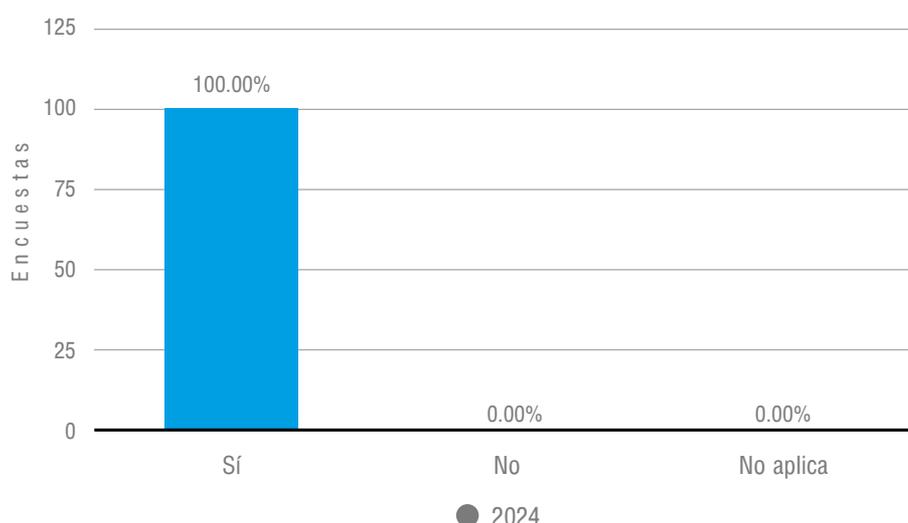
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

85 El concepto de Feminicidio fue utilizado por primera vez en inglés por Diana Russell en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas para denominar el asesinato de mujeres.

4.3.4. Interpretación constitucional de la norma legal en tentativa de feminicidio

En las sentencias analizadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, el estudio ha demostrado que el 100% de las sentencias realizó la interpretación del art. 252 Bis del CP, en relación con el art. 8 del mismo cuerpo legal, a partir de lo previsto en el art. 15.II del texto constitucional y en el marco del carácter integral de la Ley N° 348, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 80
Interpretación constitucional de la norma legal en tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.5. Aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados en feminicidio

La Constitución Política del Estado establece criterios constitucionalizados de interpretación de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el Principio de Interpretación favorable, pro persona o pro homine que de acuerdo al art. 256.I: *I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

Este criterio de interpretación de favorabilidad, pro homine o pro persona, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (29.b); tiene como finalidad que las autoridades públicas en todos los casos apliquen la norma más favorable para la persona, para su libertad y sus derechos, pero además implica que las normas

sobre derechos humanos: (...) deban ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona, vinculándose, en consecuencia, con el principio de interpretación progresiva de los derechos, en virtud del cual entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos, en el marco de la previsión constitucional contenida en el art. 13.IV de la CPE⁸⁶.

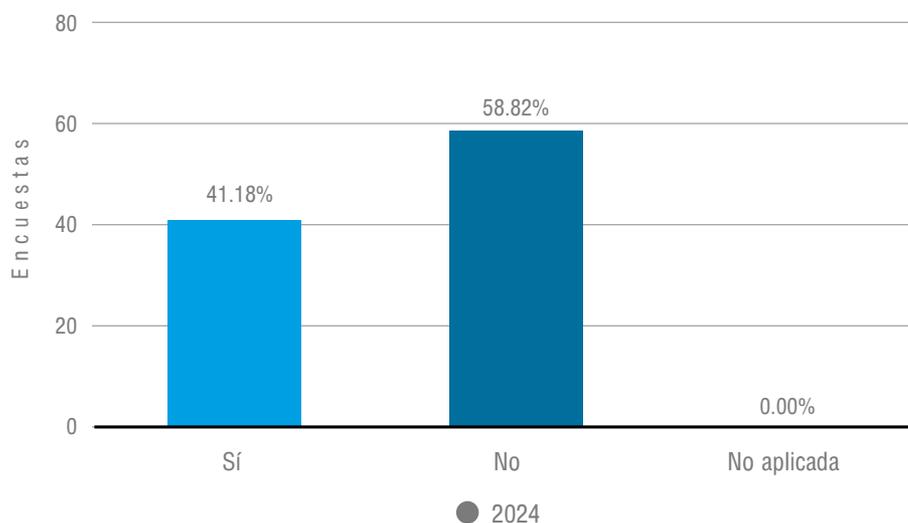
De igual manera los arts. 13 y 256 de la CPE contienen otro criterio de interpretación rector de los derechos humanos que es el principio de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando señalan: *Art. 13. IV. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia y Art. 256. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables.*

De acuerdo a las normas constitucionales citadas, para la interpretación de un derecho, se debe acudir a lo previsto por las normas internacionales sobre Derechos Humanos y, claro está, a la interpretación que de las mismas han efectuado los órganos de protección de los derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, al ser los intérpretes de dichas normas.

El fundamento de este criterio de interpretación radica en la obligación del Estado boliviano, de compatibilizar el derecho interno con el derecho internacional sobre derechos humanos, y de efectuar una interpretación integral de ambos, conciliando ambas fuentes de derechos (la internacional y la nacional), para formar un único sistema de derechos. Pese a estos mandatos constitucionales el estudio da cuenta que únicamente el 41.18% de las sentencias por feminicidio que fueron analizadas realizaron la aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados al momento de identificar el marco normativo aplicable al caso, frente el 58.82% que no lo hicieron, como se puede evidenciar del siguiente gráfico:

86 Este razonamiento fue efectuado por el Tribunal Constitucional en la SC 006/20010-R.

Gráfico 81
Aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados en feminicidio

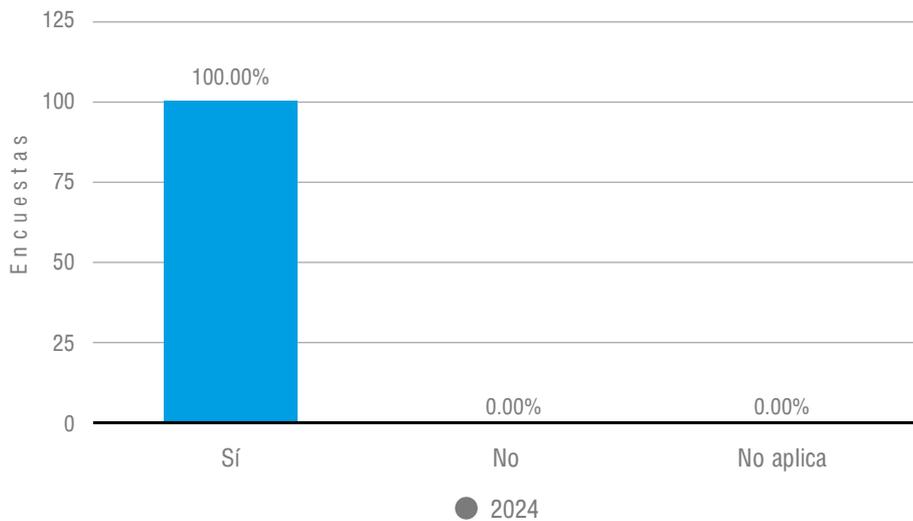


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.6. Aplicación de criterios de interpretación constitucionalizados en tentativa de feminicidio

En cuanto a las sentencias por tentativa de feminicidio que fueron analizadas, se ha podido observar que el 100% de éstas han cumplido con la aplicación de los criterios de interpretación constitucionalizados al momento de interpretar el marco normativo aplicable a estos casos, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 82
Aplicación de criterios de interpretación constitucionalizados en tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.7. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad

Continuando con la identificación del marco normativo aplicable al caso, el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, aplicado a las sentencias permite establecer si las sentencias analizadas aplicaron el bloque de constitucionalidad al momento de interpretar la norma legal aplicable al caso. Debe recordarse que la Constitución, vigente desde febrero de 2009 incorpora la doctrina del bloque de constitucionalidad en el art. 410 de la CPE, señalando que el mismo está compuesto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país.

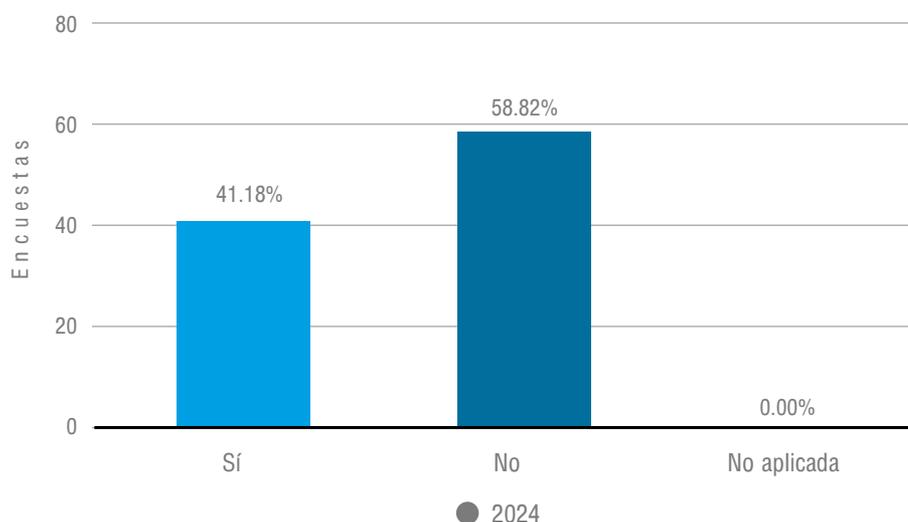
Sin embargo, es importante precisar que no sólo forman parte del bloque de constitucionalidad las normas convencionales, es decir los tratados y convenciones sobre derechos humanos, sino también las normas no convencionales, como las Declaraciones, Principios y Reglas, en mérito a que el corpus juris de los derechos humanos, entendido como el conjunto de instrumentos internacionales, está conformado tanto por los tratados con fuerza vinculante como por los principios, resoluciones, declaraciones que, si bien, inicialmente, no tienen fuerza vinculante, empero, contribuyen a la determinación del contenido, alcance, así como a la interpretación y aplicación de las normas convencionales; siendo su utilización imprescindible dentro de la labor hermenéutica tanto de los tribunales internacionales como de los nacionales, adquiriendo fuerza vinculante por su uso como costumbre internacional.

La relevancia de las normas no convencionales ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R, en la que se señaló que éstas “*tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías*”.

Asimismo, es preciso señalar que las decisiones emanadas de la Corte IDH forman parte del bloque de constitucionalidad, dado que, por una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, –ratificada por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993–, otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar e interpretar la Convención (art. 62) y para producir decisiones autoritativas al respecto (art. 67), lo que determina la aceptación, por parte del Estado, del carácter vinculante de los precedentes generados por ese órgano supranacional, puesto que lo contrario supondría violar o desconocer la propia Convención, con mayor razón, si se tiene en cuenta, que el art.68.1 de la Convención señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes”. Dicho razonamiento está contenido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SC 0110/2010-R de 10 de mayo), en la que se reconoce que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Este estudio tanto a las sentencias por feminicidio dictadas mediante procedimiento común como a las emitidas por procedimiento abreviado da cuenta que únicamente el 41.18% de estas aplicaron el bloque de constitucionalidad frente al 58.82% que no lo hicieron, como se evidencia en el siguiente grafico:

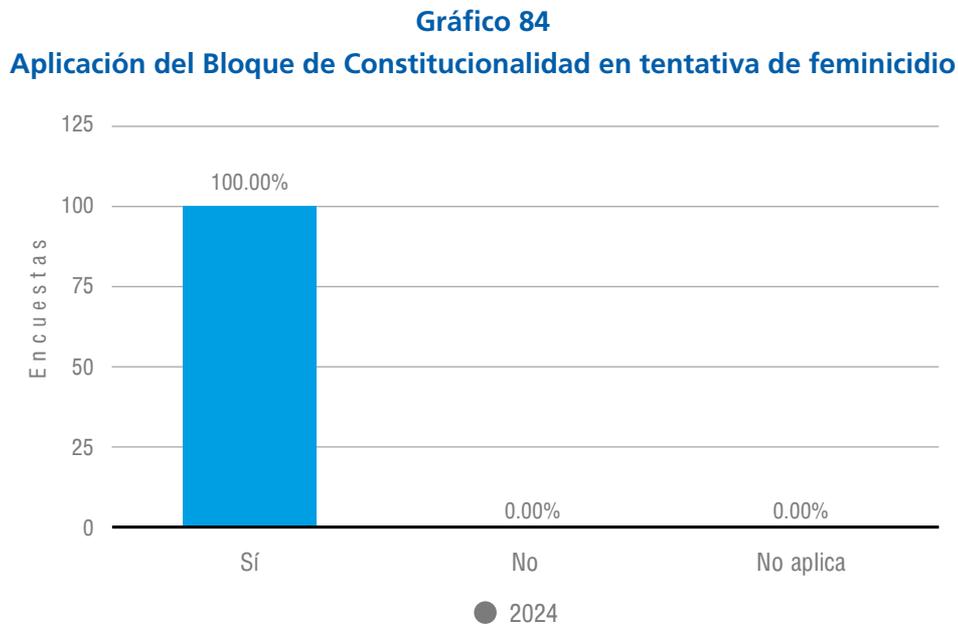
Gráfico 83
Aplicación del Bloque de Constitucionalidad



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.8. Aplicación del Bloque de Constitucionalidad en tentativa de feminicidio

La aplicación del bloque de constitucionalidad al momento de fijar el marco normativo aplicable al caso en las sentencias por tentativa de feminicidio analizadas de acuerdo al estudio efectuado revela que el 100% de sentencias analizadas cumplió con esta obligación constitucional, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.9. Ejercicio del Control de Convencionalidad en feminicidio

Finalmente, el Baremo aplicado a las sentencias analizadas permite observar si al momento de identificar el marco normativo aplicable al caso, las autoridades judiciales que dictaron las sentencias analizadas ejercieron el control de convencionalidad exoficio. Es importante, al respecto, señalar que conforme señalamos al momento de analizar la aplicación del bloque de constitucionalidad, el principio de supremacía constitucional o de constitucionalidad, no sólo es predicable del texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también de las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las normas que efectúe la autoridad jurisdiccional, también debe comprender a las normas que conforman dicho bloque; en ese sentido, en el ámbito de las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, se hace referencia al control de convencionalidad, en virtud del cual, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, las y los jueces y autoridades dentro de un estado, están obligados a compatibilizar las normas internas con las disposiciones de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido de manera expresa que:

123. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁸⁷.

Dicho control posteriormente ha sido reafirmado y ampliado por diversa jurisprudencia de la Corte IDH, entre ellos: los casos: Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, caso Cabrera Montiel vs. México, caso Gelman vs. Uruguay, entre otros.

En el caso boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional hizo referencia expresa al control de convencionalidad en la SCP 0210/2013 de 5 de marzo, en la que se sostuvo que a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, los jueces, juezas, tribunales y autoridades administrativas:

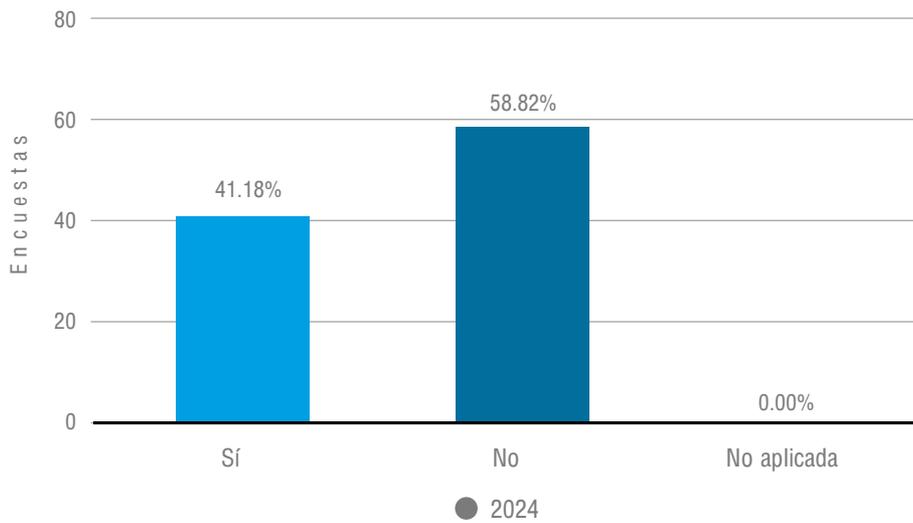
(...) tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...)"⁸⁸.

Pese a este doble mandato, convencional constitucional que en el caso boliviano obliga a las autoridades judiciales a ejercer de oficio el control de convencionalidad. El estudio da cuenta que solamente el 41.18% de las sentencias de feminicidio analizadas tanto dictadas en procedimiento común como en procedimiento abreviado cumplieron con dicho deber frente al 58.82% que no lo hicieron, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

87 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123.

88 En el mismo sentido, las SSCCPP 0897/2013, 0957/2013, 1617/2013, 1697/2013, 1899/2013, SCP 1905/2013, entre otras.

Gráfico 85
Ejercicio del Control de Convencionalidad en feminicidio

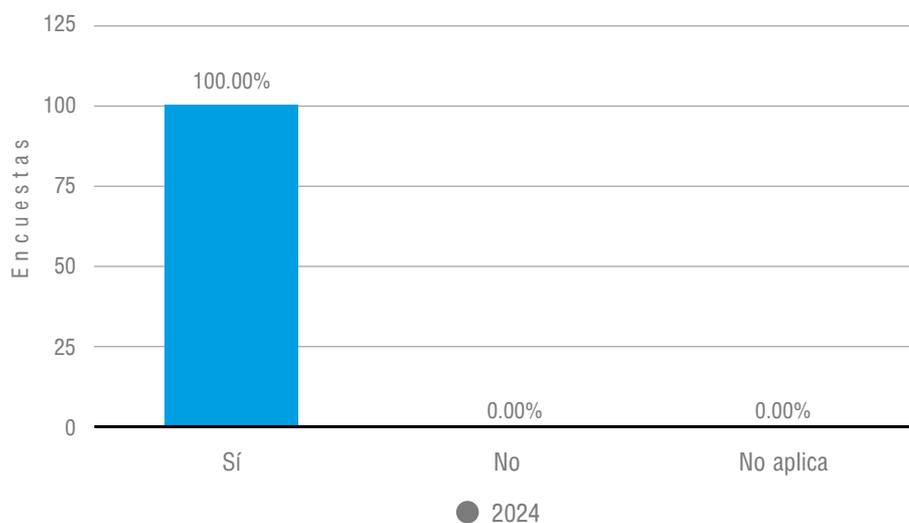


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.3.10. Ejercicio del Control de Convencionalidad en tentativa de feminicidio

En cuanto al ejercicio del control de convencionalidad de oficio realizado por las autoridades judiciales que dictaron las sentencias por tentativa de feminicidio analizadas, se ha podido establecer que en el 100% de los casos pudo observarse el ejercicio de dicho control, como puede advertirse del siguiente gráfico:

Gráfico 86
Ejercicio del Control de Convencionalidad en tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4. La determinación de los hechos y valoración de la prueba

En cuanto a la cuarta parte del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, destinado a analizar la determinación de los hechos y su valoración por parte de las autoridades judiciales; se debe señalar que esta parte solamente fue aplicada a los procesos tanto de feminicidio como a los de tentativa de feminicidio dictados mediante procedimiento común, por lo que en los cuadros destinados a consignar los datos de feminicidio, existe la casilla no aplica, que se refiere a los casos resueltos mediante procedimiento abreviado.

4.4.1. Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en feminicidio

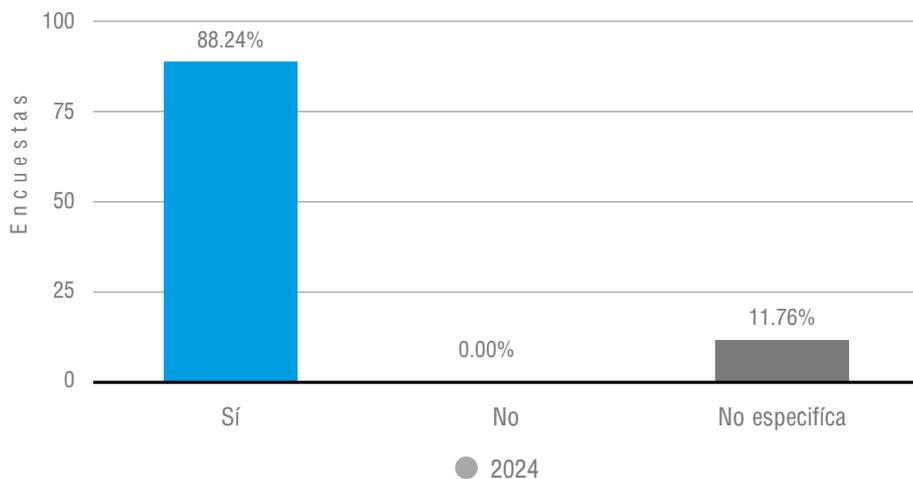
El primer elemento analizado en este apartado del citado Baremo, es el vinculado a establecer si en al momento de identificar los hechos se ha podido evidenciar relaciones asimétricas de poder, así del análisis de las sentencias de feminicidio se ha podido identificar estas relaciones; sin embargo, varias sentencias no realizan esta identificación y la misma puede extraerse principalmente de las declaraciones testificales; por ejemplo, en los feminicidios de tipo íntimo hay sentencias que únicamente señalan que la víctima era pareja sentimental del acusado, empero no se conoce nada de esta relación, no se refieren hechos que permitan evidenciar una relación asimétrica de poder ni manifestaciones sexistas⁸⁹, incluso existen otras sentencias en que las relaciones de poder se suponen por la relación sentimental que existía entre víctima y acusado por cuanto los testigos convocados por el Tribunal son familiares de

⁸⁹ Sentencia 06/2022 de 7 de febrero dictada por el Tribunal de Sentencia Tercero del Departamento de Potosí.

la víctima, su hermana, que dice que no conoce al acusado y no sabe nada de la relación, y su madre que no relata ninguna información sobre la relación de pareja y el Tribunal que conoció el caso tampoco indaga sobre este aspecto⁹⁰.

De esta forma, el estudio revela que en el 88.24% de los casos se han podido identificar relaciones asimétricas de poder al momento de analizar los hechos, frente al 11.76% en que estas relaciones no han podido ser identificadas, así como el 0.00% corresponde a los casos de feminicidio desarrollados mediante procedimiento abreviado, en los cuales esta parte del Baremo no aplica, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 87
Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en feminicidio



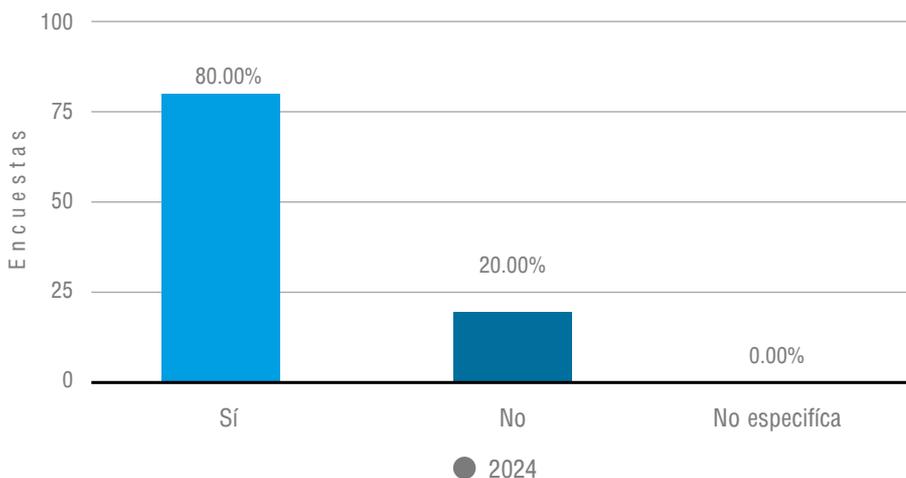
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.2 Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en tentativa de feminicidio

En los casos de tentativa de feminicidio las relaciones de poder en la relación de los hechos han podido identificarse en el 80.00% de los casos y en el 20.00% restante no han podido ser identificadas, como se observa en el siguiente gráfico:

90 Sentencia 20/2022 de 24 de mayo dictada por el Tribunal de Sentencia Tercero del Departamento de Potosí.

Gráfico 88
Relaciones asimétricas de poder en la identificación de los hechos en tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.3. Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en feminicidios

En cuanto a la valoración de la prueba desde estas asimetrías de poder identificadas, este es uno de los elementos más importantes al momento de juzgar con perspectiva de género, por cuanto la argumentación fáctica es la más complicada, pues es donde se manifiesta en mayor medida el sesgo de género, a consecuencia de las ideas preconcebidas sobre los roles asignados a hombres y mujeres, en cuanto a comportamientos y actitudes. Al efecto, en primer término, es importante comprender que todos los procesos están regidos por el principio de verdad material y en ese sentido, se orientan a la comprobación de los hechos.

Este principio, es aplicable a todos los procesos y debe ser comprendido en el marco de lo previsto en el art. 180 de la CPE y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial contenido en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que la investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos deben ser expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos (Caso Campo Algodonero vs. México), de donde se extrae que no corresponde una actuación negligente ni el rechazo de casos de violencia contra la mujer por falta de prueba, cuando la autoridad judicial compruebe que ha existido una labor negligente en el proceso de investigación⁹¹.

⁹¹ Tribunal Supremo de Justicia Bolivia, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, págs. 126 a 127.

Otro tema fundamental al análisis del caso concreto, a la premisa fáctica, es la valoración de la prueba, la cual, debe ser valorada de manera razonable, a través del sistema de la sana crítica, que es el sistema adoptado en el procedimiento penal (art. 173) y también en el actual Código Procesal Civil; en la sana crítica, intervienen en la apreciación de la prueba, las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador o juzgadora y, en ese sentido, la actuación de la autoridad judicial no es discrecional o arbitraria; prima, pues, la razonabilidad de la valoración de la prueba⁹².

El análisis efectuado a las sentencias dictadas en proceso de feminicidio mediante procedimiento común, ha evidenciado que la mayor parte de sentencias no realizan una valoración de la prueba desde la perspectiva de género, así se han observado sentencias dictadas en feminicidios de tipo íntimo que si bien, contienen una minuciosa valoración de la prueba, ésta está enfocada en materia penal, pues se centran en determinar las contradicciones entre las declaraciones del acusado y no establecen nada sobre el contexto de violencia y discriminación hacia la mujer, es decir no analizan la relación entre víctima y acusado por lo que no es posible comprender las relaciones de poder existentes entre víctima y acusado⁹³.

En cuanto a las sentencias dictadas en feminicidios no íntimos, ha llamado la atención que existen sentencias en las que la acusación fiscal desarrollaba los tipos penales feminicidio y violación; sin embargo, el Tribunal que conoció el caso condenó a los acusados por feminicidio y los absolvió por violación con el argumento de que el Ministerio Público no había realizado una correcta investigación sobre este último delito, pese a que en este caso una de las víctimas presentaba rasgos de violación que no fueron valorados por el referido Tribunal, con lo que la sentencia no logró determinar porque la conducta antijurídica de los acusados se enmarcaba en el tipo feminicidio⁹⁴.

De igual forma, se ha evidenciado sentencias en las que no existe una valoración de la prueba, únicamente un apartado denominado: "Valoración intelectual de evidencias", donde se establece un listado de la prueba, sin valorarla. Posteriormente, se reitera, sin realizar la valoración de las pruebas, las dos sentencias analizadas del mismo Tribunal, que además es especializado, introducen un acápite denominado: "Fundamentos de derecho", en el cual glosa el art. 252 Bis del CP y posteriormente cita doctrina sobre el feminicidio, para luego referir el *iter criminis* y desarrollar doctrina sobre la valoración individual de manera idéntica en ambas sentencias.

En ese marco, las Sentencias, comentadas no efectúan una valoración de la prueba, sino una glosa repetitiva de la prueba en varios apartados, a lo largo, de sus textos. Dichas sentencias, además, no cumplen con el esquema argumentativo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial⁹⁵.

92 Ibidem.

93 Sentencias N° 20/2022 y 06/2022 dictadas por el Tribunal de Sentencia Tercero del Departamento de Potosí.

94 Sentencia N° 01/2023 de 10 de enero, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 3 del Departamento de Oruro.

95 Sentencias N° 12/2022 de 15 de febrero y 18/2022 de 03 de marzo, ambas dictadas por el Tribunal de Sentencia, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del Departamento de La Paz.

Se ha analizado también otra sentencia del mismo Tribunal Especializado mediante la que se absuelve a un acusado por feminicidio, igual que en los casos anteriores no existe una valoración de la prueba, pero además lo más preocupante es que en el caso la víctima de feminicidio es una niña de 15 años que trabajaba como empleada doméstica en la casa del acusado absuelto, si bien las declaraciones testificales dan a entender que habría sido otra persona quien habría matado a la niña, no existe ningún análisis por parte del Tribunal sobre la situación de discriminación y violencia de la niña ni desde la perspectiva de género, así como tampoco desde el enfoque interseccional que requería el caso; así por ejemplo: no se sabe bajo que modalidad prestaba la víctima sus servicios laborales en el domicilio del acusado, porque de acuerdo a sus padres que son los denunciante, ellos desconocían que su hija trabajaba en la casa del acusado, no se sabe de manera precisa si la niña al momento de su muerte estaba embarazada, existen datos de que podría haber tomado medicamentos para abortar, el Tribunal no valora ninguno de estos aspectos⁹⁶.

Otra sentencia que ha llamado la atención, mediante la que se condena a un acusado por feminicidio, sin que el Tribunal que conoció el caso realice ninguna valoración de la prueba solamente un listado de las pruebas documentales y testificales, no existe ningún análisis de las relaciones de poder entre víctima y acusado, en el caso el cuerpo de la víctima no fue encontrado y por ello, al no contener la sentencia analizada ninguna valoración de la prueba, genera la percepción de ser una sentencia condenatoria discrecional⁹⁷.

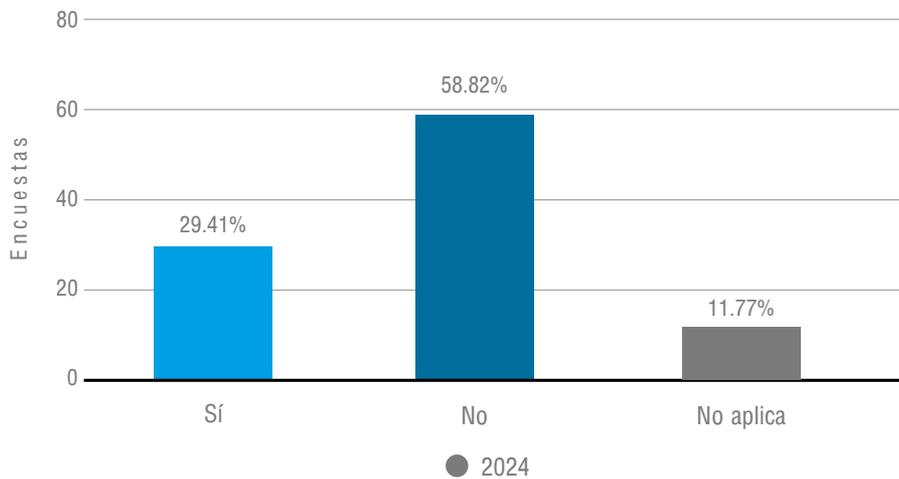
En ese marco, se ha podido evidenciar que, de las sentencias analizadas por el delito de feminicidio, solamente un 29.41% ha realizado una valoración de la prueba desde la perspectiva de género y un 58.82% no han realizado tal valoración, en igual sentido, las sentencias dictadas mediante procedimiento abreviado consignan el valor no aplica, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

96 Sentencia N° 38/2022 de 14 de abril dictada por el Tribunal de Sentencia, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del Departamento de La Paz.

97 Sentencia 02/2022 de 11 de enero, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni.

Gráfico 89

Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en feminicidios

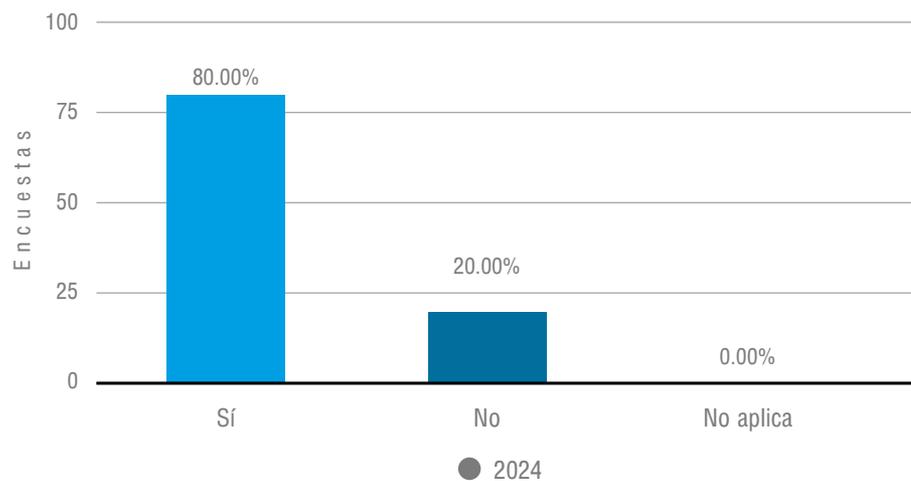


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.4. Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en tentativas de feminicidio

En cuanto, a la valoración de la prueba en los casos de tentativa por feminicidio, la mayoría de las sentencias analizadas han efectuado una valoración de la prueba desde la perspectiva de género, el restante porcentaje contiene una valoración únicamente centrada en la esfera penal del tipo penal feminicidio. Así el estudio establece que en el 80.00% de los casos se realizó una valoración de la prueba considerando las relaciones asimétricas de poder identificadas frente a un 20.00% en el que la prueba fue valorada únicamente desde una perspectiva penal, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 90
Valoración de la prueba a partir de las relaciones de poder identificadas en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.5. Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en feminicidios

En cuanto a la aplicación de los estándares internacionales al momento de la valoración de la prueba en los casos de feminicidio, se han identificado sentencias que acuden a dichos estándares al valorar la prueba. Especialmente relevantes son los casos de sentencias que efectúan una valoración de la prueba, a partir de estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH, en casos de violencia sexual, estableciendo un contexto para aplicarlos en procesos de feminicidio. Así, por ejemplo, existe una sentencia en la cual la víctima en un primer momento sobrevive y puede brindar una primera declaración antes de morir a causa del feminicidio; en este caso el acusado señalaba que la víctima fue quién se había producido las heridas mortales que provocaron su muerte. El Tribunal que dictó la sentencia, analiza el caso a partir del estándar fijado por la Corte IDH, en el caso *J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, a partir del cual valora la prueba y establece porque no era posible que la víctima se hubiese provocado las heridas que le ocasionaron la muerte. Dicha sentencia también aplica el estándar desarrollado por la Corte IDH, vinculado al deber de juzgar con perspectiva de género, desarrollado por la Corte IDH, en la Sentencia del Caso *Campo Algodonero vs. México*⁹⁸.

Se ha podido analizar también una sentencia que desarrolla un caso de feminicidio no íntimo, la sentencia contiene una amplia aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba, por ejemplo:

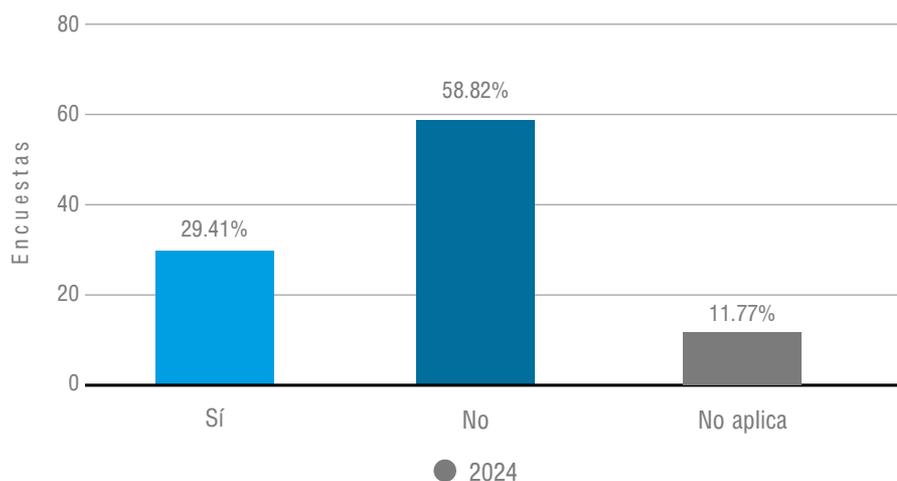
⁹⁸ Sentencia N° 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal de Sentencia Primero del Departamento de Pando.

1. Carácter especial de la prueba en delitos de violencia sexual, establecido por la Corte IDH, en el Caso Fernández Ortega Vs México, que determina que: (...)...*la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores...*; ...*la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales...*, por lo que no es posible la exigencia de prueba, científica, documental o gráfica para acreditar una agresión sexual (...).
2. Tipología sobre Femicidio, desarrollado por la Corte IDH, en la Sentencia del Caso Campo Algodonero vs. México de 16 de noviembre de 2009 y en el Protocolo modelo para la investigación del femicidio en América Latina de las Naciones Unidas, que establecen: al femicidio como el *Homicidio de Mujeres por Razones de Género, la mayor expresión de violencia contra las mujeres basada en género y La muerte violenta de mujeres o de personas con identidad de género femenino, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*. Habiéndose establecido que las muertes violentas de mujeres por razones de género no sólo se producen en el ámbito de la familia y de la pareja, sino que puede vincular a un femicida con el que la víctima no tenía una relación previa, a ese efecto a nivel internacional se ha referido los siguientes tipos de femicidio:
 - a) Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía relaciones o era su amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste.
 - b) No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos, algún tipo de relación o vínculo.
 - c) Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el agresor. El parentesco puede ser de consanguinidad, afinidad o adopción.
3. Perspectiva de Género: La sentencia analizada, a partir del caso Campo Algodonero vs. México, establece el deber de juzgar con perspectiva de género, señalando que: (...) *se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales a análogo...*⁹⁹

99 Sentencia Nº 66/2023 de 07 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de El Alto Departamento de La Paz.

En ese sentido, este estudio ha develado que de las sentencias analizadas por feminicidio un 29.41% han valorado la prueba a partir de los estándares internacionales mientras un 58.82% no lo han hecho; al igual que en apartados anteriores se ha establecido que en el 11.77% de los casos el Baremo no aplicaba en este acápite por tratarse de feminicidios desarrollados mediante procedimiento abreviado, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 91
Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en feminicidios



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.6. Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en tentativas de feminicidio

Las sentencias analizadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa en su mayoría han aplicado estándares internacionales al momento de valorar la prueba.

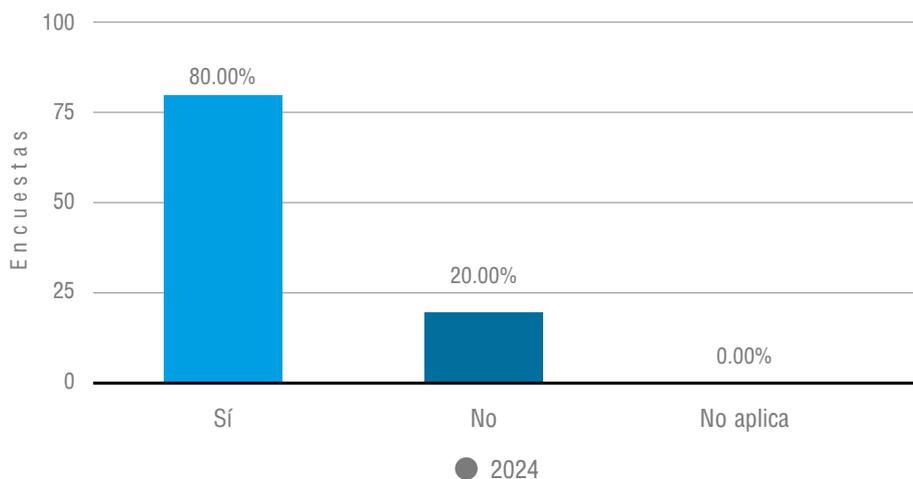
Se debe resaltar una de las sentencias analizadas, la cual resuelve un caso de tentativa de feminicidio dentro del ámbito íntimo del feminicidio. En este caso la víctima en juicio oral se retracta de la primera declaración de denuncia a su esposo; el Tribunal que dictó la sentencia analizada efectúa una valoración integral del caso a partir de los siguientes estándares internacionales de valoración de la prueba:

1. La Segunda declaración exculpatoria no anula la primera declaración, desarrollado en la Sentencia de la Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 95, que estableció que: no desacredita sus declaraciones sobre la existencia de la violación sexual. Por último, dicha omisión puede deberse a no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido.

2. La sentencia, también acude al estándar internacional, respecto a: “La cultura de violencia y discriminación basada en el género como tolerancia de todo el sistema”, establecido por la Corte IDH, en el Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009 que en su párrafo 132 establece que: A pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el [Comité] CEDAW que están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad.
3. Preeminencia del Informe Psicológico, desarrollado en la Sentencia de la Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, que el Tribunal aplica a momento de analizar la situación de reincidencia de la violencia sufrida por la víctima¹⁰⁰.

En ese contexto el estudio devela que el 80.00% de sentencias por tentativa de feminicidio han aplicado estándares internacionales de valoración probatoria frente al 20.00% de sentencias que no han realizado tal labor, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 92
Aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba en tentativas de feminicidio



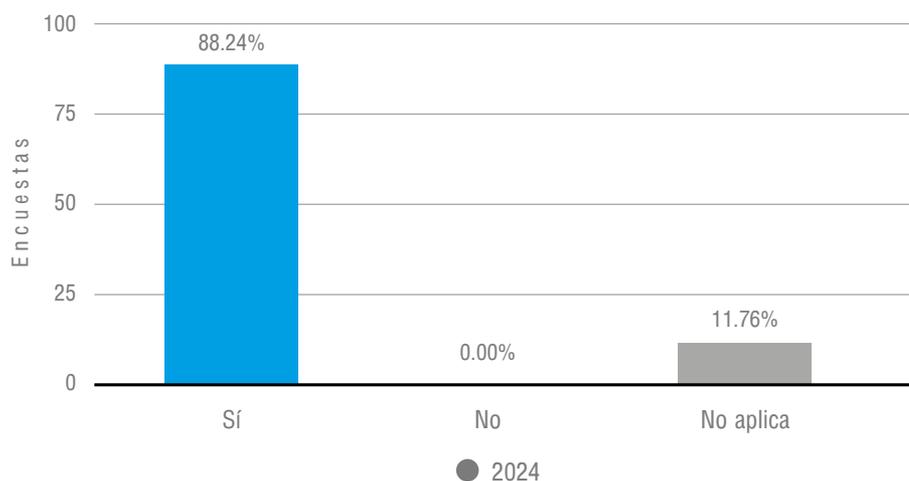
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

100 Sentencia N° 01/2020 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia del Departamento de Tarija.

4.4.7. Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en feminicidios

En cuanto a la determinación de los hechos probados y su calificación jurídica la totalidad de sentencias dictadas mediante procedimiento común, es decir el 88.24% cumple con este acápite del Baremo como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 93
Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en feminicidios

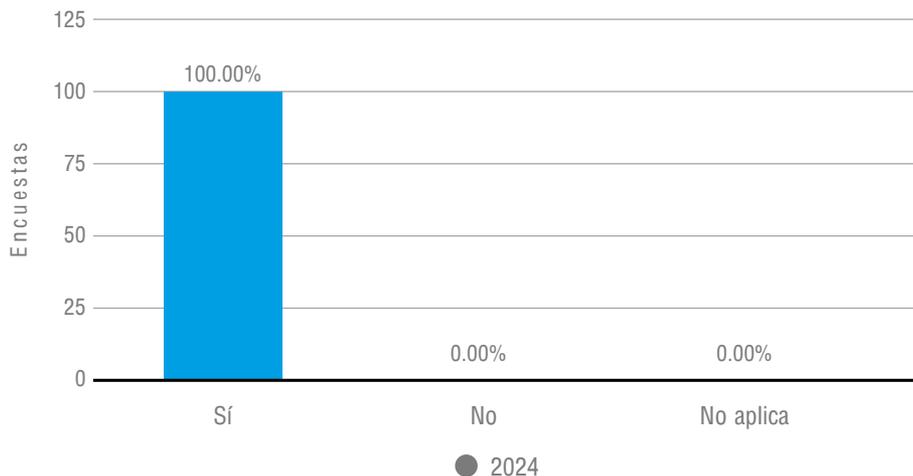


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.8. Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en tentativas de feminicidios

En igual sentido, la totalidad de sentencias por el delito de tentativa de feminicidio, es decir el 100% determinaron los hechos probados y su calificación jurídica como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 94
Determinación de los hechos probados y su calificación jurídica en tentativas de feminicidios



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.9. Utilización de estereotipos de género en las sentencias por feminicidio

Como se explicó al momento de analizar la valoración de la prueba en casos de feminicidio, existen sentencias que omiten efectuar dicha valoración, se ha evidenciado que las mismas en su mayoría no contienen estereotipos de género; sin embargo, existen sentencias que si contienen estereotipos de género, por ejemplo en un caso de feminicidio en el que el cuerpo de la víctima no pudo ser encontrado y en el que el acusado afirmaba que la víctima habría abandonado su hogar para irse con otro hombre el razonamiento del Tribunal que resolvió el caso contiene un estereotipo de género, que, si bien se usa en favor de la víctima, deja abierta la duda razonable de la muerte de ésta y por ende de la participación del acusado, pues como se comentó previamente la sentencia analizada no realizó la valoración de la prueba.

La referida sentencia establece como argumento central para determinar la muerte de la víctima, el hecho de que ella era madre, y a partir de ese hecho, sería inconcebible que hubiese desaparecido y abandonado su hogar, pues sus hijos menores de edad la necesitaban. Este razonamiento sumado a la falta de valoración de la prueba repercute en la objetividad de la sentencia, pues al no existir una valoración de la prueba el Tribunal no identifica claramente la situación de violencia padecida por la víctima¹⁰¹.

101 Sentencia 02/2022 de 11 de enero, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni.

Por otro lado, dentro de las sentencias analizadas se identificó una que resuelve un caso de feminicidio en el que absuelve al acusado ya que a criterio del Tribunal se trató de un accidente ocasionado porque la víctima consumió bastante alcohol y al apoyarse en una construcción inestable la misma cedió y ella cayó y murió producto de esa caída. Según el Tribunal, no se encontró ninguna evidencia de violencia previa, o de discusión entre la víctima y el acusado, pese a que de la lectura de la prueba documental se puede entender que el pantalón de la víctima estaba desabrochado y su ropa interior bajada, estos aspectos no son considerados por el Tribunal que emitió la sentencia analizada.

Si bien, la comentada sentencia, establece que la víctima se encontraba en un estado de mayor vulnerabilidad por el grado de alcohol que presentaba en sangre al momento de su muerte, no toma en cuenta este factor a la hora de determinar la participación del acusado en su muerte, como explicar porque éste llevó a la víctima a un motel, donde perdió la vida, cuando no tenía una relación afectiva con ésta y de acuerdo a testigos él se ofreció a llevarla a su vivienda; no existe ninguna explicación de contexto que hubiera servido para precisar la adecuación o no de la conducta del acusado a lo previsto en el art. 252 Bis del CP, más por el contrario razona en sentido de que la víctima murió en un accidente que ella misma provocó por la excesiva ingesta de alcohol¹⁰².

Al respecto, es importante referir que la argumentación fáctica es la más complicada al momento de deconstruir los estereotipos de género, pues es donde se manifiesta en mayor medida el sesgo de género, a consecuencia de las ideas preconcebidas sobre los roles asignados a hombres y mujeres, en cuanto a comportamientos y actitudes y es en ese marco que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial ha dedicado todo un apartado a establecer los mecanismos mediante los cuales las autoridades judiciales pueden evidenciar este sesgo de género para que el mismo no se plasme en sus resoluciones¹⁰³.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 206/2014, se ha referido al sesgo de género estableciendo que:

...No es permisible en uso del lenguaje colonial de “inferiorización” de las mujeres, catalogadas en términos anacrónicos como “fragilidad” y “deshonra” vinculadas al género femenino, lo cual rompe con el valor constitucional de la complementariedad desarrollado en la primera parte del presente fallo, razonamientos en base a los cuales se concluye que los conceptos de “fragilidad o deshonra” a que hace alusión el tipo penal del art. 258 del CP, contienen en su concepción una fuerte carga patriarcal; en el sentido de que las mujeres, por ser tales, deben observar ciertos patrones “apropiados” de conducta, sustentando ello en una supuesta inferioridad de la mujer con relación al varón, donde a diferencia de lo que ocurre con los hombres, la transgresión de esos patrones de conducta pueden merecer un mayor “reproche social”, lo

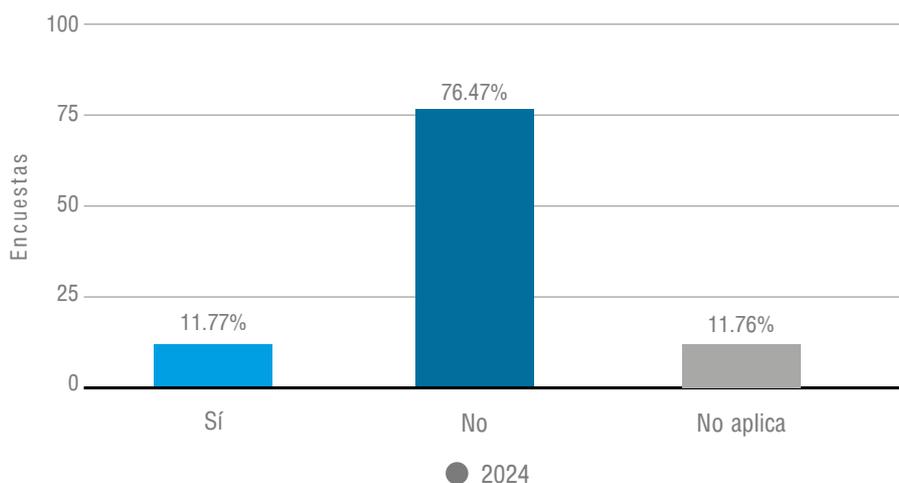
102 Sentencia N° 119/2023 de 23 de noviembre, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal del Departamento de Tarija.

103 Tribunal Supremo de Justicia, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, op. cit., págs. 126 y sgtes.

cual muchas veces ha quedado trasuntado en el ordenamiento jurídico, como ocurre con el precepto legal que ahora analizamos, que deviene de falsos estereotipos, en cuanto a que la mujer por “naturaleza” está destinada fundamentalmente a la maternidad y al cuidado de la familia, de donde nace la “exigencia” de que ésta socialmente se conduzca con ciertos criterios de moralidad que no la expongan al ultraje o descrédito del conglomerado social.

De esa forma, el estudio devela que en el 76.47% de las sentencias de feminicidio analizadas no se identificó estereotipos de género, frente al 11.77% en las que sí se identificaron estos prejuicios de género; en igual forma el restante 11.76% que consigna el valor no aplica se refiere a las sentencias de feminicidio dictadas mediante procedimiento abreviado, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 95
Utilización de estereotipos de género en las sentencias por feminicidio

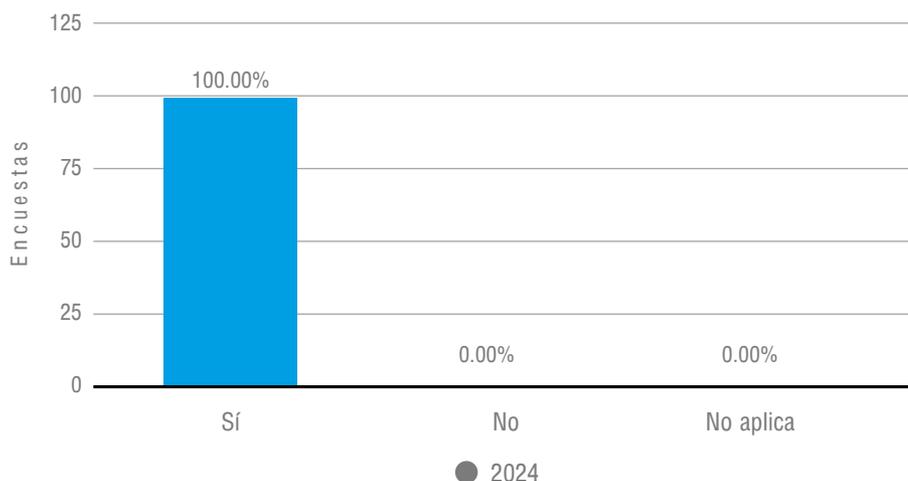


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.10. Utilización de estereotipos de género en la valoración de la prueba en tentativas de feminicidios

En el caso de las tentativas de feminicidio se ha observado que el 100% de sentencias analizadas no utilizan estos estereotipos o prejuicios de género al momento de valorar la prueba, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 96
Utilización de estereotipos de género en la valoración de la prueba en tentativas de feminicidios



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.4.11. Credibilidad al testimonio de la víctima en tentativas de feminicidios

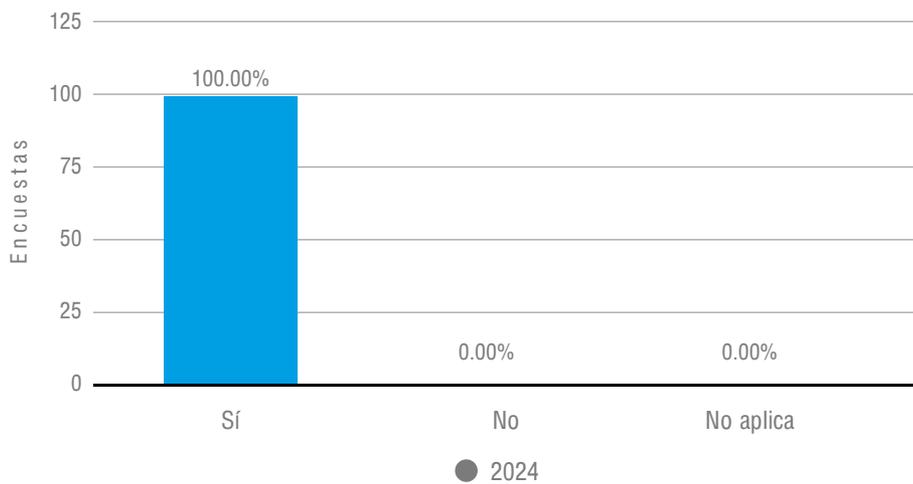
Otro elemento que permite identificar el Baremo aplicado a las sentencias es el referido a la credibilidad que el Tribunal otorgó a las declaraciones de las víctimas, este elemento no se consideró en los casos de feminicidio en los que las víctimas murieron; sin embargo, es importante, señalar que una de las sentencias analizadas, en la que la víctima en un primer momento estaba con vida y pudo reconocer a su agresor y, posteriormente, por la gravedad de sus heridas perdió la vida el Tribunal que conoció el caso realizó la valoración de la prueba a partir de la presunción de veracidad de esta declaración, por cuanto el acusado en juicio señaló que había sido la propia víctima quien se habría lesionado hasta causarse la muerte; en ese marco toda la valoración de la prueba de este caso gira en torno a la presunción de veracidad de esta primera declaración de la víctima de feminicidio¹⁰⁴.

En el caso de las sentencias por tentativa de feminicidio, la generalidad de éstas dio credibilidad al testimonio de la víctima, siendo relevante el razonamiento contenido en una de las sentencias analizadas, en la cual el Tribunal que resolvió el caso ante la contradicción entre la primera declaración de la víctima y la prestada en juicio que exculpaba a su esposo por la tentativa de feminicidio, como se señaló precedentemente aplicó el estándar internacional, dictado por la Corte IDH, en el Caso Rosendo Cantú vs.

¹⁰⁴ Sentencia 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia del Departamento de Pando.

México¹⁰⁵, que establece que la declaración exculpatoria debe ser analizada en contexto del hecho y que por sí sola no desvirtúa a la declaración de denuncia¹⁰⁶.

Gráfico 97
Credibilidad al testimonio de la víctima en tentativas de feminicidios



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5. La decisión del caso

Esta parte del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, está destinada a establecer si a momento de decidir el caso las autoridades judiciales emitieron sentencias claras y congruentes, en las que tomaron en cuenta el contexto de los hechos, si existió armonía entre la decisión asumida y las premisas normativa y fáctica, si se adoptaron medidas de reparación integral, entre otros elementos.

4.5.1. Claridad y congruencia de la decisión del caso en feminicidio

En cuanto a la claridad y congruencia de las sentencias por feminicidio analizadas, se analizó si la sentencia establece de manera clara la decisión judicial asumida a partir de los hechos probados; habiéndose observado que la generalidad de sentencias cumple con este apartado.

105 Corte IDH, en el Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 95

106 Sentencia N° 01/2020 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia del Departamento de Tarija.

Sin embargo, se ha identificado una sentencia que, en el acápite de hechos probados, establece: Primer hecho probado: que el día jueves 06 de julio de 2017, la víctima fue brutalmente golpeada, falleciendo posteriormente producto de las lesiones, conclusión emergente del acta de autopsia que indica como causa de muerte trauma cráneo facial grave con multifracturas de huesos faciales y hemorragia intracerebral prueba documental N° 7 y de la declaración de los testigos. (se repiten los testimonios) y se indica que las declaraciones están corroboradas por las documentales, 1 a 21. Segundo hecho probado: que la víctima falleció a consecuencia de trauma cráneo facial grave con multifracturas de huesos faciales, herida contusa a nivel facial, hemorragia intracerebral y edema intracerebral, cuyo autor fue el acusado Javier Rivas García, esta conclusión emerge de las pruebas documentales en especial de la autopsia médico legal, asimismo de la declaración de dos testigos quienes aseguran a ver visto al acusado el día y la hora del hecho (reproduce parte de la declaración).

De la misma manera todos los testigos han coincidido en afirmar que la víctima ya habría sufrido agresiones físicas y posteriores amenazas por parte del acusado, todo ese cúmulo de afirmaciones y testificales concatenados a las demás pruebas de cargo colocan en el lugar de los hechos al acusado, asimismo se tiene el desdoblamiento del teléfono celular donde mantiene una conversación con una persona registrada como “Estefani cuñada” en la cual hace referencia que su pareja de la Guardia lo habría engañado y otra conversación con una persona registrada como Sonia a quien le manda saludos de amor, con lo que está probado que la versión del acusado de no tener vínculos sentimentales con la víctima y su hermana carece de sustento y que si mantuvo relaciones con ambas hermanas”.

Sin embargo, posteriormente, en la parte de fundamentación determina la culpabilidad del acusado, a partir de seis hechos, algunos contradictorios con los hechos probados, como la relación del acusado con la víctima. Así establece:

Primero: De acuerdo a las pruebas testificales de cargo y a la versión del propio imputado, éste con la occisa tenían una relación al menos de amistad, sin embargo, también se comprobó sus serias intenciones de tener una relación sentimental con la víctima;

Segundo: Conforme lo relatado por los mismos testigos de cargo, la occisa rechazaba mantener una relación con el acusado y que el mismo ya la habría golpeado y la mantenía amenazada constantemente;

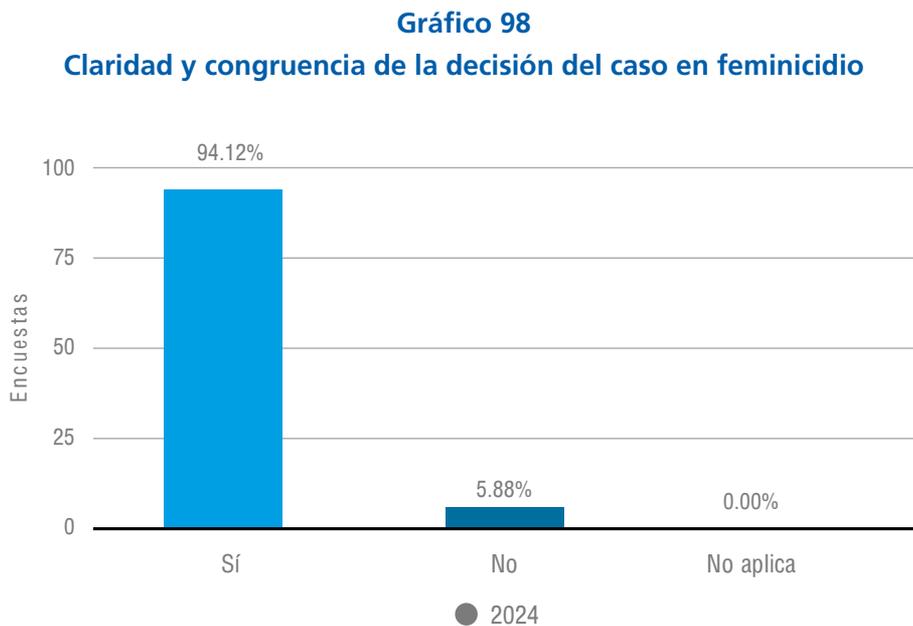
Tercero: El día de los hechos fue visto por testigos abandonando el lugar de los hechos de manera apresurada y que incluso ante el llamado que le hicieron omitió responder;

Cuarto: la prueba testifical también aportó el hecho que la misma víctima habría dicho que ya estaba preparada para morir y que si algo le pasaba sería única responsabilidad del acusado;

Quinto: el acusado pretendió sorprender la buena fe procesal del Tribunal asegurando no tener ninguna relación sentimental con la víctima ni su hermana, sin embargo, se evidenció que si preten-

día a la occisa y que con su hermana Sonia si tuvo una relación amorosa; Sexto: Finalmente se ha establecido los móviles del hecho como celos por el rechazo de la víctima a mantener una relación sentimental con el acusado, además, de su burla hacia él y negarse a devolver supuestos dineros que él le habría entregado ¹⁰⁷.

De acuerdo al estudio se observa que en el 94.12% de las sentencias por feminicidio analizadas tanto en procedimientos comunes como en procedimientos abreviados, la decisión del caso es clara, frente al 5.88% en la que la decisión presenta incongruencias, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



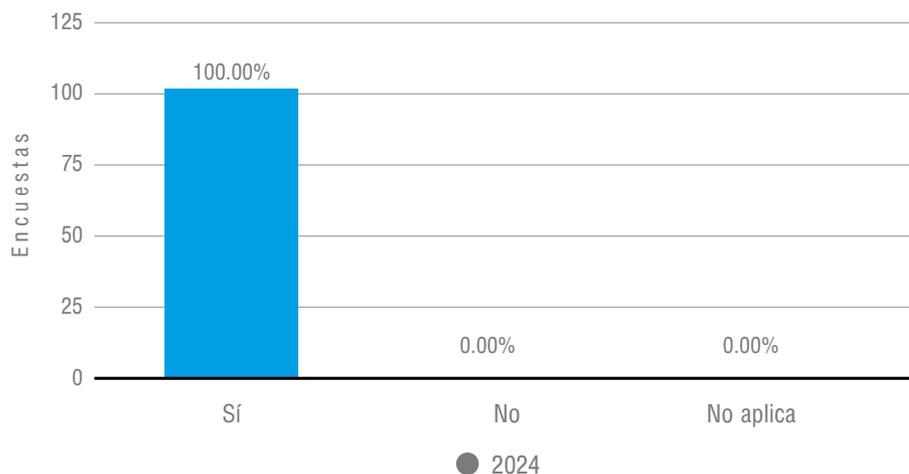
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.2. Claridad y congruencia de la decisión del caso en tentativas de feminicidio

En el caso, de las sentencias por tentativa de feminicidio analizadas la decisión del caso fue clara y congruente en el 100% de las sentencias analizadas, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

107 Sentencia N° 02/2022 de 21 de febrero, dictada por el Tribunal de Sentencia Décimo Primero del Departamento de Santa Cruz.

Gráfico 99
Claridad y congruencia de la decisión del caso en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.3. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de feminicidio

Otro aspecto que permite identificar el Baremo aplicado a las sentencias es si a momento de resolver el caso, las autoridades judiciales abordaron todos los puntos debatidos en el proceso, este aspecto está íntimamente relacionado con la valoración de la prueba, que como se comentó tiene varias omisiones en los casos de feminicidio, primero porque dicha valoración en gran parte de los casos es realizada desde una esfera netamente penal que no considera el contexto de discriminación y violencia que vivían las víctimas y en segundo lugar porque diversas sentencias omiten efectuar una valoración de las pruebas y únicamente subsumen la conducta de los acusados en el tipo penal feminicidio previsto en el art.252 Bis del CP.

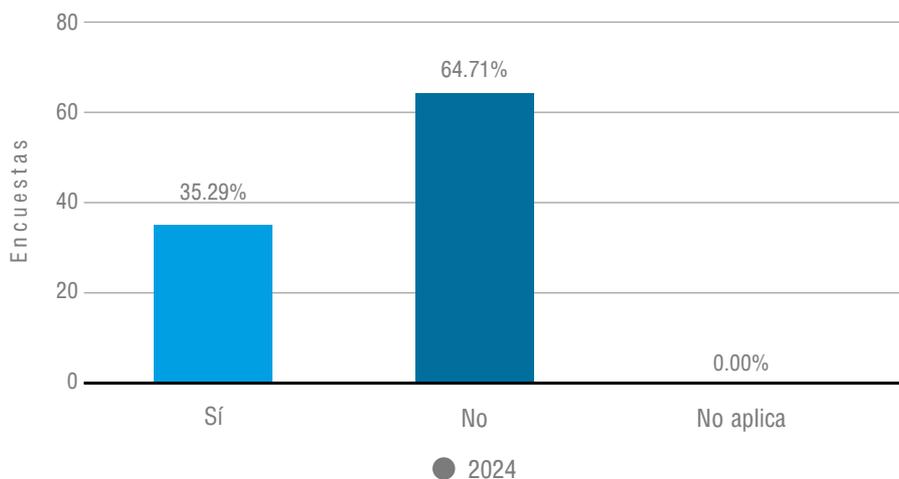
Así además de las comentadas al momento de aplicar el Baremo a la valoración de la prueba, existen sentencias que al no efectuar una valoración de la prueba omiten el debate de muchos puntos del proceso, así se contradicen en el tipo de relación que mantenían víctima y acusado, no valoran informe psicológicos fundamentales como el caso de una menor de edad que supuestamente presenció el feminicidio de su madre y dicha declaración fue valorada como creíble por un informe psicológico pero luego la referida menor estableció que no había manifestado presenciar la muerte de su madre, si bien el acusado es condenado el Tribunal no valora la credibilidad de esta declaración a partir del informe psicológico comentado, por lo que no establece si la menor presenció o no el feminicidio de su madre; la indicada sentencia tampoco realiza una valoración de las diferentes declaraciones del acusado por lo que no se sabe si a partir de alguna de estas declaraciones se condena al acusado¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Sentencia N° 02/2022 de 21 de febrero, dictada por el Tribunal de Sentencia Décimo Primero del Departamento de Santa Cruz.

En igual forma, se ha evidenciado otra sentencia en la que en el contexto de los hechos, el Tribunal de Sentencia en algunas partes establece que víctima y acusado eran novios, en otras, que eran esposos, en otras que el acusado violó a su novia y esta quedó embarazada, en otras que la víctima estaba embarazada y que el acusado había intentado obligarla a abortar porque él tenía otra novia que también estaba embarazada, no se conoce casi nada de la relación que mantenían víctima y acusado por la serie de incoherencias que establece la parte valorativa de la Sentencia y en ese contexto se omite resolver varios puntos que el caso planteaba¹⁰⁹.

De esa forma el estudio ha permitido observar que al momento de resolver los casos solamente el 35.29% de las sentencias analizadas de feminicidio han conseguido responder a todos los puntos debatidos en el proceso, frente a un 64.71% que no lo han hecho, como se puede evidenciar del siguiente gráfico:

Gráfico 100
Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.4. Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de tentativa de feminicidio

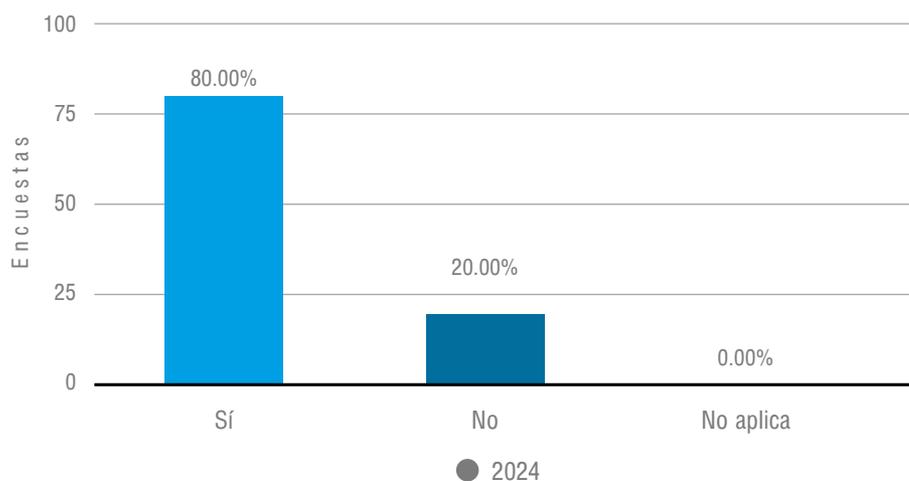
En cuanto a las sentencias por tentativa de feminicidio, la mayor parte de ellas logra resolver todos los puntos debatidos en el proceso; sin embargo, existen sentencias que como se indicó precedentemente solamente valoran la prueba desde una esfera penal y en ese sentido no permiten comprender cuál era el contexto de la relación sentimental entre víctima y acusado.

¹⁰⁹ Sentencia s/n de 05 de julio de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Nro. 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Así una de las sentencias analizadas no efectúa un análisis de un caso de tentativa de feminicidio que de la lectura de la prueba testifical puede entenderse que de venía de una larga historia de violencia doméstica, el Tribunal omite pronunciarse sobre estos antecedentes previos pese a que los hijos menores de edad, hijos de la víctima y el acusado, presenciaron el intento de feminicidio de su madre. El análisis de los hechos debatidos en el proceso no analiza estos aspectos que son fundamentales a la hora de determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima y su entorno. Si bien, la sentencia condena al acusado a la pena privativa de libertad de 20 años en el marco de lo previsto en el art. 252 Bis del CP, en relación con el art. 8 del mismo cuerpo legal, establece que en el marco del art. 38 del CP, para valorar la prueba se tomó en cuenta la personalidad, la edad, educación, costumbres, su posición económica, vida anterior y posterior al presente hecho. Cuando no existe ningún análisis de la conducta anterior del acusado, a lo largo de la Sentencia¹¹⁰.

Gráfico 101

Resolución de todos los puntos debatidos en el proceso de tentativa de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

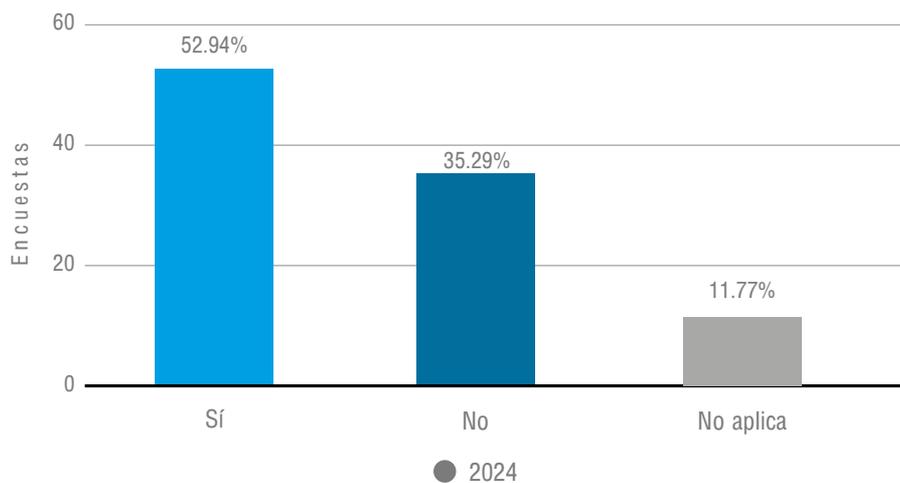
4.5.5. Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en feminicidio

En este apartado, el Baremo aplicado a las sentencias tiene como finalidad observar la congruencia entre la argumentación y la decisión de las sentencias. Así se ha considerado que no cumplen con este parámetro aquellas sentencias que omiten realizar una valoración probatoria y que fueron analizadas al momento de desarrollar este punto del Baremo, por cuanto las autoridades judiciales en estos casos solamente realizan una labor de subsunción sin efectuar una valoración de la prueba desde el contexto de discriminación y violencia que sufrieron las víctimas de feminicidio.

¹¹⁰ Sentencia 19/2022 de 09 de mayo dictada por el Tribunal de Sentencia N° 3 de Potosí.

Cabe señalar que esta parte del Baremo ha sido consignada como no aplica en los casos de feminicidio resueltos mediante procedimiento abreviado, en los que no existe una premisa fáctica. Así el estudio ha evidenciado que en el 52.94% de los casos la decisión se desprende de ambas premisas, en el 35.29% no lo hace y en el 11.77% restante no aplica por tratarse de feminicidios resueltos mediante procedimientos abreviados, como puede observarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 102
Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en feminicidio

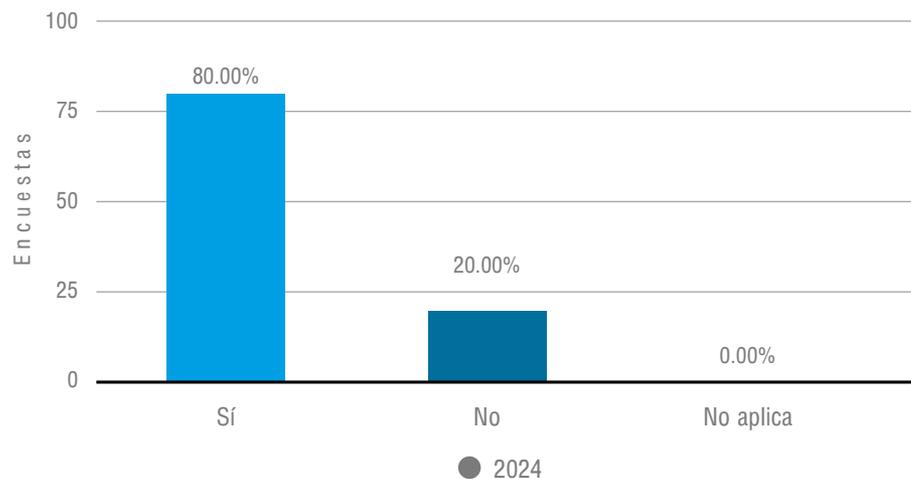


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.6. Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en tentativas de feminicidio

En el caso de las sentencias analizadas por tentativa de feminicidio, al igual que en los casos de feminicidio, se ha considerado que no existe armonía entre la decisión y la premisa fáctica cuando las sentencias omiten efectuar la valoración de la prueba, Así se ha evidenciado que el 80.00% de las sentencias si son armónicas entre la forma de decisión y el establecimiento tanto de la premisa normativa como la fáctica frente al 20.00% que no lo son, tal como se puede evidenciar del siguiente gráfico:

Gráfico 103
Armonía entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.7. Aplicación de medidas de reparación integral en feminicidio

En cuanto a la aplicación de medidas de reparación integral que contemplen no únicamente una indemnización, sino también medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En el análisis se consideró que las sentencias cumplían con este apartado del Baremo cuando fijaron medidas de carácter integral por cuanto ésta es fundamental en los casos de violencia en razón de género, más aún, tratándose de casos de feminicidio. Tanto el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos, han desarrollado estándares sobre el tema.

La Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992), sostiene que los Estados debe adoptar medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia, así como proporcionar indemnización. Por su parte, la Recomendación General N° 35 de la CEDAW señala, que se deben proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer; reparación que debería incluir diversas medidas, como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa y la satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, establece como obligaciones de los Estados parte, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Ha sido la Corte IDH, la que ha desarrollado ampliamente, la doctrina de la reparación integral de daños. Así, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte IDH, señala que: *la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño mora*".

La Corte IDH, ha aplicado diversas medidas de reparación integral: restitución integral, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización. En casos de violencia en razón de género, concretamente en el caso Campo Algodonero vs. México, la Corte IDH, sostuvo que la reparación debía tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo

En el ámbito interno, el derecho a la reparación se encuentra previsto en el art. 113.I de la CPE, que señala que: *La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna*.

Sobre la reparación, la SCP 0019/2018-S2, que analizó un problema jurídico vinculado a violencia en razón de género, aplicó de manera directa y preferente los estándares sobre el derecho a la reparación integral, señalando que los mismos eran más favorables a los precedentes internos. Así, señaló que el derecho a la reparación comprende:

- 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;
- 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano;
- 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: *...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos;*
- 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: *"Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas"*. En resumen, estas medidas

corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y,

- 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

Por su parte, la Ley N° 348, en el art. 2 establece como objeto y finalidad de dicha Ley “establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia...”. El art. 45 de la misma Ley, que hace referencia a las Garantías de la víctima, señala que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia, “La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia”. Asimismo, el art. 86 de la Ley, que hace referencia a los principios procesales que deben regir los procesos por violencia en razón de género, anota entre ellos a la reparación, que consisten en la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

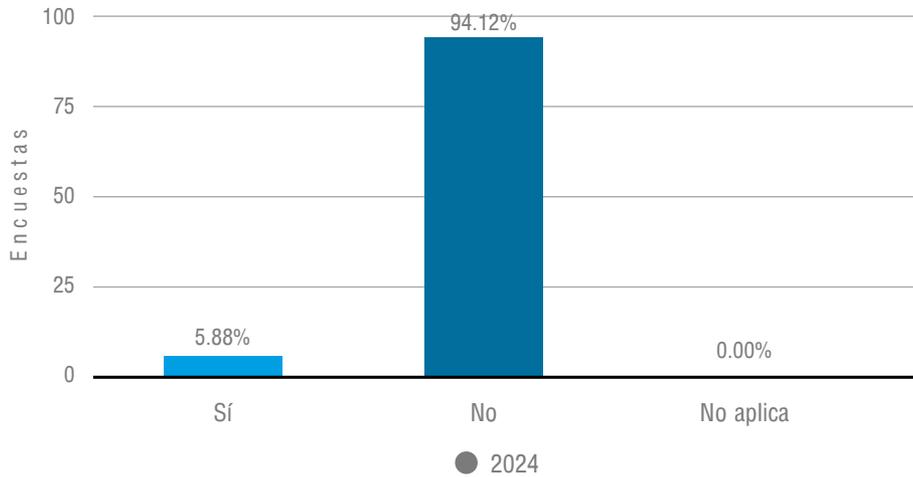
Ahora bien, las normas contenidas en la Ley N° 348, y también las del CPP, deben ser interpretadas de conformidad a las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en el marco del principio de debida diligencia y protección reforzada a las víctimas de violencia en razón a género. Así, la reparación de daños debe ser aplicada conforme a la jurisprudencia interamericana y constitucional, por lo que la reparación debe incluir medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización.

Cabe aclarar que si bien dichos elementos de la reparación integral no están expresamente previstos en la Ley N° 348 y tampoco en el CPP, sin embargo, ello no se constituye en un obstáculo para su aplicación; pues, a partir del bloque de constitucionalidad dichos estándares deben ser aplicados directamente, en el marco del control de convencionalidad, y en ese sentido, ha sido la propia Corte IDH, en el caso *Huilca Tecse vs Perú*, la que ha establecido que: *El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional*¹¹¹.

Así el estudio ha constatado que solamente el 5.88% de las sentencias analizadas por feminicidio han establecido medidas de reparación integral frente al 94.12% que no lo han hecho, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

111 Corte IDH., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú* Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 88, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf

Gráfico 104
Aplicación de medidas de reparación integral en feminicidio

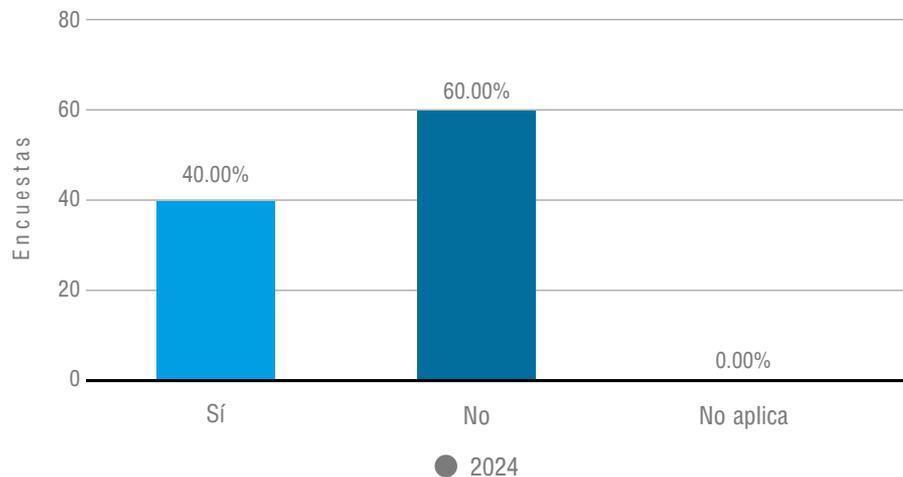


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.8. Aplicación de medidas de reparación integral en tentativas de feminicidio

En el caso de las sentencias por tentativa de feminicidio, la mayor parte de sentencias no aplican Medidas de Reparación Integral, pero si algunas de ellas, establecen medidas de protección a las víctimas, así como terapias psicológicas a los condenados que se han asumido dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. De acuerdo a la revisión realizada el 40.00% de sentencias analizadas establece medidas de reparación que pueden considerarse integrales frente al 60.00% que no lo hace, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 105
Aplicación de medidas de reparación integral en tentativas de feminicidio

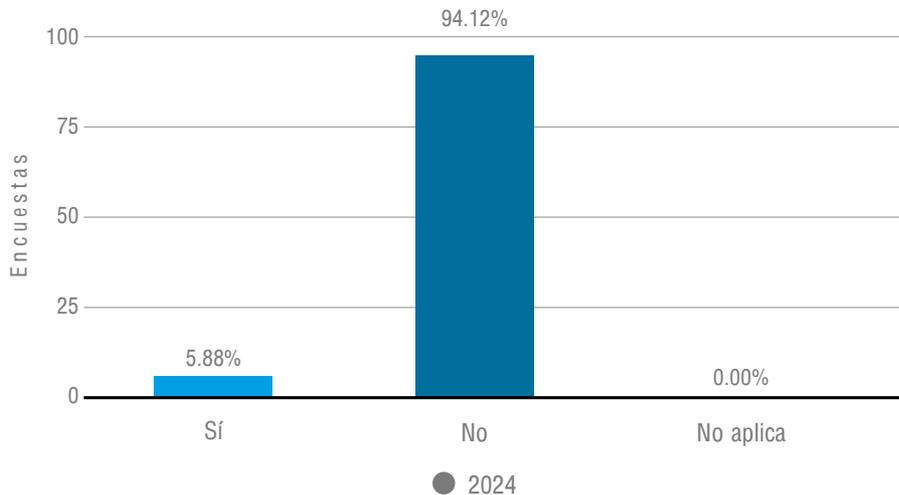


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.9. Aplicación de medidas de reparación tomando en cuenta el contexto en feminicidio

En la misma línea que el apartado anterior el Baremo aplicado a las sentencias permite identificar si las medidas de reparación adoptadas consideran el contexto del caso. Para efectuar este análisis en los casos de feminicidio se ha tomado en cuenta el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte IDH, entre otros en los casos Cantoral Benavides vs. Perú de 18 de agosto de 2000 y Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, en la que se establece que la actual definición internacional de víctima, incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. En ese marco, se ha podido apreciar que únicamente el 5.88% de las sentencias analizadas ha considerado el contexto del caso al momento de establecer medidas de reparación frente al 94.12% que no lo ha hecho, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 106
Aplicación de medidas de reparación tomando en cuenta el contexto en feminicidio

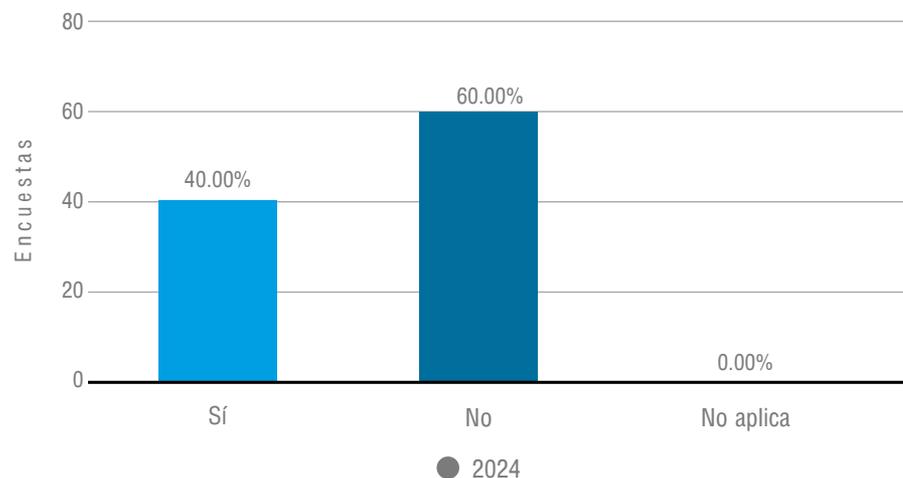


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.10. Adopción de medidas de reparación de acuerdo al contexto en tentativas de feminicidio

En el caso de tentativas de feminicidio, las sentencias analizadas al igual que en el apartado vinculado a la aplicación de medidas de reparación integral se ha evidenciado que algunas sentencias si realizan una valoración del contexto del caso al momento de establecer medidas de reparación vinculadas a medidas de protección hacía las víctimas, tratamientos psicológicos para éstas y sus hijos e hijas, así como terapias para los acusados. Así se ha podido observar que el 40.00% de las sentencias analizadas consideró el contexto a la hora de fijar medidas de reparación integral frente al 60.00% que no lo hizo como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 107
Adopción de medidas de reparación de acuerdo al contexto en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

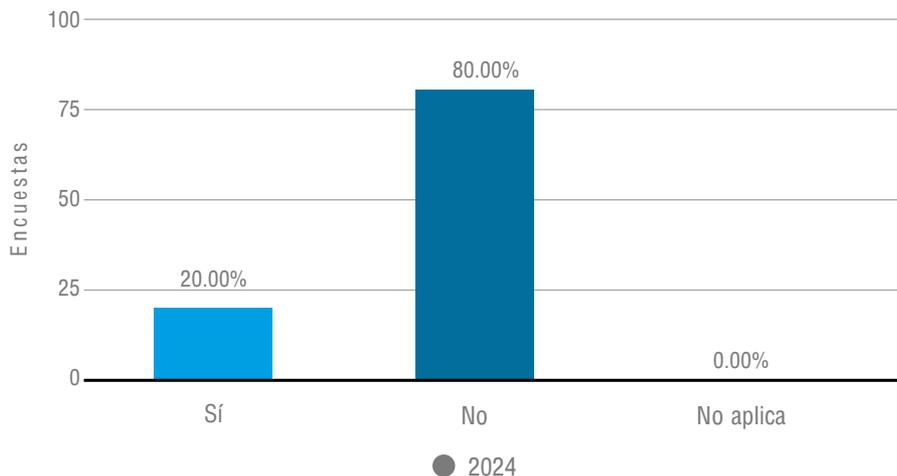
4.5.11. Adopción de medidas de reparación considerando la opinión de la víctima en tentativas de feminicidio

El “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, también contiene un apartado vinculado a verificar si al momento de establecer las medidas de reparación se consideró la opinión de la víctima, este no fue aplicado a los casos de feminicidio en los que la víctima perdió la vida, pero si se desarrolló en los casos de tentativa de feminicidio, dentro de las cuales se ha observado una sentencia que si bien no señala de manera expresa que dictó las medidas de reparación tomando en cuenta el parecer de la víctima; sin embargo, en la parte argumentativa el Tribunal señala que es evidente el grado de miedo y traumas que enfrenta la víctima por los hechos de violencia y es en ese marco que en la parte resolutive ordena que esta debe someterse a terapia psicológica¹¹².

En ese marco, se ha logrado establecer que únicamente el 20.00% de las sentencias analizadas por tentativa de feminicidio al momento de aplicar las medidas de reparación ha considerado el parecer de la víctima frente al 80.00% que no lo hizo, tal como se puede advertir en el siguiente gráfico:

¹¹² Sentencia N° 04/2022 de 07 de febrero, dictada por el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de Sucre, Departamento de Chuquisaca.

Gráfico 108
Adopción de medidas de reparación considerando la opinión de la víctima en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

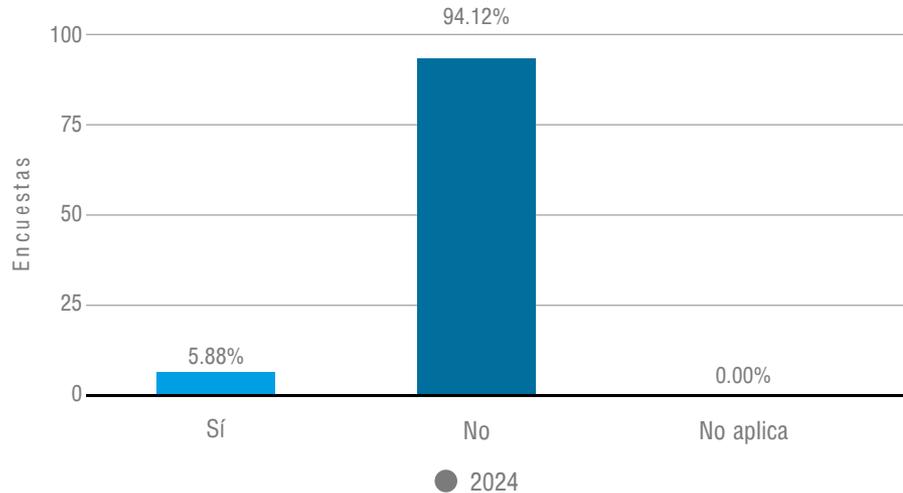
4.5.12. La reparación otorgada cubrió todos los daños en feminicidio

El apartado del Baremo aplicado a las sentencias analizadas permite identificar si al momento de aplicar medidas de reparación, éstas pudieron cubrir todos los daños ocasionados a las víctimas, al respecto como ya se comentó solamente una sentencia de todas las analizadas por feminicidio tanto dictadas por procedimiento común como por procedimiento abreviado, aplicó medidas de reparación integral y en ese marco fue la única que si bien no puede lograr devolver a la víctima de feminicidio si estableció medidas de reparación integral para sus familiares directos¹¹³.

Así el estudio efectuado permite observar que solamente el 5.88% de las sentencias de feminicidio analizadas cubrió todos los daños ocasionados frente al 94.12% que no lo hizo, como se puede observar en el siguiente gráfico:

113 Sentencia N° 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal de Sentencia Primero del Departamento de Pando.

Gráfico 109
La reparación otorgada cubrió todos los daños en feminicidio

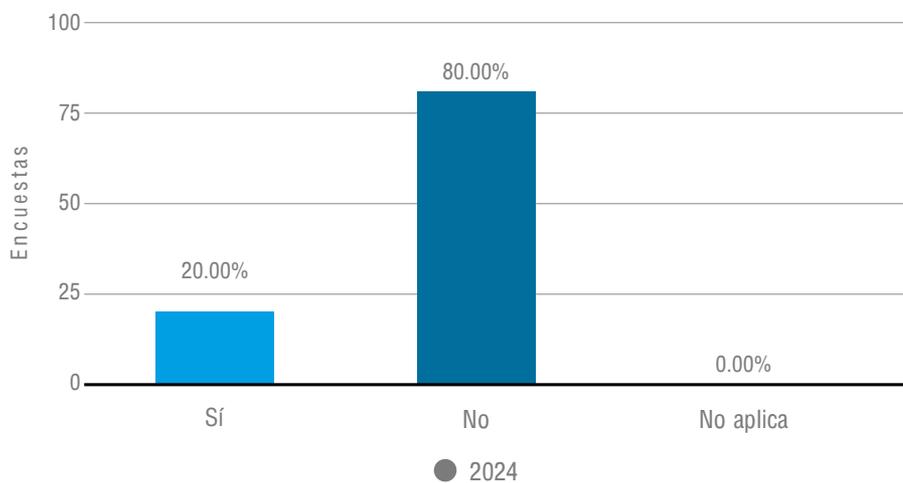


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.5.13. La reparación otorgada cubrió todos los daños en tentativas de feminicidio

En igual forma, de las sentencias analizadas por tentativa de feminicidio, únicamente un 20.00% de las sentencias logró cubrir todos los daños ocasionados a la víctima, frente a un 80.00% que no lo hizo, tal como se advierte en el siguiente gráfico¹¹⁴.

Gráfico 110
La reparación otorgada cubrió todos los daños en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

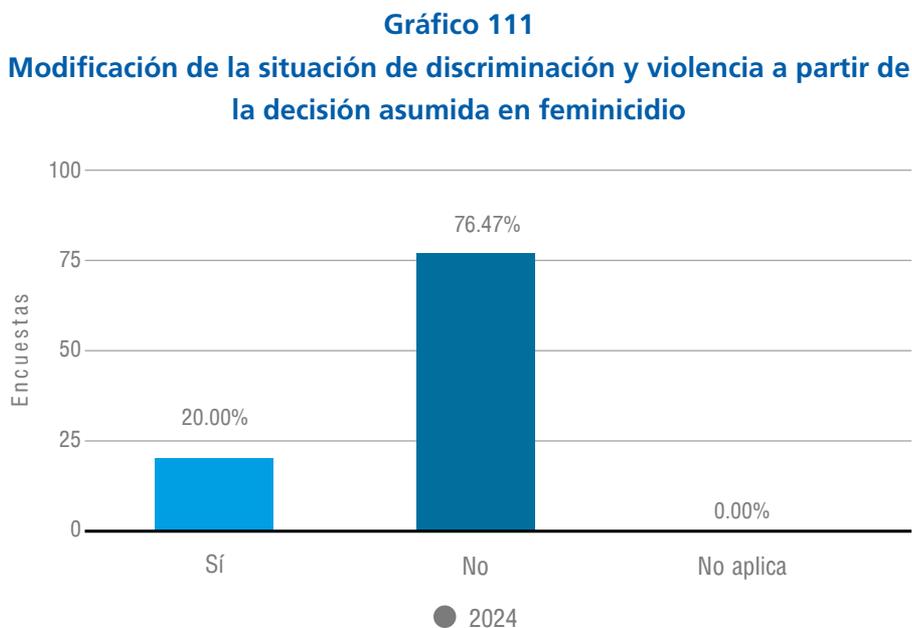
114 Sentencia N° 04/2022 de 07 de febrero, dictada por el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de Sucre, Departamento de Chuquisaca.

4.5.14. Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en feminicidio

El Baremo aplicado a las sentencias también contiene un apartado vinculado a establecer si a partir de la decisión asumida en el caso se logró modificar la situación de discriminación y violencia de las víctimas. En el caso de los feminicidios no es posible modificar la situación de la víctima que perdió la vida; sin embargo, en este apartado se ha considerado a las sentencias que a partir de la sanción o de las medidas de reparación han logrado en alguna forma paliar la situación de violencia y discriminación de manera general.

Así cabe relieves una sentencia que resuelve un caso de feminicidio no íntimo, en el que dos agresores violan y posteriormente matan a una mujer. Si bien, la indicada sentencia, no establece medidas de reparación integral en favor de los familiares de la víctima, la forma argumentar el caso es compatible con la previsión constitucional prevista en el art. 15 parágrafo III de la CPE, bajo la idea de que, un Estado Constitucional de Derecho, como es el boliviano, la sanción a los autores de muertes violentas de mujeres víctimas de violencia en razón de género debe reflejar el profundo repudio de toda la sociedad a la discriminación y violencia contra las mujeres, situación que justifica plenamente la imposición de una pena de 30 años sin derecho a indulto¹¹⁵.

El 23.53% de las sentencias analizadas han efectuado una interpretación en el sentido, antes comentado, frente a un 76.47% que no lo han hecho, como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:



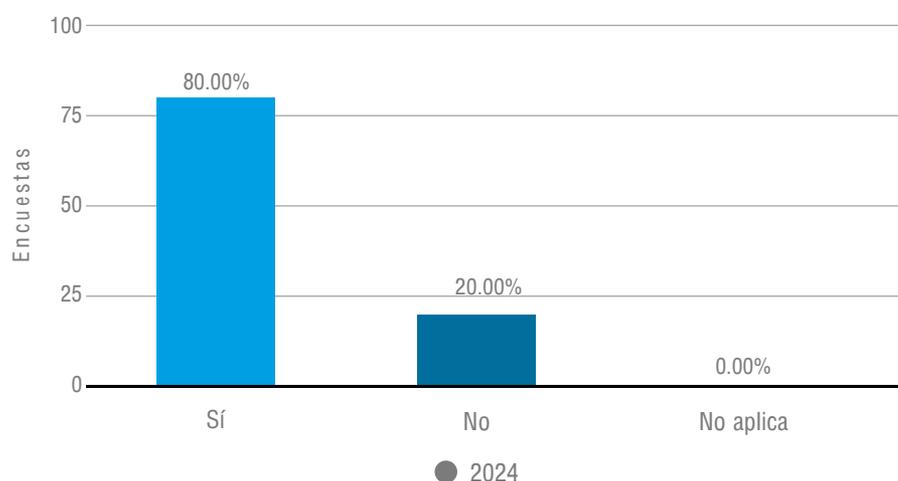
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

115 Sentencia N° 066/2023 de 07 de noviembre, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz.

4.5.15. Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en tentativas de feminicidio

En el caso de las tentativas de feminicidio, para considerar la modificación de la situación de discriminación y violencia se ha observado aquellas sentencias que han otorgado medidas de carácter integral, como ya fue comentado puntos anteriores, se ha evidenciado que únicamente el 20.00% de las sentencias analizadas han logrado dicho cometido, frente al 80.00% que no lo ha hecho, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 112
Modificación de la situación de discriminación y violencia a partir de la decisión asumida en tentativas de feminicidio



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6. Valor agregado

Esta última parte del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, busca responder preguntas concretas para identificar si las sentencias analizadas contienen algún valor agregado vinculado a su respuesta a una problemática social, a su carácter innovador al aplicar la perspectiva de género a temáticas nuevas o invisibilizadas y a determinar si han contribuido a la universalización y expansión de los derechos humanos.

4.6.1. ¿La sentencia de feminicidio dio respuesta a una problemática social?

En cuanto al primer elemento vinculado a establecer si las sentencias analizadas por feminicidio dieron una adecuada respuesta a la problemática del feminicidio se ha considerado una sentencia que resuelve un caso de feminicidio no íntimo, dicha sentencia da una respuesta a la grave problemática social que aqueja nuestro país, referida a la elevada tasa de feminicidios que se han identificado a partir de la promulgación de la Ley N° 348. En ese sentido, debe recordarse que la citada, Ley N° 348 emerge del mandato constitucional previsto en el art. 15 de la CPE que tiene la finalidad de garantizar a las mujeres una vida digna y libre de violencia, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer; en ese ámbito, la Ley N° 348 reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley N° 348).

En ese sentido, uno de los aspectos más destacados de la sentencia analizada es que la misma realiza una vinculación entre la discriminación, la violencia de género y el feminicidio como última escala de este tipo de violencia.

La sentencia en ese marco, señala que: (...) De acuerdo con los estándares internacionales sobre el feminicidio, la muerte violenta de las mujeres tiene sus raíces en culturas y tradiciones que sostienen un sistema patriarcal que las subordinan al mandato masculino y se basa en relaciones históricamente desiguales de poder, por ello los estándares entre ellos Campo Algodonero vs México, hacen énfasis en los deberes de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres " *...en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se la agresión sexual se produjo. En este sentido, la investigación en los casos de muerte de mujeres debe en primer término establecer si antes de la muerte de la víctima se produjo una agresión sexual y por ello tanto la investigación penal como la valoración de la prueba debe incluir una perspectiva de género... " "...se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales a análogo..."¹¹⁶*

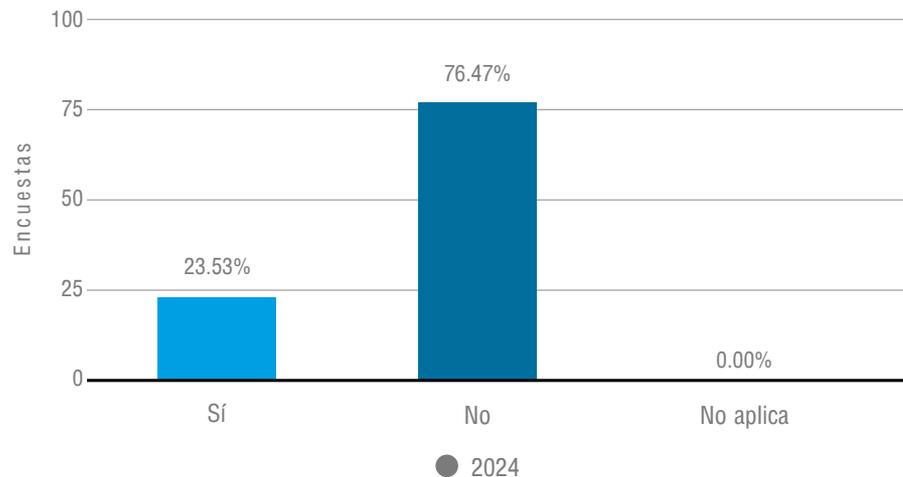
En igual sentido, otra de las sentencias analizadas, pero en el contexto de un feminicidio íntimo desarrolla de manera armónica con los estándares nacionales e internacionales el contexto de discriminación y violencia familiar que preceden a los casos de feminicidio íntimo¹¹⁷.

116 Sentencia N° 066/2023 de 07 de noviembre, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz.

117 Sentencia 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia del Departamento de Pando.

El estudio permite observar que el 23.53% de las sentencias por feminicidio han logrado dar respuesta a una problemática social frente al 76.47% que no lo han hecho, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Gráfico 113
¿La sentencia de feminicidio dio respuesta a una problemática social?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6.2. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio dio respuesta a una problemática social?

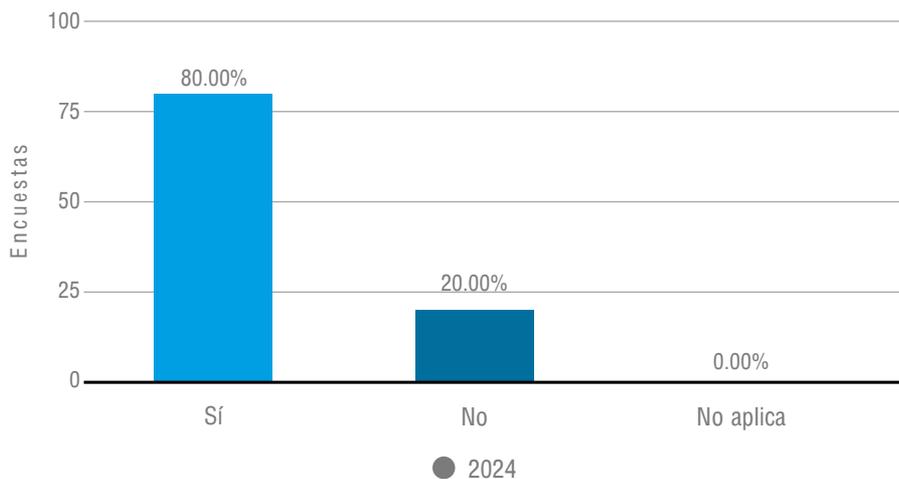
En el caso de las sentencias analizadas por tentativa de feminicidio, se ha podido observar que éstas en su mayoría han dado una respuesta a esta problemática social, por cuanto condenan al acusado, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, con la máxima pena prevista para este tipo. Este hecho es importante, por cuanto la tentativa de feminicidio o el feminicidio en grado de tentativa ocurren cuando el agresor lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. Este hecho, tiene especial relevancia, cuando nos referimos el feminicidio de tipo íntimo, en el que antes de su ejecución suelen presentarse hechos de violencia anteriores, que, si no son debidamente sancionados, pueden conducir a la posterior muerte de la víctima. Así, la violencia de pareja de alto riesgo es aquel tipo de violencia física, sexual o psicológica o económica o patrimonial hacia una mujer por parte de su pareja, que puede ser su cónyuge, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente, progenitor de sus hijas o hijos aunque no vivan juntos, novias, enamoradas, parejas sexuales y otras relaciones sentimentales de pareja, donde se identifica la alta probabilidad de un nuevo hecho de violencia que podría terminar en feminicidio, aún incluso cuando no se evidencien lesiones graves.

En ese marco, la tentativa de feminicidio debe ser valorada desde la perspectiva de género, y no solamente desde la esfera penal, por cuanto para determinar la tentativa del feminicidio se deben tomar en consideración, aspectos como: i) Eficacia del arma o procedimiento del ataque; ii) vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima; iii) Presencia de acciones de violencia previa; iv) Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor y v) Dolo o intención de matar.

De esta forma el Estado, podrá cumplir con la debida diligencia en la sanción de este tipo de hechos que está vinculada al hecho de que el Estado tiene la obligación de adoptar sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En ese marco el estudio permite observar que el 80.00% de las sentencias por tentativa de feminicidio han logrado dar una respuesta adecuada a esta grave problemática social frente a un 20.00% que no lo han hecho, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Gráfico 114
¿La sentencia de tentativa de feminicidio dio respuesta a una problemática social?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6.3. ¿La sentencia de feminicidio aplicó la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?

En cuanto a determinar si la sentencia aplica la perspectiva de género a temáticas nuevas o invisibilizadas, al igual que en el acápite anterior se resalta una de las sentencias analizadas que resolvió un caso de feminicidio no íntimo. La sentencia contiene un análisis de la problemática de violencia en razón de

género desde la perspectiva de género, por lo que cumple con la obligación de la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, en el marco del art. 7.7 de la Convención de Belém Do Pará, que redefine las obligaciones de los Estados parte, en cuanto a la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En ese sentido, la Sentencia, sigue el entendimiento de la Corte IDH, entre otros, establecido, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, donde la Corte IDH, ha resaltado la necesidad de asumir medidas administrativas y judiciales eficaces para una real materialización de los derechos de las mujeres y de cualquier persona para su ejercicio pleno y sin discriminación. De la misma forma, ha resaltado la importancia de desarrollar procedimientos penales y administrativos de acuerdo a las garantías reforzadas para las víctimas.

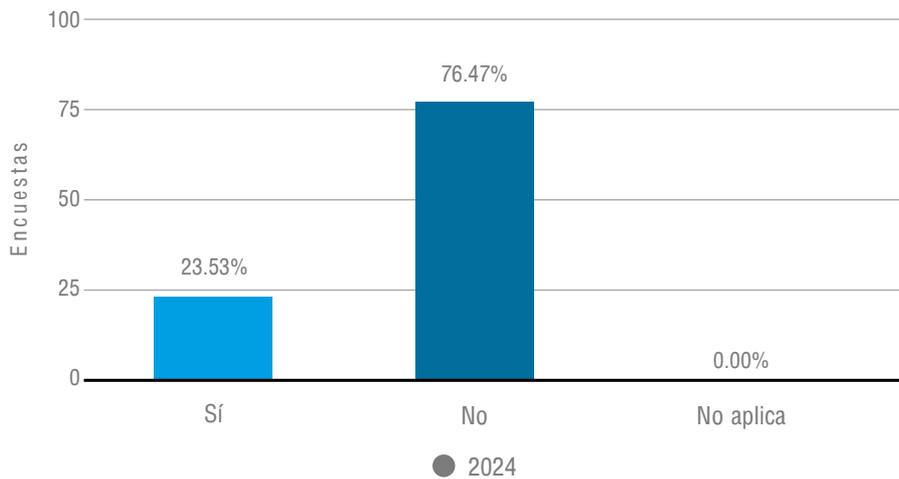
Por otro lado, la sentencia analizada es innovadora porque efectúa un análisis, a partir, del principio de valoración de la sana crítica transversalizando éste desde la perspectiva de género, así en cuanto a las alegaciones del acusado, en sentido, de que la víctima se atragantó sola y que en ese marco él no le produjo la muerte.

La sentencia establece que: (...) A partir del Caso Fernández Ortega vs. México, la Corte IDH, ha establecido que: *...la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales...*, por lo que no es posible la exigencia de prueba, científica, documental o gráfica para acreditar una agresión sexual, toda vez que tomando en cuenta el entendimiento establecido por la Corte IDH, este Tribunal de Sentencia bajo lo dispuesto por el art. 173 del CPP (Sana Crítica), valoración integral de la prueba y esencialmente de la verdad material señalada en el art. 180 de la Constitución Política del Estado, ha llegado a la conclusión de la agresión sexual del acusado en contra de la víctima (...) se estableció que al momento en que se agredía sexualmente a la víctima no sólo por el acusado (...) sino también por el ciudadano (...) , la misma se atragantaba y bronco aspiraba y este hecho no les importó a los nombrados, quienes continuaron agrediendo sexualmente hasta que la víctima pierde la vida por esa agresión y al haberse dado cuenta de ese deceso tratan de deshacerse de las evidencias, ropa de la víctima que tiran al techo del inmueble y la visten de forma inadecuada a la víctima y sacan el cuerpo casi arrastrando a unos metros del inmueble (...) ¹¹⁸.

En ese sentido, el estudio permite afirmar que el 23.53% de las sentencias analizadas ha aplicado la perspectiva de género de forma innovadora, mientras que el 76.47% no lo ha hecho, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

118 Sentencia N° 066/2023 de 07 de noviembre, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz.

Gráfico 115
¿La sentencia de feminicidio aplicó la perspectiva de género a temas nuevos o invisibilizados?



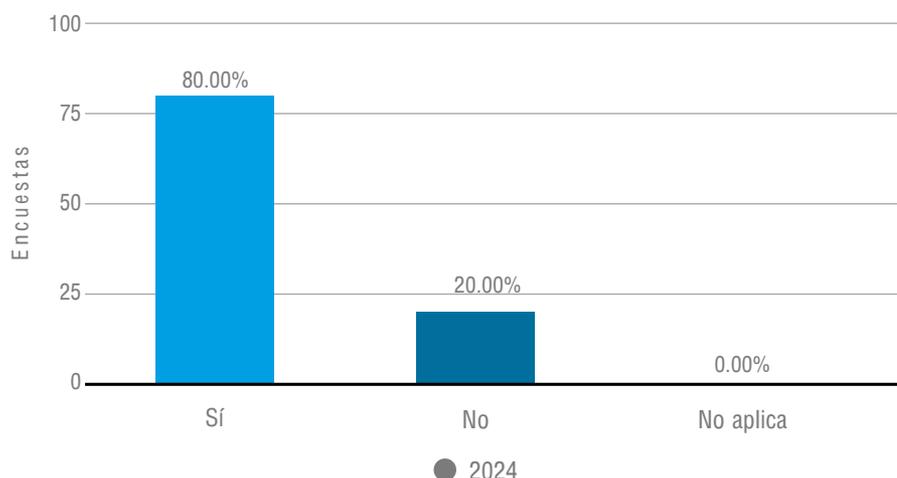
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6.4. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio aplicó la perspectiva de género a problemas nuevos o invisibilizados?

En el caso de las sentencias por tentativa de feminicidio, analizadas, se ha podido observar que la gran parte de sentencias analizadas han realizado una argumentación innovadora al momento de desarrollar el tipo feminicidio en grado de tentativa vinculando el mismo con el delito de violencia familiar o doméstica previsto en el art. 272 Bis del CP. El 80.00% de las sentencias analizadas logra este cometido frente al 20.00% que no lo hace, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 116

¿La sentencia de tentativa de feminicidio aplicó la perspectiva de género a problemas nuevos o invisibilizados?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6.5. ¿La sentencia de feminicidio contribuyó a la universalización y carácter expansivo de los Derechos Humanos?

En cuanto a la determinación de la contribución de las sentencias de feminicidio tentativa de feminicidio al carácter universal y fuerza expansiva de los derechos humano, se vinculó este aspecto con el acceso a la justicia de las víctimas. Pues debe recordarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el art. 115 de la CPE que determina que *“ toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos ”*. Sobre esta norma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1898/2012 de 12 de octubre, estableció que este derecho comprende: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.

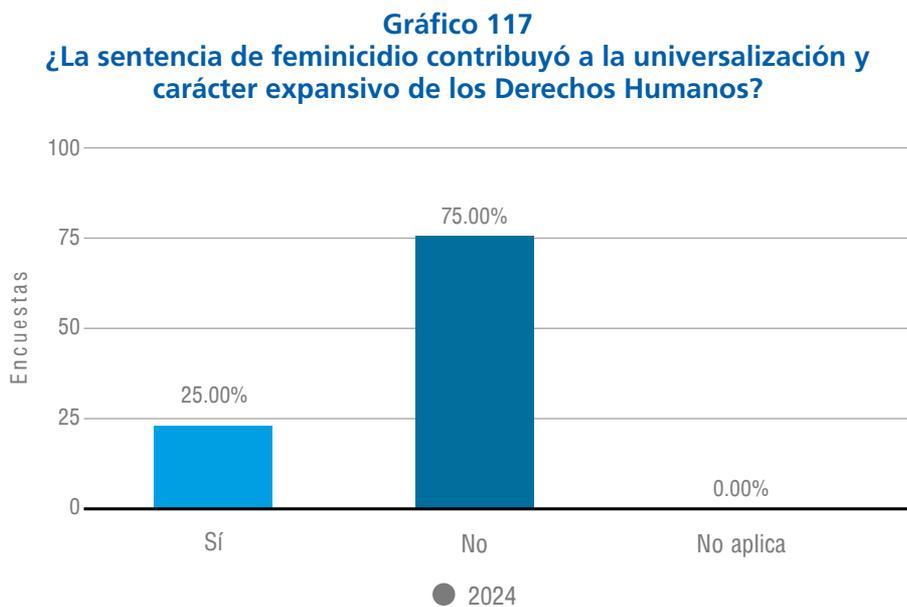
Desde la perspectiva de género, acceder a la justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres y personas con diferente identidad sexual y de género, que comprende, además, la obligación del Estado de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápi-

dos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad.

El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, en los casos de feminicidio, está vinculado a la finalidad de la tipificación del feminicidio, que no es otra que, relieves la grave violación a los derechos de las mujeres, es por ello que el feminicidio es un tipo diferente al homicidio o al asesinato ya que éste se constituye en la expresión extrema de violencia contra las mujeres y la violación no únicamente de su derecho a la vida sino de otros derechos fundamentales, que los estados están obligados a proteger en cumplimiento de sus compromisos internacionales . Así el feminicidio es la última acción de violencia cometida contra una mujer por el hecho de serlo y en una sociedad que no evita o permite por causa de la discriminación o la violencia estructural contra las mujeres que esto ocurra.

Ahora bien, es evidente, que no todo asesinato de mujeres es feminicidio y es por ello precisamente que la labor argumentativa de los jueces cobra vital importancia ya que en todos los casos se debe realizar un pormenorizado análisis de los hechos y el contexto social en el que se ha perpetrado el crimen. Así para considerar este parámetro se ha considerado cuales sentencias de las analizadas cumplen cabalmente con esta labor, es decir realizan una argumentación que parte de la discriminación y violencia de género que previamente sufrió la víctima y en ese marco garantizan su acceso a la justicia y cumplen con la obligación de sancionar a los autores de este tipo de delitos, en el marco de lo previsto en el art. 1.1. de la CADH.

En ese marco, el estudio permite observar que el 25.00% de las sentencias de feminicidio analizadas ha logrado contribuir al carácter universal y la fuerza expansiva de los derechos humanos frente al 75.00% que no lo ha hecho, como se puede advertir en el siguiente gráfico:

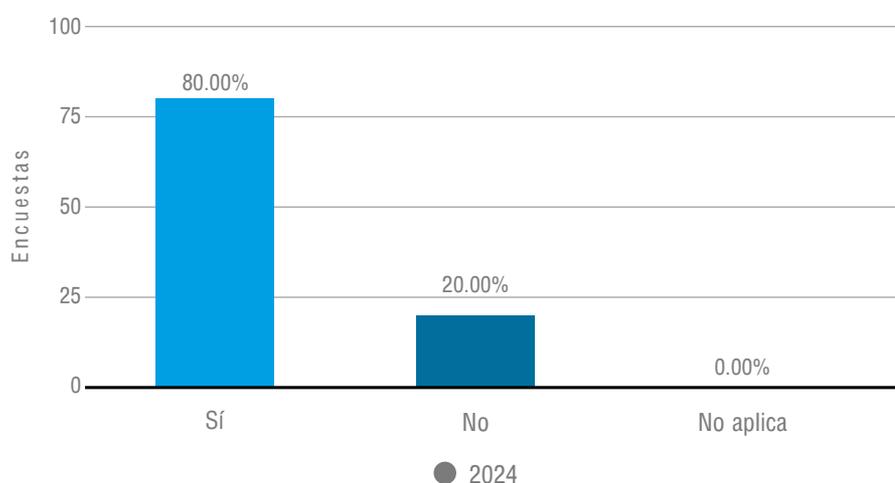


Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

4.6.6. ¿La sentencia de tentativa de feminicidio contribuyó al carácter universal y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?

De igual forma, en cuanto a las sentencias por tentativa de feminicidio se ha vinculado el carácter universal y a la fuerza expansiva de los derechos humanos con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Habiéndose observado que el 80.00% de las sentencias analizadas han logrado dicha contribución frente al 20.00% que no lo ha hecho, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 118
¿La sentencia de tentativa de feminicidio contribuyó al carácter universal y fuerza expansiva de los Derechos Humanos?



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

A partir de la aplicación del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, se ha podido evidenciar que existen sentencias por feminicidio que han logrado un valor agregado al momento de resolver los casos, tanto en feminicidios no íntimos como en feminicidios íntimos, ninguna de ellas fue dictada dentro de procedimientos abreviados. En el caso de las sentencias por tentativa de feminicidio se ha podido apreciar que la mayor parte de éstas desarrollan la labor argumentativa desde la perspectiva de género y logran materializar el acceso a la justicia de las víctimas.

Se debe señalar que el Baremo en este apartado vinculado al valor agregado contiene dos acápites más el primer vinculado a establecer si el caso analizado puede considerarse emblemático y el último a comentar algún aspecto de relevancia que se haya podido observar en el análisis. Respecto al primer punto, no se ha considerado ninguno de los casos como emblemático, sin embargo, si se desea relieves que tan solo una de las sentencias analizadas ha sido armónica de manera íntegra con el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, esta es la Sentencia N° 09/2023 de 03 de mayo, dictada por el Tribunal de Sentencia Primero del Departamento de Pando.

II. Violencia Sexual

5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS POR VIOLENCIA SEXUAL, TITULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I DEL CÓDIGO PENAL

5.1. Datos generales

La CIDH ha señalado que la información estadística que produzca el Estado debe estar debidamente desagregada en base al sexo, raza, etnia, edad, condición social, situación de discapacidad, y otros factores que permitan abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres desde una perspectiva interseccional, es decir, considerando debidamente los riesgos específicos de vulneración de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres en razón de la intersección de factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros¹¹⁹.

Es por ello, que el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, comprende la mayor identificación posible que permita comprender la confluencia de factores que se entrecruzan en los procesos penales por violencia sexual, así como el rango etario de las víctimas, la edad de los procesados y si existía relación de parentesco u otras con ellas, así también si las víctimas tenían hijos/as cuando ocurrieron los hechos, o como producto de la violencia sexual; de igual modo, este apartado, identifica si los procesos fueron juzgados por un tribunal especializado u ordinario, si fue resuelto en un proceso de juicio oral, contradictorio y continuo o mediante la aplicación de un procedimiento abreviado.

En relación a los delitos de violencia sexual, se ha realizado un comparado de datos de dos gestiones 2022 – 2023 a efecto de identificar si es que hubo algunos casos de una gestión a otra tomando en cuenta que el 19 de enero de 2023 el Estado boliviano fue notificado con la sentencia de la Corte IDH en el caso Angulo Losada vs. Bolivia de 18 de noviembre de 2022.

Las sentencias revisadas comprenden los delitos de violación, tentativa de violación, violación de infante niña, niño o adolescente (VINNA), tentativa de VINNA, estupro, abuso sexual y acoso sexual.

119 OEA/CIDH. Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas. OAS/Ser.L/V/II.154. Doc. 27 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>

5.1.1. Edad de las víctimas de violencia sexual

En la relación a la edad de las víctimas de las sentencias revisadas se observa mayor incidencia en los procesos de delitos de violencia sexual cometida contra niñas y adolescentes, con un porcentaje del 85.37% de las sentencias en el periodo de 2022 y 83.34% en el periodo de 2023.

En el 60.98% del año 2022 y el 41.67% del año 2023, las víctimas en los procesos por violencia sexual fueron adolescentes que tenían entre 12 y 18 años y el 24.39% (2022) y 41.67% (2023) eran niñas menores de 12 años. Solo el 2.43% de las víctimas de violencia sexual en 2022 y el 8.33% en 2023 corresponde a víctimas mayores de edad comprendidas entre 18 y 26 años, el 12.20% (2022) y el 8.33% (2023) de las sentencias, no registraron la edad de las víctimas. De acuerdo al Observatorio de Seguridad Ciudadana el 38% de las víctimas de violencia sexual son mayores de 18 años, lo que mostraría que éstos casos no suelen lograr una sentencia.

En promedio el 84% de las sentencias por violencia sexual corresponde a delitos cometidos contra menores de 18 años, de las cuales el 51% tiene como víctimas a adolescentes y el 33% a niñas menores de 12 años. Advirtiendo que solo un 5% de las sentencias tiene como víctimas mujeres mayores de edad¹²⁰, sí bien éstas podrían estar comprendidas en el 10% de las sentencias que no registran edad de las víctimas, también las adolescentes mayores de 14 años podrían estar dentro de este porcentaje, ya que el delito de violación a INNA solo alcanza su protección hasta los 14 años de las víctimas.

Según el análisis de los hechos descritos las niñas víctimas de violencia sexual en su mayoría desconocían lo que constituye un acto de violencia sexual, en muchos casos su agresor fue un familiar o una persona cercana, siendo muchas de ellas víctimas de abuso sexual inicialmente y con posterioridad fueron víctimas de violación sexual en la adolescencia, padeciendo estos hechos de manera sistemática, principalmente, por el desconocimiento de sus derechos cuando eran niñas y por el sentimiento de culpa o miedo por presiones de su agresor o familiares que encubrieron los hechos o no les creyeron.

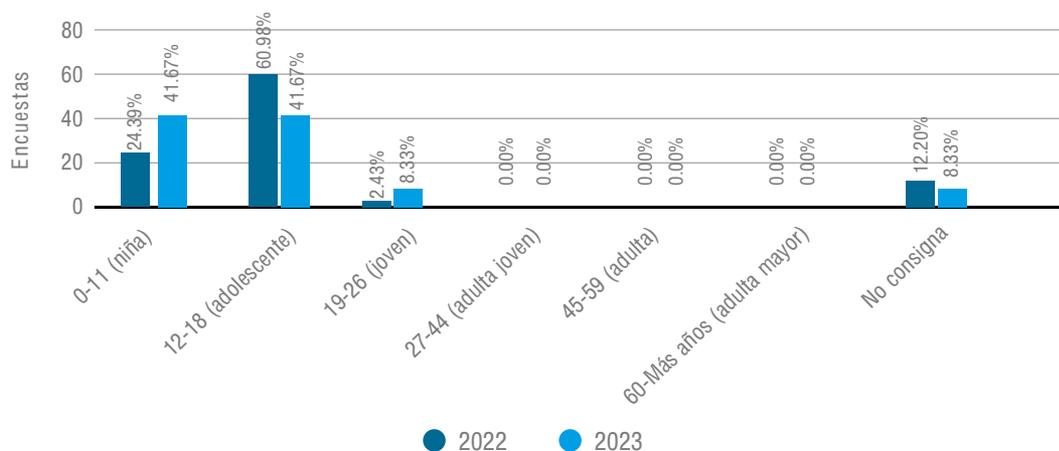
En el caso de las adolescentes víctimas de violencia sexual, además, se pudo advertir que el agresor también solía ser alguien con una relación de superioridad, que bajo engaños por el estigma asociado y/o amenazas presionaban a las adolescentes para no denunciar los hechos.

De conformidad con el artículo 19 de los derechos del niño de la CADH, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.

120 Según el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha contra las Drogas (OBSCD) del Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, con información actualizada a junio de 2023 en las denuncias por violencia sexual hechas en la Policía Boliviana, el 27.46% de las denuncias por abuso sexual, el 67.11% de las denuncias por violación sexual y el 51.41% de las denuncias por acoso sexual, fueron denunciadas por víctimas que eran mayores de 18 años.

Respecto a la debida diligencia reforzada y protección especial en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de niñas, niños o adolescentes y deber de no revictimización, la Corte IDH ha señalado que sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual¹²¹.

Gráfico 119
Edad de las víctimas de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.1.2. Edad de los procesados por violencia sexual

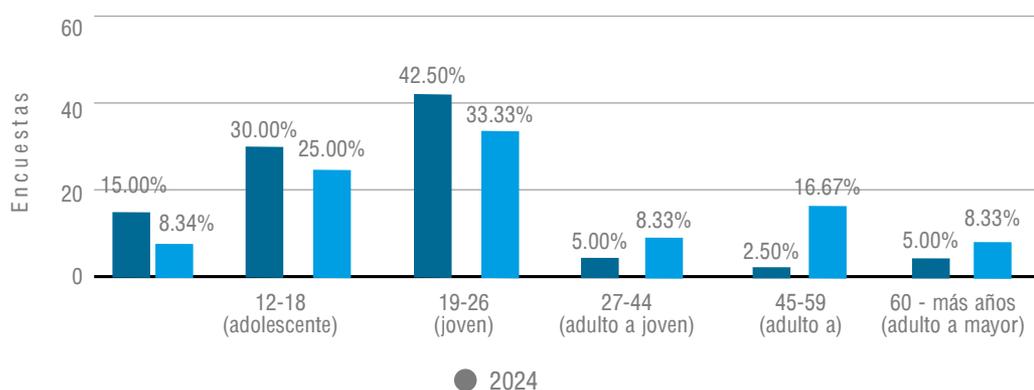
De los datos obtenidos en la investigación, se observa que la edad de los procesados corresponde en su mayoría a adultos jóvenes comprendidos entre 27 y 44 años, con un porcentaje de 42.50% durante el periodo de 2022 y 33.33% en el periodo de 2023; seguido de los jóvenes entre 19 y 26 años, que ocuparon el 30% en el periodo de 2022 y el 25% durante el periodo de 2023.

Los adolescentes que tenían entre 14 y 18 años corresponden al 15% (2022), y 8.34% (2023). En todos los casos en los que fueron procesados adolescentes en conflicto con la ley, estos fueron juzgados mediante el sistema penal para adolescentes, por jueces especializados en materia de niñez y adolescencia en un proceso de duración corta y con carácter de reserva, bajo el enfoque de justicia restaurativa.

¹²¹ Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

Los adultos mayores que tenían más de 60 años ocuparon el 2.50% (2022) y el 16.67% (2023) de los procesados; los adultos que tenían entre 45 y 59 años, 5% (2022) y 8.33% (2023). El incremento del porcentaje en adultos mayores y adultos que fueron procesados por violencia sexual en la gestión de 2023 se debió a juzgamientos por la imprescriptibilidad¹²² de delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como se puede advertir en el siguiente gráfico:

Gráfico 120
Edad de los procesados por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.1.3. Decisión judicial en las sentencias por violencia sexual

De los datos obtenidos, el 87.80% de las sentencias en 2022 y el 83.33% de las sentencias en 2023, fueron condenatorias, que declararon la autoría y culpabilidad del procesado. El 12.20% de las sentencias en 2022 y 16.67% de las sentencias en 2023, fueron absolutorias que declararon su inocencia y en algún caso la inimputabilidad¹²³ del acusado por padecer una enfermedad mental.

122 SCP 0822/2019-S2 de 17 de septiembre: De acuerdo al marco normativo desarrollado, se puede establecer, que en los delitos de violencia sexual, entre otros, sobre el delito de violación, sí bien se prevé un régimen de prescripción de la acción penal, sin embargo, debe realizarse una interpretación conforme al principio de favorabilidad en sentido que se ajuste a los intereses de estas víctimas, a fin de asegurar que éstas tengan acceso a denunciar estos hechos ilícitos, por cuya consecuencia el delito de violación es imprescriptible; tomando en cuenta que al constituir delitos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, por las circunstancias especiales de su comisión, delito que a su vez es considerado de lesa humanidad, que conforme a la CPE es imprescriptible; criterio que debe ser asumido en casos de violación, máxime tratándose de víctimas niñas, niños y adolescentes.

123 Código Penal. Artículo 17. (INIMPUTABILIDAD). Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia. no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo con esta comprensión.

Las cifras, evidencian que los procesos penales por violencia sexual que llegan a la etapa de juicio son sancionados. Sin embargo, de este porcentaje de condenas casi el 40% fueron resueltas mediante la aplicación del procedimiento abreviado¹²⁴, beneficiando con la reducción de la pena a los agresores, distinción que será analizada más adelante.

Al efecto, El Comité de la CEDAW, en las medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer, recomienda garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas¹²⁵.

Con relación a eso, el Comité del MESECVI, ha destacado la preocupante disparidad entre los elevados índices de violencia denunciados y el reducido número de casos que llegan a judicializarse, poniendo énfasis en la influencia que ejercen las y los operadores del sistema de justicia, así como el impacto de los estereotipos de género en las etapas de investigación y procesamiento de estos casos¹²⁶.

En ese marco, la *Recomendación General No. 3 del MESECVI sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, advierte que:

En el caso de los delitos de violencia sexual, estos no se denuncian debido a los estereotipos de género arraigados en el personal de la policía y por la falta de confianza generalizada en los sistemas judiciales. Las autoridades frecuentemente culpabilizan a las víctimas por la violencia que experimentan en la base de, inter alia, su vestimenta inapropiada, su condición social o estado anímico, que resulta en una revictimización y una falta de sensibilidad por parte de las y los operadores de justicia, quienes generan juicios de valor sobre la situación de violencia experimentada por las mujeres.

Esto representa un proceso tortuoso que deja a las víctimas en indefensión y con serias consecuencias en todos los ámbitos de su vida lo que resulta adicionalmente en altos niveles de impunidad¹²⁷.

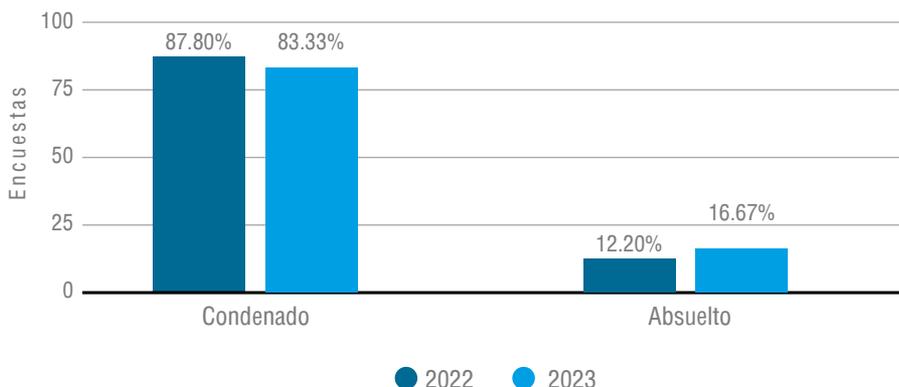
124 El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal penal en Bolivia que permite una sentencia rápida cuando el acusado admite su culpabilidad.

125 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19. CEDAW/C/GC/35, 26 Julio 2017, párr. 32. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2017/es/133989>

126 OEA/MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

127 OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021, p. 8 y 9. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

Gráfico 121
Decisión judicial en las sentencias por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.1.4. Relación con las víctimas de violencia sexual

De los datos obtenidos con el estudio, se puede observar que un elevado índice de violencia sexual ocurre en el hogar de las víctimas en primer lugar, seguido de los centros educativos y usualmente entornos cercanos a las niñas y las adolescentes.

Los delitos de violencia sexual fueron perpetrados en el 41.46% de los casos resueltos en 2022 y el 16.67% de la gestión 2023, por un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad (padres, hermanos, primos, tíos) y segundo de afinidad (padrastros, cuñados).

En estos casos, principalmente, los agresores son los padrastros, seguidos de los tíos y cuñados. Sin embargo, abuelastros, padres, primos y hermanos también figuran como perpetradores.

Los casos que involucran a padrastros y abuelastros reflejan una violencia sostenida y continua, caracterizada por el temor infligido a las víctimas a lo largo de los años. De manera preocupante, en los casos relacionados con abuelastros no se aplicó la agravante correspondiente al vínculo familiar, y en un número considerable de casos se procedió a recalificar el delito a un tipo penal más leve (abuso sexual) o incluso diferente al hecho en cuestión (acoso sexual). Esta decisión sugiere benevolencia hacia los acusados, sin considerar la gravedad del contexto de violencia que las víctimas han padecido.

De manera similar, en los casos donde los agresores eran tíos o cuñados, las víctimas se encontraban a cargo del cuidado de otros niños pequeños, hijos de estos agresores. Esta situación refleja la arraigada tradición de delegar las tareas de cuidado infantil a niñas y adolescentes, perpetuando su sobrecarga y vulnerabilidad. Cabe destacar que, en estos casos, tampoco se aplicó de manera consistente la agra-

vante correspondiente a los cuñados, evidenciando una preocupante omisión en el reconocimiento de la gravedad del vínculo familiar en el contexto de la violencia sufrida.

La frecuente relación entre la violencia sexual y los vínculos familiares en el contexto boliviano revela una preocupante naturalización del incesto, el cual se encuentra culturalmente normalizado, encubierto y muchas veces silenciado. Este fenómeno pone de manifiesto cómo las dinámicas de poder y los valores patriarcales priorizan la preservación del “bienestar” o la “unidad” familiar por encima de los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente niñas y adolescentes. En casos como el de Brisa, se evidencia cómo este encubrimiento perpetúa la impunidad y refuerza estructuras que privilegian la protección de los agresores, sacrificando la dignidad y justicia que merecen las sobrevivientes.

Es importante destacar que la violación incestuosa tiene un impacto específico y único en los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes gozan de una protección especial según la CADH y otros tratados internacionales. Considerando la alta prevalencia y el efecto agravado de este tipo de violación, así como la necesidad de visibilizar su definición y prohibición, la Corte IDH establece que el incesto debe ser tratado de manera distinta a otras formas de violencia sexual. En este sentido, la Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo razonable, incorpore un concepto jurídico propio para la violación sexual incestuosa en el Código Penal boliviano¹²⁸.

Es preciso mencionar el contexto social en el que viven muchas niñas y adolescentes con otros miembros de la familia ampliada que por la agravante específica del artículo 310 inciso o) del código penal para los delitos de violencia sexual no se consideran como familiares, estos son los tíos políticos, hermanos del padrastro y hermanos del cuñado que fueron consignados en “otra relación”, juntamente con los padrinos, parejas de sus madres, amigos cercanos de la familia, dueños de la vivienda, profesores, empleadores y médicos con el 21.95% de los casos resueltos en 2022 y 58.33% de los casos de 2023.

En este porcentaje, cobran especial relevancia como agresores los profesores en áreas rurales, empleadores y médicos, que aprovechándose de su posición de autoridad y de la situación de dependencia y confianza depositada por las víctimas, perpetraron los actos de violencia. Este fenómeno resulta particularmente alarmante en casos donde las víctimas eran menores de edad y pertenecían a poblaciones indígenas. Además, cabe destacar que la relación de las víctimas con sus empleadores se inscribe en el contexto del trabajo doméstico informal en Bolivia, caracterizado por dinámicas de servidumbre costumbrista. En estos escenarios, las adolescentes no solo enfrentan explotación laboral infantil, sino que también se ven expuestas a violencia sexual ejercida por sus patronos o empleadores.

Lamentablemente, en los casos que involucraban a profesores, los delitos de violación sexual contra adolescentes fueron recalificados a figuras penales menos graves, como abuso sexual o estupro. Asimismo, en un caso donde el perpetrador era el empleador de la víctima, en lugar de aplicar la agravante correspondiente, se modificó la figura penal a acoso sexual, favoreciendo así al acusado.

¹²⁸ Corte IDH. Caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*, párr. 201.

El MESECVI utiliza el concepto de circunstancias coercitivas para describir contextos en los que una persona no tiene capacidad plena de consentir debido a factores de desigualdad o abuso de poder. Estas circunstancias incluyen relaciones asimétricas basadas en la autoridad, dependencia económica, violencia, amenaza, intimidación o cualquier otra condición que limite la autonomía de la víctima, especialmente en casos de violencia sexual. Estas situaciones destacan cómo las dinámicas de poder afectan la capacidad de resistencia o consentimiento de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es por ello que la Corte IDH, al respecto de la necesidad de centrar verdaderamente la definición de la violación en el parámetro del consentimiento ha señalado que Bolivia debe eliminar los requisitos de violencia e intimidación como elementos constitutivos del delito de violación, sustituyéndolos por un enfoque basado en la ausencia de consentimiento genuino y voluntario.

Asimismo, el Estado debe garantizar que el marco normativo contemple todas las formas de violación, incluyendo aquellas que ocurren bajo circunstancias coercitivas que vician el consentimiento. Esto implica reconocer situaciones en las que la víctima no ofrece resistencia debido a factores como el miedo, la paralización psicológica o el sometimiento a relaciones de poder desiguales. De esta manera, se busca erradicar percepciones erróneas que responsabilizan a las víctimas por no resistirse y avanzar hacia un estándar más adecuado bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹²⁹.

Los procesos en los que el agresor era un desconocido para la víctima ocupan el 19.51% de las sentencias del año 2022, y corresponden mayormente a procesos por violaciones sexuales grupales a adolescentes.

En estos casos, los agresores fueron, con frecuencia, taxistas y conductores de minibuses, quienes aprovecharon sus vehículos como espacios para el consumo de bebidas alcohólicas y para trasladar a las víctimas a lugares descampados. Lamentablemente, estos hechos no solo implicaron violaciones múltiples, marcadas por una extrema brutalidad y ensañamiento hacia las víctimas, sino que, también culminaron con su muerte. Sin embargo, en algún caso, el crimen no fue calificado como feminicidio, y en otros, no se logró sancionar a todos los involucrados en los hechos.

Una resolución de 2022, respecto a un caso tipificado como violación sexual agravada por la concurrencia de tres autores de los cuales dos eran adolescentes y un tercero mayor de edad, pese a que la descripción es muy breve, da cuenta que la víctima se encontraba compartiendo bebidas alcohólicas en el vehículo de uno de ellos y que posterior a la violación sexual grupal, éstos la abandonaron de madrugada en una calle. Sin embargo, pese a la existencia de lesiones digitiformes en los genitales y presencia de espermatozoides, así como el acceso con un objeto contundente por vía vaginal en el cuerpo de la víctima, suficientes para tipificar el hecho como feminicidio según el art. 252 bis núm. 6) del Código Penal, que establece como circunstancia de feminicidio la violación sexual con anterioridad

129 Corte IDH. Caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*. Voto concurrente, párr. 80.

al hecho de la muerte. El juzgador determinó que, por la descripción del levantamiento de cadáver y posterior autopsia, el fallecimiento fue por asfixia mecánica y broncoaspiración describiendo que fue la obstrucción del contenido gástrico y vías respiratorias la causa de la muerte, caso que fue resuelto por terminación anticipada estableciendo una sanción de 4 años para los adolescentes como autores de violación sexual.

En otro de estos casos, la víctima fue una adolescente que se encontraba con dos amigas, siendo abordadas por uno de los agresores conductor de un taxi, quien se brindó a acercarlas a sus casas, comprando en el camino bebidas alcohólicas y subiendo al otro agresor en el camino, las llevaron a un lugar descampado y aprovecharon el estado de inconciencia de las tres menores para vejarlas sexualmente. Una de las víctimas perdió la vida y la abandonaron en un lugar baldío, amenazando a las otras dos menores para encubrir los hechos. Sin embargo, el juzgador calificó el hecho como feminicidio solo para uno de los autores que indicó tener una relación afectiva previa con la menor, sin mayor corroboración calificó como homicidio la actuación del otro acusado.

Los casos en los que los acusados tenían una relación sentimental con la víctima corresponden al 12.20% de las sentencias de 2022 y al 8.33% de las sentencias de 2023, que fueron hechos calificados como estupro en los que hubo un “supuesto enamoramiento” de las adolescentes. Sin embargo, es necesario apuntar que en muchos de estos casos resaltaron los contextos coercitivos en los que la víctima estaba sometida a una relación afectiva.

La distinción en la relación sentimental como “otra pareja sexual”, usualmente es determinada por el o la fiscal o juez/a que acusa y resuelve el caso y por quien realiza la denuncia, que en ningún caso es la adolescente por ser menor de edad.

Por ejemplo, en 2022 una pareja de enamorados que iban al mismo colegio fueron sorprendidos en tenencia de pastillas para abortar, se activó la denuncia y el muchacho de 18 años cumplidos fue sancionado por estupro, en similar situación otro par de casos de “enamorados” fueron promovidos y sancionados únicamente a denuncia de la progenitora de la adolescente, en estos casos la diferencia de edad es de 4 años o menos y se ignoró la voz de las adolescentes. Pero también consta otro caso en el que el victimario obligaba mediante violencia física y psicológica a la víctima a continuar la relación de noviazgo con el único fin de maltratarla y someterla a vejaciones, esta relación forzada fue mantenida durante tres años bajo amenazas y evidente peligro de muerte de la adolescente, además de aborto forzado. Sin embargo y pese al conmovedor testimonio de la víctima, el hecho fue acusado como estupro y terminó sancionado como estupro agravado, hecho que correspondía a violación sexual adolescente, agravada.

En la gestión 2023, destacó un caso en el que la adolescente tenía 13 años y el denunciado 19 años, de acuerdo al relato de la adolescente mantenía una relación de enamoramiento, son los padres de la menor quienes activaron y promovieron el caso, obteniendo una sanción de 21 años por violación sexual agravada.

La Corte IDH, en el caso *Ángulo Losada*, ha instado a Bolivia a eliminar el delito de estupro de su Código Penal y tipificarlo como violación. En su sentencia, señaló que el delito de estupro, al ser considerado una figura atenuada, minimiza la gravedad de la violencia sexual contra menores de edad, ya que la pena asociada es mucho más baja que la impuesta por violación. Además, argumentó que este tipo penal no refleja adecuadamente la vulnerabilidad de las víctimas, ni toma en cuenta las relaciones de poder entre el agresor y la víctima, perpetuando estereotipos de género que restan visibilidad y gravedad a los delitos sexuales. La Corte advirtió que es necesario cambiar esta tipificación para alinearse mejor con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y ofrecer una respuesta jurídica adecuada a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

En el 2.44% de las sentencias de 2022, el agresor era cónyuge de la víctima y en el 8.34% de las sentencias en 2023, el agresor era el conviviente de la víctima, estos casos correspondían a violaciones sexuales agravadas que fueron calificados como estupro por el presunto consentimiento de la víctima, en los que destacó la violencia sexual, física y psicológica en la relación de pareja.

En la gestión 2022 destacó un caso en el que fue la madre de una adolescente de 14 años, quien realiza la denuncia por estupro contra su yerno de 19 años, esposo de su hija y padre de su nieto, con la finalidad de presionar a este a asumir con mayor responsabilidad económica su paternidad. Sin embargo, pese a la entrevista de la adolescente quien no se asumía como víctima y el posterior desistimiento de la denuncia, el juez determinó sancionar el hecho con una pena de 8 años recalificado como estupro agravado por el hijo que tuvieron fruto de la relación.

En otro caso de 2023, que fue acusado por la fiscalía como estupro agravado, la víctima tenía 17 años y su pareja 22 años, sin embargo, en el desarrollo del proceso se evidenció que la víctima desde sus 14 años fue obligada a convivir con su agresor quien la había trasladado de ciudad y la obligaba a tomar bebidas alcohólicas y somníferos, encerrándola contra su voluntad y ejerciendo violencia física de manera permanente. Caso en el cual oportunamente el juez sancionó por violación sexual agravada.

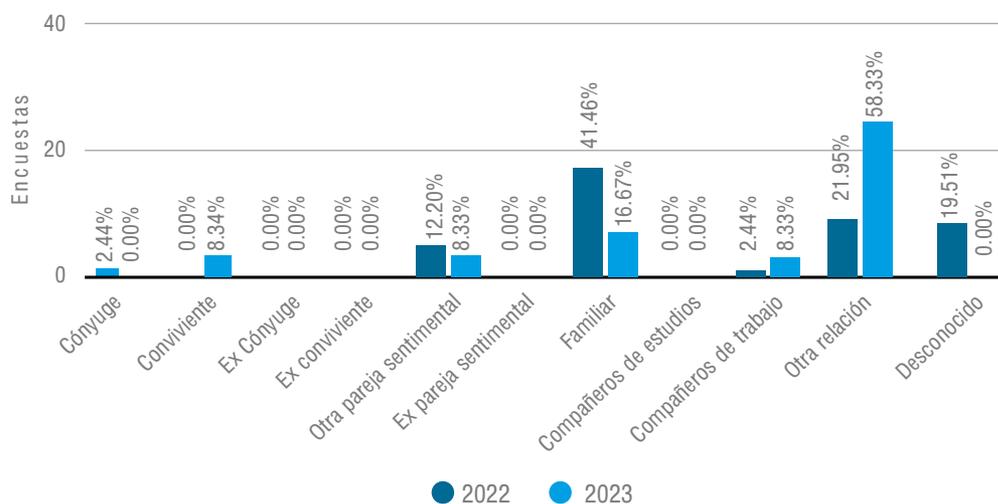
Es preciso indicar que Bolivia se encuentra en la lista de los 9 países en la región, que aún permiten los matrimonios y uniones infantiles¹³⁰ sin tener la mayoría de edad (18 años), lo cual influye negativamente a momento de interpretar delitos de violencia sexual que tienen por víctimas a adolescentes mayores de 14 años que conviven con su agresor.

Así también, el 2.44% (2022) y el 8.33% (2023) eran compañeros de trabajo de la víctima que aprovecharon su jerarquía o antigüedad laboral para cometer los hechos.

130 Ser esposa, como consecuencia de un matrimonio forzado o una unión libre a edad temprana, implica que las niñas y adolescentes se encargarán del trabajo de cuidado sin haber desarrollado sus capacidades y proyecto de vida; en su nueva condición es muy posible que vivan en un círculo de violencias, discriminaciones y exclusión. Disponible en: <https://www.savethechildren.org.bo/matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas-en-bolivia/>

Respecto a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, la Corte IDH, ha notado que “las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad”¹³¹.

Gráfico 122
Relación con las víctimas de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.1.5. Casos en los que las víctimas tenían hijos o hijas

De la revisión de sentencias por violencia sexual, las resoluciones no especifican como dato identificativo si las víctimas tenían hijas/os. Se puede establecer que las niñas menores de 12 años que corresponden a un 34.15% (2022) y 66.67% (2023) no tenían hijos; en el caso de las adolescentes este dato cobra mayor importancia por lo precedentemente señalado, sin embargo un 60.98% (2022) y 25% (2023) no establece esta información y solo el 4.8% (2022) y el 8.33% (2023) de las sentencias revisadas especifican que las víctimas fueron madres porque quedaron embarazadas como consecuencia del hecho ilícito, lo cual también tiene relación con la falta de información sobre el acceso a la anticoncepción de emergencia y a los servicios de interrupción legal del embarazo al que accedió solo el 4.87% (2022) de las víctimas.

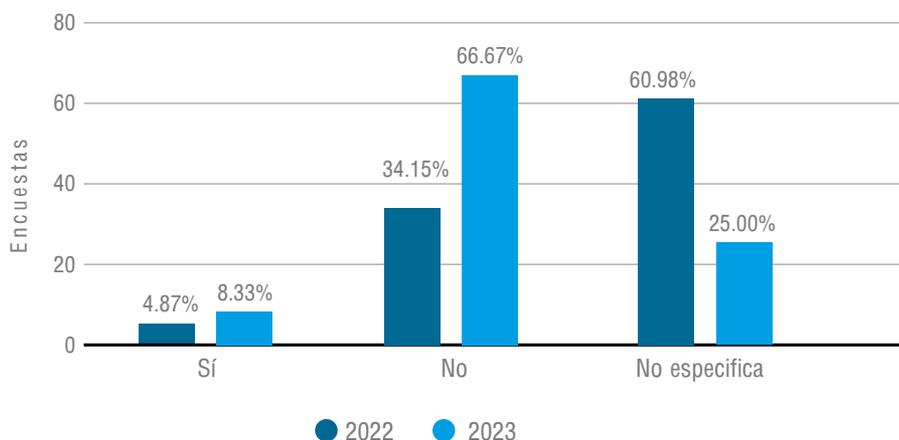
131 Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, párr. 156.

Es importante mencionar que en relación con los estereotipos en la calificación de los hechos en los que las víctimas de violencia sexual son niñas y adolescentes, estos giran en torno a la “doncellez”, por tanto, es necesario preocuparse porque no exista discriminación en el acceso a la justicia ni un trato desigual a las adolescentes madres que son víctimas de violencia sexual.

Las principales recomendaciones recibidas por el Estado Plurinacional de Bolivia durante el periodo de 2019 – 2023 en relación a violaciones a los derechos humanos que ponen en gran riesgo la salud y los derechos sexuales y reproductivos en especial de las niñas y adolescentes, preocupados por el elevado número de embarazos adolescentes y de que se esté obligando a las niñas a continuar con sus embarazos, hacen hincapié en el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 206/2014 de 05 de febrero, en casos de violación, incesto y amenazas a la vida o la salud de la mujer embarazada, asegurando servicios de salud de interrupción del embarazo para todas las mujeres y adolescentes, especialmente en las áreas pobres y rurales remotas¹³².

Así también el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), recomendó al Estado boliviano, garantizar el acceso de las adolescentes a servicios de aborto en condiciones de seguridad, asegurándose de que sus opiniones sean siempre escuchadas, sin interferencias ni presiones de ningún tipo, y de que reciban la debida consideración como parte del proceso de toma de decisiones¹³³.

Gráfico 123
Casos en los que las víctimas tenían hijos e hijas
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

132 Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/7 del 24 de febrero a 20 de marzo de 2020; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales E/C. 12/BOL/CO/3, párr. 54 y 55 a) del 05 de noviembre de 2021; Comité contra la Tortura CAT/C/BOL/CO/3, párr. 28 y 29 del 29 de diciembre de 2021; Comité de Derechos Humanos CCPR/C/BOL/CO/4, párr. 16 y 17 del 02 de junio de 2022; Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer CEDAW/CBOL/CO/7, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, párr. 27 inc. c) y 28 inc. c) del 12 de julio de 2022.

133 ONU: Comité de los Derechos del Niño CRC/C/BOL/CO/5-6, Observaciones sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia del 06 de marzo de 2023, párr. 35 inc. d. Disponible en: CRC/C/BOL/CO/5-6 ohchr <https://docstore.ohchr.org> > FileHandler.

5.1.6. Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia

De la sistematización del estudio, se pudo advertir que el 90.24% de las sentencias de 2022 y el 58.33% de las sentencias de 2023 por delitos de violencia sexual, fueron juzgados por un tribunal o juez/a ordinario, solo el 9.76% de las sentencias del año 2022 fueron juzgadas por un tribunal especializado, en contraste con el 41.67% de las sentencias de 2023 que fueron juzgadas por un tribunal especializado, este incremento de juzgamientos por juezas/es especializados tienen relación directa con la reducción de la aplicación del procedimiento abreviado que disminuyó en 2023.

La CIDH en su informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia* ha observado con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres, constatando que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema¹³⁴. Es por ello, que la *Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia* en Bolivia, en el artículo 68 modifica la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial disponiendo la creación de juzgados de instrucción de materia contra la violencia hacia las mujeres, cuyas competencias son el control de la investigación, la emisión de las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria, la aplicación de criterios de oportunidad, la sustanciación y resolución del proceso abreviado, entre otras.

Asimismo, dispone la creación de juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, competentes para conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro (4) o menos años; aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito.

De igual modo, establece la creación de Tribunales de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres para conocer la sustanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro (4) años.

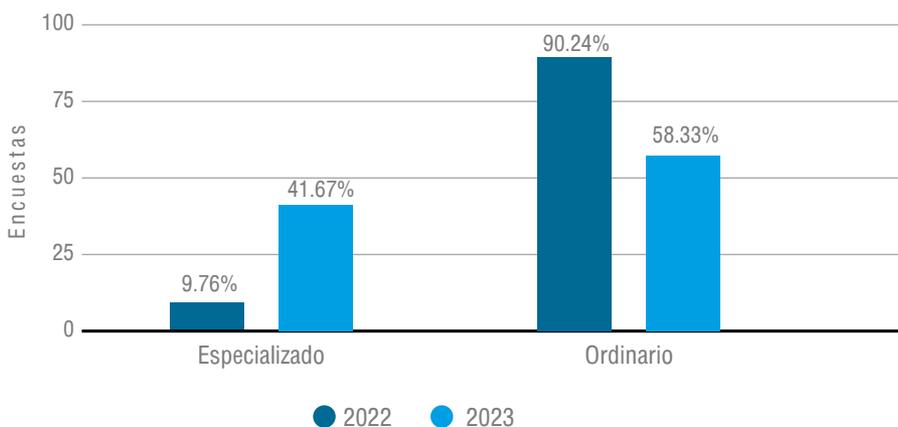
Respecto a la especialidad, el artículo 69 de la Ley N° 348 señala que para ser jueza o juez y funcionarias o funcionarios auxiliares de estos juzgados, además de los requisitos señalados por Ley, se exigirá: 1. Especialidad en materia penal y conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos; progresivamente, y certificado de suficiencia expedido por el Consejo de la Magistratura, de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales.

134 OEA/CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas de 20 de enero de 2007, p. 147. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció en la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, el deber de los operadores de justicia de incluir la perspectiva de género en los juzgamientos penales en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano, la CPE y las normas internas, señalando que todos los jueces, juezas y tribunales de nuestro país están obligados a juzgar con perspectiva de género.

Así también, en las *observaciones y recomendaciones al Estado Plurinacional de Bolivia de 2022*, el Comité de la CEDAW ha observado con preocupación, la falta de enfoque de género en el sistema de justicia, incluidas las actitudes negativas hacia las mujeres que denuncian violaciones de sus derechos, así como las acusaciones relacionadas con corrupción, falta de independencia del poder judicial y del ministerio público, y el elevado número de jueces y fiscales provisorios; las barreras financieras, lingüísticas y geográficas para acceder a la justicia que enfrentan las mujeres indígenas, afrobolivianas y mujeres con discapacidad y el estigma social y cultural, que disuade a las mujeres y las niñas de registrar sus denuncias, en particular en relación con la violencia de género, y el acceso limitado a la información sobre los mecanismos y procedimientos para obtener reparación por las violaciones de sus derechos, especialmente en las zonas rurales¹³⁵.

Gráfico 124
Tipo de Juzgado o Tribunal en el que se dictó la sentencia
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

135 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) CEDAW/C/SR.1896 y CEDAW/C/BOL/SR.1898 Observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia, 2022, párr. 11. Disponible en: <https://www.mhe.gob.bo/wp-content/uploads/2023/01/Obs.-y-recomendaciones.pdf>

5.1.7. Tipo de procedimiento en las resoluciones de las sentencias por violencia sexual

Del estudio realizado, el 58.54% de las resoluciones en 2022 y el 83.33% de 2023, fueron sentencias emitidas en procesos comunes, es decir, juicios orales, contradictorios y continuos. El 41.46% de las sentencias de 2022 que redujo favorablemente en 2023 al 16.67% fueron resoluciones emitidas en procedimientos abreviados.

Pese a las recomendaciones de los estándares internacionales en materia en cuanto al enjuiciamiento y castigo a los agresores para no dejar a las víctimas y sobrevivientes en la impunidad, se puede advertir un elevado porcentaje de aplicación del procedimiento abreviado en casos de violencia sexual, por lo que es necesario puntualizar el tratamiento de este instituto.

El procedimiento abreviado constituye un mecanismo de simplificación procesal antes que una salida alternativa a juicio ordinario, que encuentra sus orígenes en el *plea bargaining* norteamericano, que es un proceso de negociación en el que el fiscal realiza concesiones a cambio de lograr la admisión de culpabilidad del imputado y la renuncia al juicio ordinario, sin embargo a diferencia del sistema americano en el que rigen los principios de verdad consensuada y de disponibilidad de la acción penal, que faculta al fiscal de forma discrecional la modificación de la calificación jurídica de los hechos y la pena, en nuestro sistema procesal rigen los principios de legalidad y verdad real¹³⁶.

Así también, el procedimiento abreviado debe cumplir con el principio acusatorio de ausencia de controversia debidamente controlada por la autoridad jurisdiccional previa la verificación de determinados requisitos, sin embargo, casi en la totalidad de los casos resueltos en procedimientos abreviados no se buscó la conformidad de la víctima y menos aún se ha garantizado su consentimiento libre e informado, esto también debido muchas veces al tiempo transcurrido desde la denuncia en los que se ha perdido contacto con la víctima y/o sus familiares.

La verdad real, es un principio rector del proceso penal que se relaciona estrechamente con el principio de legalidad procesal, según este principio el proceso penal aspira llegar a la reconstrucción a través del conocimiento histórico de los acontecimientos.

Así en estos casos revisados para el estudio en cuestión, la información sobre los datos de las víctimas es muy escasa, la base fáctica es breve y sucinta, no existe la determinación de los hechos ya que generalmente no se hace mención sobre la actividad probatoria, y la resolución más que nada gira en torno a justificar los derechos del acusado en un sistema penal garantista.

En el mismo sentido, otra situación que es necesaria advertir, es que casi en la totalidad de los abreviados, se ha cambiado el tipo penal en la solicitud de la fiscalía o la recalificación promovida por el

136 GTZ. Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas, 2008, p. 109. Disponible en: Guía de soluciones de problemas prácticos en salidas ...VIVICA <https://www.bivica.org> > file > view

propio juzgador invocando el principio *iura novit curia*¹³⁷ para beneficiar al acusado con una pena mínima, es decir, en primer lugar, dejan de considerar las agravantes del artículo 310 del Código Penal que establecen la agravación de la pena con 5 años, en segundo lugar, se cambiaron los tipos penales por otros que establecen sanciones menores aunque los hechos claramente no podían subsumirse, favoreciendo a los culpables, así también varios de ellos serán favorecidos por la suspensión condicional de la pena¹³⁸ en casos de violación sexual agravada que fueron recalificados como estupro y se dio la sanción mínima de 3 años.

Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el Tribunal Constitucional ha señalado en la SCP 721/2018-S2 de 31 de octubre, que la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado.

*La impunidad ha sido definida como una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*¹³⁹.

Las resoluciones emitidas en aplicación del procedimiento abreviado desde una perspectiva de género también deben establecer con claridad los hechos y no ser aplicados para minimizar los casos de violencia sexual y beneficiar con sanciones mínimas a los agresores, más aún si como hemos advertido la gran mayoría de las víctimas son niñas y adolescentes y sus agresores son familiares o personas cercanas a ellas. De lo contrario se dejaría en mayor riesgo a las víctimas más vulnerables.

*La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia*¹⁴⁰.

137 *Iura Novit Curia*, el tribunal conoce el derecho. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de estas.

138 La suspensión condicional de la pena como figura jurídica, otorga el beneficio de cumplir la pena sin necesidad de que sea coartada la libertad, condicionando al cumplimiento de determinadas condiciones legales.

139 CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe No 53/01, 4 de abril de 2001, párr. 86. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Mexico11.565a.htm>

140 Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), párr. 400.

Por otro lado, en las sentencias en las que se determinó la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley, esta fue atenuada en cuatro quintas partes respecto al máximo penal correspondiente al delito cometido a cumplir en un centro de reintegración social especializado, en todos estos casos, se aplicó la terminación anticipada que es otra forma de concluir el proceso de manera sumaria¹⁴¹, emitiendo sanciones de 4 años en casos de feminicidio y violación sexual a niñas o adolescentes y 2 años en casos de abuso sexual agravado.

Es pertinente recordar, que la Ley N° 348 fue precisamente sancionada y promulgada para garantizar a las mujeres una vida digna y libre de violencia, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer; en ese ámbito, dicha ley reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley N° 348); en ese sentido, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada, su práctica se naturaliza y se reproducen los niveles de violencia en toda la sociedad¹⁴².

Como bien ha señalado la Corte, el imperativo de mantener el Derecho Penal como *ultima ratio*¹⁴³ no significa que su aplicabilidad sea inexistente o que no pueda ser movilizado como un instrumento para proteger los derechos humanos, lo que significa es que el castigo de las personas responsables no tiene un valor meramente simbólico o metafísico, sino que cumple una función de reparación y prevención de futuras violaciones¹⁴⁴.

En su *quinta recomendación*, el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI instó a los Estados a prohibir la mediación en los procesos penales de violencia contra las mujeres y exhortó a los Estados a evitar resolver extrajudicialmente los casos de violencia familiar, recordando la importancia de ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres¹⁴⁵. Asimismo, el CEVI ha venido sosteniendo que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son

141 Cuando existe elementos suficientes para fundamentar una acusación y consiste en el reconocimiento voluntario que realiza el o la adolescente respecto a su participación en el hecho y el consentimiento de renunciar a juicio oral y someterse a la terminación anticipada del proceso donde él o la juez determinará una sentencia condenatoria y la imposición de medidas socio educativas correspondientes que no podrán superar la requerida por el Fiscal.

142 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

143 El principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de *ultima ratio*, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal sólo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo.

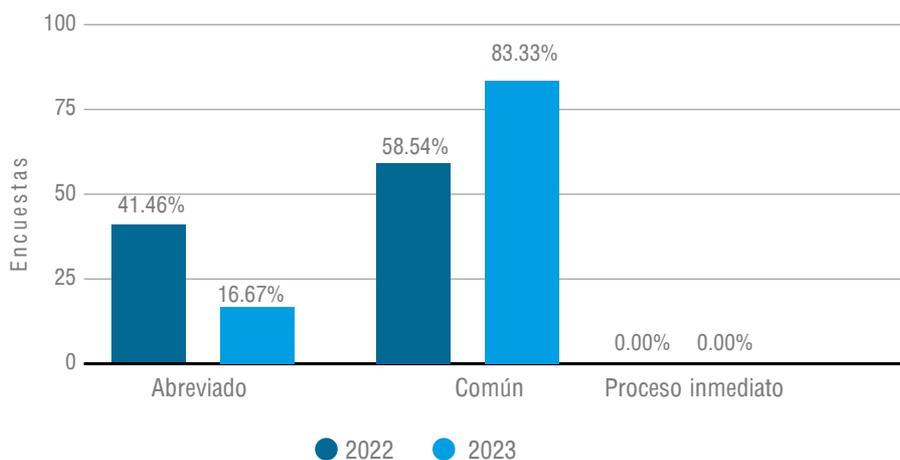
144 Corte IDH. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 48.

145 Op. Cit. Recomendación No. 5 de 2012: Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres. Como se citó en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, abril de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformesequimiento-es.pdf>

víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo, “en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”¹⁴⁶.

Las recomendaciones de las expertas en materia, enfatizan en que los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes, así el Comité de la CEDAW ha establecido que los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal, y que el uso de estos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos, en la *Recomendación General No. 35*, el Comité ha recomendado velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación¹⁴⁷.

Gráfico 125
Tipo de procedimiento en las resoluciones de las sentencias por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

146 OEA/MESECVI. Informe de país sobre el seguimiento a las recomendaciones del CEVI de Bolivia. Segunda Ronda de Evaluación. MESECVI/CEVI/doc.212/14, 2012. Como se citó en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, abril de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformesequimiento-es.pdf>

147 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19. CEDAW/C/GC/35, 26 Julio 2017, párr. 32 b. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2017/es/133989>

5.1.8. Delitos de violencia sexual

Del análisis de estudio durante el periodo de 2022, ocupa el primer lugar la incurrancia en el delito de violación a infante, niño, niña o adolescente (INNA) con un 29.27% de las sentencias, seguido por los delitos de abuso sexual y violación agravados en la mayoría de los casos por la minoridad de edad de las víctimas con un 21.95%, respectivamente, en ambas figuras, en tercer lugar con el 19.51% se encuentra el delito de estupro, y en un mínimo porcentaje el feminicidio cuando con anterioridad al hecho de muerte la mujer ha sido víctima de violencia sexual cometida por el mismo agresor; los delitos de acoso sexual y violación de INNA en grado de tentativa ocuparon un 2.44% de las sentencias, respecto a cada uno de ellos.

Durante el periodo de 2023, el primer lugar con 50% de las sentencias, corresponde al delito de abuso sexual, seguido de los delitos de violación y violación INNA con un 16.67% respecto a cada uno de estos, finalmente, los delitos de estupro y acoso sexual se juzgaron en menor proporción con un 8.33% de las sentencias en ambos ilícitos.

Se puede observar que en ambas gestiones (2022 y 2023) no han sido dictadas sentencias en procesos por actos sexuales abusivos o padecimientos sexuales.

Merece la atención la calificación de los tipos penales, reiterando que en el 85% de las sentencias las víctimas de violencia sexual fueron niñas y adolescentes. De manera inadecuada se subsumieron hechos de violación como abuso sexual paradójicamente en casos donde las víctimas eran niñas menores a 12 años, bajo el razonamiento que una niña no comprende la diferencia de la conducta típica (tocamientos, frotamientos diferentes a penetración o acceso carnal) o que la misma no soportaría una violación sexual sin presentar lesiones genitales; así también hechos de violación sexual agravada en los que no se tomó en cuenta la minoría de edad fueron sancionados por violación, o en varios procesos calificados como estupro, en los que las víctimas eran adolescentes entre 14 y 18 años usando su edad en desmedro de ellas, sin considerar esta condición como agravante.

A manera de descripción cronológica de los delitos sexuales en el Código Penal, se puede señalar que antes de la modificación parcial de 1997, tenían como título "Delitos contra las buenas costumbres", para denominarse a partir de la reforma como "Delitos contra la libertad sexual"; la segunda reforma, producida con relación a estos delitos fue el año 1999 a través de la *Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la libertad sexual* que modificó el tipo penal de violación, incorporó por primera vez como tipo penal autónomo con un sanción agravada la violación a niño, niña o adolescente menor a 14 años¹⁴⁸ y la violación en estado de inconsciencia; también modificó el delito de estupro estableciendo que la víctima podía ser una persona de uno u otro sexo, mayor de 14 y menor de 18 años y como segunda

148 La Ley de protección a Víctimas de violencia sexual de 1999, explica en su exposición de motivos "que el tipo amplía el marco de protección a los menores considerando se toma como parámetro la edad de la pubertad, que en las mujeres es por lo general a los 12 años. Es decir, se eleva la edad de protección a la víctima hasta los 14 años tomando como parámetro la edad establecida en nuestro ordenamiento jurídico para contraer matrimonio".

característica preste su consentimiento, e introdujo modificaciones en las agravantes del artículo 310; del mismo modo estableció una sanción hasta de 20 años cuando la víctima era menor de 14 años en el delito de abuso deshonesto.

Años más tarde, la *ley de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el 8 de noviembre de 2010 Ley 054*, agravó la sanción para la violencia en estado de inconsciencia cuando la víctima resultare ser niño, niña o adolescente, agravó en menor medida la sanción del estupro, modificó las agravantes del artículo 310 y redujo la sanción para el abuso deshonesto.

Es con la *Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia* de 2013 que por primera vez la violencia sexual se define en el derecho interno como “toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”.

La mencionada ley especial de protección a víctimas de violencia en razón de género, en conformidad a las recomendaciones de los estándares internacionales modificó también los siguientes tipos penales de delitos sexuales: violación; violación de infante, niña, niño o adolescente; las agravantes¹⁴⁹ para estos delitos; abuso sexual y rapto. Además, ha incorporado nuevos tipos penales en materia de violencia sexual como el feminicidio cuando con anterioridad al hecho de muerte, la mujer haya sido víctima de violencia sexual cometida por el mismo agresor; actos sexuales abusivos; padecimientos sexuales y acoso sexual.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

La coacción puede abarcar: uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.). También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada¹⁵⁰.

149 Modificadas después con la ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, ley 1173 de 03 de mayo de 2019.

150 Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual. Washington, DC: OPS, 2013. WHO/RHR/12.357. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

El CEVI del MESECVI considera que una revisión de los elementos constitutivos de la violencia sexual y la manera como esta es valorada por los sistemas de administración de justicia en la región latinoamericana es una parte sustancial no solo para la comprensión del fenómeno, sino para la prevención de esta violencia, la sanción a los responsables y la reparación a las víctimas, así como para evitar la revictimización.

Un componente fundamental de lo anterior es el entendimiento de la figura del consentimiento frente a casos de violencia sexual, entendida como la capacidad de las mujeres de indicar su voluntad de participar en el acto. Este concepto constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación.

El Comité considera de especial relevancia llamar la atención sobre la figura del consentimiento en tanto que ha sido usada habitualmente como mecanismo de exculpación de la responsabilidad penal del o los imputados de violencia sexual, así como para estigmatizar a la víctima, por lo que llama a los Estados a conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permita diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia, coadyuvando así a atender la situación de violencia sexual en términos de estructuras de desigualdad, pero también en términos de ideologías y de estereotipos sostenidos por las personas administradoras de justicia a partir de la cual las mujeres acceden a los procesos de justicia¹⁵¹.

De igual manera, la Corte IDH en el caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*, ha señalado que:

Como toda obligación derivada de los deberes de los Estados de prevenir, investigar y sancionar, la obligación de establecer y mantener un marco jurídico adecuado de protección que incluye la tipificación penal de determinadas conductas se complementa y refuerza en los casos de grupos de especial vulnerabilidad, culminando en un deber reforzado de diligencia debida.

Por lo tanto, la relación entre el deber de investigar y punir y la obligación de adoptar una legislación penal material que sea compatible con los estándares internacionales de derechos humanos es inequívoca. En este sentido, en los casos en los que el incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones de garantía se deba, al menos en parte, a la inadecuación de su legislación penal a los estándares internacionales de derechos humanos, la Corte tiene la prerrogativa de exigir reformas en la legislación como parte de las medidas reparatorias. Dichas medidas pueden consistir en la modificación o supresión de normas consideradas inadecuadas para promover los objetivos de la Convención o en la creación y entrada en vigor de normas destinadas a prevenir las violaciones de la Convención¹⁵².

151 OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

152 Corte IDH. Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párrs. 22 y 23.

En el marco de la Sentencia del *Caso Ángulo Losada vs. Bolivia*, la Corte IDH impuso varias medidas a cumplir entre ellas realizar varias reformas legislativas importantes para el Estado boliviano, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos de las mujeres y niñas en situaciones de violencia sexual. Estas reformas son parte de las garantías de no repetición tras identificar fallos estructurales en la justicia boliviana respecto a la violencia sexual.

La Corte IDH recomendó derogar el delito de estupro en el Código Penal de Bolivia, que tipifica relaciones sexuales con personas menores de edad, entre 14 y 18 años, sin consentimiento expreso, como un crimen de menor gravedad con una pena reducida. La Corte subrayó que esta tipificación es inadecuada porque minimiza la gravedad de la violencia sexual, comparado con la violación, y no protege adecuadamente a las víctimas. En lugar de estupro, la Corte sugirió que el Estado debería tipificar el acto como violación, lo cual es más consistente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte IDH también subrayó la necesidad de revisar la definición de consentimiento en los casos de violencia sexual. En su sentencia, destacó que los marcos legales deben incorporar claramente las circunstancias coercitivas que pueden anular el consentimiento, como la manipulación, el abuso de poder o la intimidación. Esto incluye la necesidad de reconocer que, en muchos casos, las víctimas de violencia sexual no pueden ofrecer resistencia debido a factores psicológicos o de miedo.

197. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima pertinente ordenar algunas adecuaciones legislativas en cuanto constituyen medidas encaminadas a eliminar obstáculos y contribuir a la obtención de justicia por parte de niñas y niños víctimas de violencia sexual. Asimismo, las referidas reformas normativas tienen por finalidad sancionar a aquellos que utilicen su posición de poder, control o influencia sobre las personas menores de edad para abusar o explotar su dependencia o vulnerabilidad, y eliminar estereotipos de género y la discriminación en la penalización de actos de violencia sexual.

198. Respecto a la tipificación del delito de violación, la Corte observa que, a pesar de que la última modificación que se hizo a este tipo penal (supra párr. 43) incluye el requerimiento de que los actos sexuales sean no consentidos, el consentimiento aparece como un elemento tangencial y adicional para la configuración del delito de violación, pues se sigue requiriendo que se ejerza intimidación, violencia física o psicológica, o que la víctima estuviera en incapacidad de resistir. Por tanto, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación sexual, de modo tal que no se exija que el delito sea cometido mediante violencia o intimidación, bastando la falta de consentimiento para el acto sexual. En la tipificación de este delito, se deberán tener en cuenta las circunstancias coercitivas que anulan el consentimiento, de acuerdo con los estándares establecidos en los párrafos 145 a 149 de la presente Sentencia.

199. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el delito de estupro se basa en tradiciones estereotipos de género; no identifica las particulares condiciones de vulnerabilidad de la víctima; encubre relaciones de poder, y crea una jerarquía entre delitos sexuales que disminuye, invisibiliza y naturaliza la gravedad de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Además, la Corte nota que la adecuación normativa supra citada implicará necesariamente que el tipo penal de violación protegería los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de estupro. En consecuencia, y con la finalidad de facilitar que todas las formas de violencia sexual contra adolescentes menores de edad se basen en la falta de consentimiento y sean enjuiciadas y sancionadas en concordancia con la gravedad de los hechos, el Estado deberá, en un plazo razonable, eliminar el tipo penal de estupro de su ordenamiento jurídico.

200. En cuanto a la figura del incesto, este Tribunal considera que el caso reveló particularidades del enfoque legal del incesto en el sistema jurídico boliviano que también llevaron a la revictimización de Brisa. En efecto, los representantes criticaron el estatus del incesto como una “mera agravante”, solicitando como medida de reparación que fuera transformado en un tipo autónomo. El Estado no abordó de manera específica este argumento en sus consideraciones.

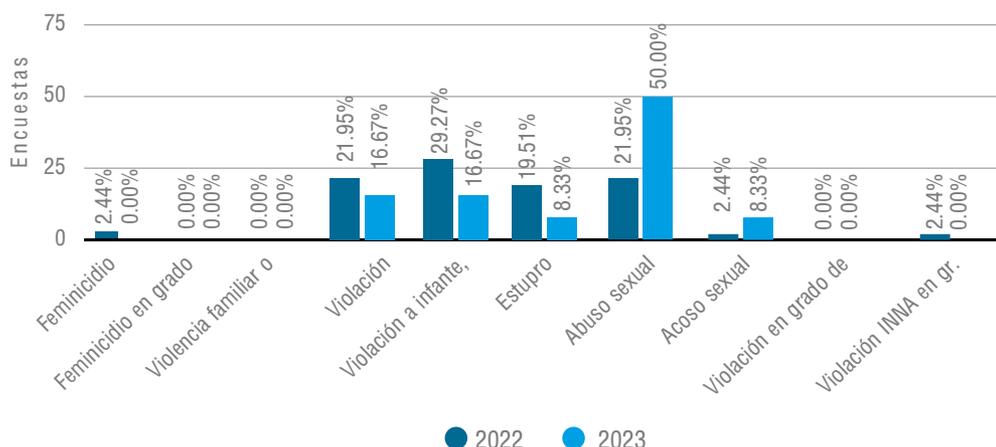
201. Cabe subrayar que la violación incestuosa conlleva una afectación diferenciada y particular en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales. Tomando en cuenta la prevalencia y el impacto diferenciado y agravado de la violación incestuosa, así como la relevancia de dar visibilidad a su definición y prohibición, la Corte considera que el incesto es distinto a otras formas de violación sexual y exige un enfoque especializado por parte del Estado en su legislación. Así, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, visibilice la violación sexual incestuosa con un nomen juris propio en el Código Penal boliviano.¹⁵³

Además de las reformas legislativas, la Corte IDH instó a Bolivia a implementar procedimientos judiciales más eficaces para investigar y sancionar los delitos de violencia sexual. Esto incluye la eliminación de la revictimización y la creación de protocolos específicos que garanticen la protección de las víctimas durante los procesos judiciales.

Estas reformas propuestas apuntan a una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres y a un enfoque más riguroso en la tipificación y sanción de la violencia sexual, alineándose con las normas internacionales sobre derechos humanos y evitando las fallas estructurales que resultaron en la violación de los derechos de Brisa.

153 Corte IDH, *Caso Ángulo Losada vs. Bolivia*, párrs. 197-201.

Gráfico 126
Delitos de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.1.9. Agravantes en delitos de violencia sexual

En el derecho penal, la agravante es una condición o circunstancia que aumenta la responsabilidad criminal, haciendo corresponder una pena mayor que la que cabe al delito, el artículo 310 del Código Penal boliviano, establece las agravantes para los delitos de violación, violación de infante, niño, niña o adolescente y estupro, en estos casos la pena será agravada con cinco años, así también estas se aplican a casos de abuso sexual cuando la víctima es niña, niño o adolescente y el código también señala que si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima se aplicará la pena correspondiente a asesinato o feminicidio.

Para el consiguiente análisis se consideraron exclusivamente las agravantes que se establecieron en la decisión del caso de las sentencias por violencia sexual:

- **Producto de la violación se produjeron lesiones a la víctima**, 2.44% (2022) y 8.33% (2023), se consideraron lesiones físicas graves y certificadas por médico forense, ya que para la valoración del daño psicológico se exige por parte del profesional que transcurra por lo menos tres meses para la evaluación, respecto a esta agravante con frecuencia se interpretó que cuando la víctima estaba en estado de inconsciencia, no existía daño porque no estuvo consciente el momento del hecho, así también en casos en que las niñas fueron víctimas de abuso sexual se argumentó que al no comprender la ilicitud de los hechos no podrían ser afectadas a futuro por ellos. (inciso a) del art. 310 CP)

- **El hecho se produjo frente a niñas, niños o adolescentes**, 2.44% (2022) y 8.33% (2023) los casos responden a contextos en los que viven las víctimas, quienes compartían la cama para dormir con hermanos menores. (inciso b) del Art. 310 CP)
- **En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas**; 7.32 (2022) son casos de violaciones grupales en los que usualmente participaron adolescentes. (inciso c) del Art. 310 CP)
- **El hecho se produjo estando la víctima en estado de inconsciencia**, 4.88% (2022, casos en los que se indujo al consumo de alcohol y con probabilidad mediante el uso de algún somnífero para cometer el ilícito, que no pudo ser probado por la muestra insuficiente enviada a laboratorio. Cabe mencionar que son varios los casos revisados en los que se provocó el estado de inconsciencia en las víctimas, sin embargo, no se consideró como agravante. (inciso d) del Art. 310 CP)
- **En la comisión del hecho se utilizaron armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima**, 2.44% (2022), por ejemplo, con el uso de un cuchillo para amedrentar a la víctima en la violación sexual. (inciso e) del Art. 310 CP)
- **El autor fue cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantuvo una relación análoga de intimidad**, 2.44% (2022), es importante señalar, que en los casos de estupro no se aplicó como agravante. (inciso f) del Art. 310 CP)
- **El autor estuvo encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontraba en situación de dependencia respecto a este o bajo su autoridad**, 14.63% (2022) y 16.67% (2023); responde a casos donde el agresor era un familiar que no se encontraba dentro de los considerados por el inc. o) del artículo 310 del código penal, y encargados de la educación como profesores del área rural que vivían en los colegios al igual que las víctimas. (inciso g) del Art. 310 CP).
- **El autor sometió a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes**, 8.33 (2023), responde también a los casos de violaciones grupales. (inciso h) del Art. 310 CP).
- **La víctima tenía algún grado de discapacidad**, 4.88 (2022), en algún caso en el que se aplicó el procedimiento abreviado, ya no se consideró esta agravante. (inciso i) del Art. 310 CP).
- **La víctima como consecuencia del hecho quedó embarazada**, 17.07% (2022), en estos casos fue por la tentativa de aborto o aborto consumado que se llegó a conocer de la agravante. (inciso k) del Art. 310 CP).
- **Tratándose del delito de violación, la víctima era mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años**, 14.63% (2022) y 8.33% (2023), es oportuno enfatizar que en los hechos donde existió esta agravante, usualmente han sido recalificados como estupros, en los que la sanción es menor y la agravante ya no se aplica. (inciso l) del Art. 310 CP).

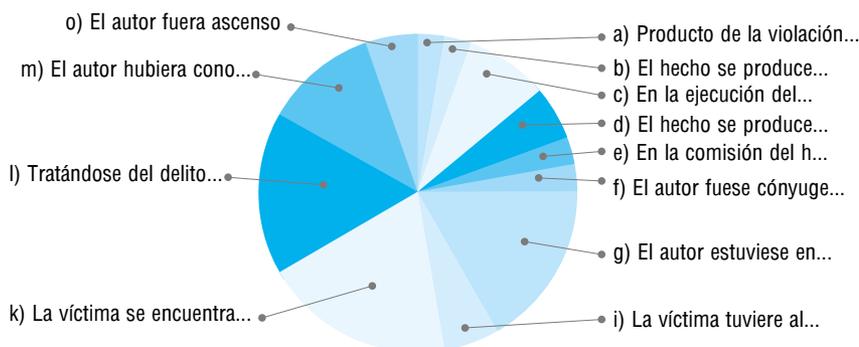
- **El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima**, 9.76% (2022), en muchos casos, donde la violencia sexual fue permanente particularmente cuando el agresor era un familiar que vivía en el hogar de la víctima, no se aplicó la agravante, deduciendo el consentimiento de la víctima por la repetición del ilícito. (inciso m) del Art. 310 CP).
- **A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH**, si bien no se aplicó la agravante, hubo casos en los que se diagnosticó la infección de transmisión sexual, llamando la atención un caso en que la víctima tenía 6 años y es a raíz de un diagnóstico médico de candidiasis que se realiza la denuncia, sin embargo y pese al testimonio de la niña que narro a detalle como su tío la agredía reiteradamente, el hecho fue sancionado por abuso sexual y en aplicación del procedimiento abreviado no se tomó en cuenta esta agravante. (inciso c) del Art. 310 CP).
- **El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**, 4.88% (2022), en varios casos en los que el agresor era el hermano, primo, padre no se aplicó la agravante en la aplicación del procedimiento abreviado. (inciso o) del Art. 310 CP).
- **Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio**, en relación directa también con el delito de feminicidio del código penal, artículo 252 bis. 6. que señala como circunstancia para la calificación del tipo penal “cuando con anterioridad al hecho de la muerte la mujer haya sido víctima de violencia sexual cometida por el mismo agresor” sin embargo, uno de los casos que fue sancionado como violación sexual concluyendo con la terminación anticipada del proceso, respondía al delito de feminicidio. (parágrafo segundo del Art. 310 CP).

Cabe mencionar que si bien debido a la edad de las víctimas de violencia sexual y la relación de sus agresores con ellas, la mayoría de los procesos describen condiciones que agravan los tipos penales, como ya se había mencionado anteriormente, estas usualmente no se aplican en la decisión de las sentencias, ya que se modifican los tipos penales para la aplicación del procedimiento abreviado o en otros casos simplemente las omiten.

Estas ineficacias judiciales frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, la Corte ha señalado que propician un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.¹⁵⁴

154 Corte IDH, *Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, párr. 388.

Gráfico 127
Agravantes en delitos de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.2 Identificación del problema jurídico

Conforme el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, antes de desarrollar la fundamentación vinculada a las disposiciones legales que se aplicarán (fundamentación normativa) y la motivación del caso concreto (motivación fáctica), la autoridad jurisdiccional tiene que identificar de manera resumida el o los problemas jurídicos que debe resolver; los cuales se desprenden de los antecedentes de la causa¹⁵⁵.

Para ello, es imprescindible que la autoridad jurisdiccional establezca si dentro del proceso existen personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, esta identificación tiene como objetivo considerar la discriminación estructural y tomar en cuenta los estándares internacionales sobre el tema para mantenerse alerta ante cualquier acto o decisión que pueda reproducir la subordinación por razones de género. En este sentido, la o el juzgador debe tener en cuenta la protección reforzada contenida en las normas del bloque de constitucionalidad que deben ser consideradas para el tratamiento y resolución del caso¹⁵⁶.

Con los elementos descritos, el Baremo analiza en esta segunda parte, la identificación clara del o los problemas jurídicos, la identificación de mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género como partes intervinientes en el proceso, la identificación de factores que requerían un enfoque interseccional en el análisis y si este fue aplicado, así como también la identificación de relaciones asimétricas de poder y el contexto de discriminación y/o violencia.

155 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017, p. 158 y 159. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

156 Ibidem. p. 160.

5.2.1. Identificación clara del o de los problemas jurídicos en sentencias por violencia sexual

De los datos obtenidos en el estudio, durante el periodo de 2022, en el 100% de las sentencias por violencia sexual, no se ha identificado claramente el o los problemas jurídicos, en cambio en el periodo de 2023 el 41.67% identificó claramente el problema jurídico en sus resoluciones, pero el 58.33% no lo hizo.

Es oportuno señalar que en el periodo de 2022 solo se contaba con el 9.76% de juzgados especializados y que el 41.46% de las sentencias fueron resueltas mediante la aplicación del procedimiento abreviado, estas resoluciones apenas cuentan con una breve descripción del hecho que es extraída de la denuncia del inicio de investigación y en algunas ni siquiera existe, desconociendo datos mínimos exigidos como la edad de la víctima o el hecho fáctico. En la totalidad de las sentencias de este periodo, ninguna de ellas identificó adecuadamente los hechos, el derecho, petitorio, respuesta, e identificación de personas que requieren atención prioritaria en los fallos judiciales.

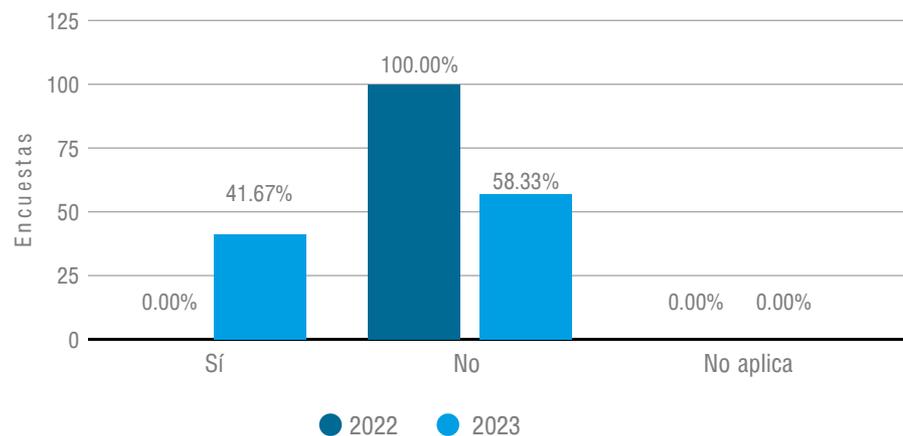
En primer término es preciso que la autoridad jurisdiccional identifique el problema jurídico, para lo cual debe efectuar una relación entre la identificación de grupos de atención prioritaria, los hechos, el derecho, el petitorio y la respuesta¹⁵⁷, resumen o síntesis que se halló en el 41.67% de las resoluciones judiciales por violencia sexual del año 2023, referenciando al uso del esquema argumentativo establecido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, esto en relación clara con los juzgados y tribunales especializados que resolvieron los procesos ese año, en el que también la aplicación de procedimientos abreviados descendió a 16.67%.

El Comité de Expertas del MESECVI considera que hay un grave problema de cifras ocultas que impiden conocer la magnitud precisa de la situación de la violencia sexual, ya que no se cuenta con información suficiente que pueda ser desagregada en la base de un amplio rango de factores entrecruzados, que incluyan estatus socioeconómico, raza, etnia, ubicación, género, entre otros factores, que nos permita utilizar un multivariado marco analítico para comprender completamente cómo el género se entrecruza con otros ejes de desigualdad en relación con la experiencia de las mujeres respecto a la violencia por razones de género¹⁵⁸.

157 Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional – Consejo de la Magistratura, ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? 2022, p. 22. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/como-juzgar-con-perspectiva-de-genero-guia-practica/>

158 OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021, p. 8 Disponible en: https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI_CEV I_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

Gráfico 128
Identificación clara del o de los problemas jurídicos en sentencias por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023)



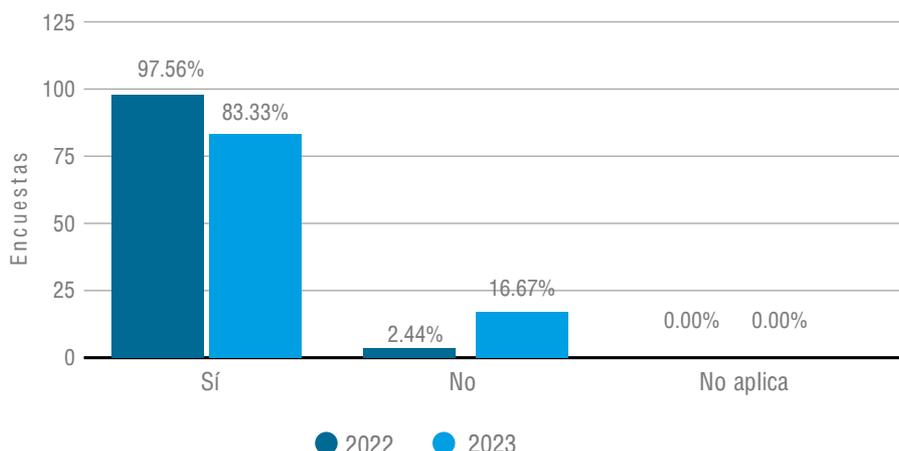
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.2.2. Identificación de las partes intervinientes en sentencias por violencia sexual

De la sistematización de los datos obtenidos en el estudio, el 97.56% de las sentencias de 2022 y el 83.33% de las sentencias de 2023, identificaron como víctimas de violencia sexual a mujeres, adolescentes y niñas, pero también en un 2.44% (2022) y 16.67% (2023), las víctimas de violencia sexual fueron niños y adolescentes. No se halló procesos en los que hayan intervenido personas con diversa orientación sexual o identidad de género.

Es importante señalar la progresión de la protección jurídica a los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, ya que estas agresiones eran las menos denunciadas debido al estigma en torno a que solo las mujeres podían ser víctimas. Las vulneraciones a la población con diversa orientación sexual e identidad de género también deben ser de importancia para el juzgamiento con perspectiva de género e interseccionalidad de los garantes en el sistema judicial. Partiendo de que el 85.37% de las víctimas de violencia sexual el año 2022 eran menores de edad que aún no habían cumplido los 18 años, porcentaje que redujo ínfimamente en 2023 al 83.34%, es fundamental que los operadores de justicia consideren las condiciones de subordinación de quienes reclaman estos derechos con una obligatoria perspectiva de niñez.

Gráfico 129
Identificación de las partes intervinientes en sentencias por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.2.3. ¿Se identificaron factores (edad, discapacidad, etc.) que requerían un enfoque interseccional en el análisis y fue aplicado?

El juzgamiento de los casos por violencia sexual en 2022 se caracterizó por no considerar ninguna protección reforzada, pese a situaciones de mayor vulnerabilidad por ejemplo en niñas y adolescentes que además eran de origen indígena¹⁵⁹, tenían alguna discapacidad y situación económica en desventaja. En la mayoría de las resoluciones no se identifican estos factores, y en otros se mencionó la perspectiva de género y niñez y se identificó la edad de las víctimas como factor vulnerable pero no se tomó en cuenta su opinión, ni participación en el proceso, de igual modo con los cambios en la calificación jurídica y la omisión de las agravantes a momento de determinar la pena, no se realiza una identificación clara del problema.

En muchos casos las víctimas transitaron desde la niñez a la adolescencia, la violencia sexual de manera permanente, lo cual no se consideró como criterio de vulnerabilidad para la aplicación de la agravante del inc. m), en otros casos en los que las víctimas fueron adolescentes quechuas, su origen étnico fue motivo para descalificar sus testimonios bajo el entendido de que no comprenden la diferencia del significado de las palabras “abuso y violación” por una barrera lingüística, entendimiento que también se

¹⁵⁹ Desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de estos. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 103.

replicó en casos donde las víctimas fueron menores de 11 años, pero en estas se atribuyó que la falta de comprensión se debía a la corta edad que tenían.

En la situación de mayor vulnerabilidad a niñas indígenas, resaltaron dos casos en los que además tienen en común que los agresores eran los profesores que vivían en el colegio de la comunidad. En el caso de 2022, las víctimas adolescentes de 13 y 14 años eran alumnas de su agresor quien las hacía quedar en el curso para abusar sexualmente de ellas en reiteradas ocasiones, amenazándolas con las notas escolares y a una de ellas que sí avisaba la iba a mandar con otros hombres a otro pueblo, la víctima relató detalladamente como el profesor la violó “Me ha hecho uso” es lo que ella dijo, por lo que abandonó sus estudios en el colegio. Los padres de ambas menores avisaron al director y este indicó haber iniciado un proceso por acoso sexual en la vía administrativa, lo cual no fue comprobado. Se cambió el tipo penal a abuso sexual argumentando que al ser adolescentes no conocían su cuerpo, y que, siendo quechuas parlantes, no pueden referirse concretamente a los hechos, usando esto en su contra, la perito psicóloga del IDIF, calificó de no creíbles sus testimonios, basada en el origen étnico de las niñas, así como el médico forense refirió que ambas tenían himen complaciente y coito anal de data antigua. El agresor ya tenía un proceso disciplinario por un hecho parecido que fue extinguido por sobreseimiento en el ministerio público.

En otro caso de 2023, la víctima adolescente (no consta edad) llegó de su comunidad a su internado, siendo agredida sexualmente por el profesor que vivía en el mismo internado. Este hecho fue denunciado por el padre de la víctima, y además hubo certificado médico forense de los recientes desgarros. Pese a ello, el juzgador sin ninguna fundamentación cambia el tipo penal a estupro aplicando procedimiento abreviado y beneficiando al agresor con una sanción de 3 años.

Para el análisis de interseccionalidad, es importante recordar el Artículo 9 de la Convención de Belém Do Pará, que a la letra dice:

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Así como la jurisprudencia de la Corte IDH con los casos Fernández Ortega y otros vs. México (2010) y Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), que como Garantía de Satisfacción determinó actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional en español y me’paa; y como Garantía de No Repetición, capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.

Esta situación mejoró paulatinamente en el periodo de 2023 dónde a partir de la identificación de factores de interseccionalidad en el análisis también se consideraron los criterios de vulnerabilidad para la aplicación de las agravantes en las sanciones.

Así, por ejemplo, de las resoluciones que identificaron como directriz el *protocolo* y aplicaron el enfoque de interseccionalidad en su análisis, una de ellas señaló su actuar, de la siguiente manera:

A partir de un enfoque con perspectiva de género del contexto se demuestra que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por concurrir varios factores de discriminación no solo por ser mujer, sino una niña entre escasos 7 u 8 años de edad, se evidenció una asimetría de poder entre los dos porque XX le llevaba más de 60 años de diferencia, y con el cual había una relación de confianza por ser el padre de su media hermana, mantenía una relación de intimidad con su progenitora, cancelaba el alquiler del domicilio familiar, con acceso irrestricto a la intimidad de su hogar ya que tenía una copia de las llaves de su casa, que le permitía ingresar cuando la progenitora salía a trabajar; además se entrecruzan otros factores interseccionales como las circunstancias socioeconómicas que la rodeaba, en el que se destaca la pobreza, al ser parte de una familia de escasos recursos económicos, la madre era una mujer joven, sola, de escasa instrucción, que se encargaba de la subsistencia de sus hijas menores.

Ahora bien, la Corte IDH, ha establecido que en procesos penales que se dan “en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña, se debe aplicar un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña”, esto quiere decir que “todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardando su posterior desarrollo, velando por su interés superior, y evitando su revictimización”¹⁶⁰.

En particular, respecto al análisis de violencia a mujeres con discapacidad, el TCP ha establecido en la SCP 385/2018-s2 de 25 de julio, que:

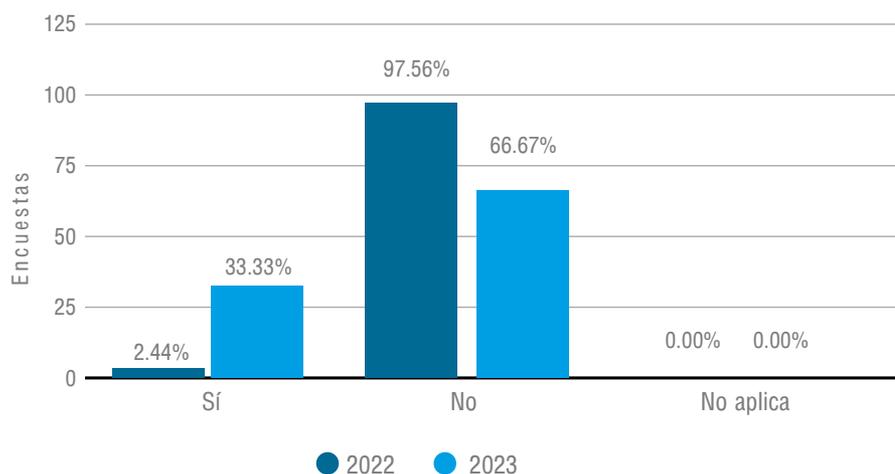
En ese marco, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona -en el caso concreto mujer discapacitada- en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver un asunto, aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en una situación similar.

160 Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, párrs. 154 y 294.

Así también el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha señalado que para esta finalidad las juzgadoras y los juzgadores tendrán presente los contextos históricos, sociales y políticos y también reconocerán experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad.

En la labor jurisdiccional, el enfoque interseccional implica apreciar las identidades de los actores del proceso con base a diferentes variables (edad, el origen social, la capacidad económica, el origen rural o urbano, la etnicidad u otras), identificadas entre mujeres y que permiten un análisis integral del problema jurídico. En rigor, con la herramienta de la interseccionalidad puede escudriñarse variadas identidades, exhibir la tipología de discriminación y desventaja¹⁶¹.

Gráfico 130
¿Se identificaron factores (edad, discapacidad, etc.) que requerían un enfoque interseccional en el análisis y fue aplicado? (Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.2.4. Identificación del contexto de discriminación a violencia de las víctimas de violencia sexual

De las sentencias por violencia sexual correspondientes al periodo de 2022, que fueron analizadas, el 92.68% no identificó la existencia de relaciones asimétricas de poder y sólo en un 7.32% de las sentencias de 2022 si hubo esta identificación. Sin embargo, el periodo de 2023 mostró un incremento

¹⁶¹ Tribunal Constitucional Plurinacional, Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional, 2023. Disponible en: comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/182bf882ce336de3a51150ebb784fcb5.pdf

en la identificación de las asimetrías de poder en el 58.33% de las sentencias, pese a ello, el 41.67% de las sentencias no lo hizo.

La diferencia de edad entre los agresores y las víctimas es una evidente asimetría de poder, así como la autoridad y confianza cuando el agresor es su profesor, o empleador, o cuando la víctima está en relación de dependencia viviendo con otros familiares que no son sus progenitores. La entrega de dinero y regalos a la familia, después del hecho, las amenazas con hacerle perder su trabajo, también marcan esta asimetría, estas se hallaron de la lectura de las sentencias de 2022, sin embargo, no se identificaron como relaciones de asimetría, pues en este periodo únicamente se describieron como asimetrías “el aprovechamiento de la situación baja de inteligibilidad de la mujer, inconsciencia o poca consciencia o mayor ventaja tanto en intelecto como en fuerza”, razonamiento que denota aún la exigibilidad de resistencia a las víctimas de violencia sexual en ese periodo.

El periodo de 2023 las sentencias que identificaron las relaciones asimétricas de poder identificaron principalmente entre estas, la diferencia de edad, la proximidad de la relación familiar y la relación de confianza, la dependencia económica que destaca en varios casos, así como la relación jerárquica que establecía una dependencia laboral para condicionar a la víctima, y el cargo de autoridad entre otros.

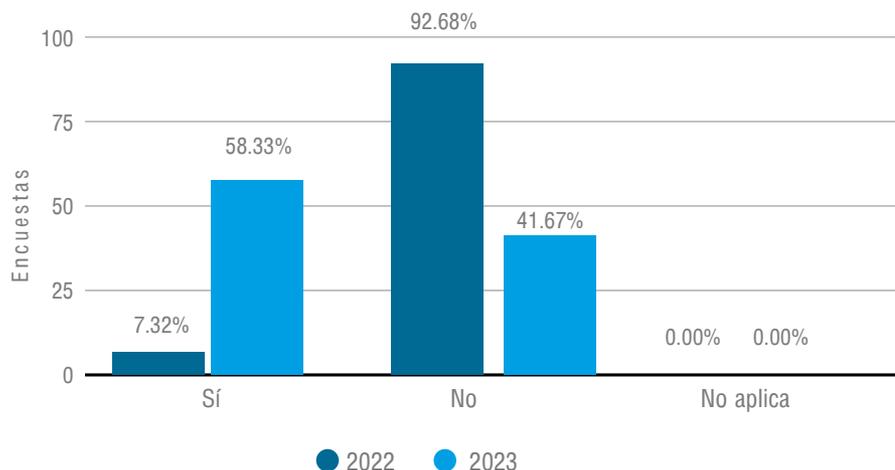
Probablemente, los casos más recurrentes son aquellos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones están marcadas por asimetrías de poder, que son utilizadas por la parte dominante para someter a la víctima mediante actos cometidos en escenario institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros. En estas situaciones, es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual¹⁶².

Los organismos internacionales continuamente han expresado su preocupación sobre los métodos para resolver los casos de violencia donde el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción en los que las partes involucradas no se encuentran en igualdad de condiciones, dejando en claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí, más al contrario aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor¹⁶³.

162 OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

163 OEA/CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. 2007, párr. 161. Disponible en: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (oas.org)

Gráfico 131
Identificación del contexto de discriminación a violencia de las víctimas de violencia sexual



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.2.5. ¿Se ha identificado si existe un contexto de discriminación o violencia?

El 95.12% de las sentencias de 2022 y el 75% de las sentencias de 2023 no identificó un contexto de discriminación o violencia en los procesos penales por violencia sexual, y solo un 4.88% de las sentencias del año 2022, que aumento en el periodo 2023 al 25% de las sentencias, identificó en su argumentación el contexto de discriminación o violencia hacia las mujeres.

La CEDAW ha manifestado en su *Observación N° 25* que la situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente¹⁶⁴.

En ese sentido, a continuación, se esbozan los principales contextos de discriminación y violencia que caracterizaron a los procesos de violencia sexual, correspondientes al estudio:

Se pudo advertir que en los casos que tuvieron como resultado la muerte de la víctima, se desconoce el tipo de relación que tenía la misma con sus agresores, o si estos eran desconocidos para ella y

¹⁶⁴ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general N.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2004/es/87588>

que estos hechos fueron cometidos en violaciones grupales en los que se desconoce el contexto en el que vivían las víctimas. Es oportuno mencionar que los familiares de las víctimas de feminicidio merecen el esclarecimiento de los hechos y las circunstancias del fallecimiento, así como el respeto a la memoria de sus difuntas, por ello, también deben ser escuchados y participar en el proceso, ya que el hecho de que la víctima esté muerta no justifica un proceso que no la tome en cuenta. En estos casos, la construcción histórica de los hechos no debe realizarse únicamente a partir de los testimonios de los feminicidas.

Resalta también, como parte del contexto de violencia en el que viven las niñas, que existe la influencia de los familiares (madre, hermana, abuela) para que las víctimas, modifiquen sus testimonios en cámara Gesell con el fin de cambiar sus narrativas acordes al delito de abuso o pidiendo la libertad del acusado, cuando en los informes psicológicos contaron claramente los hechos de violación sexual. Siendo importante advertir que la omisión o benevolencia ante estas situaciones, así como la falta de medidas de restitución deja en desamparo a las niñas y las expone a mayores riesgos de violencia.

Otro contexto de discriminación que se repitió en muchos casos es el de las niñas que eran huérfanas o sus padres y madres trabajaban en otros países o no estaban para su cuidado, llevándolas a vivir con otros familiares y en dependencia de estos, o bajo una situación de servidumbre o trabajo infantil.

Así también, en el contexto de familias monoparentales, son las madres quienes están a cargo del cuidado de las niñas, pero además en muchos casos tienen la sobrecarga de ser el único sustento económico del hogar, obligándolas a extremar esfuerzos laborales y ausentarse de sus hogares, siendo evidente además la ausencia del ejercicio de paternidad de sus padres biológicos, lo cual coloca a las niñas en mayor desprotección y aprovechamiento de sus victimarios. Esta es una realidad que no puede ser atribuible a las madres de las víctimas cuando existe el abandono del proceso, sino más bien debe evocar la atención prioritaria de los derechos de las niñas y la exigencia del cumplimiento de paternidades responsables luego de romper el vínculo con las progenitoras.

Por otro lado, las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad se encuentran en mayor vulnerabilidad respecto a su libertad sexual, ya que justamente la exclusión de la sociedad las margina a ser dependientes de sus familias, espacios que llegan a ser propicios para encubrir las opresiones en las que viven.

Del mismo modo, la normalización de la sociedad ante los hechos de violencia sexual también forma parte del contexto de discriminación y violencia estructural hacia las mujeres, ya que en varios casos los amigos, jefes y compañeros de trabajo de los agresores, los dueños del local, dueños del del hotel, donde ocurrieron los ilícitos, encubrieron las agresiones y no ayudaron a las víctimas de ninguna manera, tampoco fueron investigados.

Teniendo en cuenta la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo, en él disfrute de sus derechos, que está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas¹⁶⁵, es imprescindible que los garantes de derechos deban cerciorarse que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas.

En ese orden, la CIDH ha verificado que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas; ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges. Esto llevó a la CIDH a afirmar que:

La violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres. La situación y los niveles de violencia sexual y de impunidad tampoco son alentadores en el caso de las mujeres indígenas, las migrantes, y las mujeres afrodescendientes, y la gran mayoría de los casos frente al sistema de justicia permanecen en la impunidad¹⁶⁶.

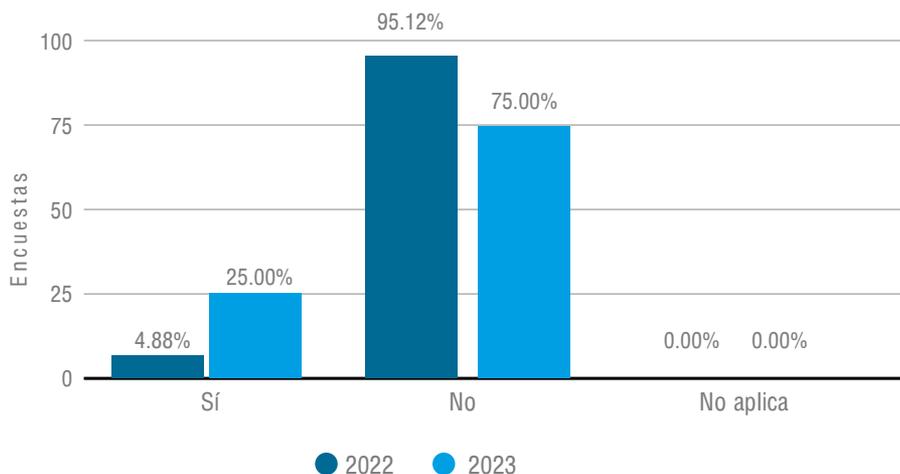
La jurisprudencia del TCP con la SCP 580/2023-S4 de 10 de julio, ha determinado que:

Tratándose de delitos contra la libertad sexual, el juez está obligado a asumir una perspectiva de género, considerando la discriminación y violencia estructural existente hacia las mujeres, pero también efectuando un análisis de la situación concreta de la víctima, de manera que la valoración de los elementos indiciarios debe ser efectuada en el marco del principio de igualdad, verificando que no exista un análisis o tratamiento discriminatorio, pero además, considerando en todo momento los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .

165 ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general N.º 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 marzo 2000, <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2000/es/38892>

166 OEA/CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Sre. /V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 21. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Gráfico 132
¿Se ha identificado si existe un contexto de discriminación o violencia?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3 Normativa o precedente aplicable al caso

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que una vez identificados los problemas jurídicos, debe determinarse la norma aplicable al caso, esto supone que las disposiciones legales aplicables deben permanentemente ser confrontadas con las normas del bloque de constitucionalidad, interpretándose a partir de los criterios de interpretación de derechos humanos, pero además, desde la perspectiva de género, aplicando el test de igualdad y no discriminación y analizando la existencia de discriminación estructural o intersecciones¹⁶⁷.

Esto significa que cuando se realice el ejercicio de definición del marco normativo aplicable al caso concreto, la autoridad jurisdiccional debe interpretar toda la normativa infra-constitucional en el marco de los principios de constitucionalidad, de convencionalidad y los criterios de interpretación constitucionalizados¹⁶⁸.

167 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017, p. 173. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

168 Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional – Consejo de la Magistratura, ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? 2022, p. 33. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/como-juzgar-con-perspectiva-de-genero-guia-practica/>

Por lo expuesto, el Baremo examina en esta tercera parte, la existencia y aplicación de la norma jurídica interna o precedente aplicable al caso, su compatibilidad con la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos, el uso de criterios constitucionalizados de interpretación, la aplicación del bloque de constitucionalidad, qué instrumentos internacionales son aplicados, el ejercicio de control de convencionalidad y la aplicación del test de igualdad y no discriminación, así como el uso de argumentos ponderativos.

5.3.1. Identificación de las normas aplicables en casos de violencia sexual

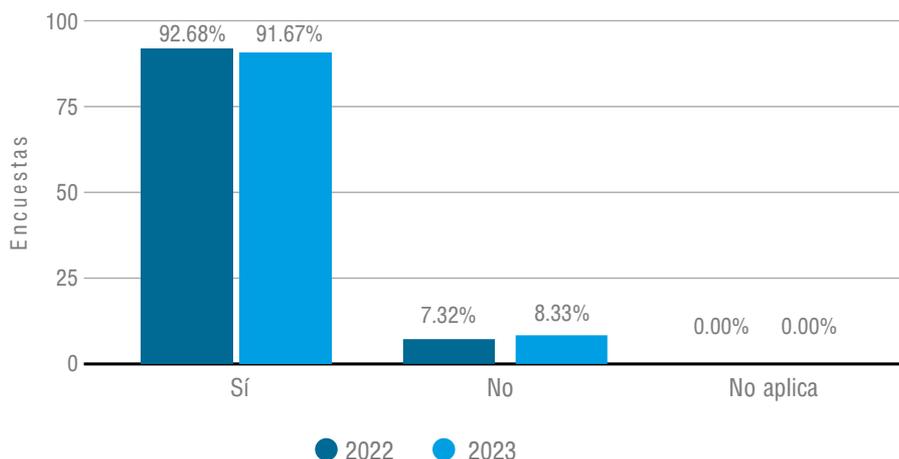
De la obtención de datos en el estudio de las sentencias por violencia sexual se tiene que un 92.68% de las resoluciones del año 2022 y un 91.67% de las resoluciones de 2023, identificó la norma jurídica del derecho interno con las leyes especiales de protección reforzada a víctimas de violencia sexual que pertenecían a grupos vulnerables como mujeres, niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en un 7.32% (2022) y 8.33% (2023) de las sentencias no se identificó ni aplicó la norma de protección reforzada, estos corresponden a casos en los que las víctimas además de ser mujeres y adolescentes eran personas con discapacidad, en los cuales no se consideró la Ley 223 de 2012 para su protección.

Las disposiciones legales de las normas internas del ordenamiento jurídico que se invocan en las resoluciones judiciales que resuelven las sentencias por violencia sexual, usualmente son la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y el Código Niña, Niño Adolescente.

Sin embargo, pese a invocarse la protección reforzada de las leyes especiales 348 y 548, y referirse a la doctrina del estándar más alto, estas no se aplicaron en los casos concretos, las mismas no tuvieron ningún efecto en la aplicación de los procedimientos abreviados, menos aún para tomar en cuenta el interés superior de las niñas.

El art. 256 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la CPE, se aplicarán de manera preferente sobre ésta, esto quiere decir, que todas las normas, jurisprudencia, informes, recomendaciones, etcétera, del ámbito internacional, así como las propias normas y jurisprudencia interna deben ser evaluadas a partir del criterio de favorabilidad *pro homine* o pro persona, con el objetivo de elegir la norma o interpretación que debe ser aplicable, independientemente de que esta norma corresponda al ámbito internacional de los derechos humanos o al ámbito interno.

Gráfico 133
Identificación de las normas aplicables en casos de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.2. Interpretación de la norma aplicable a casos de violencia sexual

De los datos obtenidos del estudio de sentencias por violencia sexual, se puede advertir que en un 75.61% de las resoluciones emitidas en el año 2022, la norma aplicada no es compatible con la CPE y los DDHH y solo el 24.39% de las sentencias aplicó la normativa conforme. Los datos comparados también permiten evidenciar que en el periodo de 2023 hubo un incremento en la aplicación de la norma compatible a la CPE y DDHH en el 50% de las sentencias, sin embargo, en un 50% la aplicación de la norma no fue compatible.

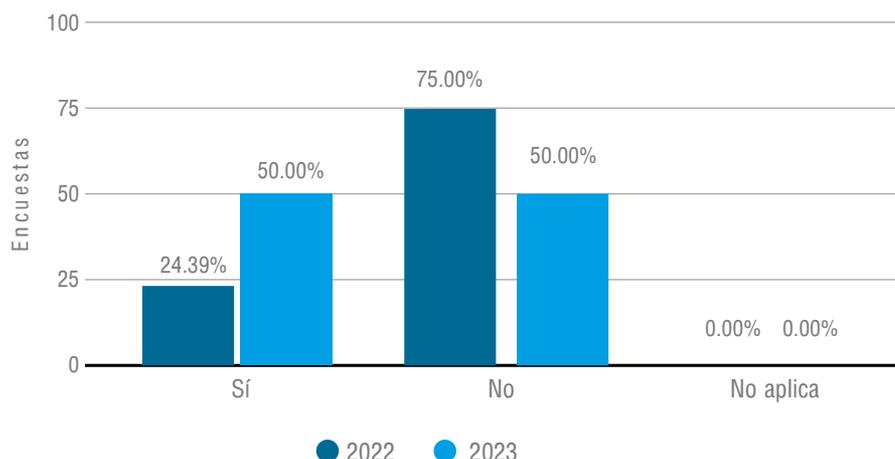
Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar¹⁶⁹.

Como se ha desarrollado en el tipo de procedimiento de las resoluciones judiciales, los procesos que fueron resueltos en aplicación del procedimiento abreviado, se fundamentaron principalmente en la ley

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, párr. 156

de descongestión del sistema procesal penal priorizando la concusión de los procesos y la brevedad de las resoluciones sin cumplir los requisitos mínimamente establecidos por el código adjetivo penal, así en todos estos casos al igual que en los que se modifica o recalifica el tipo penal para beneficiar al acusado en desmedro de la víctima, las normas aplicadas no fueron compatibles con la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos, ya que en los casos en que las víctimas son niñas y adolescentes, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, debiendo tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño y prestando especial atención a las necesidades y a los derechos de las niñas, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad¹⁷⁰.

Gráfico 134
Interpretación de la norma aplicable a casos de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.3. ¿Utiliza criterios constitucionalizados de interpretación de Derechos Humanos?

El estudio también advierte que el 95.12% (2022) y el 91.67% (2023) de las resoluciones no utilizaron criterios de interpretación de derechos humanos y solo el 4.88% (2022) y 8.33% (2023) si lo hicieron, invocando a los principios *pro homine* o pro-persona y la interpretación conforme a Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Estos criterios se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado, sin embargo, en las resoluciones judiciales analizadas no son mencionados en la interpretación de la norma jurídica

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 161

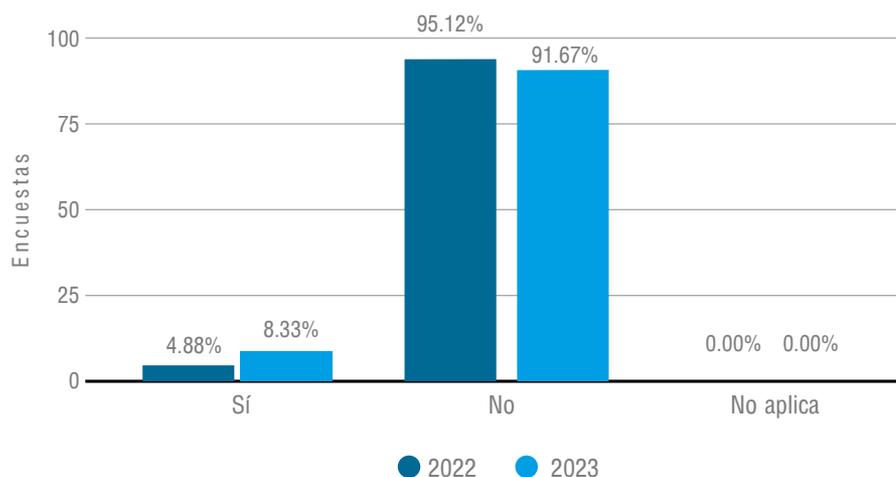
aplicable, lo que conlleva a deducir que la autoridad judicial no esté interpretando desde lo más favorable para los derechos de las víctimas más aún en los casos de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

En los casos que se hallaron criterios constitucionalizados de interpretación, estos fueron enunciativos y no tuvieron aplicación, mencionando el principio *pro homine* o pro-persona y la interpretación conforme a Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, sin embargo, en algunos casos estos fueron utilizados para la aplicación del procedimiento abreviado en beneficio de los acusados.

El Tribunal Constitucional en la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, ha señalado que:

La interpretación es un elemento fundamental en el ejercicio del control jurisdiccional, más aún si de la interpretación de derechos fundamentales se trata, para lo cual se deben considerar los criterios interpretativos que las normas de derechos humanos contienen, como el control de convencionalidad, deber internacional que emana de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mecanismo que protege el principio de supremacía de los derechos humanos para la eficacia normativa de las sentencias internacionales sobre derechos humanos, estableciendo que todos los jueces deben realizar una confrontación entre la norma general aplicable a un caso concreto y el bloque de constitucionalidad, buscando una interpretación conforme o, en caso extremo, desaplicarla de la resolución o norma correspondiente, por lo que de conformidad al art. 29 inc. b) de la CADH al aplicar e interpretar los derechos humanos, debe acudir a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable, que garantice la plena vigencia de los derechos y desarrolle en mejor forma el contenido de éstos, tomando en cuenta los principios y criterios de interpretación desarrollados por la Corte, como órgano competente para interpretar y aplicar el Pacto de San José de Costa Rica, cuyos precedentes forman también parte del bloque de constitucionalidad.

Gráfico 135
¿Utiliza criterios constitucionalizados de interpretación de Derechos Humanos?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.4. ¿Aplica el bloque de constitucionalidad?

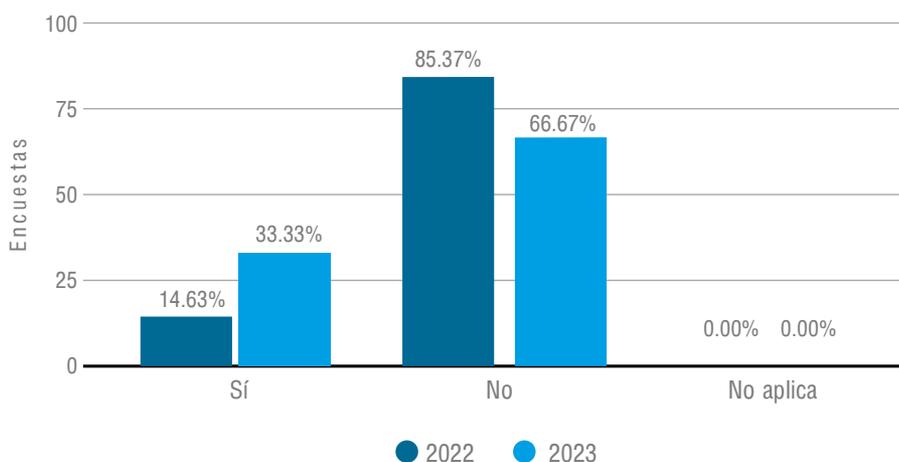
De la revisión de sentencias el 85.37% de las resoluciones de 2022 y 66.67% de las resoluciones de 2023, no aplicaron el bloque de constitucionalidad y solo el 14.63% (2022) y 33.33% (2023) si lo hicieron, mencionaron los artículos 13, 15, 59, 60, 113 I, 115, 116, 117, 256 y 410 de la CPE, así como la SCP 836/2019 - S3 de 26 de diciembre, sin embargo, estas mismas limitaron su interpretación a las disposiciones legales sustantivas y normativas del ordenamiento jurídico boliviano.

Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforman el bloque de constitucionalidad y son de aplicación directa para los operadores de justicia. Entre estos, la *Convención de Derechos del Niño*, la *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, son instrumentos específicos, en cuanto a la discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Es así, que la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, también señala en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 256 de la CPE, la aplicación preferente de los tratados internacionales en derechos humanos que contengan un estándar de protección más alto aplicable a los derechos de las mujeres.

La SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, señala que:

F.J.III.2. El reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE).

Gráfico 136
¿Aplica el bloque de constitucionalidad?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.5. ¿Ejerce el control de convencionalidad?

El 14.63% de las sentencias de 2022 y el 33.33% de las sentencias de 2023 evidenció el ejercicio de control de convencionalidad, superado por las resoluciones en que no se ejercicio este control en el 85.37% del año 2022 y el 66.67% del año 2023.

Los instrumentos internacionales específicos que fueron citados con mayor frecuencia en las resoluciones judiciales por violencia sexual en 2022 son: la *Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la *Convención sobre derechos del Niño* y la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará)*, así como las *Recomendaciones del Comité de la CEDAW 12 (1989), 19 (1992), 28 (2010) y 33 (2015)*.

La jurisprudencia de la Corte IDH más citada fueron los casos: *Penal del Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006; *González y otras vs. México (campo algodnero)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; *Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010; *J. vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014; *Espinoza Gonzales vs Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014; *V.R.P y V.P.C y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 8 de marzo de 2018; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*; *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020.

Las sentencias analizadas de los tribunales especializados en la gestión 2023, incluyeron, además, la *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI No. 3, sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género* de 07 de diciembre de 2021 y los casos de la Corte IDH, *Manuela y otros vs. Salvador*, Sentencia de 02 de noviembre de 2021 y *Ángulo Lozada vs. Bolivia*, Sentencia de 28 de noviembre de 2022.

Cabe enfatizar que la figura del consentimiento como eje central en la violencia sexual, fue desarrollada por la Corte IDH con el caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*, de la siguiente manera:

145. Tomando en cuenta lo expuesto, la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Vale decir que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Cabe subrayar que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria¹⁷¹.

Así también, en materia de violencia sexual se debe considerar la jurisprudencia interamericana del caso *López Soto y otros vs. Venezuela* de 2018, sobre todo en indicadores del ejercicio de dominio y elementos para catalogar la esclavitud sexual:

171 Corte IDH. Caso *Ángulo Losada vs. Bolivia*, párr. 145.

176. *La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.*

179. *Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restrinjan o anulan la autonomía sexual de la persona.*

Y el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia* de 2021, que, en su sentencia, la Corte da cuenta de la existencia de indicios graves, precisos y concordantes de la participación estatal en los hechos de tortura física, sexual y psicológica en contra de la periodista. La Corte determinó que estos hechos no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia. Esto es aún más grave teniendo en cuenta que Jineth investigaba precisamente delitos cometidos en un contexto de criminalidad organizada con intervención de agentes estatales dentro de la cárcel La Modelo.

Si bien estos son los principales instrumentos de protección, es posible también sugerir las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño: *Observación General 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención* de 21 de julio de 2003¹⁷², *Observación General 11 Los niños indígenas y sus derechos* de 12 de febrero de 2009¹⁷³, *Observación General 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* de 18 de abril de 2011¹⁷⁴, y la *Observación General 15 Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* de 17 de abril de 2013¹⁷⁵, puesto que es

172 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N.º 4 (2003): La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 1 Julio 2003, <https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2003/es/18641>

173 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N.º 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención [sobre los Derechos del Niño], CRC/C/GC/11, 12 febrero 2009, <https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2009/es/102812>

174 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N.º 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 abril 2011, <https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2011/es/82269>

175 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), CRC/C/GC/15, 17 abril 2013, <https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2013/es/96127>

importante para la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la niñez según la especificidad de la Convención de los derechos del Niño.

Al respecto, la Corte IDH, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, señala que:

*123. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana*¹⁷⁶.

Así también, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, la Corte advierte que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes¹⁷⁷.

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin¹⁷⁸.

La SCP 0049/2019 de 12 de septiembre, señala que:

F.J.III.1 El bloque de constitucionalidad, al estar consagrado por el art. 410.II de la CPE, integra todo el corpus iuris de derechos humanos al contenido constitucional; ya que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución Política del Estado, sino también todas las normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma se remita, complementando y ampliando su cobertura protectora; esto

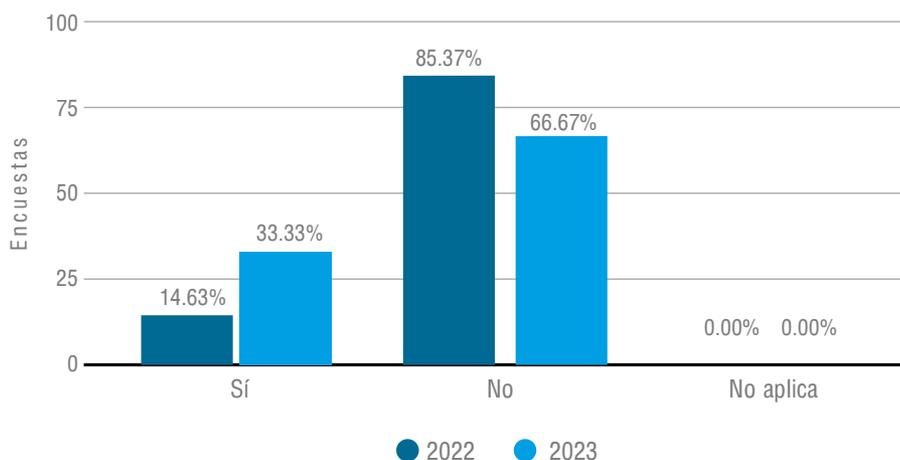
176 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 123. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

177 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

178 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*, párr. 219.

se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones; siendo que, lo que determina que ciertas normas amplíen el catálogo constitucional no es tanto su procedencia sino su contenido; entonces, son integradas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías.

Gráfico 137
¿Ejerce el control de convencionalidad?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.6. Juicio de razonabilidad o de igualdad por el test de igualdad y no discriminación de la norma aplicable

De la revisión de sentencias por violencia sexual, se puede advertir que el 100% de las resoluciones del año 2022 y el 91% del año 2023 no aplicó el test de igualdad y no discriminación. Únicamente en un 8.33% del periodo 2023 aplicó el test.

Frente a disposiciones legales e inclusive decisiones o resoluciones sospechosas de ser contrarias al principio de igualdad y no discriminación, corresponde aplicar el test de igualdad, denominado también en la jurisprudencia comparada como test de razonabilidad, esto a partir de la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos de que no toda diferencia de tratamiento es discriminatoria; dado que existen diferencias que son razonables y objetivas, lo que no acontece con las discriminaciones que son diferencias arbitrarias¹⁷⁹.

179 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia - Comité de Género, Protocolo para Jugar con Perspectiva de Género, 2017, p. 191. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

El derecho a la igualdad y no discriminación no resulta lesionado si es que la distinción se encuentre objetiva y razonablemente justificada y existe proporcionalidad entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos, es decir, que las medidas positivas o acciones afirmativas que de manera temporal deben ser adoptadas para lograr condiciones de igualdad de mujeres, no pueden ser considerados como discriminatorias porque persiguen un fin legítimo que es procurar las mismas oportunidades de acceder al ejercicio pleno de sus derechos.

El Comité de Derechos Humanos, en la *Observación General N° 18 sobre la No Discriminación*, ha establecido que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos, y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto¹⁸⁰.

La Corte IDH, en el caso *I.V. vs. Bolivia*, ha señalado que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio¹⁸¹.

La jurisprudencia constitucional concibe a la igualdad y no discriminación como un valor, principio, derecho y garantía, en referencia a las acciones afirmativas, estas deben determinar su razonabilidad para la justificación de un trato diferenciado (test de igualdad) y que este no constituya un trato discriminatorio, estableciendo los aspectos constitutivos en la SCP 0029/2013 de 04 de enero:

1) La diferencia de los supuestos de hecho; 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa; 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible) o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad; 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente. Esta calidad, distinta la razonabilidad consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, o sea, que existe una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue. Para delimitar el significado de razonabilidad y racionalidad, se debe puntualizar que la primera apunta a una finalidad legítima, mientras que la segunda a una finalidad lógica; 5) La proporcionalidad que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad.

180 ONU: Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18 sobre la No Discriminación, párr. 13. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

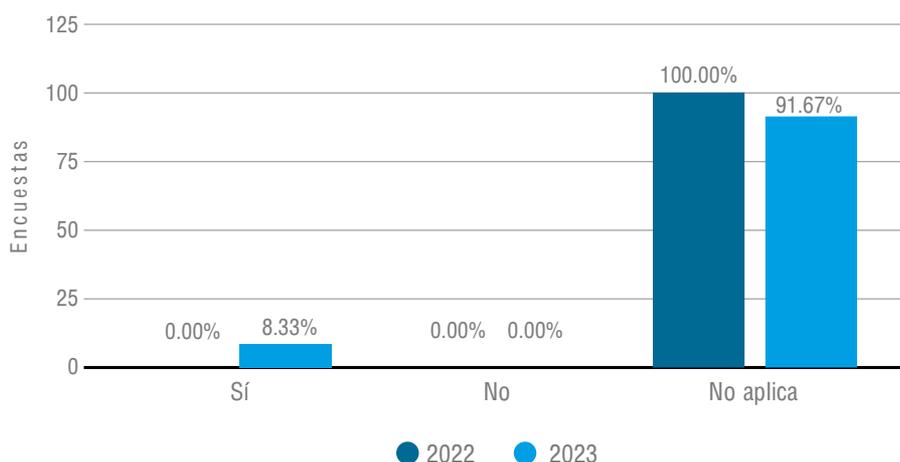
181 Corte IDH. Caso I.V. s. Bolivia, párr. 244.

Respecto a las medidas positivas o acciones afirmativas, el TCP ha señalado que las mismas deben ser razonables, en la SCP 1839/2013 de 25 de octubre, señalando que el requisito esencial para estas acciones afirmativas, es que exista una situación o situaciones que sitúen a un grupo de personas en un estado de desventaja o desequilibrio frente al resto, solo así se justifica un trato diferenciado a algunas personas.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 260/2014 de 12 de febrero, respecto a la dimensión colectiva del derecho a la igualdad y no discriminación, señaló que:

F.J.III.2.1 El valor, principio derecho y garantía a la igualdad tienen origen en la matriz epistémica moderna y es el fundamento de la construcción del Estado Nación, donde todos los habitantes nacidos en un territorio se estandarizan formalmente bajo el manto de la igualdad formal de los individuos sin considerar sus condiciones sociales, económicas ni su contexto cultural, añadiendo posteriormente que dicha posición es criticada desde nuestro Estado Comunitario, pues no toma en cuenta las desigualdades existentes, ni la identidad de la persona que se encuentra marcada por su pertenencia a determinados grupos que han sido históricamente excluidos y discriminados y que aún hoy lo son.

Gráfico 138
Juicio de razonabilidad o de igualdad por el test de igualdad y no discriminación de la norma aplicable
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.3.7. Argumentos ponderativos de derechos en sentencias por violencia sexual

De los datos obtenidos del estudio de sentencias por violencia sexual el 97.56% de la gestión de 2022 y el 91.67% de la gestión 2023 no aplicó la ponderación de derechos en las resoluciones, solo el 8.33% de las sentencias del periodo de 2023 aplicó la ponderación de derechos y únicamente en un 2.44% de las sentencias de 2022 no se necesitaba este análisis.

En cuanto a los argumentos ponderativos, es evidente que también deben ser utilizados por las autoridades jurisdiccionales en los casos que exista colisión de principios, valores, derechos y garantías, observándose a menudo esta colisión dentro de los procesos penales en los que se contraponen los derechos de las víctimas con los derechos de las y los imputados y los resguardos que el derecho penal garantista ha edificado a favor de estos últimos; empero, no se trata de eliminar estas garantías, sino que las autoridades jurisdiccionales cuando deban resolver los casos sometidos a su conocimiento, en el que existe un conflicto de derechos, efectúen la ponderación correspondiente, determinando qué derecho en el caso concreto, tiene mayor “peso” o valor¹⁸².

La ponderación y sus sub-principios, también pueden ser abordados desde la perspectiva de género. Así, es importante que el subprincipio de idoneidad referido a que la medida debe ser adecuada para alcanzar la finalidad por la cual fue establecida, sea analizado a partir de la materialización de los derechos de las mujeres. Por ejemplo, si dicha medida permite materializar los derechos de acceso a la justicia y la no violencia. En cuanto a la proporcionalidad, deberán analizarse los beneficios para los derechos de las mujeres y el menoscabo del derecho a contrapuesto; o a la inversa, debiendo aclararse que en todos estos casos deberán considerarse criterios de discriminación estructural¹⁸³.

En la SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril, el TCP estableció que en los casos de colisión de derechos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, como en el caso de adulto mayor y adolescente víctima de violencia, corresponde efectuar una ponderación de derechos ante la necesidad de protección inmediata a adolescentes víctimas de violencia sexual como obligación para garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, deben ser atendidos con preferencia adoptando medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendentes a lograr la efectividad de sus derechos.

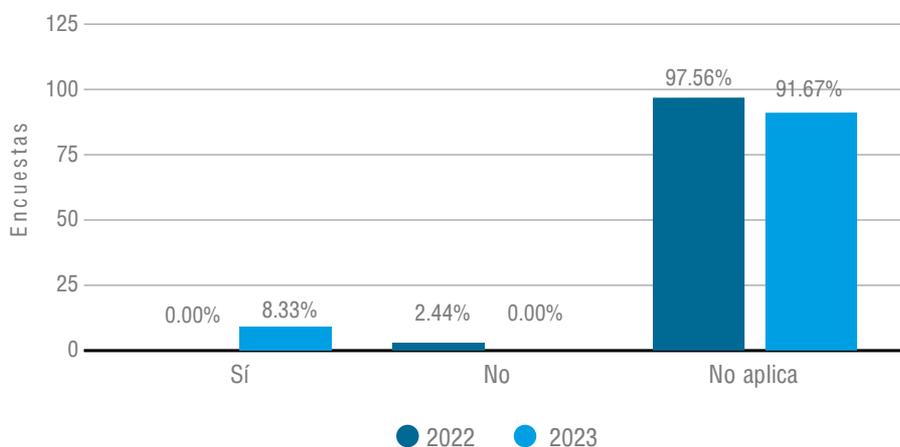
Respecto a la colisión entre derechos de adolescentes infractores de la ley y niñas víctimas de violencia sexual, el Tribunal Constitucional en la SCP 439/2018-S2 de 29 de agosto, ha señalado que en el ejercicio de la metodología de ponderación, los derechos y garantías de los acusados, no se sobreponen

182 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017, p. 200. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

183 Ibidem, p. 202.

automáticamente, a los derechos de las víctimas, ya que conforme a los estándares internacionales y nacionales de protección de los derechos de las mujeres que se encuentran en una situación de violencia, estas requieren de una protección reforzada, de lo que deviene la obligación del Estado de otorgarle procedimientos legales justos y eficaces, así como de cumplir la norma de la debida diligencia, que conlleva responsabilidad internacional, para investigar y sancionar hechos de violencia y eliminar las limitaciones jurídicas e institucionales, para proteger eficazmente y de manera inmediata a la mujer frente a un hecho de violencia.

Gráfico 139
Argumentos ponderativos de derechos en sentencias por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4 Determinación de los hechos

Considerando que previamente en la identificación del problema jurídico, se determinó si alguna de las partes pertenecía a poblaciones o grupos de atención prioritaria y la existencia de asimetrías de poder o un contexto de discriminación o violencia, lo que corresponde seguidamente es la argumentación fáctica de la determinación de los hechos.

En esta fase el rol de la autoridad jurisdiccional cobra singular relevancia desde la perspectiva de género por cuanto el proceso puede verse contaminado por la valoración estereotipada que tenga la o el juez sobre los involucrados, los hechos o el proceso en sí¹⁸⁴.

184 Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional – Consejo de la Magistratura, ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?, 2022, p. 28. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/como-juzgar-con-perspectiva-de-genero-guia-practica/>

La actividad probatoria debe basarse en el principio de verdad material previsto en el art. 180 de la CPE en virtud del cual el juez/a, debe buscar la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos por encima de mecanismos formales o procesales con la finalidad de que las partes accedan a una justicia material eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal.

Es decir, que los procesos están regidos por el principio de verdad material y se orientan a la comprobación de los hechos, por lo cual los operadores de justicia deben sujetar su análisis de la prueba y valoración, pero también su admisión y producción a los principios constitucionales y los estándares internacionales¹⁸⁵.

En ese sentido, en esta cuarta parte el Baremo revisa en la definición de los hechos probados, la identificación de manifestaciones sexistas entre las partes, la aplicación de estándares internacionales en la valoración de las pruebas y si se han considerado las relaciones de poder y los contextos de violencia y discriminación, la calificación jurídica de los hechos probados, el razonamiento probatorio respecto a estereotipos y prejuicios de género en la actividad probatoria y la credibilidad del testimonio de la víctima de violencia sexual.

Es necesario mencionar en este apartado, que los porcentajes señalados como “no aplica” corresponden, a las resoluciones en aplicación de procedimientos abreviados, en los cuales como ya fue explicado en el tipo de procedimiento de las resoluciones judiciales por violencia sexual, no se desarrolló la actividad probatoria.

5.4.1. Definición de los hechos probados en sentencias por violencia sexual

Del estudio de análisis de las sentencias por violencia sexual, un 12.20% de las resoluciones del año 2022 que aumentó al 50% en el año 2023 señalaron las relaciones de poder y manifestaciones sexistas entre las partes en la determinación de los hechos. El 46.34% (2022) y el 33.33% (2023) no identificó asimetrías, el 41.46% (2022) y 16.67% (2023) no aplica este razonamiento ya que son las resoluciones en procedimientos abreviados.

En las asimetrías de poder y manifestaciones sexistas identificadas en la determinación de los hechos, resaltaron la dependencia, el traslado, la violencia física, el encierro y la superioridad jerárquica laboral.

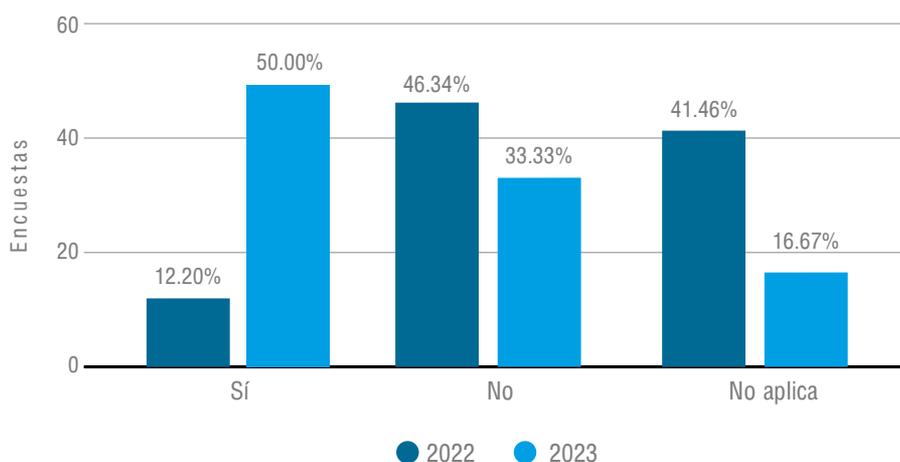
En ese sentido, cabe enfatizar que la Corte IDH considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹⁸⁶.

185 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, 2017. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 206. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

186 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 127.

Es por tal oportuno mencionar que la relación de poder no puede ser valorada para perjudicar a la víctima en ningún caso, por ejemplo, en el uso de la relación de dependencia laboral para subsumir en acoso sexual un hecho de abuso sexual, en estos casos las relaciones de poder y el contexto de discriminación y violencia deben ser comprendidos para una protección reforzada con la aplicación de las agravantes.

Gráfico 140
Definición de los hechos probados en sentencias por violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4.2. ¿La prueba ha sido valorada considerando estas relaciones de poder, el contexto de violencia y discriminación contra la mujer?

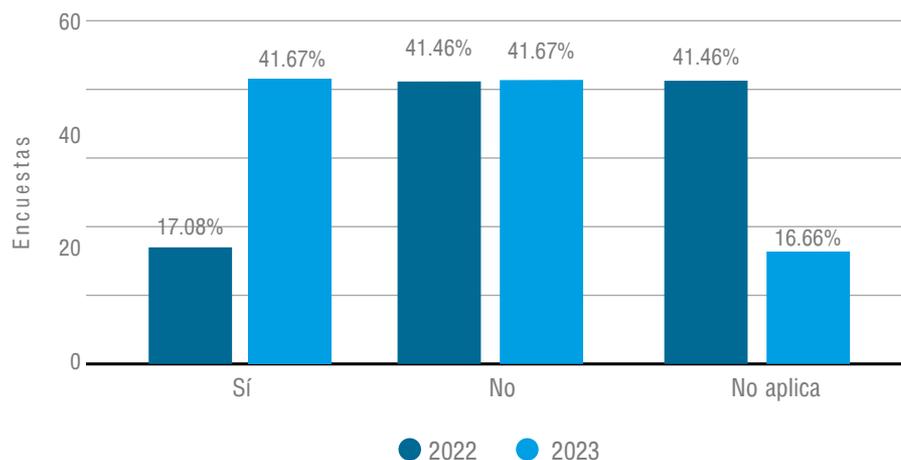
Del análisis de las sentencias por violencia sexual, en la gestión 2022 el 17.08% evidencia haber considerado las relaciones de poder y el contexto de violencia y discriminación en la valoración de las pruebas, este porcentaje incrementó al 41.67% en la gestión 2023 en congruencia con la especialidad de los juzgados y tribunales que resolvieron las causas. Sin embargo, el 41.46% del periodo de 2022 y el 41.67% de 2023, no consideraron las relaciones de poder, ni el contexto de violencia y discriminación hacia la mujer. El 41.46% (2022) y 16.66% (2023) corresponden a procedimientos abreviados en los que no se aplica la valoración probatoria.

La perspectiva de género en la administración de justicia persigue la plena realización del principio de igualdad material y no discriminación ya que permite analizar y visibilizar como operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social y como muchas veces se naturalizan desigualdades como pudo advertirse en la aplicación de procedimientos abreviados y en los casos de

feminicidio resueltos en juzgados ordinarios en los que no se tomó en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas y la gravedad del conflicto.

El CEVI del MESECVI, ha señalado que los casos de violencia sexual suelen darse en contextos en los que se establece una relación de poder y subordinación entre la víctima y el o los victimarios, que se relaciona con el control y el dominio sobre la víctima. Además, al ser situaciones de índole sexual, suelen perpetrarse en condiciones de aislamiento por lo que no siempre resulta sencillo obtener pruebas, siendo preciso constatar la existencia de circunstancias coercitivas o en relaciones de poder¹⁸⁷.

Gráfico 141
¿La prueba ha sido valorada considerando estas relaciones de poder, el contexto de violencia y discriminación contra la mujer?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4.3. ¿Se han aplicado estándares internacionales sobre la valoración de la prueba?

De las sentencias por violencia sexual que fueron analizadas, el 17.08% de las resoluciones del año 2022 en aumento al 25% de las resoluciones del año 2023 aplicaron estándares internacionales sobre la valoración de la prueba, el 41.46% (2022) y 58.33% (2023) no aplicó ningún estándar en su valoración y el 41.46% (2022) y 16.67% (2023) no aplica la valoración de la prueba por corresponder a resoluciones de procedimientos abreviados.

¹⁸⁷ OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

Del estudio realizado se pudo advertir que los estándares internacionales sobre la valoración de la prueba que se aplicaron en las sentencias por violencia sexual fueron: la jurisprudencia internacional con los casos de la Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 100; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, párrs. 89-95; *J. vs. Perú*, párrs. 323, 329 y 360 y el caso *Espinoza González vs. Perú*, párrs. 150 y 153. Así como el Informe de la CIDH sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, p. 96 y 113 y las *Reglas de Procedimiento de prueba de la Corte Penal Internacional* 70, 71.

El Comité de la CEDAW en la *Recomendación General 33* sobre el acceso de las mujeres a la justicia ha observado que existen obstáculos y restricciones que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos.

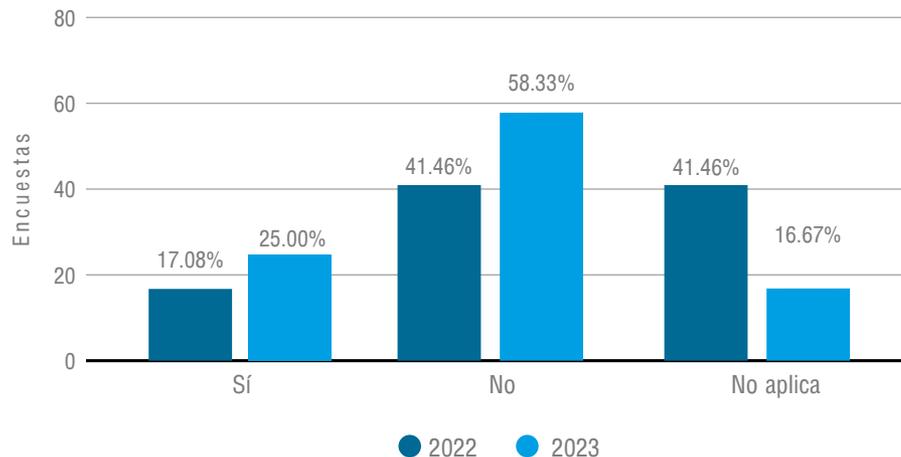
Por tal, la Justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de *jure* y de *facto* -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso¹⁸⁸.

En ese entendido, en el ámbito penal, ha recomendado se revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Adoptando medidas teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o están influenciados por estereotipos de género¹⁸⁹.

188 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 agosto 2015. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2015/es/133599>

189 Ídem.

Gráfico 142
¿Se han aplicado estándares internacionales sobre la valoración de la prueba?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4.4. Calificación jurídica de los hechos de violencia sexual

Del análisis de estudio de las sentencias por violencia sexual el 26.83% del periodo de 2022 que aumentó al 58.33% en el periodo de 2023 determinaron los hechos probados y su calificación jurídica en los fallos judiciales. El 31.71% (2022) y el 25% (2023) no determinaron los hechos probados para la calificación jurídica y el 41.46% (2022) y 16.67% (2023) no aplica la determinación de los hechos probados al corresponder a procedimientos abreviados en los que los hechos son asumidos por el inculpado.

El **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** señala que la autoridad jurisdiccional en el marco de su actividad crítica y valorativa debe interrogarse sobre la aplicación de normas que aún continúan con una visión sexista, es decir que colocan a las mujeres en una posición desventajosa y subordinada, o normas construidas a partir de estereotipos, en las cuales se evidencian ideas preconcebidas sobre cómo deben ser los hombres y las mujeres¹⁹⁰.

Al respecto, es oportuno advertir que al fundamentar la calificación del hecho, se continua usando como técnica de la cultura jurídica que no corresponde al dinamismo del derecho internacional de los derechos humanos, la descomposición del tipo penal para el análisis de la tipicidad, esta técnica presenta como primer elemento la objetividad jurídica que se traduce en el bien jurídico protegido el cual se identifica a partir del título del código sustantivo penal que comprende los delitos sexuales y con mayor especificidad el nombre del capítulo, que desde la sistematización del código penal de 1973, aún

190 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, 2017. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 175. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

sigue estableciendo en el capítulo I “violación, estupro y abuso deshonesto”, lo que parece conducir al juzgador/a fundamentar sus resoluciones desde la bibliografía del derecho interno positivista y sin enfoque de género con la literatura de códigos penales comentados o libros de derecho penal que hacen referencia a caducos entendimientos desde las exposiciones de motivos de leyes anacrónicas, sin el alcance de la evolución de los derechos humanos, lo cual también recae en juzgamientos que responden a estereotipos de leyes patriarcales que no condicen al actual estado de derecho.

En ese sentido, no es adecuado continuar referenciando al autor Benjamín Miguel Harb que en la década de los 80 ‘s escribió sobre la protección a la moral, la decencia, el pudor y el honor como bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Hallazgo que se repitió en varias de las sentencias analizadas.

Por otro lado, es preocupante la recurrencia de los juzgadores en la invocación al *principio iura novit curia* para la modificación de la calificación jurídica de violaciones sexuales agravadas a abusos sexuales y estupros, y de abusos sexuales a acoso sexual, lo cual va estrechamente ligado a la aplicación de procedimientos abreviados que además de modificar la calificación a delitos con sanciones más benignas, no toman en cuenta las agravantes, bajo una clara influencia del finalismo penal y el garantismo procesal, que beneficia a los inculpados por encima de los derechos de las víctimas, partiendo de la duda hacia ellas con la exigencia de pruebas médico forenses.

Al contrario, cuando el ministerio público ha solicitado la aplicación del *principio iura novit curia*, para poder sostener su acusación, el juzgador refiere al *principio de la prohibición de la reformatio in peius*¹⁹¹ comprendiendo que no existe posibilidad de declarar al acusado, culpable por hechos que no consten en la acusación, para garantizar el derecho a la defensa bajo principios de coherencia y congruencia. Razonamiento taxativo que no sola deja en desprotección a las niñas víctimas de violencia sexual, sino que las coloca en un contexto de mayor vulnerabilidad y riesgo a futuras eventualidades.

Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado, el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará¹⁹².

Lo cual contradice a una argumentación consecuencialista en el marco de la igualdad y no discriminación que aplica la perspectiva de género e interseccionalidad a momento de dictar la sentencia.

191 Reformatio in peius es una locución latina, que puede traducirse en español como “reformular a peor” o “reformular en perjuicio”, utilizada en el ámbito del Derecho procesal. Expresión que se utiliza cuando, implique dictar una nueva sentencia que resuelva la causa empeorando los términos en agravio del acusado.

192 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

La Corte IDH, en el caso *Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, sobre la conceptualización de la violencia sexual, ha señalado:

192. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la Corte ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual¹⁹³.

En ese sentido, el MESECVI con respecto al consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres ha establecido enérgicamente que este no puede ser inferido, sino que siempre se debe dar de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que este puede ser reversible¹⁹⁴.

Es importante enfatizar las conclusiones de la Corte IDH sobre la importancia del Derecho Penal como última ratio de la protección en derechos humanos en la Sentencia del *Caso Ángulo Losada vs. Bolivia* de 18 de noviembre de 2022.

La discusión en esta sección demuestra que el imperativo de mantener el Derecho Penal como ultima ratio no significa que su aplicabilidad sea inexistente o que no pueda, en ninguna circunstancia, ser movilizado como un instrumento para proteger los derechos humanos. Significa, más bien, que la aparente paradoja entre los campos exige una cuidadosa consideración entre la lucha contra la impunidad y todas las garantías procesales y los derechos humanos del acusado. Al fin y al cabo, “el conflicto nunca fue el de Derechos Humanos contra el Derecho Penal per se, pero sí con el abuso de este último”. También significa que el castigo de las personas responsables de violaciones de los derechos humanos no tiene un valor meramente simbólico o metafísico, sino que cumple una función de reparación y prevención de futuras violaciones¹⁹⁵.

193 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

194 OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3): La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género. Diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEV1_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

195 Corte IDH. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 48.

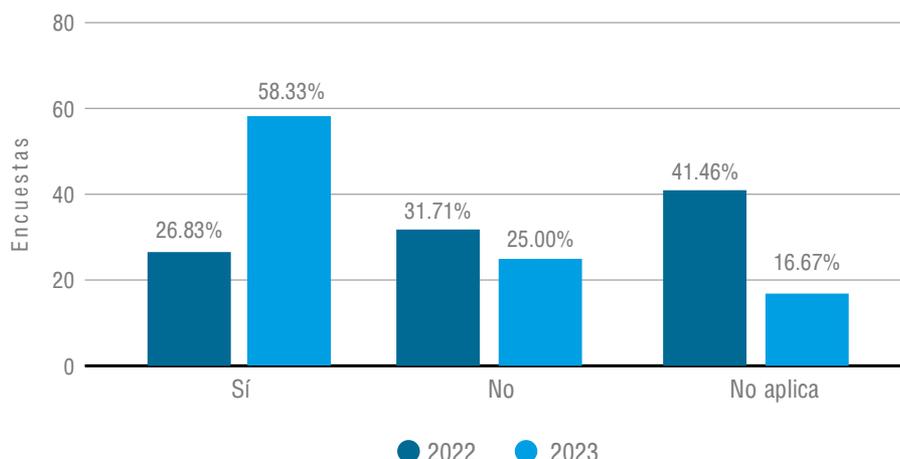
Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico III.3.2 de la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, estableció que:

La superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

Obligación que para su cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la justicia material y efectiva; velando por la aplicación y respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas.

En síntesis, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, los procesos están regidos por el principio de verdad material y en ese sentido, se orientan a la comprobación de la verdad.

Gráfico 143
Calificación jurídica de los hechos de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4.5. Análisis de estereotipos, mitos, prejuicios, manifestaciones sexistas y sesgos de género en sentencias por violencia sexual

Del estudio de análisis de las sentencias por violencia sexual, el 17.08% de la gestión 2022 de las resoluciones judiciales detectaron, evidenciaron y desecharon estereotipos y prejuicios de género en la valoración probatoria, aumentando esta práctica en la actividad judicial al 25% en la gestión 2023. El 43.90% (2022) y 58.33% (2023) no cuestiono los estereotipos en su valoración, y el 39.02% (2022) y 16.67% (2023) corresponden a procedimientos abreviados en los que no hubo desarrollo de actividad probatoria.

Así, entre los hallazgos que se obtuvieron en las sentencias en las que el juzgador/a detectó, evidenció y rechazó estereotipos y prejuicios de género en la valoración probatoria se encontraron: desestimaciones de denuncia o querellas por estupro presentadas por familiares de las víctimas para disminuir o eximir de responsabilidad a los acusados, testificales de la defensa que únicamente querían descalificar el comportamiento de la víctima o culpabilizar a su madre, en este sentido, también el juzgador/a, cuestionó a la defensa sobre su argumentación respecto al estereotipo de que los tocamientos por fuera de la ropa eximen la responsabilidad penal del abuso sexual.

Es oportuno mencionar que en los delitos de violencia sexual entender el razonamiento probatorio es relevante, pues es aquí donde se cuelan sesgos y estereotipos (machistas), en mayor medida que en otros tipos de delitos, disfrazados de máximas experiencia, así la perspectiva de género sirve para detectar estos estereotipos, sacarlos a flote y desactivarlos¹⁹⁶.

Por los riesgos de encubrir bajo la apariencia de máximas experiencia meros sesgos o preconcepciones de género, es necesario que los jueces saquen a la superficie las supuestas máximas y expliciten adecuadamente el razonamiento inferencial a través de la motivación¹⁹⁷.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración

196 Araya Novoa, M. P. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista De Estudios De La Justicia, 2020, citando a Alda Facio, Gafas moradas, 2002. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/videos-relevantes/2021-04/GENERO%20Y%20PROBLEMAS%20PROBATORIOS.pdf>

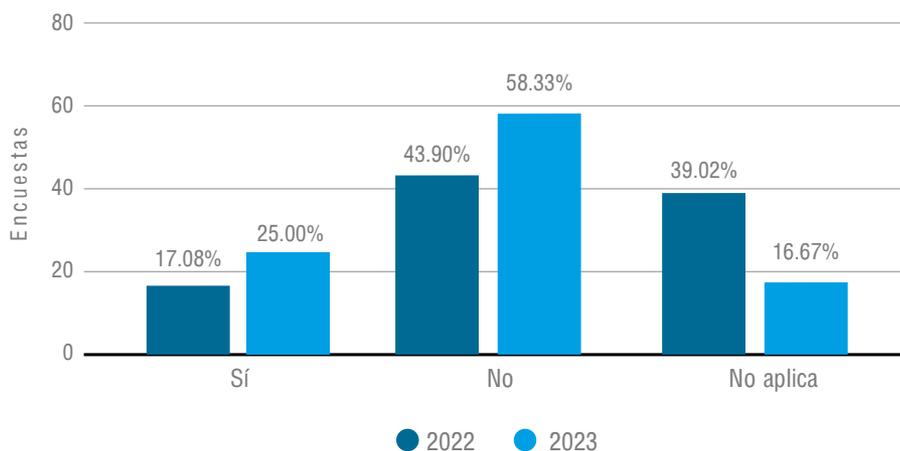
197 Araya Novoa, M. P. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista De Estudios De La Justicia, 2020. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/videos-relevantes/2021-04/GENERO%20Y%20PROBLEMAS%20PROBATORIOS.pdf>

de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales¹⁹⁸.

Por esto, la Corte IDH considera que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones insinuaciones y alusiones estereotipadas¹⁹⁹.

Para ello, las sentencias deben evidenciar los estereotipos y sexismos detectados en los hechos, en los alegatos de las partes o en las resoluciones revisadas y establecer el valor asignado a la prueba, eliminando los estereotipos y la revictimización, utilizando los estándares del sistema universal e Interamericano de Derechos Humanos²⁰⁰.

Gráfico 144
Análisis de estereotipos, mitos, prejuicios, manifestaciones sexistas y sesgos de género en sentencias por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

198 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 170. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

199 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, párr. 278

200 Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017, p. 214. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

5.4.6. ¿La sentencia utiliza estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o su decisión?

De la revisión del estudio de sentencias por violencia sexual, el 41.46% de los fallos emitidos en el periodo de 2022 y el 41.67% de los fallos de 2023 utilizaron estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o decisión. El 29% de 2022 y el 41.67% de 2023 de las resoluciones, no contienen sesgos de género y el 29.27% de 2022 y 16.66% de 2023 corresponden a resoluciones en aplicación de procedimientos abreviados que tampoco incorporan estereotipos de género en su decisión.

Ahora bien, es importante para un adecuado juzgamiento con perspectiva de género tomar en cuenta que cuando las sociedades, no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres²⁰¹.

En este sentido, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes²⁰², pues la creación y uso de estereotipos y prejuicios de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales²⁰³.

Conforme a la sistematización de los conceptos de *Rebecca Cook & Simone Cusack*, citado en el *protocolo para juzgar con perspectiva de género*, a continuación, se exhiben los estereotipos y prejuicios hallados con mayor incidencia en los fundamentos y/o decisiones de las sentencias por violencia sexual analizadas:

Estereotipos de sexo

Son aquellos centrados en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre mujeres y hombres.

Es pertinente señalar que cuando se fundamenta que “las víctimas de violencia sexual quedan con secuelas psicológicas incurables y daños que le afectan de manera permanente o que estas quedan afectadas, traumatizadas, viven con temor, angustiadas, no pueden rehacer su vida, son tímidas, e inseguras”, se refuerza un paradigma victimizante que reduce a las mujeres a ser objeto de tutela y no sujetas plenas de derechos, ya que las niñas, adolescentes y mujeres que experimentaron estos hechos,

201 Cook, R.J. Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales, Universidad de Pensilvania, 2009. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26810.pdf>

202 Corte IDH. Caso González y otras (campo algodón) vs. México, párr. 400.

203 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, párr. 180.

son sobrevivientes de la violencia y la situación por la que atraviesan como víctimas en un proceso no las define para siempre.

Estereotipos sexuales

Se basan en las características o cualidades sexuales que son o deberían ser poseídas por hombres y mujeres respectivamente, así como la interacción sexual entre ambos.

Los estereotipos sexuales que se hallan en las sentencias se enmarcan en criterios limitativos de interpretación del derecho penal y la medicina forense de hace más de veinte años, que no pueden seguir orientando la labor argumentativa de los operadores de justicia en un marco de derechos humanos con perspectiva de género e interseccionalidad.

Así, muchos estereotipos son consecuencia de fundamentos medicolegales que no responden a la integralidad de la valoración del conjunto de la prueba, y que denotan prejuicios construidos en la formación profesional, por ejemplo, interpretar que “no fue probado el coito porque no fue forzado”, cuestionar si “¿en las niñas puede existir himen dilatado?”, dar más valor a la prueba médico forense, o argumentar que “la violación debe ser de forma violenta, sin que la víctima pueda oponer resistencia”.

En el mismo sentido, no son admisibles los fundamentos acerca de que “el sujeto activo debe ser un varón con miembro viril y el sujeto pasivo debe ser una mujer,” que “el delito requiere que quien comete el ilícito sea contrario al sexo de la víctima o que el acto debe tener la finalidad de satisfacer el deseo sexual”. Ya que estos prejuicios limitan y condicionan a niños y adolescentes a realizar denuncias por agresiones sexuales, así también dejaría sin protección a personas con diversa orientación sexual o identidad de género.

Otro ejemplo es el fundamento acerca de “la capacidad volitiva de resistencia de la víctima cuando esta se encontraba dormida” o “tenía corta edad”, lo cual recae en varios estereotipos que exigen resistencia a las víctimas, condición que no existe para la calificación de la violencia sexual, lo que conlleva a dudar del comportamiento de las víctimas y estereotipando cánones de “víctima ideal”.

Estereotipos sobre los roles sexuales

Se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien sobre su físico.

Por ejemplo, señalar que “el testimonio de la víctima es irracional y subjetivo”, concluir que “esta tenía un gran afecto por su agresor,” destacar la “excelente relación” de una niña de 8 años con su primo de 18 años, expresar como “contradictorio el miedo que presuntamente tenía para no denunciar”, recaen en prejuicios sobre los testimonios de niñas y adolescentes que tienen derecho a ser oídas, y creídas, así como a un pleno desarrollo en el que no tengan que vivir con miedo y aisladas de relaciones interpersonales.

De igual manera, debe precisarse que el bien jurídico en los delitos sexual no es proteger “la ingenuidad” de las adolescentes, “el orden moral”, “la decencia sexual”, “el pudor”, “la inocencia arrebatada”, “el recato”, ni “la honestidad”, ya que si bien estos son conceptos complejos que se ven entrelazados en las vivencias personales de cada víctima, recaen en estereotipos basados en roles sexuales sobre el ejercicio libre de su sexualidad y la autonomía de sus cuerpos.

Así también, los términos “desfloración”, “primera vez de la víctima” en los fundamentos del fallo, evidencian una valoración desmesurada centrada en la virginidad como cuasi requisito para las adolescentes que son víctimas de violencia sexual²⁰⁴.

Sin embargo, es necesario anotar que el delito de estupro exige para la configuración del tipo penal, elementos subjetivos de seducción y engaño a la víctima mayor de 14 y menor de 18 años, en los que el juzgador/a necesariamente debe fundamentar la existencia de estos elementos del conjunto de la moralidad por ende a usar estereotipos y prejuicios sobre el comportamiento de las adolescentes.

Del mismo modo recae en estereotipos, señalar “la dejadez o no asistencia de la madre de la víctima en las audiencias”, atribuyendo el rol de cuidado exclusivamente a las progenitoras.

Estereotipos compuestos

Son aquellos que interactúan con otros estereotipos de género. Atribuyen características y roles a diferentes subgrupos de mujeres.

Por ejemplo, cuando en los fundamentos se expresa que, “por el simple hecho de ser mujer y sexo débil, tiene una incapacidad de resistencia que la pone en situaciones de riesgo”, “al encontrarse en un estado pleno de ebriedad”, recae en un estereotipo de sexo centrado en la diferencia física y biológica que atribuye debilidad a las mujeres, pero además interactúa con un estereotipo sexual al exigir resistencia a las víctimas.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer identificó los siguientes *estereotipos de género que deben ser erradicados en los casos de violación*: *i) la víctima debía haber recurrido a toda su fuerza y su valor para resistirse a la violación y le privó de credibilidad el no haber tratado de escapar; ii) para ser violada con intimidación la víctima debe ser tímida o atemorizarse fácilmente; iii) cuando la víctima y el agresor se conocen, el acto sexual es consentido; iv) no puede haber*

204 Otro ejemplo de la primacía del punto de vista masculino se relaciona con el rol que se asigna a la Evaluación del comportamiento sexual previo de la víctima en la prueba de la violencia sexual. La imagen de que solo las mujeres vírgenes, púdicas o decentes son susceptibles de ser violadas, o la idea de que un «no» puede interpretarse como un «sí», o que un «sí» inicial inhabilita a la mujer para negarse posteriormente ante el avance sexual masculino, siguen influyendo, hasta el día de hoy, en la valoración judicial de la existencia de un delito sexual, porque expresan el imaginario masculino sobre el sexo y la violencia. En Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista De Estudios De La Justicia, 2020.

oposición a la violación si el acusado logra eyacular. Además, en otro pronunciamiento, este organismo ha identificado como estereotipo de género la función reproductiva de la mujer²⁰⁵.

El Tribunal Constitucional plurinacional en la SCP 206/14 de 05 de febrero, señaló que el tratamiento diferente en razón de género, con el criterio de privilegiar “criterios de diferenciación positiva”, no es aplicado de forma equilibrada, pues se limita a un “trato paternal” y “proteccionista” que restringe la igualdad de oportunidades en relación a otros derechos, afirmando que:

No es permisible en uso del lenguaje colonial de “inferiorización” de las mujeres, catalogadas en términos anacrónicos como “fragilidad” y “deshonra” vinculadas al género femenino, lo cual rompe con el valor constitucional de la complementariedad desarrollado en la primera parte del presente fallo, razonamientos en base a los cuales se concluye que los conceptos de “fragilidad o deshonra” a que hace alusión el tipo penal del artículo 258 del Código Penal, contienen en su concepción una fuerte carga patriarcal; en el sentido de que las mujeres, por ser tales, deben observar ciertos patrones “apropiados” de conducta, sustentando ello en una supuesta inferioridad de la mujer con relación al varón, donde a diferencia de lo que ocurre con los hombres, la transgresión de sus patrones de conducta pueden merecer un mayor “reproche social”, lo cual muchas veces ha quedado trasuntado en el ordenamiento jurídico, como ocurre con el precepto legal que ahora analizamos, que deviene de falsos estereotipos, en cuanto a que la mujer por “naturaleza” está destinada fundamentalmente a la maternidad y al cuidado de la familia, de donde nace la “exigencia” de que está socialmente se conduzca con ciertos criterios de moralidad que no le expongan al ultraje o descrédito del conglomerado social.

En este sentido también la SCP 1095/2014 de 10 de junio, respecto a las concepciones estereotipadas ha señalado que responden a una visión colonial de subordinación y opresión a la mujer propia de la primera mitad del siglo XX, que tiene que ser rápidamente superada, dejando de lado la visión patriarcal que el legislador adoptó en la redacción de la disposición legal en análisis, pues los cánones de “moralidad y buenas costumbres” resultan cambiantes en el tiempo y según cada cultura.

Así también, en la SCP 353/2018-S2 de 18 de julio, sostiene que :

En delitos contra la libertad sexual, debe tomarse en cuenta, que el proceso argumentativo adquiere otra connotación; puesto que, debe ajustarse a los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional generada con relación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, específicamente de la violencia sexual, que exige en delitos como los de abuso sexual, aplicar una perspectiva de género, en sujeción a los

205 Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista De Estudios De La Justicia, 2020. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/videos-relevantes/2021-04/GENERO%20Y%20PROBLEMAS%20PROBATORIOS.pdf>

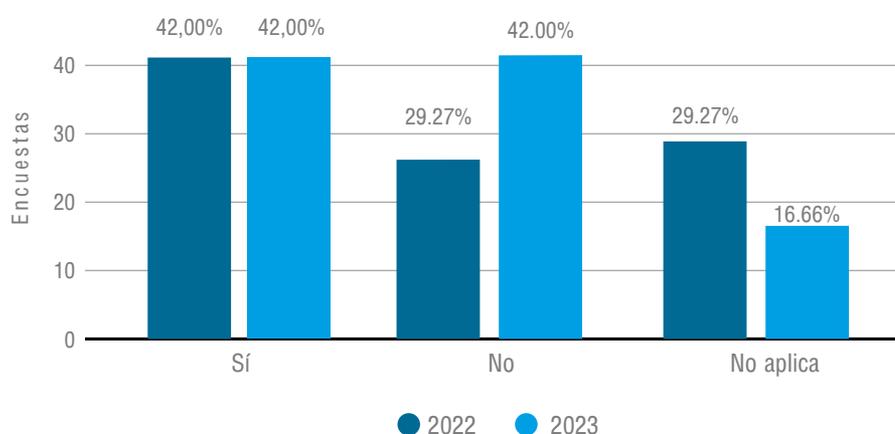
valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, como la observancia al principio de igualdad y consecuente prohibición de prácticas discriminatorias negativas contra las mujeres; debiendo tomarse en consideración, que la argumentación fáctica en estos supuestos, sea en la determinación de los hechos como en la valoración de la prueba, resulta más compleja, pues, es donde se manifiesta en mayor medida el sesgo de género; consecuentemente, el juez está obligado a tener una perspectiva de género, considerando la discriminación y violencia estructural hacia las mujeres, pero también, efectuando un análisis de la situación concreta de la víctima.

La jurisprudencia de la SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre, aclaró que:

Consecuentemente, el juez está obligado a tener una perspectiva de género, considerando la discriminación y violencia estructural hacia las mujeres, pero también, efectuando un análisis de la situación concreta de la víctima. Asimismo, la valoración de los elementos indiciarios debe ser efectuada en el marco del principio de igualdad, verificando que no exista un análisis o tratamiento discriminatorio, pero además, considerando en todo momento los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” además añadió “siendo admisible como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima, no puede negarse su eficacia probatoria en un sistema de libre valoración probatoria”.

Gráfico 145

**¿La sentencia utiliza estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o su decisión?
(Bolivia, 2022 y 2023)**



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.4.7. ¿Se da credibilidad al testimonio de la víctima y se lo analiza a partir del contexto?

El análisis de las sentencias por violencia sexual determinó que un 17.07% de las resoluciones del año 2022 en incrementó a 33.33% en 2023 dio credibilidad al testimonio de la víctima e hizo el análisis a partir del contexto. El 48.78% (2022) y 58.33% (2023) no dio credibilidad a los testimonios de las víctimas de violencia sexual, y el 34.15% de 2022 y 8.34% de 2023 no realizó esta valoración en las resoluciones de procedimiento abreviado.

Del análisis de estudio, se pudo constatar que los testimonios de víctimas de violencia sexual son sobrepasados por certificados medicolegales cuando concluyen con “ausencia de lesiones físicas o de desgarrro, o himen complaciente o elástico”; así como por las pruebas de ADN y las evaluaciones psicológicas del IDIF que concluyen en que las víctimas “no presentan actitud depresiva ni ansiosa significativa”. de igual manera en algunos casos se exige a las víctimas una memoria detallada de cada particularidad de los hechos, cuestionando las mínimas omisiones o imprecisiones en sus relatos.

Al respecto, la Corte IDH, ha señalado que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas graficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.²⁰⁶

Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia no dejen marcas ni cicatrices permanentes en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de estos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.²⁰⁷

Los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH, señalan que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima y que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsas o carezcan de veracidad ya que refieren a un momento traumático de ellas.²⁰⁸

206 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

207 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 329. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

208 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 150 y 153. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

En otros casos pese a establecer la credibilidad del testimonio de la víctima se descontextualiza su testimonio en perjuicio de esta como parte del proceso para recalificar el hecho. Por lo cual es necesario considerar las circunstancias propias del caso y de la víctima desde un enfoque interseccional.²⁰⁹

La Corte IDH ha afirmado que, según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.²¹⁰

Igualmente, se debe tener en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.²¹¹

Es preocupante que en los procesos por estupro que no fueron denunciados por las víctimas sino por sus progenitores, no existan los testimonios de las víctimas o no sé de valor a los mismos, obviando su interés superior, su derecho a opinar y participar en los procesos y vulnerando el principio de autonomía progresiva de la voluntad de las adolescentes.

Respecto al derecho a ser escuchado, el Comité de los Derechos del Niño en las *Observaciones Generales Nos. 12 y 13*, ha establecido que los niños tienen derecho a ser escuchados desde una edad muy temprana, cuando son particularmente vulnerables a la violencia.

El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte IDH ha reiterado que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección.²¹²

209 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 89 - 95. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

210 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 170. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

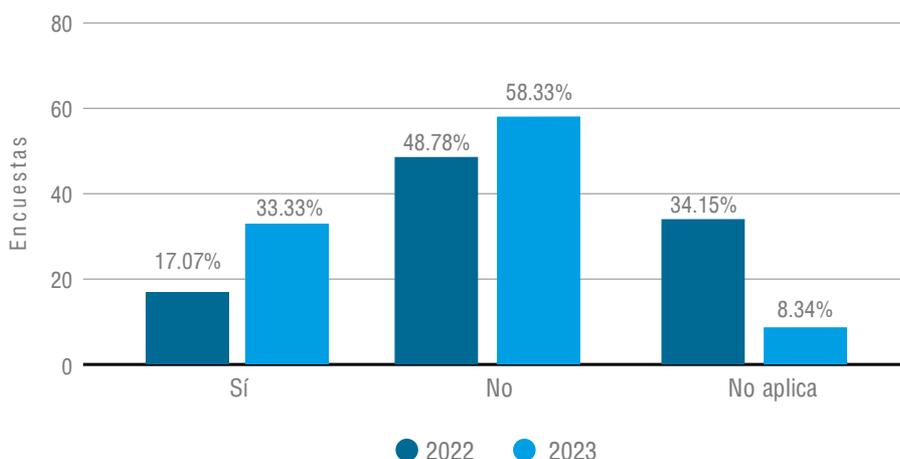
211 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

212 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 108. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Como estándar específico en materia de violencia sexual, el TCP en la SCP 353/2018-S2 de 18 de julio ha establecido que “dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos”.

En ese sentido, en la valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible .

Gráfico 146
¿Se da credibilidad al testimonio de la víctima y se lo analiza a partir del contexto?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5. Decisión del caso

Es preciso que en las sentencias se resuelvan cada una de las pretensiones de las partes, disponiendo la aplicación concreta de la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal, pero, además, constatándose la existencia de discriminación y lesión al derecho a la igualdad, corresponde que la autoridad jurisdiccional disponga la adopción de medidas de reparación que promuevan la igualdad material de eliminación de estereotipos y estén encaminadas a revertir las asimetrías de poder.²¹³

²¹³ Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia- Comité de Género, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2017, p. 214. Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Por esto, la autoridad jurisdiccional a momento de dictar la resolución debe adoptar una interpretación previsoras que permita analizar los efectos de la resolución, al caso concreto y una argumentación consecuencialista, a partir de la cual debe ser consciente de las consecuencias que su resolución va a generar ya que ésta se inserta en el complejo tejido de la sociedad.²¹⁴

Por lo anotado, en esta quinta parte el Baremo examina la claridad y congruencia de la resolución, así como la resolución de los puntos debatidos en el proceso, si dicha decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica; la aplicación de medidas de reparación integral tomando en cuenta el contexto de los hechos de violencia y/o discriminación, las dimensiones en las medidas de relación integral adoptadas, el parecer de la víctima y el cubrimiento de los daños en cuanto a estas, así como la modificación de la situación de discriminación o de violencia con la eliminación de estereotipos y promoción de la igualdad sustantiva o material.

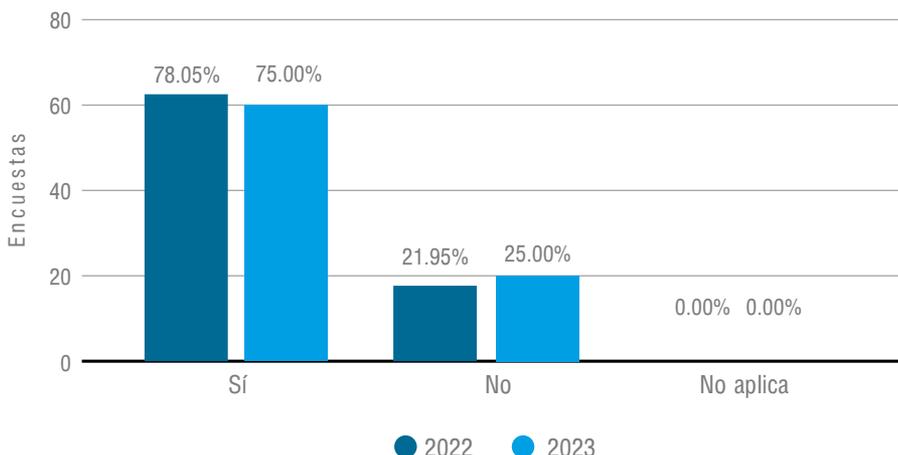
5.5.1. Definición clara y congruente del caso de violencia sexual

Del estudio de análisis, el 78.05% de las sentencias por violencia sexual del año 2022 y el 75% del año 2023 definen la forma en la que se resuelve el caso, dependiendo del tipo de resolución, y disponiendo la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal. El 21.95% de las sentencias analizadas de 2022 y el 25% de 2023 no son claras en la resolución del caso, ya que no determinan el nexo entre las pretensiones de las partes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Para que una resolución del caso sea clara y congruente, el Tribunal Constitucional, respecto a los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, ha señalado en la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, que: "a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir la forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado."

214 Ibidem p. 215.

Gráfico 147
Definición clara y congruente del caso de violencia sexual
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.2. ¿Se resuelven los puntos debatidos en el proceso?

De las sentencias por violencia sexual que fueron examinadas, un 39.02% de las resoluciones del año 2022 que subió al 50% en el año 2023 resolvieron todos los puntos debatidos del proceso y un 60.98% de las resoluciones de 2022 y 50% de los fallos de 2023 no lo hicieron.

Por ello, es preciso que la motivación deba satisfacer todos los puntos demandados debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas.

Respecto a la exigencia de fundamentar y motivar las resoluciones, la SC 0759/2010-R de 2 de agosto, ha añadido que cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho, que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido o lo que es lo mismo, cuál es la *ratio decidendi* que llevó al juez a tomar la decisión.

La SCP 0238/2018-S2 de 11 de junio también ha señalado que otra característica del sistema penal, es la obligación impuesta a los jueces de motivar sus conclusiones; es decir, de exponer las razones de su convencimiento “éste, es precisamente el sistema que rige en el proceso penal boliviano, puesto que el art. 173 del CPP, lo consagra al señalar que: El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada

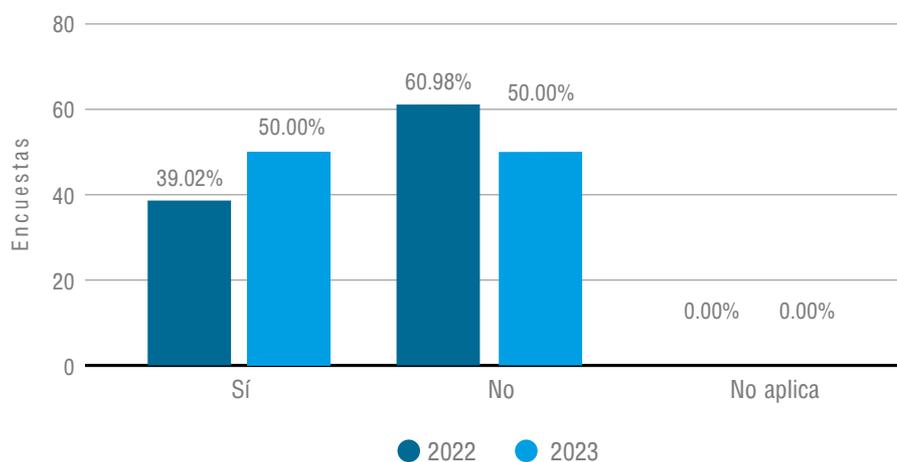
uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”.

Así como la SCP 346/2018 de 18 de julio, sostiene que “Una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa”.

Posteriormente, la SCP 0004/2022-S1 de 04 de marzo, sobre el sistema de valoración probatoria en materia penal, señala que:

Consiguientemente, en materia penal rige el sistema de valoración de la prueba de la libre convicción o sana crítica; en virtud de la cual, el juez en la apreciación de todos los medios de prueba, tiene libertad de convencimiento, empero, limitado por las reglas de la lógica psicológica y experiencia común, así como la obligación de motivar las razones de su convencimiento, además, y esto es fundamental, es indispensable que las autoridades judiciales presten atención a los principios constitucionales que sustentan la prueba, como es el principio de verdad material, que se encuentra previsto en el art. 180 de la CPE; en virtud al cual, la o el juzgador debe encontrar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal -SCP 1662/2012 de 1 de octubre.

Gráfico 148
¿Se resuelven los puntos debatidos en el proceso?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.3. ¿La decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica?

Así también, el 14.64% de las resoluciones por violencia sexual del año 2022 que aumentó al 41.67% en el año 2023, se desprenden de la premisa normativa y de la premisa fáctica en la decisión del caso. El 46.34% de 2022 y el 41.67% de las decisiones judiciales de 2023 no establece esta justificación y el 39.02% de 2022 y 16.66% de 2023 corresponde a resoluciones en aplicación de procedimientos abreviados que tampoco desarrollan esta relación.

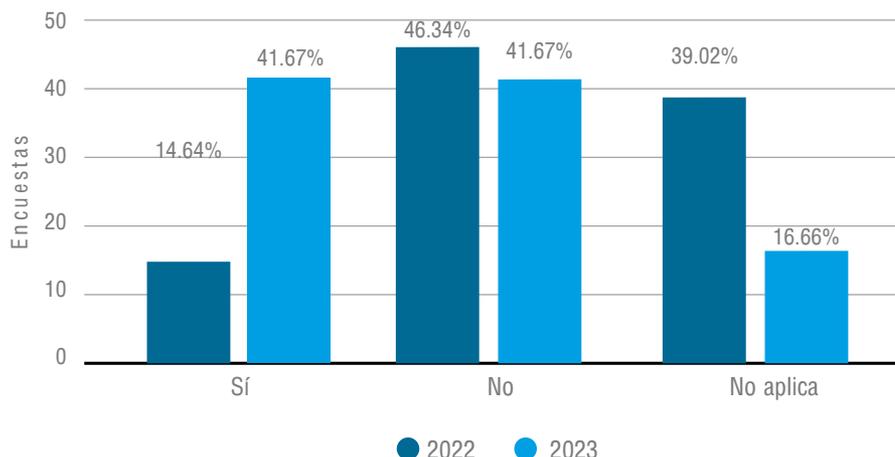
Las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a emitir sus resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas, comprendiendo que el primero se refiere a la justificación de todas las disposiciones legales sobre las cuales sostiene su decisión; y el segundo relacionado a la justificación de las razones lógico-jurídicas, respecto de los hechos fácticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes.

El Tribunal Constitucional, en a SCP 004/2022-S1 de 04 de marzo, ha señalado que:

F.J. III.1 Conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, que es la justificación de la decisión, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: la premisa normativa y la premisa fáctica que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.

En tal sentido, la fundamentación se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa. Por su parte, la motivación, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos fácticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

Gráfico 149
¿La decisión se desprende de la premisa normativa y de la premisa fáctica?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.4. Aplicación de medidas de reparación integral considerando el contexto de violencia y/o discriminación de las víctimas de violencia sexual

Del estudio de análisis de las sentencias por violencia sexual solo un 2.44% de los fallos judiciales del periodo de 2022 y un 16.67% de 2023 consideraron el contexto de violencia y/o discriminación para la aplicación de medidas de reparación integral. El 97.56% de las sentencias de 2022 y el 83.33% de 2023 no tomó en cuenta el contexto para la adopción de medidas de reparación.

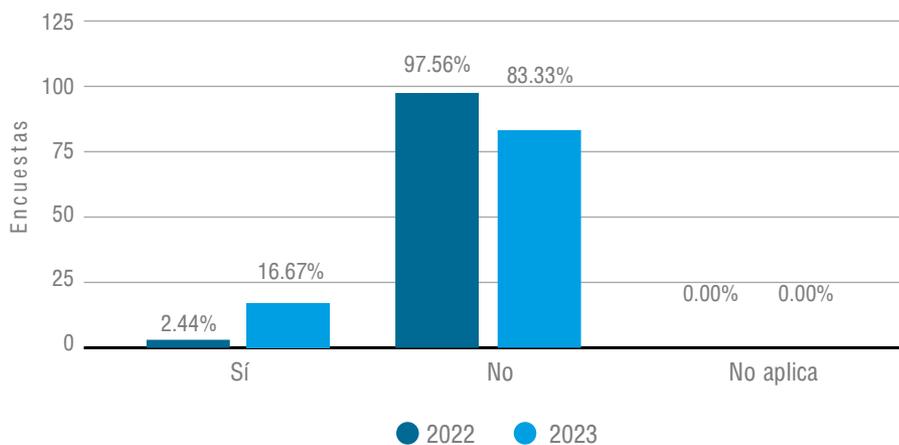
La reparación como consecuencia de la vulneración de derechos humanos no sólo busca reafirmar el ordenamiento jurídico internacional sino reponer la dignidad de las personas y por ello mismo debe ser apropiada y adecuada y en definitiva integral.

La Corte IDH, ha señalado que teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo y que en ese sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.²¹⁵

²¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (campo algodoner) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Así también, la Corte IDH ha señalado como preciso disponer medidas de reparación que brinden una atención adecuada a las especificidades de género y etnicidad de las víctimas, lo cual implica la importancia de reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a las víctimas en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario.²¹⁶

Gráfico 150
Aplicación de medidas de reparación integral considerando el contexto de violencia y/o discriminación de las víctimas de violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.5. ¿Se han adoptado medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición y de indemnización?

El 14.63% de las sentencias por violencia sexual del año 2022 incrementando al 25% en el año 2023 adoptaron medidas de reparación en alguna de sus cinco dimensiones, sin embargo, el 85.37% de las sentencias de 2022 y el 75% de 2023 no adoptaron ninguna medida de reparación en sus fallos.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte IDH ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los danos de manera integral por lo que,

216 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrs. 251 y 267. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²¹⁷

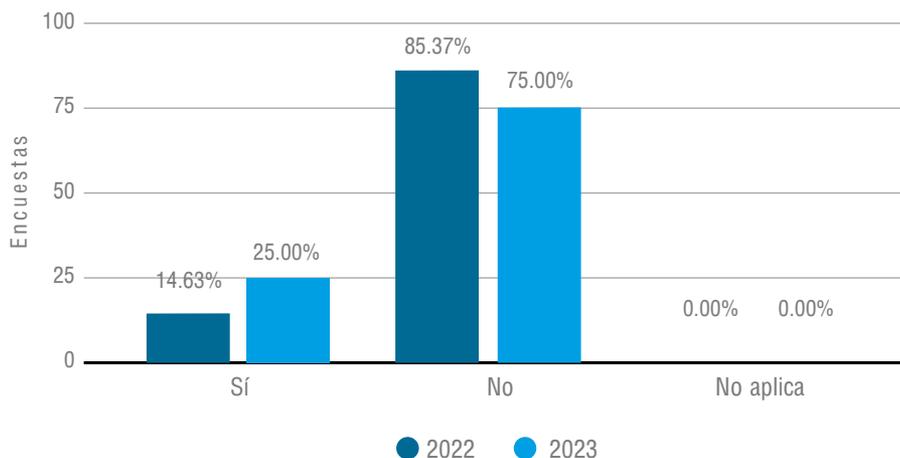
Entonces, las medidas de reparación integral de daños a víctimas de violencia sexual son de carácter individual y de carácter colectivo, en las individuales están las de restitución, rehabilitación e indemnización, mientras que en las medidas de carácter colectivo se encuentran las medidas de satisfacción pública y las garantías de no repetición, sin perjuicio que se interpongan otras modalidades de reparación integral reconocidas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

Entre los hallazgos de las resoluciones que adoptaron medidas de reparación en el año 2022 se encuentran usualmente medidas de rehabilitación o restitución a través de terapia psicológica para la víctima y en algunos casos para su familia, mediante el equipo multidisciplinario de las defensorías de la niñez y adolescencia; la prohibición al agresor de acercarse, concurrir o ingresar al domicilio trabajo o estudio de la víctima, comunicarse con la víctima y en algún caso como medidas de no repetición dirigidas al ministerio público a cumplir medidas de la debida diligencia en la investigación, al ministerio de educación a proyectar un plan curricular respecto del respeto de los derechos de las mujeres y a la universidad de su ciudad a efectos de que identifiquen los estereotipos de género vigentes en la sociedad y proyecten contenidos en un plan curricular para estudiantes y universitarios; no se encontraron medidas de satisfacción pública, ni de indemnización.

En la gestión 2023 se adoptó con mayor integralidad las reparaciones con medidas de rehabilitación y restitución para tratamiento psicológico, psicosocial y psiquiátrico según corresponda a la víctima de ser su voluntad y de manera concertada, la prohibición al agresor acercarse, comunicarse o intimidar a la víctima, su familia o testigos y de que viva o trabaje cerca de parques, lugares de esparcimiento o recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares donde exista concurrencia de esta población, independiente de la aplicación de la pena y como medidas de indemnización el pago de daños y perjuicios a la víctima. No se hallaron garantías de no repetición, ni de satisfacción pública.

217 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 199. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

Gráfico 151
¿Se han adoptado medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición y de indemnización?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.6. ¿En la definición de las medidas de reparación se tomó en cuenta el parecer de la víctima?

Solo el 2.44% de las sentencias de 2022 y el 8.33% de 2023 tomaron en cuenta el parecer de la víctima para la definición de medidas de reparación. El 97% de las resoluciones de 2022 y el 91.67% de 2023 no lo hicieron.

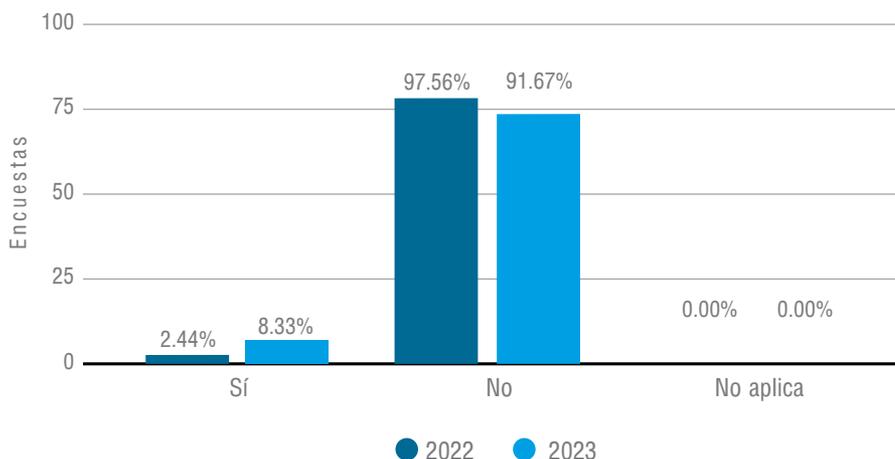
Las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización, por ello, la eficacia y precisión de las medidas de reparación implica incluir la participación de las víctimas en el diseño de la estrategia que posibilite el cumplimiento en el orden interno.

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Asimismo, las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que además incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su Implementación.²¹⁸

218 *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

Gráfico 152

**¿En la definición de las medidas de reparación se tomó en cuenta el parecer de la víctima?
(Bolivia, 2022 y 2023)**



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.7. ¿La reparación cubre todos los daños?

Únicamente un 8.33% de las sentencias del periodo de 2023 establecieron medidas de reparación que cubrieron todos los daños.

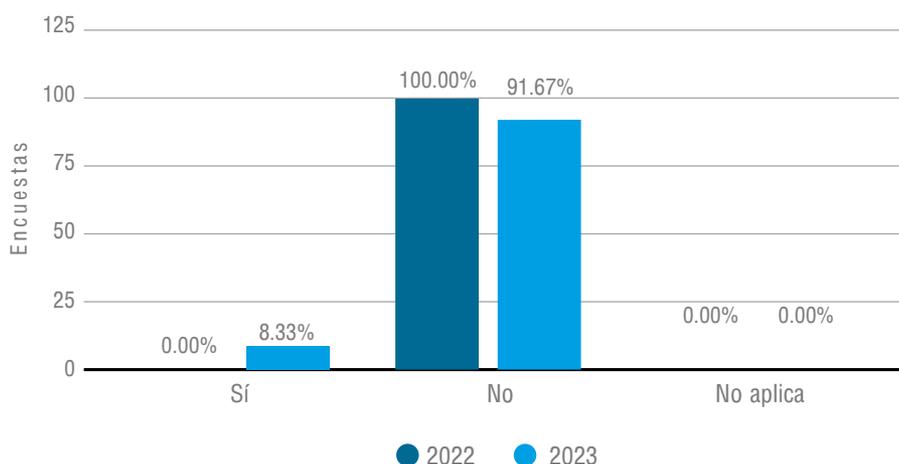
El deber de la debida diligencia obliga a reparar integralmente el daño, lo cual implica mecanismos oportunos, integrales y proporcionales de reparación de acuerdo a la severidad del daño del cual fueron víctimas las mujeres, extremos que deben ser establecidos mediante la restitución, indemnización y rehabilitación, según corresponda, en las instancias médicas, psicológicas y otros servicios que impliquen la reintegración del daño, elementos solicitados por el CEDAW. Asimismo, en relación a lo dispuesto en el art. 7.g de la Convención de Belém do Pará, desde el plano jurisdiccional debe adoptarse materialmente los mecanismos de resarcimiento, reparación del daño y todos los medios correspondientes de compensación que sean eficaces y justos, pues la sanción al agresor no es suficiente, sino que se impongan las medidas necesarias para la reparación integra del daño ocasionado, desde una perspectiva de género.²¹⁹

En ese marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció los siguientes criterios para su determinación en la SCP 0019/2018-S2, de 28 de febrero de 2018:

²¹⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional, Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional, 2023. Disponible en: comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/182bf882ce336de3a51150ebb784fcb5.pdf

1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia”; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

Gráfico 153
¿La reparación cubre todos los daños?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.8. La promoción de la igualdad sustantiva o material y la eliminación de estereotipos en las resoluciones de casos por violencia sexual

Del análisis de estudio de sentencias por violencia sexual, un 4.88% de la gestión 2022 y un 16.67% de 2023 de las medidas dispuestas modifican la situación de discriminación o violencia, el 95.12% de 2022 y el 83.33% de las sentencias de 2023 no promueven la igualdad sustantiva y material y la eliminación de estereotipos.

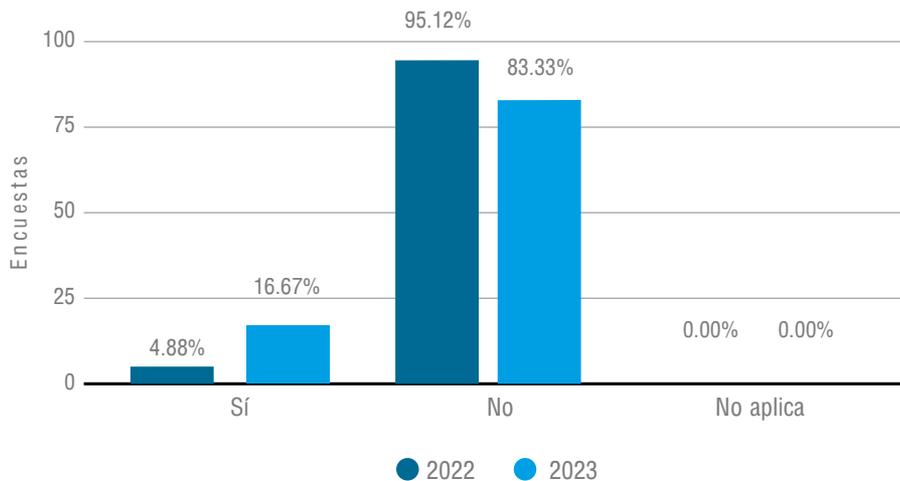
El Comité de la CEDAW en su *Observación General 25*, ha señalado que:

Un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.²²⁰

En ese sentido, las reparaciones también deben abordar las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización, para lo cual, dos enfoques son útiles en este análisis: el *enfoque transformador*, que permite considerar las razones estructurales que dieron origen a la violación de derechos humanos, y el *enfoque de género*, que sirve para visibilizar las formas específicas de violencia y discriminación que se ejerce contra grupos en mayor situación de vulnerabilidad o cualquier otra condición de subordinación.

220 ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general N.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2004/es/87588>

Gráfico 154
La promoción de la igualdad sustantiva o material y la eliminación de estereotipos en las resoluciones de casos por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.9. Relevancia jurídica y social en las sentencias por violencia sexual

Las sentencias con relevancia jurídica y social dan respuesta a problemáticas de relevancia social y/o revierten decisiones vulneradoras de derechos en graves situaciones y son innovadoras al aplicar la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, contribuyendo a la integralidad y universalización de los derechos humanos, desde una perspectiva de género.

Una sentencia relevante tiene impacto significativo en la aplicación e interpretación del derecho. Puede establecer nuevos precedentes, aclarar normas jurídicas existentes y pueden ser utilizadas en casos posteriores como base para argumentos y decisiones.

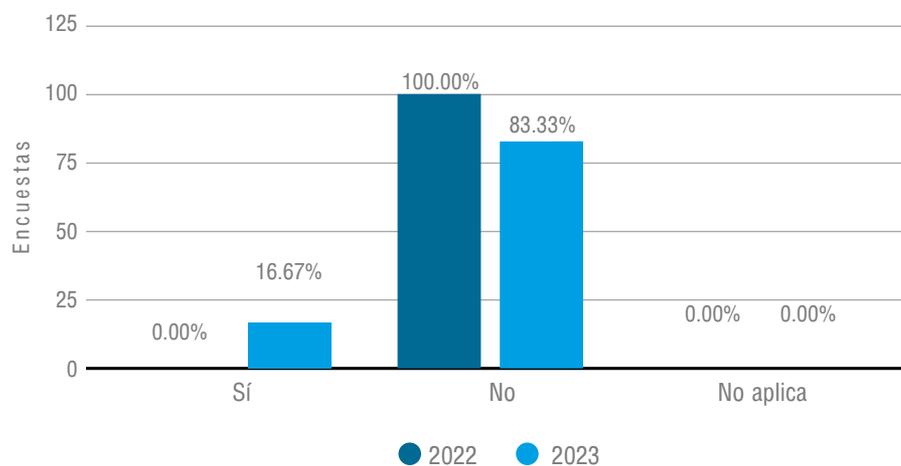
En el ámbito social, puede generar un impacto significativo en la vida de las personas, contribuir a la protección de los derechos humanos, promover la igualdad y la justicia, o generar cambios sociales positivos, aumentando la conciencia pública sobre temas importantes que fomenten el debate social.

El 16.67% de las sentencias correspondientes a la gestión de 2023 dieron respuesta a una problemática social, considerando como prueba fundamental los testimonios de las niñas víctimas de violencia sexual en entornos familiares dramáticos que silenciaban y encubrían los hechos, así como también desde una perspectiva de género visibilizaron la violación sexual en la pareja, pese a la tendencia jurista de calificar

este hecho como estupro. En el periodo de 2022, ninguna de las sentencias analizadas fue relevante en este sentido.

Una sentencia por violencia sexual da respuesta a una problemática social cuando no solo se limita a sancionar al agresor, sino que también aborda las causas estructurales de la violencia sexual, sienta un precedente para futuros casos, promueve la sensibilización y el cambio social, garantizando el acceso a la justicia para las víctimas y contribuyendo a la prevención de la violencia sexual.

Gráfico 155
Relevancia jurídica y social en las sentencias por violencia sexual (Bolivia, 2022 y 2023)



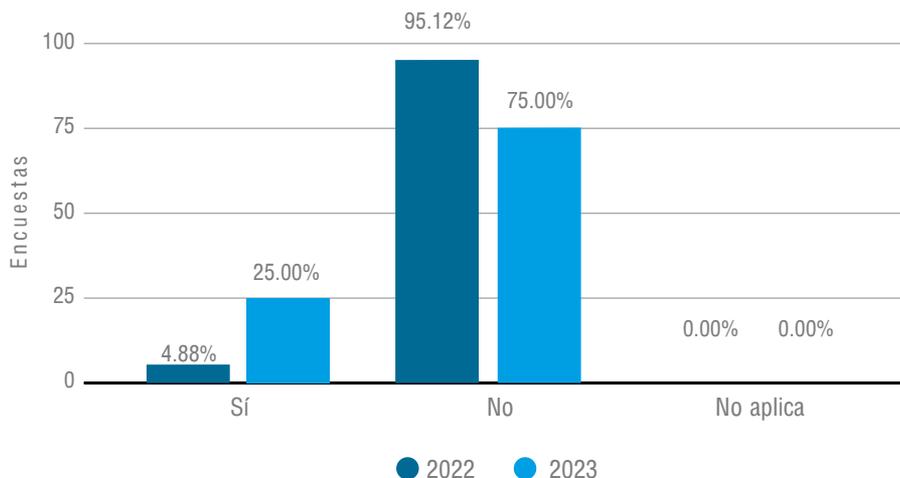
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.10. ¿Es innovadora porque aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados?

El 4.8% de las resoluciones del año 2022 y el 25% de 2023, son sentencias innovadoras que aplicaron la perspectiva de género sancionando la violación sexual en pareja; ponderando los derechos de la niñez con los derechos de los adultos mayores en delitos contra la libertad sexual que ocurrieron cuando las víctimas eran menores de edad al momento de cometerse los hechos y juzgando aún sin evidencia médica desde una valoración integral de la prueba y en aplicación de los estándares internacionales.

Puede considerarse una sentencia innovadora por su aplicación de la perspectiva de género cuando reconoce las desigualdades de género como factor subyacente de la violencia sexual, adopta un enfoque interseccional, aborda estereotipos de género, protege los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, reconoce la violencia sexual, como una forma de tortura e incorpora medidas de reparación con perspectiva de género.

Gráfico 156
¿Es innovadora porque aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados?
(Bolivia, 2022 y 2023)



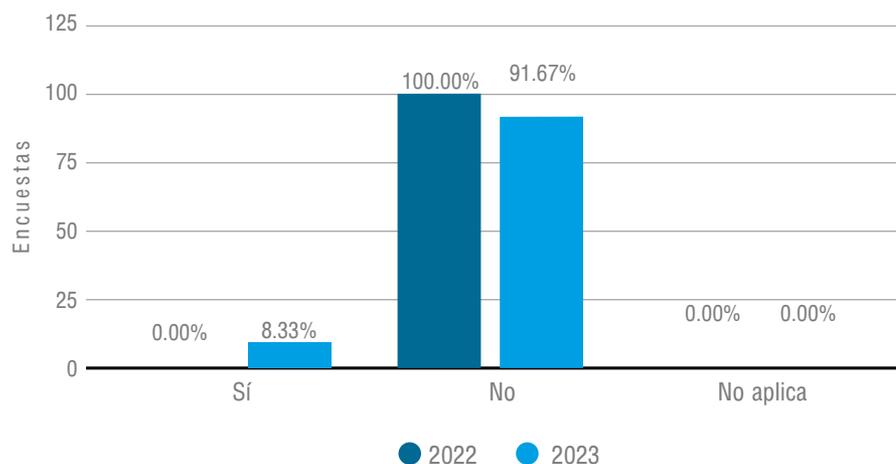
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.11. ¿Contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género?

Únicamente el 8.33% las sentencias de 2023 reconocieron la violencia sexual como una grave violación de los derechos humanos y protegieron a la víctima en ese marco, adoptando medidas para prevenir la violencia y promover la igualdad de género. Ninguna de las sentencias examinadas del periodo 2022 se enmarcó en el derecho internacional de los derechos humanos.

La universalización y fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género implica reconocer que la igualdad y la dignidad son inherentes a todos los seres humanos, no son conceptos abstractos, sino que deben aplicarse de manera concreta y efectiva para garantizar la plena realización de los derechos de las mujeres y las niñas. Esto significa que los derechos humanos deben interpretarse e implementarse teniendo en cuenta las experiencias y necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual, y que las estructuras de poder que perpetúan la discriminación y la desigualdad de género deben ser desafiadas y transformadas.

Gráfico 157
¿Contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género?
(Bolivia, 2022 y 2023)



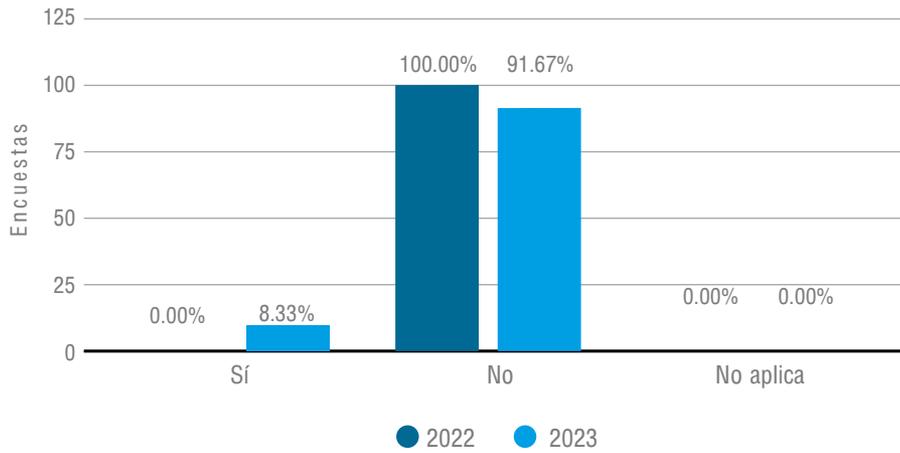
Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

5.5.12. ¿Revierte decisiones o restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos a casos considerados emblemáticos?

De igual manera, ninguna de las sentencias examinadas del periodo de 2022 y solo el 8.33% de las sentencias del periodo de 2023 restituyeron derechos en graves situaciones de vulneración de derechos.

Las sentencias judiciales pueden ser herramientas poderosas para revertir decisiones injustas y restituir derechos en graves situaciones de vulneración de derechos humanos. A través de diversos mecanismos jurídicos, los tribunales pueden corregir errores legales, proteger a las víctimas y restablecer el orden jurídico, al reconocer la violencia sexual como una grave violación de los derechos humanos, anular actos discriminatorios, reparar el daño causado y establecer precedentes para futuros casos.

Gráfico 158
¿Revierte decisiones o restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos a casos considerados emblemáticos?
(Bolivia, 2022 y 2023)



Fuente: Elaboración propia Comunidad de Derechos Humanos.

Conclusiones

Violencia Contra las Mujeres

→ Sentencias en casos de violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento abreviado

1. Se ha podido apreciar del análisis de las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento abreviado que gran parte de ellas 63.64% no establecen datos tan importantes como la edad de la víctima, incluso algunas no precisan el tipo de relación que existía entre víctima y agresor, no se sabe si al momento del hecho la víctima seguía teniendo una relación afectiva con éste. Por otro lado, se ha podido advertir que la mayor parte de estos procesos son conocidos por juzgados ordinarios 63.64%.
2. Se ha evidenciado que las autoridades judiciales, al momento de conocer los casos de violencia familiar o doméstica mediante procedimiento abreviado 100% no están realizando una identificación del problema jurídico que los casos plantean de manera general y menos desde la perspectiva de género, y en este sentido, no están analizando aspectos tan relevantes como la identificación de cualquier asimetría de poder 100% que pudiese existir entre las víctimas y los agresores; así como tampoco establecen los contextos de discriminación y violencia 100% que enfrentan las mujeres que sufren este tipo de violencia.
3. Se ha advertido que ninguna de las sentencias dictadas en procesos de violencia doméstica mediante procedimiento abreviado realizaron una correcta identificación y aplicación de la normativa o precedente aplicable al caso en el marco de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad 100%, pues la totalidad de sentencias analizadas realizan una aplicación del art. 373 del CPP, desde una esfera procesal penal y ninguna de ellas analiza la procedencia del procedimiento abreviado bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) que es la norma más favorable y en consecuencia la que debe ser aplicada por mandato expreso de los arts. 13, 256 y 410 del texto constitucional.

4. Se ha observado que las sentencias dictadas en procesos de violencia doméstica mediante procedimiento abreviado, si bien, en su mayoría determinan una consecuencia jurídica a partir de la norma legal aplicable, ninguna de ellas efectúa esta labor analizando la norma a partir del contexto del caso 100%, es decir ninguna lo hace desde la perspectiva de género. En igual forma se ha observado, que si bien, gran parte de las sentencias analizadas establecen alguna forma de reparación a las víctimas, ya sea por medidas de protección o la aplicación de sanciones alternativas, ninguna sentencia contempla una reparación integral a las víctimas 100%, por lo que la situación de discriminación y violencia no logra ser modificada.
5. Bajo lo explicado precedentemente, se ha evidenciado que ninguna de las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento abreviado tiene un valor agregado 100% que permita identificar una contribución al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

→ **Sentencias de violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento común**

1. Ha quedado claro, que al igual que en las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento abreviado, las sentencias dictadas mediante procedimiento común tienen muchas falencias a la hora de establecer los datos generales de la víctima, como su edad 55.56%. En cuanto a la forma de resolución de los casos de violencia familiar o doméstica, el análisis de los datos permite observar que éstas en su mayoría condenan a los acusados 77.78%, sin embargo, es importante señalar que, si bien la sanción de la violencia familiar o doméstica es fundamental para evitar la impunidad en este tipo de casos, no es suficiente por sí sola para combatir la violencia contra las mujeres, por cuanto es preciso que esa sanción sea aplicada luego de un análisis del caso desde la perspectiva de género que se ha evidenciado que muchas veces las autoridades judiciales omiten realizar 100%.
2. Se ha advertido que ninguna de las sentencias de violencia familiar o doméstica resueltas mediante procedimiento común ha cumplido con la identificación clara del problema jurídico que los casos planteaban, por lo que las autoridades judiciales han omitido identificar y en su caso aplicar el enfoque interseccional 100%, así como tampoco han efectuado una contextualización de las relaciones de poder existentes entre víctimas y acusados 100% y menos aún han identificado los contextos de discriminación y violencia 100%.
3. Se ha observado que, al momento de fijar el marco normativo aplicable a los casos de violencia familiar o doméstica en procedimientos comunes, las autoridades judiciales en la mayoría de los casos se limitan a efectuar una labor de subsunción al art. 272 Bis del CP, omitiendo su obligación constitucional y convencional de interpretar la norma a partir de la Constitución 55.56% y las normas del bloque de constitucionalidad 55.56%, tal cual establecen los arts. 13 y 256 de la Constitución Política del Estado.

4. Se ha evidenciado que todavía existen grandes barreras a la hora de valorar la prueba desde la perspectiva de género, así la mayoría de las sentencias por violencia familiar o doméstica sigue efectuando una valoración netamente penal de las pruebas, las menos omiten efectuar la valoración de la prueba y muy pocas sentencias contienen una valoración desde la perspectiva de género. También se ha advertido que aún sigue existiendo resistencia por parte de algunas autoridades judiciales de incorporar los estándares internacionales en la valoración probatoria 55.56%, aunque existe un avance en el sentido de que ninguna de las sentencias analizadas contiene estereotipos de género al momento de valorar la prueba 100%.
5. Se ha observado que la forma de resolución de las sentencias por violencia familiar o doméstica en su mayoría es clara, sin embargo, casi la mitad de las sentencias analizadas no resuelven todos los problemas que se debatieron en el proceso 44.44%, ello principalmente debido a la omisión que tiene dichas sentencias de valorar la prueba con perspectiva de género. En cuanto a las medidas de reparación se ha podido establecer que la mayor parte de sentencias analizadas otorgan alguna medida de reparación a las víctimas 66.67%, si bien muy pocas de ellas, adoptan medidas de reparación integral 22.22% en el marco de los estándares internacionales y nacionales sobre el tema; sin embargo se ha podido establecer que pese a estas falencias la mayor parte de sentencias especialmente por la forma de resolución que al condenar al acusado ordena el alejamiento de éste del núcleo familiar han logrado modificar la situación de discriminación y violencia sufrida por la víctimas de violencia familiar o doméstica.
6. Se ha advertido que menos de la mitad de las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento común a las que se aplicó el “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, han logrado dar una respuesta cabal al problema de la violencia doméstica desde una perspectiva de género que contribuya a la fuerza expansiva de los derechos humanos 33.33%, sin embargo, de ello se ha identificado sentencias que han cumplido de manera armónica con los estándares internacionales y nacionales con este cometido.

→ **Sentencias de feminicidio dictadas mediante procedimiento común y abreviado y sentencias por tentativa de feminicidio mediante procedimiento común**

1. De los datos generales analizados en delitos de feminicidio dictados tanto en procedimientos abreviados como comunes, así como de las sentencias por tentativa de feminicidio, se ha podido observar, en cuanto a las sentencias por feminicidios dictadas en procedimientos abreviados que no contienen ningún dato general de identificación que permita posteriormente fijar el problema jurídico y determinar con precisión los hechos, esta situación se da en menor medida en las sentencias dictadas en procedimiento común. En cuanto a las sen-

tencias por tentativa de feminicidio, si bien todas fueron dictadas mediante procedimiento común se ha observado que muchas de éstas omiten identificar datos tan importantes como la edad de la víctima 50%, así como establecer si ésta tenía hijos 20%, entre otros. También se ha podido observar que en las sentencias por feminicidio analizadas existe un porcentaje, si bien bajo, de absolución de los acusados, frente a un 100% de condenas, en los casos de sentencias por tentativa de feminicidio.

2. En cuanto a la identificación del problema jurídico por las sentencias de feminicidio y tentativa de este delito, se ha podido evidenciar que la generalidad de casos no realizan una identificación clara del problema jurídico del caso 94.12%, y en este marco no existen elementos para comprender si se requería aplicar un enfoque interseccional desde un primer momento 94.12%, en igual forma no existen identificaciones claras sobre la existencia de relaciones asimetrías de poder entre víctimas y agresores 82.35%; así como tampoco una identificación clara del contexto de discriminación y violencia 87.50% que enfrentaron las víctimas en este tipo de delitos. Estas falencias han podido observarse tanto en los feminicidios sustanciados por procedimiento abreviado como también en los sustanciados mediante procedimiento común como en las sentencias dictadas por tentativa de feminicidio.
3. En cuanto a la identificación del marco normativo, esencialmente en las sentencias de feminicidio analizadas, dicha identificación corresponde únicamente a una interpretación penal de la norma 100%, la generalidad de sentencias no realizan una interpretación del art. 252 Bis del CP, en el marco de la Constitución Política del Estado 58.82%, tampoco acuden a los criterios de interpretación de derechos humanos constitucionalizados 58.82% y en ese marco no aplican el bloque de constitucionalidad 58.82% y consiguientemente omiten ejercer el control de convencionalidad de oficio. Situación completamente diferente ocurre con las sentencias analizadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en la que la generalidad de sentencias, sí interpretan la norma legal aplicable a partir de la Constitución 100% y las normas del bloque de constitucionalidad 100%. Al respecto llama la atención que todas las sentencias analizadas en los casos de feminicidio en grado de tentativa fueron dictadas por juzgados ordinarios 100%, en cambio en los casos de feminicidio muchas de ellas fueron pronunciadas por tribunales especializados 17.65% que son los que más falencias tienen al momento de interpretar la norma legal a partir de la Constitución 41.18% y las normas del bloque de constitucionalidad 58.82%.
4. En cuanto a la valoración de la prueba efectuada por las sentencias de feminicidio y tentativa de feminicidio, se ha observado que es esta es la parte donde mayores falencias existen, esencialmente en los casos de feminicidio por cuanto la mayor parte de sentencias realizan una valoración de los casos desde una esfera netamente penal, a partir de la cual no es posible entender las relaciones asimetrías existentes entre víctimas y agresores 58.82%; tam-

bién se ha podido apreciar que la totalidad de sentencias dictadas por tribunales especializados analizadas, no realizan una valoración probatoria con lo cual generan una sensación de discrecionalidad tanto en las sentencias condenatorias como en las absolutorias. Se ha podido apreciar también que son muy pocas las sentencias que siguen utilizando estereotipos de género al momento de valorar la prueba, lo que significa un avance importante en la materialización del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

5. En cuanto a la forma de decisión que adoptaron las sentencias por feminicidio y tentativa de feminicidio se ha podido establecer que las mismas en general son claras desde una perspectiva estructural; sin embargo, como ya se comentó al momento de analizar la valoración probatoria, al no contener, varias sentencias de feminicidio una valoración de la prueba, solamente ejercitan una labor de subsunción entre la premisa normativa y la decisión; en igual forma muy pocas sentencias esencialmente en casos de feminicidios aplican medidas de reparación de carácter integral que tomen en cuenta el contexto de los hechos y que establezcan dichas medidas en favor de las víctimas indirectas de los feminicidios. En cuanto, a las sentencias por tentativa de feminicidio se ha observado que éstas en su mayoría son claras y existe correspondencia entre la decisión, la premisa normativa y la premisa fáctica 80%; así como en la mayoría de los casos establecen medidas de reparación de carácter integral 20%.
6. A partir de la aplicación del “Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias”, se ha podido evidenciar que existen sentencias por feminicidio que han logrado un valor agregado al momento de resolver los casos 23.53%, tanto en feminicidios no íntimos como en feminicidios íntimos, ninguna de ellas fue dictada dentro de procedimientos abreviados ni por tribunales especializados. En el caso de las sentencias por tentativa de feminicidio se ha podido apreciar que la mayor parte de éstas desarrollan la labor argumentativa desde la perspectiva de género y logran materializar el acceso a la justicia de las víctimas.

Violencia Sexual

→ **Sobre la edad de las víctimas, edad de los procesados, la relación entre estos y si la víctima tenía hijos/as**

1. Las principales víctimas de violencia sexual son niñas y adolescentes, ocupando el 85.37% de las sentencias judiciales en el año 2022 con un 60.98% de adolescentes víctimas de violencia sexual entre 12 y 18 años y 24.39% de niñas menores de 12 años. El año 2023 con datos similares, el 83.34% de las víctimas no había cumplido los 18 años, con un 85.37% de víctimas adolescentes y 47.67% de víctimas niñas menores de 12 años.
2. La edad de los procesados por violencia sexual corresponde en primer lugar a adultos jóvenes comprendidos entre 27 y 44 años con un porcentaje de 42.50% durante el periodo de 2022 y 33.33% en el periodo de 2023, seguido de los jóvenes entre 19 y 26 años, que ocuparon el 30% de las sentencias de 2022 y el 25% de 2023.
3. La principal relación que tienen las víctimas de violencia sexual con sus agresores es la del vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (padres, hermanos, primos, tíos, padrastros, cuñados), en el 41.46% de las sentencias de 2022 y el 16.67% de 2023, sin embargo también resalta la situación de dependencia con quienes están a cargo de su educación, custodia o bajo su autoridad (abuelastros, hermanos del padrastro, hermanos del cuñado, padrinos, pareja de la madre, profesores, empleadores y médicos), que ocuparon el 21.95% de las sentencias de 2022 y el 58.33% de 2023. El agresor era un desconocido para la víctima solo en el 19.51% de las sentencias de 2022 y estos fueron casos de violaciones sexuales grupales.
4. Solo un 4.8% de las sentencias de 2022 y un 8.33% de 2023, especificaron que la víctima tenía hijos.

→ **Sobre la decisión judicial, tipo de juzgado o tribunal y tipo de proceso**

1. La decisión judicial fue condenatoria en el 87.80% de las sentencias del año 2022, el 90.24% de las sentencias fueron dictadas por juzgados o tribunales ordinarios y se aplicó el procedimiento abreviado en el 41.46% de las resoluciones de ese año, solo el 9.76% de las

sentencias fueron juzgadas por un tribunal especializado. En contraste el año 2023, la decisión fue condenatoria en el 83.33% de las sentencias, el 41.67% de las resoluciones fueron juzgadas en tribunales especializados y el 58.33% en juzgados o tribunales ordinarios, lo cual incrementó el enjuiciamiento en el 83.33% de las sentencias y redujo la aplicación de procedimientos abreviados al 16.67% de las resoluciones, ese año (2023).

→ Sobre los delitos y agravantes

1. Las figuras delictivas que ocupan los mayores porcentajes de las sentencias por violencia sexual son la violación a infante, niño, niña, adolescente con un 29.27% de las sentencias de 2022 y 16.67% en 2023; el abuso sexual con un 21.95% en 2022 y 50% de las sentencias de 2023; la violación con un 21.95% en 2022 y 16.67% en 2023 y el estupro con un 19.51% de las sentencias de 2022 y un 8.33% en 2023.
2. Pese a que el 85.37% de las sentencias de 2022 y el 83.34% en 2023, tenían como víctimas de violencia sexual a niñas y adolescentes que aún no habían cumplido los 18 años, y que un 41.46% de los procesados en 2022 y 16.67% en 2023 tenían un vínculo familiar con la víctima dentro de los grados de parentesco que corresponde al incesto establecidos en el inciso o) del artículo 310 del Código Penal, solo se aplicó esta agravante en un 4.88% en las sentencias de 2022 y 0% en 2023.
3. De igual modo, por la relación que tenía el procesado con la víctima, el 21.95% de los procesados en 2022 y el 58.33% de 2023, cumplían con los criterios para la aplicación de la agravante del inciso g) del artículo 310 del Código Penal, ya que el autor estaba a cargo de la educación, o custodia de la víctima o esta se encontraba en situación de dependencia bajo autoridad de este, sin embargo, solo el 14.63% de las sentencias de 2022 y el 16.67% de 2023 aplicó la agravante.
4. Así también, se determinó que sólo un 2.43% de las víctimas en las sentencias de 2022 y un 8.33% en 2023, fueron mujeres mayores de 18 años, por lo cual los porcentajes del delito de violación 21.95% en 2022 y 16.67% en 2023, corresponden en gran medida a procesos en los que la víctima tenía entre 14 y 18 de edad, sin embargo solo se aplicó la agravante del inciso k) del artículo 310 del CP "tratándose del delito de violación, la víctima sea mayor de 14 y menor de 18 años" en un 14.63% de las sentencias de 2022 y 8.33% de las sentencias de 2023.
5. Es preciso advertir, que la agravante establecida en el inciso m) del artículo 310 del CP que aplica cuando el autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad, fue interpretada en muchos de los casos en desfavor de las víctimas infiriendo un consentimiento inexistente.

→ **Sobre la identificación clara del o de los problemas jurídicos**

1. El 100% de las sentencias del año 2022 no identificó adecuadamente el problema jurídico, hallando en los procesos comunes una breve extracción de la denuncia o acusación fiscal y la inexistencia de los antecedentes de las causas en las resoluciones que aplicaron el procedimiento abreviado, lo cual de ninguna manera permite establecer los hechos, el derecho, petitorio y respuesta en las sentencias. Es posible relacionar esta ineficiencia con la ausencia de juzgados y tribunales especializados ese año, ya que el 90.24% de las sentencias fueron resueltas por juzgados o tribunales ordinarios que omitieron la construcción del problema desde una perspectiva de género.
2. Se evidenció un notorio cambio el año 2023 en el que el 41.47% de las resoluciones identificaron claramente el problema jurídico, siguiendo el esquema del proceso argumentativo establecido en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, pudiendo concluir que la especialidad de juzgados y tribunales contribuyó a construir adecuadamente la identificación del problema desde una perspectiva de género que considero la importancia de este paso como imprescindible punto de partida para el desarrollo argumentativo de los siguientes pasos.

→ **Sobre la identificación de las partes intervinientes**

1. El estudio revela que en el 97.56% de las sentencias de 2022 y el 83.33% de 2023, las víctimas fueron identificadas como niñas, adolescentes y mujeres, y en un 2.44% de las sentencias de 2022 y 16.67% de 2023, las víctimas fueron niños y adolescentes, pudiendo advertir una progresión en la protección al género masculino, sin embargo, es oportuno mencionar que esta identificación no debió partir únicamente de categorías sexuales, ya que esto conlleva sesgos de género en la administración de justicia que no condicen con la protección de la Ley N° 348 que también es aplicable a personas LGBT y a varones que se encuentren en vulnerabilidad a raíz de la violencia en razón de género.
2. Solo un 2.44% de las sentencias de 2022 incrementando al 33.33% en 2023, aplicó en su análisis un enfoque interseccional en los que se consideró la confluencia de factores que requerían especial atención como la edad, la discapacidad, la identidad cultural y la situación económica desfavorable de las víctimas. La identificación de estos factores es crucial para la construcción del problema jurídico, sólo así puede identificarse correctamente la normativa jurídica interna o precedente aplicable ya que se pudo evidenciar en mayor medida la desprotección a las niñas y adolescentes indígenas, en los que no se dio credibilidad a sus testimonios y se recalificaron los hechos.

→ **Sobre la identificación del contexto de discriminación o violencia**

1. Como se pudo advertir por la edad de los procesados, los primeros lugares ocupan los adultos jóvenes comprendidos entre 27 y 44 años, seguido de los jóvenes entre 19 y 26 años, en relación con la edad de las víctimas de violencia sexual que fueron niñas y adolescentes en el 85.37% de los procesos de 2022 y el 83.34% de 2023, esta diferencia de edades ya constituye una relación asimétrica entre los agresores y víctimas, del mismo modo considerando que la principal relación de los agresores con las víctimas es la del vínculo familiar, seguida por la dependencia de la víctima porque el agresor está a cargo de su educación o custodia, y que en los casos en los que la víctima desconocía al agresor corresponde a violaciones grupales que ocasionaron la muerte de las víctimas.
2. Solo un 7.32% de las sentencias de 2022 identificó la existencia de asimetrías y un 4.44% el contexto de discriminación o violencia en el que se situaba la víctima, incrementando estos porcentajes en el año 2023 al 58.33% de las resoluciones en la identificación de las relaciones asimétricas de poder y al 25% que identificaron un contexto de discriminación o violencia. Lo cual merece atención, ya que los juzgadores realizan este análisis en beneficio de los agresores de violencia sexual para considerar los elementos circunstanciales en la aplicación de la pena, más aún si corresponde a procedimientos abreviados o terminación anticipada en el caso de adolescentes en conflicto con la ley, evidenciando considerar minuciosamente cualquier elemento que permita apreciar la personalidad del autor para atenuar su sanción y deshumanizar a las víctimas al no tomar en cuenta el contexto de discriminación y violencia estructural en el que se desarrollaron los hechos, más aún en los casos de feminicidio donde se reconstruyeron los hechos únicamente a partir de las declaraciones de los acusados.

→ **Sobre la identificación de las normas aplicables**

1. Si bien el 92.68% de las sentencias por violencia sexual del año 2022 y el 91.67% de las sentencias de 2023 identificaron la norma jurídica del derecho interno con leyes especiales de protección reforzada a víctimas que pertenecían a grupos vulnerables, usualmente enunciando a la ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y el código niño, niña, adolescente, se pudo advertir que no se aplicaron para la protección reforzada a las víctimas en los casos concretos. Advirtiendo que en los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes no se toma en cuenta su interés superior y el ejercicio progresivo de sus derechos como principios orientadores de su especial tratamiento cuando se trata de víctimas.

→ **Sobre la interpretación de la norma aplicable al caso**

1. Se pudo advertir que solo el 24.39% de las sentencias de 2022 que incrementó a 50% en 2023, aplicó la normativa conforme a la CPE y los estándares de DDHH, por lo que se pue-

de concluir que no se están tomando medidas especiales de protección, más en el caso de las niñas donde su vulnerabilidad es potenciada debido a que son quienes sufren mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.

2. Por otro lado, solo el 14.63% de las sentencias de 2022 y el 33.33% de 2023, aplicaron efectivamente el bloque de constitucionalidad y ejercieron el control de convencionalidad con la aplicación preferente de los tratados internacionales en derechos humanos que contenían un estándar más alto aplicable a los derechos de las víctimas.
3. Otro motivo de preocupación es que únicamente un 4.88% de las sentencias de 2022 y un 8.33% de 2023 utilizaron criterios constitucionalizados de interpretación, lo que conlleva a que no se está aplicando la norma desde su interpretación más amplia, extensiva y favorable para garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual.

→ **Sobre el juicio de razonabilidad o de igualdad y argumentos ponderativos**

1. Pese a las condiciones de desigualdad por la pertenencia de las víctimas a grupos que han sido históricamente excluidos y discriminados, solo un 8.33% de las sentencias de 2023 aplicó el test de igualdad y no discriminación para justiciar un trato diferenciado ante categorías sospechosas.
2. En cuanto a los argumentos ponderativos, llamó la atención que solo un 8.33% de las sentencias en 2023 aplique la ponderación de derechos en casos en los que existía colisión de principios, valores, derechos y garantías considerando criterios de discriminación estructural a personas que pertenecían a grupos de atención prioritaria.

→ **Sobre la definición de los hechos probados**

1. En consecuencia con los bajos porcentajes de identificación de relaciones asimétricas de poder y contextos de discriminación y violencia, para la construcción del problema jurídico como primer paso del proceso argumentativo, se pudo determinar que solo un 12.20% de las sentencias de 2022 que incrementó al 50% en el año 2023, identificaron las relaciones y manifestaciones sexistas entre las partes en la determinación de los hechos; y en un 17.08% de las sentencias de 2022 que aumentó al 41.67% en 2023 se consideró las relaciones de poder y el contexto de violencia y discriminación en la valoración de las pruebas. Estos datos son preocupantes al evidenciar que no se está constatando la existencia de circunstancias coercitivas o en relaciones de poder que suelen darse en los casos de violaciones sexuales, por ende, la administración de justicia no está contribuyendo a la realización del principio de igualdad material y no discriminación que persigue un juzgamiento con perspectiva de género.

2. Asimismo, del análisis de la valoración de la prueba se puede concluir que aún existe la exigencia de requisitos probatorios excesivamente inflexibles e influenciados por estereotipos de género que restringen la Justiciabilidad en casos de violencia sexual, preocupando que solo un 17.08% de las sentencias de 2022 que incrementó al 25% en 2023 aplicaron estándares internacionales sobre la valoración de la prueba.

→ **Sobre la calificación jurídica del hecho**

1. Del estudio se puede concluir que solo el 26.83% de las sentencias por violencia sexual en 2022 que aumentó al 58.33% en 2023, determinaron los hechos probados y su calificación jurídica en los fallos judiciales, preocupando particularmente la interpretación del bien jurídico que se pretende proteger en los delitos contra la libertad sexual, lo cual evidencia arraigados sesgos de género a consecuencia de ideas preconcebidas sobre roles sexuales, comportamientos y actitudes a momento de calificar los hechos sin tomar en cuenta el alcance de la evolución de los derechos humanos.
2. Es alarmante la aplicación de procedimientos abreviados en los que se negocia el delito, modificando la calificación jurídica por los operadores de justicia que invocan el *principio iura novit curia*, descontextualizando la verdad histórica de los hechos y vulnerando los principios procesales de legalidad y verdad real, lo cual pone a las víctimas en situación especial de riesgo y envía un mensaje de impunidad y mero simbolismo de la aplicación de la ley, exponiendo a las mujeres en general a futuras violaciones.

→ **Sobre el análisis de estereotipos, mitos, prejuicios, manifestaciones sexistas y sesgos de género**

1. Respecto a la previsión para la valoración de la prueba que evite insinuaciones y alusiones estereotipadas, se pudo observar que un 17.08% de las resoluciones de 2022, en aumentó al 25% en 2023, detectaron, evidenciaron y desecharon estereotipos y prejuicios de género en la valoración probatoria, lo cual permite advertir que aún en la mayoría de los casos el razonamiento probatorio encubre sesgos y estereotipos bajo la influencia de patrones socioculturales discriminatorios.
2. Es preciso enfatizar que el 41.46% de las sentencias de 2022 y el 41.67% de las sentencias de 2023 utilizaron estereotipos o prejuicios de género en sus fundamentos y/o decisión, evidenciando una fuerte carga patriarcal, lo cual se traduce en la restricción de igualdad de oportunidades en relación a los derechos de las víctimas, perpetuando la opresión y subordinación a las mujeres.

3. De igual manera, es preocupante que solo el 17.07% de las sentencias del año 2022 que incrementó a 33.33% en el año 2023 dieron credibilidad al testimonio de las víctimas de violencia sexual y analizaron su testimonio a partir del contexto, concluyendo que en la mayoría de los casos se vulneró el interés superior de las niñas, su derecho a opinar y participar, así como la autonomía progresiva de su voluntad.

→ **Sobre la definición clara y congruente del caso**

1. El 78.05% de las sentencias de 2022 y el 75% de 2023, definieron la forma en la que se resolvió el caso, dependiendo del tipo de resolución y disponiendo la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal.
2. Sin embargo, solo un 39.02% de las sentencias de 2022 incrementando al 50% en 2023 resolvieron todos los puntos debatidos en el proceso, lo cual merece preocupación respecto a la justificación y fundamentación adecuada de los razonamientos de la autoridad jurisdiccional.
3. Solo el 14.64% de las sentencias de 2022 en aumentó al 41.67% de 2023 evidenció que la decisión se desprendió de la premisa normativa y de la premisa fáctica para la justificación de su decisión, preocupando la labor argumentativa desarrollada por las autoridades jurisdiccionales, en particular, las resoluciones que se emitieron en aplicación de procedimientos abreviados.

→ **Sobre la aplicación de medidas de reparación integral**

1. Se pudo evidenciar que solo un 2.44% de las sentencias de 2022 que incrementó al 16.67% en 2023 consideró el contexto de violencia y/o discriminación para la aplicación de medidas de reparación integral; de lo que se puede concluir que las medidas aplicadas no llegan a tener un efecto restitutivo y mucho menos correctivo al no tener en cuenta la situación de discriminación estructural.
2. El 14.63% de las sentencias de 2022, subiendo al 25% en 2023 adoptó medidas de reparación integral en alguna de sus cinco dimensiones, constatando que estas medidas son de carácter individual y aún son muy pocas las sentencias que adoptan medidas de carácter colectivo como las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción pública.
3. Solo un 2.44% de las sentencias de 2022 y un 8.33% de las sentencias de 2023 tomaron en cuenta el parecer de la víctima para la aplicación de medidas y únicamente el 8.33% de las sentencias de 2023 cubrieron todos los daños, concluyendo en que no se da lugar a la participación de las víctimas para la identificación de las medidas adoptadas y tampoco

se están activando los mecanismos de resarcimiento y medios de compensación que sean eficaces y justos con las víctimas de violencia sexual.

→ **Sobre la promoción de la eliminación de estereotipos y la igualdad sustantiva a través de la resolución del caso**

1. Un 4.88% de las sentencias de 2022 que subió a 16.67% en 2023, promovieron la igualdad sustantiva o material y la eliminación de estereotipos en los fallos judiciales, concluyendo que las medidas de reparación todavía carecen de un enfoque transformador y de género en casos de violencia sexual.

→ **Sobre la relevancia jurídica y social de la sentencia**

1. Se pudo advertir de modo singular que en el periodo de 2023 un 16.67% de las sentencias, dieron respuesta a una problemática social y solo un 4.88% de las resoluciones del año 2022 son sentencias innovadoras que aplicaron la perspectiva de género en problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, en cambio, en 2023, el porcentaje de sentencias innovadoras que aplicaron la perspectiva de género se incrementó al 25% de las resoluciones y solo en esta gestión de 2023 un 8.33% de las resoluciones judiciales contribuyeron a la universalización y fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género y restitución de derechos en graves situaciones de vulneración de derechos.

Recomendaciones

Con base en las conclusiones del estudio, es posible realizar las siguientes recomendaciones para el proceso argumentativo con perspectiva de género en las sentencias por violencia intrafamiliar, feminicidio y violencia sexual:

→ **En la identificación del problema jurídico**

1. Es importante que las autoridades judiciales en casos de violencia familiar o doméstica por procedimiento abreviado analicen aspectos como la identificación de asimetría de poder que puede existir entre la víctima y su agresor, además de establecer los contextos de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres que sufren este tipo de violencia.
2. Es imprescindible que las sentencias por violencia doméstica por procedimiento abreviado, deban ser analizadas a partir del contexto del caso, es decir desde la perspectiva de género, emitiendo medidas de protección de manera integral en cada una de las sentencias.
3. Es preciso que las sentencias de violencia familiar o doméstica resueltas mediante procedimiento común cumplan con la identificación del problema jurídico de los casos y aplicar el enfoque interseccional.
4. Los jueces deben contextualizar las relaciones de poder existentes entre víctimas y acusados e identificar los contextos de discriminación y violencia.
5. En las sentencias de feminicidio y tentativa de feminicidio se debe realizar una identificación clara del problema jurídico, una identificación clara sobre las relaciones asimétricas de poder entre víctima y agresor, además de la identificación del contexto de discriminación y violencia.
6. Es imprescindible que la autoridad jurisdiccional precise el problema jurídico como primer paso del proceso argumentativo, pero además que establezca la magnitud de la situación de la violencia sexual con información suficiente de los factores entrecruzados que permitan comprender la experiencia de las víctimas.
7. Es importante que la autoridad jurisdiccional aborde de manera efectiva las causas subyacentes de la discriminación y desigualdad enfocándose en el contexto de las víctimas y

cuestionando cualquier arraigo en la tradición, historia, cultura o religión que menoscabe el disfrute de sus derechos.

8. Es esencial para el juzgador/a comprender que en casos dónde no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita a la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual, es decir que son estos casos donde se precisa escudriñar las relaciones asimétricas de poder.
9. Es determinante para los juzgamientos de casos por violencia sexual, considerar que las partes involucradas no se encuentran en igualdad de condiciones y cualquier método para resolver el conflicto que no aborde las causas y consecuencias de la violencia aumenta el riesgo físico y emocional de las víctimas por la desigualdad en las relaciones de poder con los agresores.
10. En procesos penales por casos de violencia sexual es indispensable para el juzgamiento aplicar un enfoque interseccional que tenga en cuenta las condiciones de género, edad, origen social, discapacidad, situación económica, origen rural o urbano, etnicidad u otras que permitan un análisis integral del problema jurídico, pero además que tengan presente los contextos históricos, sociales y políticos, así como las experiencias individuales de las víctimas.

→ **En la normativa o precedente aplicable al caso**

1. Es necesario que la autoridad jurisdiccional al momento de fijar el marco normativo aplicable en los casos de violencia familiar o doméstica en procedimientos comunes, deban cumplir con su obligación constitucional y convencional de interpretar la norma a partir de la constitución y las normas del bloque de constitucionalidad.
2. En las sentencias de feminicidio la autoridad jurisdiccional debe aplicar el bloque de constitucionalidad, los criterios de interpretación de derechos humanos constitucionalizados y el control de convencionalidad de oficio.
3. En casos de violencia sexual es necesario que la autoridad jurisdiccional elija la norma que debe ser aplicable independientemente de que corresponda al ámbito internacional de los derechos humanos o al ámbito interno.
4. Es importante que las disposiciones legales aplicables sean permanentemente confrontadas con las normas del bloque de constitucionalidad e interpretadas a partir de los criterios constitucionalizados de derechos humanos, aplicando el test de igualdad y no discriminación y analizando la existencia de discriminación estructural.
5. Es preciso tomar en cuenta que la interpretación de derechos fundamentales en el ejercicio del control jurisdiccional es fundamental, para lo cual se deben considerar los criterios

interpretativos de derechos humanos con el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad.

6. Cabe reiterar que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país, así como la jurisprudencia de la Corte IDH, que contengan un estándar de protección más alto aplicable a los derechos de las víctimas de violencia sexual, son de aplicación preferente y directa para los operadores de justicia.
7. Es importante recomendar a los operadores de justicia que apliquen el test de igualdad y no discriminación para la justificación de un trato diferenciado ante categorías sospechosas para legitimar las medidas positivas o acciones afirmativas que mejoren las condiciones de igualdad de las víctimas.
8. Las autoridades jurisdiccionales deben utilizar los argumentos ponderativos desde la perspectiva de género en cada caso concreto de violencia sexual en el que exista colisión de principios, valores, derechos y garantías en los que se contraponen los derechos de las víctimas con los de los acusados y los resguardos del derecho penal garantista, que deberán analizarse a partir de la materialización de los derechos del acceso a justicia y no violencia de las víctimas, debiendo considerarse además en todos los casos los criterios de discriminación estructural.

→ **En la determinación de los hechos**

1. Las sentencias por violencia familiar o doméstica dictadas mediante procedimiento común, deben aplicar el "Baremo para el Análisis de la Inclusión de la Perspectiva de Género en las Sentencias", dando una respuesta cabal al problema de la violencia doméstica desde una perspectiva de género que contribuya a la fuerza expansiva de los derechos humanos.
2. Las sentencias por feminicidio y tentativa de feminicidio deben contar con una valoración de la prueba, que contenga una relación entre la premisa normativa y la decisión.
3. Es importante que en esta fase la autoridad jurisdiccional esté atenta a evitar una valoración estereotipada, basando su actividad probatoria en la búsqueda de la verdad material por encima de los mecanismos formales y sujetando su análisis de la valoración, admisión y producción de la prueba a los principios constitucionales y estándares internacionales.
4. Es necesario que la autoridad jurisdiccional considere que en los casos de violencia sexual los agresores no solo tienen fines libidinosos sino también de intimidación, degradación, humillación, castigo y control a las personas que lo sufren.

5. Es fundamental que, desde una perspectiva de género, la administración de justicia persiga la plena efectivización del principio de igualdad material y no discriminación, solo de esta manera es posible que analice como operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de las víctimas.
6. Para la Justiciabilidad de los casos de violencia sexual se requiere mejorar la sensibilidad del sistema de justicia ante los obstáculos y restricciones que se producen en contextos de discriminación estructural.
7. Es recomendable que todos los operadores de justicia en materia de violencia sexual sean especializados en la aplicación de estándares internacionales sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad de las partes específicamente en casos de violencia y que no se restrinjan los derechos de las víctimas.
8. Es oportuno encomendar a los operadores de justicia revisar la protección de los bienes jurídicos en los delitos de violencia sexual desde las recomendaciones del MESECVI y dejar de referenciar a bibliografía anacrónica del derecho penal interno que no responde al dinamismo y evolución de los derechos humanos y la vigencia de los instrumentos internacionales de DDHH.
9. Es importante que los operadores de justicia tomen en cuenta las recomendaciones del MESECVI respecto a que no es posible inferir el consentimiento en casos de violencia sexual, así como en luchar contra la impunidad de la cultura del incesto y la vulneración a la integridad de las adolescentes con la calificación del estupro la cual es incompatible con los derechos humanos.
10. Es sustancial que los operadores de justicia consideren las conclusiones de la Corte IDH en la sentencia del *caso Ángulo Losada vs. Bolivia* sobre el imperativo de luchar contra la impunidad en los casos de violencia sexual y la necesaria incidencia en el derecho penal boliviano.
11. Para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual debe darse mayor atención a la valoración de la prueba eliminando cualquier afirmación, insinuación o alusión estereotipada.
12. Es preciso recalcar a los operadores de justicia que, conforme a los estándares internacionales en materia, la declaración de la víctima en casos de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre el hecho y que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos.

→ **En la decisión del caso**

1. Las sentencias por violencia familiar o doméstica deben resolverse tomando en cuenta todos los problemas que se debatieron en el proceso.
2. Todas las sentencias por violencia intrafamiliar y feminicidio deben adoptar las medidas de reparación integral, en el marco de los estándares internacionales y nacionales sobre el tema.
3. En las sentencias por tentativa de feminicidio, las autoridades jurisdiccionales deben continuar desarrollando la labor argumentativa desde la perspectiva de género y lograr la materialización del acceso a la justicia por parte de las víctimas.
4. Es preciso que, en las sentencias por violencia sexual, la autoridad jurisdiccional determine con claridad el nexo de causalidad entre las pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas y la consecuencia jurídica.
5. Fundamentar y motivar las razones de su convencimiento para otorgar determinado valor a cada uno de los elementos de la prueba, es una exigencia para las autoridades jurisdiccionales.
6. Es de obligatoriedad que toda resolución contenga desarrollados los elementos de justificación de la decisión con la premisa normativa y la premisa fáctica.
7. La autoridad jurisdiccional debe adoptar una interpretación previsoras que permita analizar los efectos de su resolución al caso concreto y las consecuencias en la sociedad boliviana.
8. Es importante para la adopción de medidas de reparación integral, que el juzgador/a constate la existencia de discriminación o violencia y disponga medidas que promuevan la igualdad material y eliminación de estereotipos, apuntando a revertir asimetrías de poder.
9. Es oportuno que los operadores de justicia tengan en cuenta que las sentencias que emiten pueden ser herramientas poderosas para revertir injusticias y restituir derechos en graves situaciones de vulneración.

Bibliografía

- Comins, I. (2003). Del Miedo a la Diversidad a la Ética del Cuidado: Una Perspectiva de Género
<https://revistacoatepec.uaemex.mx/index.php/convergencia/article/view/1584>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. (2012). Si no se Cuenta, No Cuenta.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/2b388085-794e-462a-b627-79a053d2c1c6/content>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.
<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2015). Acceso a la Información, Violencia contra las Mujeres y Administración de Justicia.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2015). Estándares Jurídicos: Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>

- Comité de Derechos Humanos, CCPR. (1989).
Observación General N° 18 sobre la No Discriminación.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

- Comité de Derechos Humanos, CCPR. (2000). Observación general N.º 28:
La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2000/es/38892>

- Comité de los Derechos del Niño, CRC. (2003).
La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2003/es/18641>

- Comité de los Derechos del Niño, CRC. (2009).
Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2009/es/102812>

- Comité de los Derechos del Niño, CRC. (2013).
Observación general N.º 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2013/es/96127>

- Comité de los Derechos del Niño, CRC. (2023).
Observaciones sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia. CRC/C/BOL/CO/5-6.
<https://docstore.ohchr.org> › FileHandler

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2004). Recomendación general N.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2004/es/87588>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2010). Recomendación General N.º 28: Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2010/es/131021>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2015). Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2015/es/134849>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2017).
Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2017/es/133989>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2022). Observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia.
<https://www.mhe.gob.bo/wp-content/uploads/2023/01/Obs.-y-recomendaciones.pdf>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2023).
Recomendaciones generales para la igualdad de género en políticas públicas.
https://examplelink.com/recomendaciones_generales2023

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (s.f.).
Informe preliminar sobre violencia de género en el ámbito público.
https://examplelink.com/informe_preliminar

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (2015).
Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2015/es/134849>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2005).
Caso Huil Tecse vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006).
Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006).
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006).
Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2009).
Caso González y otras vs. México.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2010).
Caso Fernández Ortega y otros vs. México.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2010).
Caso Rosendo Cantú y otras vs. México.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2014).
Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2015).
Caso Trabajadores de Hacienda Brasil vs. Brasil.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2016).
Caso I.V vs. Bolivia.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2018).
Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2020).
Caso Fábrica de Fuego vs. Brasil.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2021).
Caso Manuela y otros vs. El Salvador.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2022).
Caso Angulo Losada vs. Bolivia.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

- Expósito, C. (2013). ¿Qué es eso de la Interseccionalidad?
Aproximación al Tratamiento de la Diversidad desde la Perspectiva de Género en España.
https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006).
Informe Regional: Situación y Análisis de Femicidio en la Región Centroamericana.
<https://www.iidh.ed.cr/es/component/content/article/i-informe-regional-situacion-y-analisis-del-femicidio-en-la-region-centroamericana?catid=27:personas-y-colectivos-en-situacion-de-vulnerabilidad&Itemid=101>

- Mecanismo de Seguimiento Convención de Belém do Pará, MESECVI. (2015).
Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI.
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformeseguimiento-es.pdf>

- Mecanismo de Seguimiento Convención de Belém do Pará, MESECVI. (2017).
Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

- Mecanismo de Seguimiento Convención de Belém do Pará, MESECVI. (2021).
Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (Nº 3):
La figura del Consentimiento en casos de Violencia Sexual contra las Mujeres por razones de género.
https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

- Ministerio de Justicia. (2015).
Modelo Boliviano Integrado de Actuación Frente a la Violencia en Razón de Género.
<https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/612c029c940f56ad33ad30b5f64b1782.pdf>

- Naciones Unidas, ONU. (1993).
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

- Naciones Unidas, ONU. (2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias.
<https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>

- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, OACNUDH. (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.
<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, OACNUDH. (2017). Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos.
<https://www.refworld.org/es/ref/annualreport/ohchr/2017/es/127058>

- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH. (s.f). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

- Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

- Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2017). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
<https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

- Tribunal Constitucional Plurinacional, TCP. (2023). Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional.
<https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/182bf882ce336de3a51150ebb784fcb5.pdf>



Dirección: Av. del Maestro N° 300,
Teléfono: (591-4) 6440455 Int. 102
Sucre - Bolivia

 obs.organojudicial.gob.bo

 @ComiteDeGenero

 @comitedegenerobolivia



Dirección: Calle Méndez Arcos N° 831,
Edificio Delta, Piso 6, zona Sopocachi
Tel/Fax: (591-2) 291 1733
La Paz - Bolivia

 Email: cdh@comunidad.org.bo

 www.comunidad.org.bo

 @ComunidadDerechosHumanosBolivia

 @Comunidad_DDHH

 @comunidad_ddhh